DERECHO
CONSULAR DE ESPAÑA

POR

D. EDUARDO TODA Y GÜELL

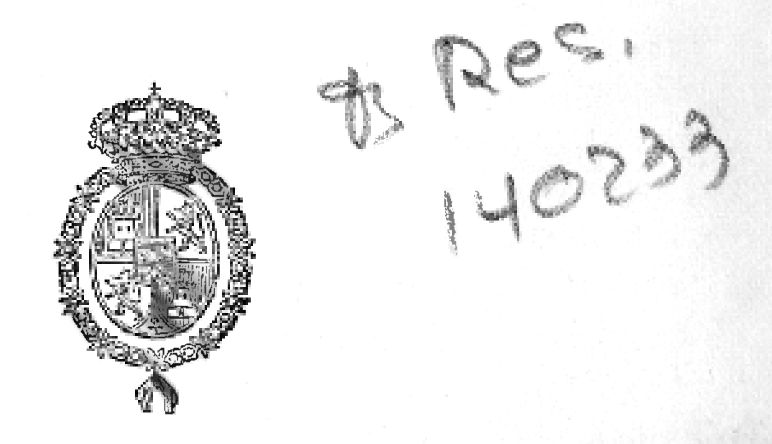
ABOGADO, Y CÓNSUL EN HELSINGFORS.

PUBLÍCASE POR ORDEN

DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO

D. ANTONIO DE AGUILAR Y CORREA

MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO Y DE MOS, ETC., ETC., ETC.



MADRID

EL PROGRESO EDITORIAL

1889

DICTAMEN DE LA SECCIÓN DE COMERCIO

EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE ESTADO

Palacio, 1.º de Abril de 1889.

EXCMO. SEÑOR:

Uno de los inconvenientes en que tropieza con mayor frecuencia la buena administración de los Consulados españoles en el extranjero, consiste en la dispersión en que se encuentran los Reales Decretos, Reales Órdenes, Circulares y Despachos de carácter general, que no se ha cuidado nunca de reunir en un cuerpo oficial de doctrina para guía de los Agentes Consulares. Falta en el Ministerio del muy digno cargo de V. E. un libro donde estén coleccionadas todas las disposiciones vigentes sobre las diversas materias que abarca la jurisdicción consular, y al que el Cónsul pueda referirse sin necesidad de revolver el archivo de su dependencia en busca de datos que no siempre encuentra fácilmente.

Todos los paises extranjeros poseen tratados de legislación, guias prácticas de Consulados, libros de procedimientos, que sirven de norma y de consulta á sus Agentes, y les permiten ajustar su conducta al derecho establecido, y resolver en justicia las cuestiones sometidas á su fallo.

No hay motivo alguno para que nosotros sigamos siendo

una excepción de la común regla: antes al contrario, urge acabar de una vez con la actual confusión reglamentaria, causa primera de muchas dudas que se originan en el extranjero, y de no pocas consultas y reclamaciones que este Ministerio puede perfectamente evitarse. Y esta cuestión reviste mayor carácter de actualidad en los momentos presentes, en que la ilustrada iniciativa de V. E. está reformando los servicios de nuestos Consulados para acomodarlos á las nuevas exigencias del Estado y á las disposiciones más recientes de nuestro derecho positivo.

Para conseguir tales resultados, la Sección de Comercio tiene el honor de proponer á V. E. la redacción de un libro de texto y doctrina, para uso de los Consulados españoles. Y si V. E. encuentra justificados los motivos que abonan tal idea, puede procederse desde luego á su realización encargándola al Oficial de esta Sección D. Eduardo Toda, cuya especial idoneidad en esta clase de trabajos, al par que su inteligencia y celo en el servicio, son bien conocidos de V. E.

V. E. resolverá.

Tomás Ortuño.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 8.ª
Núm. 45

En virtud del dictamen presentado por la Sección de Comercio de este Ministerio, para la redacción de un libro oficial donde estén coleccionadas todas las disposiciones vigentes sobre las diversas materias que abraza la jurisdicción consular, procederá V., á propuesta de dicha Sección, á la confección de dicho libro, presentándolo en el plazo más breve posible.

De Real Orden lo manifiesto á V. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. muchos años.—Palacio, 13 de Abril de 1889.

El Marqués de la Vega de Armijo.

A D. EDUARDO TODA, Auxiliar de la Sección de Comercio de este Ministerio.

Excmo. Sr.:

En cumplimiento de lo que V. E. ha tenido á bien mandarme por Real Orden de 13 de Abril del corriente año, procedí sin demora á la reunión de los elementos que forman la base del derecho consular vigente, pudiendo ahora presentar ultimado mi trabajo.

Dediqué muy especial atención á la busca y concordancia de todas las disposiciones expedidas hasta el día de la fecha por el Ministerio del muy digno cargo de vuecencia; y con mayor ó menor extensión, según la índole de su asunto, he copiado además aquellos textos de leyes y reglamentos publicados por otros centros ministeriales, en cuya ejecución pueden intervenir los Agentes del Ministerio de Estado. Á causa de su mucha extensión no he transcrito por entero ciertas leyes que todos los Cónsules deben conocer, tales como el Código civil, el de Comercio, el Penal, la Ley de Enjuiciamiento civil, la Notarial y otras análogas que se encuentran en las bibliotecas de las Cancillerías consulares.

Cúmpleme, además, manifestar á vuecencia que hubiera sido imposible la reunión de tantos materiales en plazo tan corto, sin el eficaz auxilio que me han hecho el favor de dispensarme algunos funcionarios.

El Sr. D. José María Tobarra, Oficial primero del Archivo y Biblioteca de este Ministerio, me ha procurado con el mayor celo valiosos documentos que se custodian en su Sección. El Ilmo. Sr. D. Emilio Abreu, primer Subdirector de Contribuciones indirectas, me facilitó importantes datos sobre la intervención consular en los asuntos de Aduanas. Y, finalmente, al Señor D. Ramón de Aguirre, Comisario de Marina, debí la copia de las disposiciones relativas á las relaciones entre los Cónsules y los Contadores de los buques de guerra.

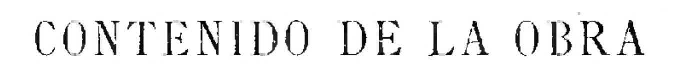
La fácil reunión de todos estos materiales me ha permitido ordenar y disponer con rapidez el libro de DERECHO CONSULAR DE ESPAÑA *que tengo el honor de ofrecer á la elevada consideración de V. E., deseando que merezca su superior aprobación.*

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1889.—Excelentísimo Señor.—B. L. M. de V. E., su más atento y seguro servidor,

Eduardo Toda.

Excmo. Sr. MINISTRO DE ESTADO,

etc., etc., etc.



CONTENIDO DE LA OBRA

Págs.

INTRODUCCIÓN

LIBRO I.—ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CONSULAR

Cap. I.—*Personal consular.*

Cap. II.—*Organización de la Carrera Consular.*

INTRODUCCIÓN

APUNTES

PARA LA HISTORIA DE LOS CONSULADOS ESPAÑOLES

España es una de las primeras naciones que manifiestan su expansión mercantil después de los desastres que la caida del Imperio romano atrajo sobre el mundo civilizado. Y tiene por ello mérito grande, que es necesario le sea reconocido, ya que apenas se afirmaba en nuestro suelo la monarquía goda, primera aparición de la vida autónoma del país, veíase éste invadido por gentes de extraña raza y de religión diversa, que retenía luego bajo su yugo á buena parte de la península durante el largo tiempo de más de siete siglos.

En los albores del siglo IX de nuestra era empezábase á manifestar el carácter activo y emprendedor de los pueblos situados en el Nordeste de la patria, al pie de la cordillera pirenaica. No había aún Barcino erigido su condado, que más tarde tanto ilustró la historia, y ya la ciudad derivaba de su tráfico marítimo crecidas rentas que iban á enriquecer el Real fisco: de ellas, Luis el Balbo cedía en el año 878 una tercera parte al obispo y á su clero catedral, imponiéndoles la obligación de orar diariamente por el Rey y su familia.

Hacia el año 1068 ordenaba y compilaba el famoso Ramón Berenguer I, ya monarca de la independiente Cataluña, su famoso código de los *Usatges de Barcelona*, y de sus disposiciones aparece claramente de cuánta importancia era el comercio que, desde el cabo Creus hasta el puerto de Salou, hacían las naves del país, pues el Conde otorgó á todas las embarcaciones yentes y vinientes de la costa su protección y salva-

guardia en la misma forma que las disfrutaban los mercaderes de la ciudad.

Á pesar de las vicisitudes de los tiempos, de las incursiones sarracenas y de las luchas feudales que no dejaron de perturbar el suelo catalán, no decrece ni mengua el comercio de Barcelona: un siglo más tarde, ó sea en 1150, la visita Benjamín de Tudela y descríbela luego como «hermosa población marítima, aunque de reducido recinto, limpia y alegre, muy frecuentada por negociantes y mercaderes de todos los países, como griegos, pisanos, genoveses, sicilianos, egipcios, sirios y otros asiáticos».

El estudio de este comercio nos lleva al origen de la institución consular. Catalanes, genoveses y pisanos acaparaban casi todo el tráfico que se hacía en el mar latino, y sus naves iban en busca de la especería hasta los más remotos confines del Mediterráneo. Los dos pueblos italianos nunca vivieron en buena amistad: quizás su mismo vecindario, su comunidad de intereses, las sombras de sus rivalidades, todo influyó para que constantemente se hallaran con las relaciones rotas ó en estado de guerra abierta. Cataluña intervino con frecuencia en sus contiendas: muchas veces á favor de los genoveses, siempre contra los pisanos, y en alguna ocasión contra ambos pueblos; y merced á su hábil política pudo en el siglo XII extender su comercio por las costas del Oriente, y en los siglos siguientes ocupar las hermosas y ricas islas de Sicilia y de Cerdeña.

Génova quería tener la exclusiva del comercio italiano en Barcelona, á cuyo efecto en 1167 autorizó á su Cónsul Rodoano para firmar un Tratado con Alfonso II de Aragón, pidiendo que los pisanos fuesen desterrados de los dominios del Rey, con prohibición de volver á ellos en lo futuro; ofreciendo en cambio cuatro galeras para el sitio del castillo de Albaró en Provenza. El monarca aragonés cumplió fielmente sus compromisos, pues poco tiempo después entregaba á los genoveses dos naves pisanas llegadas á Barcelona.

Sin embargo de que en el siglo XII aparece ya la existencia de Cónsules en los puertos del Mediterráneo, su nombramiento no se regulariza, ni su estado legal se establece hasta el siglo siguiente. En 1250 era tan considerable la concurrencia

de mercaderes catalanes en el Egipto, que el Rey D. Juan I se vió obligado á ajustar un Tratado de comercio con el Sultán para asegurar el tráfico de la especería, habiendo nombrado como plenipotenciarios suyos á los navegantes y Cónsules de Barcelona Ramón Ricart y Bernat Porter. Hacia esta misma época tenian los catalanes un Cónsul en Alejandría.

Este oficio de Cónsul para juzgar las controversias marítimas y mercantiles en tierras extrañas, fué regularizado por las Ordenanzas de 1258, en las cuales se mandó que todos los vecinos de Barcelona que se hallasen en tierra de extranjeros debian obedecer á los prohombres ó Cónsules que llevaban á bordo las naves que salian de aquella capital. Capmany ha estudiado esta organización consular y da de ella completa idea en su libro *Memorias históricas de la ciudad de Barcelona.*

Por Real diploma de D. Jaime I de 1266, el Municipio de Barcelona obtuvo la facultad de elegir anualmente Cónsules de su satisfacción para las embarcaciones que iban de viaje á Ultramar. Estos empleados tenian autoridad para gobernar, apremiar, castigar, y oir en juicio no sólo á los catalanes, sino á los demás vasallos del Rey que navegasen por aquellos paises ó residiesen en ellos: igual potestad recibieron sobre las embarcaciones y efectos pertenecientes á los nacionales. Tenian licencia, los que no querian permanecer en las partes ultramarinas por más tiempo de un año, de subdelegar sus facultades en un teniente por todo el término que les faltase cumplir, con la misma jurisdicción que sus principales, á quienes debian responder únicamente del buen desempeño de sus cargos. Pero al Magistrado Municipal se le reservaba el pleno poder de castigar con penas arbitrarias, á los Cónsules y Vicecónsules en sus faltas ó excesos: todos los cuales, antes de recibir su título, debian prestar ante el Municipio el juramento de portarse bien y lealmente en su oficio en honor del Rey, y en beneficio de la ciudad, de sus vecinos y de toda la nación catalana.

Este Real diploma fué confirmado, explicado y ampliado por otro, expedido dos años después, que concedia plena y perpetua autoridad al Magistrado barcelonés para elegir Cónsules no sólo en las partes de Ultramar, sino también en las de Romania, y en otras cualesquiera playas donde aportasen las

embarcaciones de Barcelona. También se mandó que los electos no podian rehusar la admisión del oficio: y que todos los vasallos de la Corona de Aragón, así comerciantes como de cualquiera otra condición, habian de ser juzgados por dichos Cónsules en todas sus causas y acciones, debiéndoles toda obediencia.

Por lo que hemos podido inquirir acerca de las facultades de aquellos empleos, se colige que eran unos oficios de mucha importancia y representación, cuya jurisdicción y prerrogativas hoy no se conocen ya en las naciones europeas. Éstas, en los primeros siglos del renacimiento del comercio en el Mediterráneo, convinieron en que cada uno tuviese en las escalas y puertos mercantiles de la otra, sus naturales reunidos en cuerpo nacional, con barrio demarcado, Lonja de contratación, y Juzgado consular según las leyes particulares; y también el uso de pesos y medidas propias, con otras muchas exenciones.

Los empleos de Cónsules debian de ser por consiguiente muy apreciados por la representación y autoridad que gozaban. Así vemos que dichos cargos en los tres siglos que continuaron en pleno ejercicio fueron obtenidos muy á menudo por sujetos de las familias más ilustres que conoció Barcelona, así de la clase de caballeros como de ciudadanos honrados; aunque comunmente eran destinados para la de comerciantes. Algunas personas extranjeras de las principales alcurnias de Génova y Florencia tampoco se desdeñaron de solicitar y servir aquellos cargos en nombre y bajo la autoridad del Magistrado de Barcelona, como fueron un N. Doria en Manfredonia en 1473, y un Cosme de Médicis en Pisa en el año 1422.

Por otra parte los cargos consulares de los catalanes debian de ser también muy codiciados por razón de los fuertes emolumentos que percibian; para lo que era necesario que su comercio estuviese muy floreciente y extendido, cuando unos empleos sin dotación fija ni por el Estado ni por la ciudad, se habian multiplicado á un número considerable. Como no tenian los Cónsules sueldos señalados, sus emolumentos provenian de varios derechos cargados sobre los buques nacionales y mercaderías, cuyo ingreso es natural que variase según los tiempos y paises. La primitiva asignación fué de un dinero por libra, es decir, de un tercio por ciento, aunque este tipo varió

en los puertos según la clase de comercio que en ellos se hacia.

La ciudad de Barcelona, siempre vigilante en todo lo que miraba al fomento de la navegación y comercio, jamás tuvo ociosa la potestad de que gozaba de castigar ó remover á los Cónsules de mala conducta ó sospechosos. En 1393 fué separado de su empleo el Cónsul de los catalanes en Saona y puesto otro en su lugar. Asimismo consta que en 1478 el Cónsul que residia entonces en Génova fué removido á instancia de los patrones catalanes por el mal trato que de él experimentaban.

Mostróse también Barcelona muy celosa en conservar su derecho de nombrar Cónsules para todos los súbditos de la Corona de Aragón, según se desprende de un curioso proceso de competencia entre aquella ciudad y la de Palma de Mallorca, por el que la capital catalana vió confirmado su privilegio de que en las escalas marítimas no tuvieran los vasallos aragoneses más Cónsul que el barcelonés.

Durante todo el siglo xv mantúvose en estado muy floreciente el comercio catalán, y siguieron las rivalidades de las naciones vecinas, cada una de las cuales queria engrandecerse á costa de sus rivales. Tal se desprende de la pragmática sanción promulgada por el rey D. Martin I el Humano en el año 1401, por la cual se mandó salir de Barcelona á todos los lombardos, florentinos, luqueses, sieneses y otros italianos que no estuviesen verdaderamente avecindados en ella, pero quedaban exceptuados de las rigurosas disposiciones de dicha ley los genoveses, venecianos y pisanos, que traficaban libremente por toda Cataluña en virtud de ajustes especiales y Tratados.

Los Cónsules de naciones extranjeras que residian en Barcelona, eran con frecuencia súbditos catalanes. Así los alemanes tenian en 1435 por Agente suyo á Rafael Ferrer. En 1442 los Cónsules de mar de Florencia se dirigieron directamente á las Autoridades municipales de la capital catalana, para que éstas designaran como Cónsul de la República á un individuo que fuese de su agrado. Cataluña, sin embargo, procuró siempre que todos sus Cónsules fuesen hijos del país.

Cataluña cimentó de esta manera la institución consular en la península española. Pero cábele aún mayor gloria por la

organización de un Tribunal de Comercio, cuyo código ha venido á ser el molde donde se ha vaciado todo el derecho mercantil moderno. Justo es que dediquemos cuatro líneas á este Tribunal.

En el año 1279 el rey D. Pedro III, llamado *del Punyalet*, concedió al gremio de mercaderes de Barcelona el privilegio de elegir anualmente por votación dos de sus miembros para que fuesen Procuradores de la contratación, pudiendo ver y entender en todos aquellos casos que no reclamaran la jurisdicción de la potestad ordinaria. En dicho año mismo fueron votados los dos primeros Jueces Pedro Prunés y Guillermo Lull. Á principios del siglo XIV estos Magistrados llevan el nombre de *Cónsules de Mar*, son elegidos por el Municipio de Barcelona, y en manos de los Concelleres juran sus empleos que duran el término de un año.

Era natural que por el Tribunal del Consulado pasaran los prohombres más ilustres del comercio de Barcelona, y los primeros navegantes de su patria que antes corrieran todos los puertos del Mediterráneo. Sus luces, sus consejos y sus acuerdos, así como su constante respeto á las costumbres marítimas y á las prácticas tradicionales, llegaron con el tiempo á formar un cuerpo de derecho, que sólo necesitaba ser compilado para que se ofreciera como modelo de un verdadero código de comercio.

Tal ocurrió en 1505. En esta fecha se publicó el libro conocido por *Leyes del Consulado de Barcelona*, que consta de 252 capítulos y un apéndice con las Ordenanzas náutico-militares de los armamentos y corsos. Desde que este código salió á luz, dice Capmany, varias ciudades extranjeras trataron de traducirlo en su idioma patrio, para arreglar sobre estas leyes su judicatura mercantil; desde entonces fué mirado como el derecho general del comercio, pues mereció que los mismos jurisconsultos de Italia y Francia lo comentasen é ilustrasen para el arreglo de sus decisiones.

El comercio castellano no empezó á organizarse hasta muy entrado el siglo XIV. Las causas políticas que retardaron la constitución de la monarquía central de España, debían, naturalmente, influir en sus expansiones mercantiles, y por tal

razón no es de extrañar que no vayan al exterior las energías que debían concentrarse en el país para resistir la siempre amenazadora invasión de los musulmanes.

Cuando empieza el comercio, más pronto busca ferias que puertos, y establece su asiento principal en la ciudad de Burgos. Allí se creó el Tribunal de los Mercaderes, que envió sus agentes á los puertos del Norte para fletar y despachar buques y remediar los males y robos que les causaban corsarios y otras gentes de varias naciones, que unas veces estaban en guerra y otras en paz con el reino de Castilla. En Burgos mismo se cobraba el impuesto llamado de *averías* sobre toda clase de mercancías, para compensar los daños á que estaba expuesto su comercio marítimo.

Los burgaleses gobernaron el comercio que hacían sus mercaderes con Francia, Inglaterra y Flandes, por medio de Cónsules que recibieron el nombre de *Factores* y *Criados*, y venían á tener casi las mismas atribuciones que el Tribunal de Burgos, especialmente en lo relativo á las reparticiones de las pérdidas causadas por las presas marítimas. Mas muchos y grandes fueron los perjuicios que originaba al comercio esta organización defectuosa de sus autoridades, y, para evitarlos, el Prior y mercaderes de la ciudad acudieron á los Reyes Católicos en demanda de una legislación parecida á la que regía al comercio catalán. Entonces los monarcas expidieron en Medina del Campo, á 21 de Julio de 1494, la famosa Carta que concede la creación del Tribunal del Consulado en Burgos, y puede ser considerada como fuente del derecho mercantil castellano.

Esta carta inserta las razones en que los burgaleses fundan su demanda.—«Bien sabíamos, dicen, como en las Ciudades de Valencia y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos donde havia copia de Mercaderes, tenian Consulado y autoridad, para entender en las cosas y diferencias que tocaban á la Mercaduría; es á saber, en compras, y ventas, y en cambios, y en seguros, y en diferencias de cuentas de los Amos, y sus Factores, y de un Mercader á otro; y en compañia que huvieren tenido y huviesen; en Afletamentos de Navios, y para las diferencias que acaecieren entre los Mercaderes y sus Factores, que huvieren estado fuera del Reyno en las Factorías, y

en nuestros Reynos, tratando sus haciendas.» —Los Magistrados municipales y mercaderes burgaleses se resistieron á acudir á la jurisdicción ordinaria— «porque sabíamos que los pleytos que se movían de semejantes cosas nunca se concluian, y fenecian, porque se presentaban escriptos, y libelos de Letrados; por manera, que por mal pleyto que fuese, le sostenian los Letrados, de manera, que los hacian inmortales, lo qual diz que era en gran daño y perjuicio de la Mercaduria, y que de esto se causaba que los unos Mercaderes tenian poca confianza de los otros.» —El capítulo de quejas expuesto con este motivo es tan largo como curioso, pues pone al vivo las prácticas curialescas de la época.— «Con el favor de los Abogados, diz que no pueden haber justicia y razon con ellos», —exclaman los de Burgos llenos de amargura.

Y manifiestan también otros inconvenientes con que tenian que luchar en sus transacciones en países extranjeros. —«Eran defraudados continuamente, dicen, de sus Factores que estaban fuera de nuestros Reynos, y despues de llegadas las Mercaderias á las Estaplas donde ellos estaban, diz que echaban, y repartian sobre sus Mercaderias alguna quintia de maravedis, socolor de algunas necesidades, que decian que havian menester, asi para conservar á sus Privilegios de fuera de nuestros Reynos, que por nuestro respeto les havian sido otorgados, como para dar á hombres pobres, que muchas veces venian destrozados, y tomados de otros Navios, y para conservacion de las Misas, que en las Capillas, que en cada Lugar están, se huvieren de decir, y para otras necesidades honestas y provechosas; y diz que se estendian los dichos sus Factores á hacer los dichos gastos superfluos: Y nos fué suplicado, y pedido por merced, que para el remedio de ellos mandasemos á los dichos Consules de todas las Estaplas, que en fin de cada un año, en pasando tres meses despues del año, que allá huviesen fenecido las cuentas de la Receptoria, y de los gastos, enviasen las dichas cuentas á los dichos Prior, y Consules de Burgos, para que ellos con seis diputados juntamente, viesen las dichas cuentas, y lo demasiado, y malgastado que se hallase, mandasen que lo restituyesen, y pagasen los que allá hubiesen mandado gastar; y mandasemos á los dichos Consules, que estuviesen fuera de nuestros Reynos, que fuesen

nuestros subditos, que estuviesen por la determinacion, que los dichos Prior, y Consules de Burgos en ello diesen.»

Creóse el Tribunal Consular compuesto de un Prior y los Cónsules de los Mercaderes, al cual los Consejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos, así de Burgos como de todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reino venian obligados á prestar favor y ayuda. Sus sentencias eran ejecutivas, sin otra apelación que ante el Corregidor de la ciudad y dos mercaderes: y de su cumplimiento debian encargarse el Merino y sus Lugartenientes. La parte de la Cédula referente á los deberes de los Cónsules y Factores que residian en el extranjero, está concebida en los términos siguientes:

«E otrosi, mandamos, que los dichos Factores, que están en el Condado de Flandes, y en los Reynos de Francia, y Inglaterra, y Ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera de estos dichos Reynos, ni sus Consules no puedan repartir, ni repartan quantias de maravedis algunos por las dichas Mercaderias que van de nuestros Reynos, ó de otra qualquiera parte al dicho Condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraba repartir; y lo que se repartiere, y recaudare, no se pueda gastar, salvo en las cosas necesarias, y concernientes al bien comun de los Mercaderes; y que las cuentas de lo que asi gastaren, mandamos á los dichos Factores, y Consules, que envien cada un año á los dichos Prior y Consules, para que las traygan á la Feria, que se hace en la Villa de Medina del Campo, por cada año, y traidas á la dicha Feria, mandamos que quatro Mercaderes, dos de la dicha Ciudad de Burgos, y otros dos, elegidos por los Mercaderes de las otras Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, que se hallaren en la dicha Feria, que tienen trato de fuera de nuestros Reynos, todos examinen las dichas cuentas; y lo que por ellas se halle que no se deba recibir en cuenta, que no lo reciban, y lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar. Y esto mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas pasadas de seis años á esta parte; y que los dichos Mercaderes, y Factores, y los Consules pasados, que están en el Condado de Flandes, ó en Inglaterra, ó en la Rochela, ó en Nantes, ó en Florencia, ó en

Londres, sean obligados á las enviar á la dicha Ciudad de Burgos, dentro de seis meses desde el dia que allá les fuere notificada á los dichos Prior, y Consules, para que ellos las traygan á la dicha Feria de Medina, para que alli se vea; y lo que hallaren mal gastado lo hagan restituir como dicho es.»

La ciudad de Bilbao, puerto natural para el comercio del Norte de España, iba creciendo en importancia y no podia seguir dependiendo del Tribunal burgalés para la decisión de sus asuntos mercantiles. Por ello se dirigieron sus comerciantes al monarca español, manifestándole que—«... tienen sus Ordenanzas usadas, y guardadas, y tienen sus Criados, y Factores, en Flandes, y en Inglaterra, y en Bretaña, y en otras partes, que confian de ellos sus Mercaderias, y asimismo confian sus Navios de sus Criados y Factores; y que si al tiempo de pedirles cuenta de lo que asi se les da, y encomienda, hoviesen de ir á se la pedir, y demandar á los Lugares donde son naturales, y ponerse en litigio de pleyto con ellos, recibirian mucho agravio, y fatiga, y se perderian sus Tratos, asi de la Mercaderia como de las Naos.»

Por estas razones el Rey, en Carta fechada en Sevilla á 22 de Junio de 1511, extendió á Bilbao el privilegio de Burgos.

La expulsión de los árabes en el Sur de la peninsula, el descubrimiento de las Américas y las conquistas españolas en los Estados de Flandes y de Italia, debian naturalmente abrir nuevos cauces á la corriente del comercio marítimo nacional. La emigración lleva nuestros hijos á los nuevos dominios de la Corona, y las naves repletas de mercancías ó cargadas de soldados siguen el mismo rumbo, para volver luego con las inmensas riquezas naturales del continente americano, las especies de la India ó los productos de las islas oceánicas. Los Consulados españoles en el extranjero empiezan entonces á perder su importancia, que en cambio adquieren los Tribunales consulares creados por la sabia previsión de nuestros monarcas en todas las posesiones españolas.

En el año 1543 el Emperador Carlos V dotaba á Sevilla de un Consulado que debia entender en todas las cuestiones originadas por el comercio de América. Antes de aquella fecha,

los catalanes tenían sus Cónsules en Alguer, Cáller, Sácer, Trápani, Palermo, Nápoles, y demás posesiones españolas de Italia; y más tarde se aventuraron también á mandarlos á las provincias americanas, á pesar de la prohibición que sobre ellos pesaba de traficar en aquellos dominios. En los siglos posteriores, desarróllanse por todas partes los Consulados de comercio, y á la sombra de las disposiciones que los amparan y de los privilegios de que disfrutan llegan á adquirir gran importancia y á ser un factor indispensable en las transacciones mercantiles.

El poder real había abdicado en los Tribunales consulares toda su autoridad: los Consejos del monarca no quisieron, hasta el pasado siglo, ocuparse del comercio del país, tenido sin duda en poca estima ante la importancia que se concedía á las contiendas guerreras y á las negociaciones diplomáticas; y por tal motivo estos mismos Consulados, con sus recursos y su fuerza, lograron pronto imponer su voluntad al mismo Gobierno. Debían dichos Tribunales ser corporaciones de negociantes libremente elegidos entre los que formaban el gremio mercantil de cada plaza, para decidir los asuntos contenciosos de comercio *breve* y *sumariamente*, *á la verdad sabida y buena fe guardada*, y para fomentar el desarrollo de las transacciones mercantiles. Para dotar á sus empleados y sostener las escuelas de náutica puestas bajo su protección, se impuso un *medio por ciento* sobre el valor de los géneros que entraran en los puertos del territorio consular, que naturalmente percibía el Tribunal.

Con tal privilegio, pronto los Consulados se hallaron en disposición de hacer préstamos y anticipos de dinero al Gobierno, para cuyo reembolso éste les fué concediendo otros *medios por ciento* sobre la importación, sin reparar en el aumento de recargos que se imponía al cambio de los productos, ni en el gravamen que con ellos sufría el comercio nacional.

Los Consulados crecieron como la espuma. Habíalos en el siglo pasado en Alicante, Burgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Canarias, Granada, Málaga, Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla y Valencia. En América se contaban los de Caracas, Guatemala, Habana, Lima, Méjico y Veracruz. Aumentáronse en algunos puntos, como Cádiz, los jueces con-

sulares hasta el número de tres. Y sus rentas debían ser enormes, cuando hallamos que á título gratuito y sin duda sólo para conseguir el favor ó la protección del Supremo Consejo de las Indias, los Consulados de Cádiz, Méjico y Lima pagaban anualmente á este Consejo la cantidad de 2.000 duros cada uno, derecho abolido en 1808 y restablecido luego en 1814.

Es evidente que estos Tribunales consulares fueron de gran utilidad para el comercio, y prestaron además señalados servicios al país. Así vemos que en 1794 el Consulado de Méjico abrió una suscripción para atender á los gastos que ocasionaba la guerra con Francia, y sólo entre sus individuos recogió la suma de 58.246 pesos que envió á España. En 1820 las mismas Cortes de la nación se dirigieron á los Consulados pidiéndoles el armamento en corso de varios buques para proteger nuestro comercio contra las depredaciones de los corsarios.

Sin embargo esta institución consular estaba destinada á desaparecer. Las necesidades de la vida moderna no podían soportar sus trabas y sus abusos; y el principio de igualdad que en la primera mitad del presente siglo trajo á España el derecho constitucional, debía dictar, y dictó en efecto, la supresión de Tribunales, exceptuados del derecho común, y enemigos de la libertad de comercio.

Tal es la historia de los Tribunales Consulares durante los tres últimos siglos. La de los Consulados españoles en el extranjero puede encerrarse en muy pocas líneas, pues nada encontramos en aquel período de tiempo que se refiera á su organización, á su estado ó á sus atribuciones. Por costumbre el Gobierno español enviaba Agentes al extranjero, los cuales, según el texto de documentos oficiales, «sólo cometían abusos á la sombra de la imposición arbitraria, legado deplorable de épocas en que sus oficios se habían convertido en propiedad particular y en objeto de especulación».

La vida de nuestros Cónsules no fué siempre fácil y agradable, por causa de las continuas guerras que sostuvimos en todos los países. Así refieren gacetas de la época que en el año 1718 entraron en Puerto Mahón los navíos españoles apresados en la batalla de Siracusa, y poco después se pegó fuego al gran *San Felipe*, que sirvió de Capitana, y voló entera-

mente con 160 ingleses y 50 españoles que tenia á bordo; de cuyo accidente, sentido el Comandante británico, mandó poner preso al Cónsul de España y otros oficiales, por sospechar que tuvieron parte en el incendio. En justa represalia, la corte de Madrid ordenó que fuera arrestado el Cónsul inglés en Alicante, y secuestrados dos buques de su nación que se hallaban en aquel puerto.

En el siglo pasado hallamos los nombres de dos Cónsules españoles, que prestaron grandes servicios á la nación. Fueron D. Juan González Salmón, Cónsul general en Marruecos, que secundó los planes de conquista trazados por el famoso viajero Domingo Badia, mejor conocido por Alí Bey; y don Josef Camps y Soler, Cónsul general en Egipto. Amantes de la patria, decididos protectores de sus intereses, celosos por su buen nombre, empleados de gran talento y de superior ilustración, bien merecen ambos Cónsules que un recuerdo cariñoso eleve sus nombres sobre la masa anónima de los colegas de su época.

Hasta principios del presente siglo no se preocupó el Gobierno de organizar el servicio de los Consulados de la nación en el extranjero. Apenas si en 1788 se promulgó por vez primera una Tarifa consular, ya que antes no existía medida legal alguna que regularizara las obvenciones consulares, y en cada oficina había diferente tabla de derechos; pero este Arancel comprendia tan sólo algunos actos y diligencias del extenso catálogo de las atribuciones de los Cónsules, y éstos cuidaron de completarlo imponiendo derechos por analogía ó según su criterio. Produjéronse, con tal motivo, una multitud de Tarifas divergentes entre sí, y que sin haber recibido más sanción que la de una larga y sostenida tolerancia, pudieron mantenerse hasta el año 1867. En esta fecha se publicó el nuevo Arancel que rigió hasta 1874, y reemplazó á éste el de 1886, que acaba á su vez de ser sustituído por el que el excelentísimo señor Marqués de la Vega de Armijo ha sometido á la Real aprobación en Julio de 1889.

La iniciativa de la organización del Cuerpo Consular corresponde al Parlamento español. En la sesión de Cortes del dia 20 de Julio de 1820, la Comisión de Hacienda pidió al Secretario del Despacho de Estado, que estudiara el modo de

alterar ó suprimir, en ventaja de la nación, el número de Consulados existentes, dejando á los empleados que se declararan cesantes con el sueldo que juzgara oportuno; y en los gastos extraordinarios aboliera todo lo que procediese de abusos, prácticas reprensibles, ó «de aquellos restos de grandeza que en otro tiempo tuvo la nación y de que ahora estamos desgraciadamente tan lejos».

Pocos dias más tarde, ó sea en la sesión del dia 17 de Agosto, el Sr. Oliver leyó el siguiente dictamen de la Comisión de Comercio sobre los Consulados de España en paises extranjeros:

«La Comisión de Comercio, ocupada en investigar los males que arruinaron nuestro comercio y nuestra marina mercante, y los remedios que por la sabiduria de las Cortes deban aplicarse, después de haber propuesto, en unión con la Comisión de Marina, la extinción de matriculas de mar, que tan grandes ventajas y economias producirá á la nación, ha dirigido su atención al ramo de los Consulados de España en paises extranjeros. El clamor público, general en las provincias maritimas, da á entender demasiado que en este ramo, tan interesante y costoso á la nación, se han introducido abusos que es preciso corregir. Los puntos principales que sobre esto deben examinarse son: 1.° La clase de los individuos encargados de las plazas de los Consulados y Viceconsulados, y á cuál clase convendria más encargarlos para que con mayores ventajas y economias de sueldos y gastos, lograse España los altos fines de esta institución. 2.° La nómina de los actuales Cónsules, Vicecónsules, Cancilleres y demás empleados en este ramo, con expresión de su naturaleza, de los sueldos, honores y prerrogativas que gozan en España, y lo que sobre este punto convenga ordenarse. 3.° Los Aranceles de los derechos de toda clase, que por razón de los oficios consulares y de sus Cancillerias se cobran sobre los buques y sus cargamentos, sobre los pasajeros y sobre todos los actos que en dichos Consulados y Cancillerias ocurren, y lo que en esto sea susceptible de reforma. 4.° Las instrucciones públicas y reglas generales que para el desempeño de los oficios consulares rigen en el dia y convenga mantener ó mejorar.

«Estas interesantes noticias son necesarias para que en este

asunto puedan las Cortes desempeñar sus altas funciones y satisfacer los justos y ardientes deseos de la nación; mas entretanto que pueda hacerse un arreglo general, la gravedad de nuestras necesidades hace muy urgentes los remedios. Grandes economías, ó grandes contribuciones, es la terrible alternativa que presenta á las Cortes actuales el deplorable estado en que han hallado la Hacienda pública; y por arduo que sea al pronto reducir los gastos, es más difícil y penoso poderlos satisfacer. Con la reforma de las matrículas de mar se logrará algún ahorro de consideración; pero van á quedar sin destino muchos beneméritos oficiales de marina, que ya por los trabajos de su penosa carrera, ya por no poderse emplear todos en los buques armados, á más de los quebrantos que ellos sufrirán, tendrá la nación que mantenerlos ociosos, cuando podrían con grandes utilidades servirla en las plazas de muchos Consulados con todo el conocimiento, dignidad y representación que conviene, y con el ahorro del coste de otros empleados.

»Cuando sea oportuno manifestará esta Comisión á las Cortes los motivos poderosos que en su concepto concurren, para que las expresadas plazas de Consulados sean desempeñadas por los beneméritos oficiales de marina, particularmente por los que imposibilitados de continuar el servicio activo de la marina armada tendrían que inutilizarse en cuarteles; pero por ahora le parecen suficientes las insinuaciones que acaba de hacer para demostrar la utilidad de las siguientes indicaciones, que somete á la superior aprobación de las Cortes:

1.ª Que se pidan al Gobierno las noticias que pueda dar sobre los cuatro referidos puntos.

2.ª Que se pase al Gobierno copia de esta exposición, á fin de que ínterin se arregla todo lo relativo á los Consulados de España residentes en países extranjeros, sean atendidos con preferencia los oficiales de marina para obtener los empleos de Consulados que S. M. debe nombrar en virtud de la facultad 10.ª que tiene por la Constitución política de la monarquía.»

Según prevenían los reglamentos entonces vigentes, por tres veces se dió lectura del anterior dictamen, que fué final-

mente discutido en la sesión del día 14 de Septiembre de 1820, acordándose aprobar la primera de sus proposiciones y no tomar en consideración la segunda, por ser anticonstitucional. Mas no aparece posteriormente que ni el Gobierno enviara los datos reclamados, ni las Cortes volviesen á ocuparse del asunto.

Más cuidado tuvo la Secretaría de Estado en reglamentar el carácter y atribuciones de los Cónsules que las naciones extranjeras tenían en España. Por Real Cédula de 1.° de Febrero de 1765 se mandó que los Cónsules sólo tuvieran en los dominios del Rey el carácter de meros Agentes mercantiles: se les eximió de la prestación de alojamientos y cargas concejiles, aunque debieron someterse al pago de todas las contribuciones; y se ordenó además que si hicieran el comercio al por mayor ó menor, se les tratara como á los demás negociantes de su clase.

Se dispuso también que las casas de los Cónsules y Vicecónsules no gozaban de inmunidad alguna personal, y que éstos no debían tener en parte pública de aquéllas las armas del príncipe ó Estado al cual servían. Podían sólo colocar en sus torres ó azoteas una señal que manifestara á los de su nación ser la casa del Cónsul. No debían ejercer jurisdicción alguna, aun entre los vasallos de su nación; pero se les permitía componer arbitrariamente sus diferencias. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules debían impetrar la real aprobación de sus nombramientos, presentando los originales al Gobierno. Se prohibió además establecer Cónsules nuevos en los puertos donde no los hubiere habido, sin obtener antes la aprobación real, que se daba si se creía conveniente.

En Real Cédula de 23 de Junio de 1765 se añadió: «que si los Cónsules ó Vicecónsules fueren españoles, ó reputados tales, quedaban sujetos á las cargas y beneficios de los vasallos».

En Real Orden de 20 de Noviembre 1778 se declaró «que ni los Cónsules ni los Vicecónsules gozaban privilegio ni exención alguna, la cual sólo correspondía á los Ministros caracterizados por los soberanos». Finalmente, por otras Ordenanzas de 25 y 26 de Septiempre de 1804 mandó S. M. «co-

brar á los Cónsules la contribución de criados y tiendas; y que siempre que tuvieren casas de comercio en los pueblos de su residencia, estuviesen sujetos á las justicias y Tribunales reales en los asuntos mercantiles que se ofrecieren por razón de su tráfico».

La Secretaría de Estado daba en siglos pasados muy poca importancia á los Agentes Consulares de la nación. En la organización de aquel centro en 1720 hubo por vez primera una Sección ó «Sala de empleados en el Reino y en el extranjero», de la cual dependian naturalmente los nombramientos consulares, por más que consagraba su principal atención á los diplómaticos. En el año 1778 el ilustre Conde de Floridablanca reorganizó aquella Secretaría dividiéndola en Secciones dirigidas por un Oficial mayor y nueve Oficiales. El noveno y último tuvo á su cargo los negociados de Consulados, Pasaportes y Cuentas. Así nacia, en tan modestos pañales envuelta, la primera Dirección consular que tuvo el Ministerio de Estado.

Los Ministros que en el presente siglo pasaron por la Primera Secretaría de Estado, fueron organizando muy lentamente el servicio consular español, por medio de Reales Órdenes y Circulares que sólo tendían á fijar las condiciones de los nombramientos y señalar los deberes de nuestros Agentes en el extranjero. Es la más importante de estas disposiciones, el *Reglamento para nombrar y habilitar Cónsules españoles en países extranjeros*, publicado en 20 de Julio de 1848 por el Duque de Sotomayor, cuyo artículo 3.° ofrece por vez primera que los empleos consulares serán provistos por el Gobierno en los términos que prevenga un Reglamento orgánico, en el cual quedarán designados la capacidad requerida, orden de ascensos y atribuciones. Sin embargo, este Reglamento no llegó á ser formulado. También en 1867 se aprobó en el Congreso un proyecto de organización consular, que se retiró al pasar al Senado.

En 31 de Mayo de 1870, fueron publicados la primera Ley orgánica de la Carrera Consular, que estableció el carácter facultativo y la inamovilidad de los empleados, y un Reglamento anejo que definia la organización del servicio y las atribuciones de los Cónsules, formándose entonces los primeros

escalafones del cuerpo. En 1875 se suspendieron los efectos de esta Ley volviendo á ser de libre elección los nombramientos consulares, hasta el año de 1883, en que el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo presentó á las Cortes y obtuvo de ellas la aprobación de la nueva Ley y del Reglamento que siguen ahora en vigor.

Es esta Ley muy importante, y satisface por completo las aspiraciones del cuerpo consular, por los beneficios que ha venido á dispensarle. No es el menor de ellos la disposición que autoriza el nombramiento de Cónsules en dos Secciones de la Secretaría de Estado, correspondiendo además á un Cónsul general la dirección de una de ellas. Verdad es que anteriormente, en las oficinas del Ministerio se encuentra alguna que otra vez á individuos de la carrera ejerciendo el cargo de Directores de Comercio y personal consular: pero la nueva ley del Sr. Marqués de la Vega de Armijo ha elevado la excepción á regla, con las lógicas ampliaciones que exigía la buena dirección de los asuntos consulares españoles.

Entremos ahora en materia, exponiendo con auxilio de los mismos textos legales cuáles son actualmente la organización, las atribuciones, los cargos y los deberes de los Cónsules de España en paises extranjeros.

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CONSULAR

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAL CONSULAR

1. **Categorías. — 2. Sueldos. — 3. Cónsules generales. — 4. Cónsules de primera clase. — 5. Cónsules de segunda clase. — 6. Vicecónsules. — 7. Agentes Consulares. — 8. Cancilleres.**

1

La Carrera Consular es especial en España, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Cónsules generales.
2.ª Cónsules de primera clase.
3.ª Cónsules de segunda clase.
4.ª Vicecónsules.

Ley orgánica de la Carrera Consular, tít. II, art. 1.º

Además desempeñan ciertas funciones consulares, aunque no pertenecen á la Carrera, los Agentes Consulares, y los Cancilleres.

Los Agentes Consulares se subdividen en Cónsules honorarios, Vicecónsules honorarios, Agentes comerciales y Delegados.

2

Los sueldos reguladores de los empleados de la Carrera Consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general	10.000
Cónsul de primera clase	7.500
Cónsul de segunda clase	5.000
Vicecónsul	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos obvencionales que recaude en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2 ½ por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Ley orgánica de la Carrera Consular, tít. II, art. 4.°

3

En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles, habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legación establecida en el país.

Reglamento de la Carrera Consular, art. 1.°

En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó Encargado de Negocios á un Cónsul general, esto no le dará derecho en el régimen interior de la nación á las prerrogativas de la Carrera Diplomática, ni á figurar en su escalafón; pues para pasar á ella no tiene más medios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas Carreras.

Art. 20 del id.

Los Cónsules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete por tanto ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 24 del id.

Por el art. 53 de este *Reglamento*, podrán los Cónsules ge-

nerales conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permiso para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que el tiempo de la ausencia no exceda de quince días.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera Consular.

Art. 8.º, tít. II de la Ley.

Para ascender á Cónsul general se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos de Cónsul de primera clase.

Art. 6.º, tít. II de id.

4

Los Cónsules de primera clase son los Jefes del servicio consular en el distrito á que haya de extenderse su jurisdicción, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias Consulares que convengan para el servicio, á las que se marcará también el distrito que deba corresponderles.

Art. 2.º del Reglamento.

Para ascender á Cónsul de primera clase se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos de Cónsul de segunda clase.

Art. 6.º, tít. II de la Ley.

Los individuos de la Carrera Diplomática que tengan la categoría de Secretarios de primera clase, podrán pasar en comisión, previo su asentimiento, á desempeñar un Consulado de primera clase si reunen los años de servicio que éste requiere.

Si sirven dos años dicho puesto, el Gobierno podrá concederles definitivamente el ingreso en la Carrera Consular, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 3.°, tít. II de la Ley.

Por los mismos trámites pueden los Intérpretes de primera clase ser nombrados Cónsules de igual categoria é ingresar en la Carrera Consular, siempre que cuenten veinte años de servicios, seis de ellos en dicha categoria, y posean el idioma oficial del país en donde deben residir.

Art. 8.°, tít. II de id.

5

Los Cónsules de segunda clase son también los Jefes del servicio consular en su distrito, y de ellos dependen las Delegaciones ó Agencias Consulares que en éste existen.

Para ascender á Cónsul de segunda clase se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente cuatro años por lo menos de Vicecónsul.

Art. 6.°, tít. II de la Ley.

Los individuos de la Carrera Diplomática que tengan la categoría de Secretarios de segunda clase, podrán pasar en comisión, previo su asentimiento, á desempeñar un Consulado de igual categoria si reunen los años de servicio que éste requiere. Si sirven dos años en dicho puesto, el Gobierno podrá concederles definitivamente el ingreso en la Carrera Consular, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 3.°, tít. II de id.

Por los mismos trámites pueden los Intérpretes de segunda clase ser nombrados Cónsules de igual categoria é ingresar en en la Carrera Consular, siempre que cuenten veinte años de servicios, seis de ellos en dicha categoria, y posean el idioma oficial del pais en donde deben residir.

Art. 8.°, tít. II de id.

6

Los Vicecónsules, á su ingreso en la Carrera, servirán pre-

cisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 7.°, tít II de la Ley.

Los Vicecónsules que se hallen al frente de una Agencia independiente, tienen las mismas atribuciones que los Cónsules.

Los que sirvan en un Consulado sustituyen interinamente al Cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 3.° del Reglamento.

Los Vicecónsules percibirán, durante la ausencia del Cónsul, el importe completo de los gastos ordinarios y la mitad de los que están señalados á aquél para residencia, ateniéndose además á lo que dispone sobre la materia el Reglamento de recaudación.

Art. 4.° del id.

El art. 32 del *Reglamento* señala especialmente los deberes de los Vicecónsules como Notarios públicos, Secretarios de Juzgados y encargados de la formación de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Los individuos de la Carrera Diplomática que tengan la categoría de Secretarios de tercera clase, podrán pasar en comisión, previo su asentimiento, á desempeñar un Viceconsulado si reunen los años de servicicio que éste requiere. Si sirven dos años en dicho puesto, el Gobierno podrá concederles definitivamente el ingreso en la Carrera Consular, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 3.°, tít. II de la Ley.

7

Existen en España las clases de Agentes Consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

1.ª Vicecónsules honorarios, á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

2.ª Agentes Consulares delegados de los Cónsules, en sus respectivas demarcaciones, para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministro dar categoria de Cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de Carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 2.°, tít. II de la Ley.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados ó Agentes Consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Cónsules de Carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Cónsules, en cuyo distrito ejerzan, instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el pais: quedan excluidos los que ejercen la profesión de corredores de buques.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden; los Delegados y Agentes serán nombrados por el Cónsul en cuya jurisdicción sirvan, previa la autorización del Gobierno.

En ningún caso se dará á esta clase de funcionarios la denominación de las dos primeras categorias de la Carrera Consular.

Art. 34 del Reglamento.

8

Por vez primera en España, el Reglamento de Contabilidad de 2 de Junio de 1889 organiza el servicio de las Cancillerias Consulares, disponiendo el modo y forma como pueden ser nombrados los Cancilleres y demás auxiliares, que no pertenecen á ninguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Estado.

Los empleados de las Cancillerías Consulares (Cancilleres, Escribientes, Intérpretes, etc.) serán nombrados por sus inmediatos Jefes, los Cónsules generales ó Cónsules.

Para hacer estos nombramientos los Cónsules necesitarán en cada caso autorización previa del Ministerio de Estado, á cuyo fin remitirán las oportunas propuestas, con indicación del sueldo que han de abonar á dichos empleados, de lo que perciben por gastos ordinarios del servicio.

Reglamento de Contabilidad, art. 15.

No podrán ser separados de sus empleos los funcionarios anteriores, sin seguir el mismo procedimiento que debe observarse para nombrarles. Igual requisito será necesario para aumentar ó disminuir el sueldo que disfruten.

Art. 16 del íd.

Si á los cuarenta años de servicio y sesenta y cinco de edad estos empleados renuncian su cargo, el Gobierno podrá concederles la recompensa que juzgue conveniente.

Art. 17 del íd.

Los Cancilleres podrán firmar, por autorización del Cónsul, los documentos de Cancillería, pero no los notariales y los actos del Registro Civil.

Art. 18 del íd.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA CONSULAR

1. Ingreso de empleados en la Carrera Consular.—2. Posesión y viáticos.—3. Haberes.—4. Provisión de vacantes.—5. Traslados.—6. Calificaciones.—7. Correcciones disciplinarias y procedimientos gubernativos y judiciales.—8. Expedientes de inhabilitación.—9. Creación y supresión de destinos.—10. Gerencia de Consulados extranjeros.—11. Prohibición de ejercer el comercio.—12. Los Cónsules en el Ministerio de Estado.—13. Comisiones.—14. Licencias.—15. Cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados.—16. Escalafones de la Carrera Consular.—17. Honores, uniformes, condecoraciones y categoría de sus individuos.

I

En la Carrera Consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y traducir además otra lengua viva.

Cuarta. Ser licenciado en Derecho civil ó administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el Reglamento.

Ley orgánica de la Carrera Consular, tít. II, art. 5.°

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Reglamento de la Carrera Consular, art. 35.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, ocho días antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones *primera, segunda* y *cuarta* del citado art. 5.º de la Ley y no ser menores de veinticuatro años.

Art. 36 del Reglamento.

Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 37 del id.

Dentro de los ocho dias siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste, y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

1.ª Nociones de Historia politica moderna, y de los principales Tratados de comercio vigentes entre España y las demás naciones.

2.ª Derecho mercantil y marítimo en toda su extensión, y Código de Comercio.

3.ª Nociones de Economía politica, Estadística, sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán treinta dias antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 38 del id.

El dia fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leida por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para

las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 39 del Reglamento.

El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación, y entregándola al Tribunal para que juzgue su ortografía.

En el examen del otro idioma que el aspirante haya elegido, leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de diccionario.

Art. 40 del id.

Terminado el examen, deliberará el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, sobre la aptitud de los aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la Carrera.

En caso de empate se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes admitidos tendrán por su orden derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

Art. 41 del id.

2

La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las Carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el Reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Disposiciones generales de la Ley, art. 2.°

El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también los de los que verifiquen en comisión del servicio, ó cuando sean trasladados ó

ascendidos á otro punto en la forma que determine el Reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Disposiciones generales de la Ley, art. 7.º

Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 42 del Reglamento.

Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este Reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfaccion del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 43 del id.

El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 44 del id.

La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo, satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho dentro de los treinta dias siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 42.

Art. 45 del id.

El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima. — *Pesetas.*	Por legua terrestre. — *Pesetas.*
Á los Cónsules generales y Cónsules de primera clase.	0,50	3,75
Á los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules....	0,37,50	2,85

Art. 46 del Reglamento.

Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

Á los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino; y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 47 del id.

Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino, por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 48 del id.

Se considera comprendido en el viático el sueldo correspon-

diente á los empleados consulares; por consiguiente, éstos no devengarán haber sino con arregló á los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

Art. 49 del Reglamento.

Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

Art. 50 del id.

Por Real Orden de 6 de Septiembre de 1888 se suspende la práctica hasta entonces seguida de que los funcionarios consulares que pasan á prestar servicio en Marruecos, tomen posesión al presentarse en Tánger. En lo sucesivo cada empleado tomará posesión en el puesto que deba desempeñar y al hacerse realmente cargo del mismo.

Sin embargo la Legación de S. M. en Tánger queda autorizada para dar posesión á dichos empleados, al presentarse en ella, en los casos en que, á su juicio, existan causas que impidan el que los mismos puedan llegar al punto de su destino.

TABLA DEL MÁXIMUM DE TIEMPO ABONABLE

PARA LOS VIAJES DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA CONSULAR, ADEMÁS DE LOS TREINTA DÍAS CONCEDIDOS POR EL ART. 42 DEL REGLAMENTO PARA EMPRENDER EL VIAJE Á TOMAR POSESIÓN DE SUS DESTINOS

	DÍAS										
	Europa.	Estados del N. de África, Turquía Asiática.	Costa occidental de África.	Estados Unidos de América, Canadá.	Islas de América, Méjico, América central, Colombia.	Estados del Atlántico de la América del Sur.	Estados del Pacífico de la América del Sur.	Japón.	China.	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.	Australia.
Europa.	15	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de África, Turquía Asiática.		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa occidental de África.			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América, Canadá.				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América central, Colombia.					20	30	35	60	70	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur.						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur.							25	45	55	65	75
Japón.								10	25	35	45
China.									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.										25	35
Australia.											20

3

Los derechos pasivos ó cesantía, jubilación y Monte pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Disposiciones generales de la Ley, art. 8.º

Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría: por tanto no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Reglamento de la Carrera Consular, art. 5.º

Los empleados de la Carrera Consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino el día en que se presenten en él.

Art. 6.º del id.

Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real Orden de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación, cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

Art. 21 del id.

4

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real Decreto en la primera y segunda categoría y por Real Orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma expresada.

Art. 7.º de la Ley.

5

El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de su categoría: pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocación.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Disposiciones generales de la Ley, art. 4.°

6

Los Jefes de las Agencias Consulares y el de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro, en la última quincena del mes de Diciembre de cada año, notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubieren contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado, y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección.

Art. 9.° del Reglamento.

El Ministro de Estado podrá instruir expedientes de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubiesen merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya au-

diencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluídos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Reglamento de la Carrera Consular, art. 11.

7

Los empleados consulares que fueren sometidos á procedimientos judiciales, cobrarán, durante los seis primeros meses en que se siga la causa, la mitad de su sueldo regulador.

En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en la categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provisión.

Art. 10 del Reglamento.

Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.° Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.° Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.° Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Art. 56 del Reglamento.

Las correcciones gubernativas serán:

1.ª Reprensión privada.

2.ª Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio, y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer.

En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 57 del Reglamento.

Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las diposiciones generales de la Ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del citado artículo.

Art. 58 del id.

En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraidas por un empleado consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

Art. 59 del id.

8

Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expedientes para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente. Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de los mismos y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Podrán estos empleados volver al servicio cuando cesare su inutilidad, previo expediente instruído con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 12 del Reglamento.

9

Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación, percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de instalación de oficina; deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá con arreglo al indicado inventario los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 13 del Reglamento.

Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas, disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 14 del íd.

10

No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de Consulados extranjeros sin autorización previa del Gobierno.

En casos de urgencia podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro

Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Legación del país donde residan.

Art. 15 del Reglamento.

11

Queda terminantemente prohibido á los empleados de la Carrera Consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesión ó industria.

Art. 17 del Reglamento.

12

Los Cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio, conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideración y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Art. 7.º de la Ley.

Los empleados de la Carrera Consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Se exceptúan los empleados de la primera categoría.

Art. 18 del Reglamento.

13

Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría, sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto, hasta el completo, como gastos de residencia.

Estos nombramientos sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar másde un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 19 del Reglamento.

14

Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de África y en la Turquía asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás países de América, tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), África (menos los Estados del Norte) y Oceanía, tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la administración.

Durante el uso de estas licencias, cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 51 del Reglamento.

Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular antes de que haya transcurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 52 del íd.

Los Jefes de misión y los Cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permiso para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que el tiempo de la ausencia no exceda de quince días.

Art. 53 del íd.

Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán,

cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el artículo 42 de este Reglamento.

Art. 54 del Reglamento.

15

Ningún empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas Carreras podrá decretarse:

1.° Por supresión de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reune las circunstancias prescritas en esta Ley. Se le reservan además los derechos que la leyes generales conceden á los cesantes por supresión.

2.° Por renuncia voluntaria del empleo.

3.° Por injustificado abandono del mismo.

4.° Por no regresar al punto del destino cuando termine el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.° Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público, en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictamen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido éste sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado

en un puesto de su categoría si hubiese vacante, ó en la que ocurra.

Disposiciones generales de la Ley, art. 6.°

El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes, á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 60 del Reglamento.

Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 43.

Art. 61 del id.

Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, África y Oceanía, tendrán derecho, con arreglo al art. 5.° de las disposiciones generales de la Ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 62 del id.

16

Los escalafones de la Carrera Consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallan en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 63 del Reglamento.

Los escalafones se formarán colocando en ellos, por rigurosa antigüedad, á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la Carrera Consular, y si

en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 64 del Reglamento.

Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la administración, tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años se les dará definitivamente de baja, si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la Carrera.

Art. 65 del id.

En el caso previsto por el art. 8.° del tít. II de la Ley, de que funcionarios de la Carrera Diplomática ó de Intérpretes pasen á la Consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenían en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 66 del id.

17

Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 1.° de Disposiciones generales de la Ley.

Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la Carrera Consular, tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 67 del Reglamento.

Los empleados que se hallen al frente de una Agencia Consular están obligados á tener el uniforme de la Carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 68 del id.

Como premio de los servicios prestados en la Carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase, Encomiendas de número; los de segunda clase, Encomiendas ordinarias, y los Vicecónsules, la Cruz de Caballero.

Art. 69 del Reglamento.

Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 70 del id.

Si algún empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

Art. 71 del id.

No gozan de franquicia los individuos del Cuerpo consular extranjero que sean destinados á España, ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

Ordenanzas de Aduanas, art. 123.

Asimilando las categorías de los Cónsules á las correspondientes con la Diplomacia, la Administración, el Ejército y la Armada, resulta la relación siguiente:

Los Cónsules generales tienen categoría de Ministros Residentes, de Jefes de administración, de Brigadieres y de Capitanes de Navío de primera clase.

Los Cónsules de primera clase tienen categoría de Secretarios de primera clase, de Jefes de administración, de Coroneles y de Capitanes de Navío.

Los Cónsules de segunda clase tienen categoría de Secretarios de segunda clase, de Jefes de negociado, de Tenientes Coroneles y de Capitanes de Fragata.

Los Vicecónsules tienen categoría de Secretarios de tercera clase, de Oficiales de administración, de Capitanes y de Tenientes de Navío.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES CONSULARES Y SERVICIO DE CANCILLERÍAS

1. Nombramiento y Patente de los Cónsules.—2. Diversas atribuciones consulares.—3. Parte política.—4. Parte administrativa.—5. Parte comercial.—6. Parte judicial.—7. Parte notarial.—8. Facultades de los Cónsules, según los Tratados extranjeros.—9. Cancillerías Consulares: su instalación. — 10. Su conservación. — 11. Registros de Cancillería.—12. Archivos de la misma.—13. Biblioteca consular.

1

Los Cónsules generales y los Cónsules de primera clase, son nombrados por Real Decreto. Los Cónsules de segunda clase y los Vicecónsules lo son de Real Orden.

Á cada Agente de Carrera que el Gobierno español envía al extranjero, se expide una Real Patente que en primer término sirve de presentación oficial del funcionario, y luego determina el conjunto de sus atribuciones. Sólo en casos excepcionales, y cuando España carece de representación diplomática y consular en un país, se expiden Patentes á los Agentes honorarios.

Dice la Patente que se nombra al Cónsul para que sirva y ejerza su empleo como lo hacen los demás de igual clase de otras naciones, sin excepción alguna: con facultad de nombrar Vicecónsules ó Agentes Consulares, previa la Real aprobación, en los parajes donde los juzgue convenientes: y con las preeminencias, privilegios y derechos que por razón de su cargo le correspondan. Ordena á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios residentes en el país donde deba vivir el Cónsul, que lo hayan y tengan por tal, y le den toda la asistencia que convenga y necesitare en defensa de los súbditos españoles que comerciaren ó se hallaren en su distrito consular. Manda asimismo á los Capitanes

españoles, patrones, Maestres de navios ó de otras cualesquiera embarcaciones, y á los comerciantes, marineros y demás nacionales, le traten y honren y recurran á su ayuda, discreción y arbitrio en lo que se les ofrezca, y le acudan con los derechos correspondientes á su oficio, so pena de ser apremiados á ello. Y ruega y requiere al Soberano ó Jefe del pais donde el Cónsul va á desempeñar sus funciones, á sus Ministros, Comandantes, Gobernadores civiles y militares, y demás oficiales á quienes tocare, le reconozcan y le permitan ejercer su empleo con las circunstancias que quedan referidas, libre y pacíficamente, y que le den todo el favor y auxilio que necesitare.

Esta Patente es enviada al Cónsul por conducto de la Legación de S. M. en el pais donde radica su Agencia. La misma Legación se encarga de obtener del Soberano extranjero el *Exequatur* de que hablaremos luego.

Las atribuciones consulares, que tan someramente indica la Real Patente, están mejor definidas por la legislación especial del Ministerio de Estado.

2

Los Cónsules son agentes administrativos y comerciales de la nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los Tratados, á los principios del Derecho internacional, y á los usos establecidos en el pais en que residen.

Reglamento de la Carrera Consular, *art.* 22.

Estas diversas funciones de los Cónsules, determinadas por el mismo Reglamento, pueden dividirse en cinco categorias: politicas, administrativas, comerciales, judiciales y notariales.

3

Los Cónsules darán cuenta inmediata á la Legación establecida en el pais, de todos los asuntos que tengan carácter politico ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legación les transmita.

Sólo en los paises en que la Nación no tenga representación diplomática, dirigirán al Gobierno comunicaciones politicas.

Podrán, sin embargo, hacerlo, en caso de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legación de que dependan.

Art. 23 del Reglamento.

Como caso práctico, que ilustra la doctrina de la primera parte del párrafo anterior, puede citarse el del Cairo, cuyo Cónsul general está obligado á remitir copia á la Legación de S. M. en Constantinopla de todos los despachos políticos que dirige á Madrid.

Real Orden de 9 Octubre de 1883.

Los funcionarios de la Carrera Consular deben limitarse á poner en conocimiento de la Legación de que dependan, las noticias políticas que adquieran, y sólo en el caso excepcional de que por su urgencia é importancia así lo exijan, las comunicarán directamente al Ministerio, sin perjuicio de dar cuenta inmediata á la Legación de haberlo así efectuado.

Real Orden de 20 de Agosto de 1884.

Á las anteriores funciones, agrega otras un distinguido tratadista español de Derecho internacional. El Sr. D. Emilio Bravo, en su obra *Derecho internacional privado*, vol. II, página 185, dice de los Cónsules:

Tienen además obligación estrecha de velar por la tranquilidad interior de España, vigilando cuidadosamente á los conspiradores, dando noticia, sin pérdida de tiempo, de cuanto en este sentido sorprendan, y practicando cuantas medidas les sugieran su celo patriótico y sus deberes oficiales. Siempre y en todas circunstancias es de la mayor trascendencia el servicio consular; pero sube de punto, y es por todo extremo interesante en los puntos fronterizos á nuestro país, como Francia y Portugal, y en momentos dados ha dependido la paz pública de las condiciones personales de los Agentes que allí nos representaban.

Á este respecto el Ministerio de Estado ha adoptado disposiciones, que por su carácter reservado y transitorio no pueden ser transcritas.

4

Como Agentes de la administración, corresponde á los Cónsules velar por los intereses de la nación, por las atribuciones y prerrogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro Agente ó empleado en el servicio nacional; proteger los derechos é intereses de los españoles, particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos

que en su perjuicio cometieren las Autoridades del pais, y dando inmediatamente cuenta de ellos á quien corresponda.

Reglamento de la Carrera Consular, art. 25.

Bajo el mismo concepto les corresponde también: expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, según los usos locales; certificar la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicarles las leyes de la nación que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancilleria, siempre que no se hallen sujetos á la acción judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolución; certificar el estado de la salud pública del pais al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en él no hubiese administración sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos, y embarcarlos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y, en general, auxiliar, tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentran, como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse, con su dirección, consejos y buenos oficios.

Art. 26 del id.

La recaudación de los derechos consulares está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervención precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos publicos, están, tanto unos como otros, sujetos á lo prescrito en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.

Art. 27 del id.

En la parte referente á la administración de Marina, compete á los Cónsules: facilitar á los Comandantes de buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación, ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de

naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admisión en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

Art. 28 del Reglamento.

5

Como Agentes comerciales les corresponde: autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes; nombrar Capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar el origen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen, y cuanto se refiera al orden comercial.

Art. 29 del Reglamento.

Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia, deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio, y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 33 del íd.

6

Las atribuciones judiciales de los Cónsules son: intervenir como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre españoles ó entre españoles y extranjeros; resolver las cuestiones que ocurran entre Capitanes y marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los Capitanes ó Patrones sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas después á quien haya lugar, juntamente con los que aparecie-

sen culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

Art. 30 del Reglamento.

En los países en que los Tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdicción, éstos administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles; conocen de las testamentarías y abintestatos; instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y, en general, ejercen todos aquellos actos de jurisdicción que las costumbres y los Tratados les permiten.

Art. 31 del id.

7

Los Vicecónsules son en su distrito Notarios públicos y Secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata dirección del Cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá, por tanto, haber en cada Consulado los libros-registros necesarios en que se inscriban los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservación y buen orden de dichos registros serán objeto preferente de la atención de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formación de la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Art. 32 del Reglamento.

En los Consulados donde no haya Vicecónsul, el Cónsul desempeñará las anteriores funciones.

8

En distintas épocas España ha firmado Convenios con varias potencias para definir la situación legal de los Cónsules de la nación en el extranjero. Inútil es añadir que estos pactos son mutuos y obligan por tanto á nuestro país en la parte que se refiere al establecimiento de los Cónsules extranjeros en el mismo.

Las bases generales de estos Convenios, en lo relativo á la organización de los Consulados españoles en las demás naciones, se reducen á los puntos siguientes:

España tiene facultad de establecer y mantener Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares en los puertos, ciudades ó pueblos extranjeros donde fuesen necesarios para el desarrollo del comercio y protección de los derechos é intereses de sus respectivos súbditos. Sin embargo, cada pais se reserva la designación de las localidades donde no crea conveniente el establecimiento de dichos Agentes, y España acepta esta reserva, siempre que sea igualmente aplicada á las demás potencias.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, nombrados por España, no podrán entrar en el desempeño de sus atribuciones, sin que sean sometidos sus nombramientos al *Exequatur*, según la forma adoptada en los paises donde deban residir.

Las Autoridades administrativas y judiciales de los distritos para donde fuesen nombrados dichos Agentes, en vista del *Exequatur*, que se expedirá gratis, les reconocerán inmediatamente en el ejercicio de sus cargos y en el goce de las prerrogativas é inmunidades que les conceden los Convenios.

Gozarán de las mismas prerrogativas é inmunidades los Agentes que, en caso de impedimento, ausencia ó fallecimiento de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares, funcionen *ad interim*, con autorización de las respectivas Autoridades.

Los Gobiernos se reservan el derecho de negar ó retirar el *Exequatur* á cualquiera de los citados funcionarios, cuando asi lo juzguen conveniente, manifestando al Gobierno español los motivos de tal determinación.

Hallándose debidamente autorizados por el Gobierno español, los Cónsules podrán establecer Vicecónsules ó Agentes Consulares en los diferentes puertos, ciudades ó lugares de su distrito consular cuando el bien del servicio así lo exija, salvo la aprobación y *Exequatur* del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los españoles, los nacionales del pais donde se hallen, ó los demás extranjeros, y serán provistos de una patente expedida

por el Cónsul que los nombre y bajo cuyas órdenes deban estar.

Los Cónsules generales, Cónsules y sus Cancilleres, Vicecónsules y Agentes Consulares gozarán de las prerrogativas é inmunidades reconocidas generalmente por el derecho de gentes, tales como la exención de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas, tanto personales como de bienes muebles ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Autoridades provinciales y municipales; excepto si poseen bienes inmuebles ó ejercen comercio ó cualquier otra industria, en cuyo caso quedarán sujetos á las mismas cargas y contribuciones que los nacionales del país donde residen.

Gozarán además inmunidad personal, excepto para los delitos que no admiten fianza, según la legislación penal de los respectivos países. Si fuesen negociantes les podrá ser aplicada la pena de prisión por hechos relativos á su comercio.

No podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales. Cuando la Autoridad local necesite alguna declaración ó informe de dichos funcionarios, deberá pedirlo por escrito ó trasladarse á su domicilio para recibirla personalmente.

Algunos Convenios se separan de esta doctrina, y establecen que los Cónsules españoles están obligados á prestar declaración como testigos cuando los Tribunales del país donde residen lo juzguen necesario, en cuyo caso la Autoridad judicial deberá invitarles por medio de comunicación oficial á presentarse ante ella. En caso de que no pudiesen verificarlo los mencionados Cónsules, y únicamente en las causas civiles, la Autoridad judicial pasará á su domicilio para recibir la declaración de viva voz, ó se la pedirá por escrito, según las fórmulas particulares de cada Estado. Los Cónsules deberán cumplir los deseos de la Autoridad en el término que les sea señalado. Esta es la doctrina excepcional que se afirma en el Convenio consular ruso de 23 de Febrero de 1876.

Cuando España nombre para su Agente Consular en el territorio de otra nación un súbdito de ésta, continuará dicho Agente siendo considerado como súbdito de la nación á que pertenece, y estará sujeto á las leyes y reglamentos que rijan para los nacionales en el lugar de su residencia, no pudiendo,

sin embargo, coartar de ningún modo tal obligación el ejercicio de sus funciones.

En caso de fallecimiento de algún funcionario consular español, sin designar sustituto, procederá inmediatamente la Autoridad local á sellar los Archivos, debiendo concurrir al acto un Agente Consular de otra nación reconocidamente amiga, residente en el distrito, si fuese posible, y dos súbditos españoles: y á falta de éstos, dos de los más notables del lugar. Se extenderá certificación, por duplicado, de este acto, remitiéndose uno de los ejemplares al Cónsul de España á quien esté subordinada la Agencia Consular vacante.

Cuando el nuevo funcionario haya de tomar posesión de los Archivos, se levantarán los sellos en presencia de la Autoridad local y de las personas que hayan concurrido á aquel acto y se hallen en el lugar.

Los Archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán en caso alguno visitarlos ni embargarlos, debiendo con tal objeto estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los Agentes Consulares.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares españoles, podrán colocar sobre la puerta exterior de la casa en que se halle establecida la oficina consular, el escudo de armas de la nación con la inscripción siguiente: «Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia Consular de España en...» y enarbolar la respectiva bandera en los días festivos, según el uso del país donde residan. En algunas partes, esta facultad es sólo concedida en los puertos de mar. Podrán también enarbolar la bandera en los botes en que se embarquen para ejercer las funciones de su cargo á bordo de los navíos anclados en el puerto.[1] Estas señales exteriores sólo servirán para indicar la habitación ó presencia del funcionario consular, no pudiendo constituir en caso alguno derecho de asilo.[1]

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de España podrán delegar todas ó parte de las atribuciones que les competan según los Convenios celebrados con cada país, pero los Agentes ó Delegados que bajo su responsabilidad nombrasen sólo procederán dentro de los poderes

que les fuesen conferidos, sin gozar de ninguno de los privilegios acordados á aquellos funcionarios consulares.

España ha firmado Convenios consulares con Alemania, Brasil, Francia, Italia, Países Bajos y Rusia. Con los demás países tiene el trato de la nación más favorecida.

9

Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación, percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de instalación de la oficina; debiendo dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos.

Reglamento de la Carrera Consular, art. 13.

10

La frecuencia con que se solicitan autorizaciones para incluir en cuenta los gastos para habilitar las Cancillerías de las Legaciones y Consulados y otras obligaciones que tienen su aplicación concreta á los créditos consignados para la representación en unos casos y en otros al material de las Agencias, demuestra que muchos funcionarios en el extranjero no se han hecho cargo del verdadero espíritu de los Reglamentos vigentes, y suponen equivocadamente que las sumas asignadas en presupuesto en los conceptos indicados, constituyen hasta cierto punto un sobresueldo ó gratificación que puede invertirse en obligaciones ajenas al objeto exclusivo á que están destinados, y esta errónea creencia da lugar á estas reclamaciones y peticiones, haciéndose necesario por lo tanto recordarles y hacerles comprender la obligación que les impone la ley de invertir estos créditos en los objetos y de la manera que mejor responda al bueno y decoroso desempeño de su cargo, sin olvidar que si aun existe respecto de la rendición de cuentas del material al Tribunal de las del Reino, la exención de presentarlas, no por esto se les exime de la responsabilidad inherente á la inversión de toda suma que pertenece al Estado.

En su consecuencia y en cuanto se refiera á la habilitación de las Cancillerías, se atendrán los funcionarios á lo mandado repetidamente, cuidando de adquirir paulatinamente los enseres de oficina necesarios, y remitiendo al cesar en sus puestos

un inventario de todos los objetos pertenecientes al Estado, con la debida separación de los que les han sido entregados, y de la parte que han adquirido, sin que en ningún caso puedan incluir en cuenta los gastos de compra ni de reparación de los citados enseres.

En lo sucesivo sólo se abonarán los gastos generales de custodia y conservación de las casas que sean propiedad del Estado y que son independientes de las que afectan directamente al jefe de la Misión.

Real Orden de 24 de Mayo de 1888.

11

Tanto en los Consulados como en las Agencias honorarias se llevarán los libros siguientes:

1.° De entrada, donde se registren las comunicaciones y documentos que se reciban.

2.° De salida, donde se anoten las comunicaciones y documentos que se expidan.

3.° De entrada del Ministerio, donde se tome nota de los despachos recibidos en este centro.

4.° Copiador de despachos remitidos al Ministerio de Estado.

5.° Copiador general de correspondencia remitida por el Consulado.

6.° Registro de entrada y salida de buques.

7.° Registro de pasaportes.

8.° Registro general de documentos y certificados que se expidan por actos que, según la tarifa, estén sujetos al pago de derechos.

9.° Protocolo consular.

Todos estos libros serán foliados y rubricados por el Cónsul y el Vicecónsul, y en ellos se anotará el número de orden del documento, su fecha, objeto, persona á cuyo favor se expida y las observaciones que se estime pertinentes.

Al tomar posesión de sus destinos, los Cónsules y Vicecónsules, harán constar en las actas de entrega del servicio el cumplimiento de cuanto se prescribe en este artículo.

Reglamento de Contabilidad, art. 20.

12

Los Archivos de las Cancillerías consulares se organizarán con arreglo al plan siguiente:

Se formarán legajos de todos los documentos recibidos durante cada año, distribuyendo éstos en las siguientes carpetas:

1.ª Reales Órdenes.
2.ª Correspondencia de la Embajada ó Legación.
3.ª Ídem del Consulado general y Consulados de España.
4.ª Ídem de Autoridades extranjeras.
5.ª Ídem de Autoridades españolas.
6.ª Contabilidad.
7.ª Varios.

En la parte exterior de los legajos se anotará el año á que pertenecen y el número de carpetas que encierran.

Al frente de cada carpeta se pondrá un índice donde consten el número, fecha, procedencia y objeto de todos los documentos que contenga.

Se llevará un libro titulado *Inventario del Archivo*, donde figure por años el índice general de las carpetas que se hayan archivado.

Reglamento de Contabilidad, art. 21.

13

Habiendo observado que algunos, aunque pocos, individuos del Cuerpo Consular tratan de excusar errores cometidos en expedientes por carecer de las disposiciones vigentes acerca de los mismos; y que otros se excusan de dar informes en materia comercial, por no tener estadísticas ni siquiera Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, ha resuelto S. M. que se recuerde por circular, para conocimiento de los que lo necesiten, que la ignorancia de lo dispuesto no excusa jamás á los encargados de hacerlo cumplir; y que las estadísticas del comercio español, los Aranceles y Reglamentos de Aduanas, el Código de Comercio, y los demás documentos oficiales análogos, deben existir en todos los Consulados de España, ya porque se hayan remitido directamente desde este Ministerio, ya por que consten en la *Gaceta de Madrid* cuya parte oficial se ha dispuesto que sea para todos obligatoria.

Todo funcionario perteneciente á la Carrera debe suplir lo que en este sentido le falte, adquiriéndolo con la asignación que tiene para los gastos ordinarios del servicio; y si se trata de Reales órdenes ó disposiciones, que no hayan visto la luz en la *Gaceta*, debe, en caso de extravío, pedirlas á este Ministerio.

Los Agentes meramente honorarios deben suplir dichos gastos con la parte proporcional que tienen de las obvenciones, consultando además, en cada caso, al funcionario de carrera de que dependen, quien no permitirá que ninguno éntre en funciones sin hallarse provisto de todo lo necesario, y les trasladará siempre todas las disposiciones de carácter general.

Real Orden de 23 de Septiembre de 1880.

En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edición oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

Reglamento para plantear el Registro de nacionalidad, artículo 22.

CAPÍTULO IV

RELACIONES DE LOS CÓNSULES CON EL MINISTERIO DE ESTADO

1. Correspondencia dirigida al Ministerio: su forma. — 2. Franqueo. — 3. Telegramas. — 4. Actual división del Ministerio para la distribución de servicios y envío de correspondencia. — 5. Memorias consulares. — 6. Remisión de revistas y precios corrientes.

1

Las reglas á que debe sujetarse la correspondencia oficial de los Agentes Diplomáticos y Consulares en el extranjero se hallan contenidas en la siguiente Circular:

1.ª El papel que se use en la correspondencia con el Ministerio deberá ser bastante compacto para que la tinta no se cale demasiado y confunda lo escrito por ambos lados; y su tamaño se ajustará á la marca ordinaria española, que no podrá alterarse bajo ningún concepto.

2.ª Se emplearán medios pliegos, doblados en cuartilla, para los acuses de recibo y las comunicaciones cortas; y pliegos enteros, doblados por su mitad, para las comunicaciones largas ó que por la naturaleza de su contenido pudieran exhibirse á los Representantes de los Gobiernos extranjeros. La margen que ha de dejarse será de una cuarta parte en las primeras y de una tercera parte en las segundas, la cual corresponderá al mismo sitio en ambos lados para que puedan coserse, si fuere necesario, sin tocar á lo escrito. Una disposición posterior ordena que se escriba toda la correspondencia en pliegos de tamaño mayor.

3.ª Cuando los despachos ocupen más de dos hojas, se coserán por el doblez del promedio con cinta de seda encarnada y amarilla ó de cualquiera de estos dos colores.

4.ª Los despachos se escribirán con letra clara y no muy

pequeña, procurándose que la tinta sea suficientemente negra y permanente para facilitar su lectura en todos tiempos.

5.ª Se pondrá el título de cada Legación ó Consulado al margen de las comunicaciones oficiales. Éstas deberán numerarse, empezando la numeración al principio de cada año y cerrándola al fin, sin que se interrumpa por el cambio de los funcionarios.

6.ª En las copias y documentos que vayan anexos á las comunicaciones se pondrá el número correspondiente á éstas para impedir su extravío, error ó pérdida de tiempo.

7.ª Cuando en los despachos se conteste á alguna Real Orden, se indicará, también al margen de éstos y en su carpeta, el departamento de la Secretaría por el cual haya sido expedida.

8.ª No se mezclarán asuntos en los despachos, debiendo circunscribirse cada uno de éstos á un negocio solo y exclusive de otros, aunque sean idénticos, como no tengan íntima relación y enlace.

9.ª Bajo ningún título ni pretexto se expresará en las comunicaciones oficiales, ú otro cualquier documento, el nombre del Ministro ó funcionario á quien se escriban, sino que el membrete y sobre se dirigirán simplemente al empleo que cada uno ejerza, para evitar que la correspondencia particular se confunda con la de oficio.

10. Los despachos tendrán una carpeta en cuyo ángulo superior izquierdo se anotará su número, y al lado opuesto, el lugar y la fecha; en el centro se indicará el jefe á quien se dirige y el funcionario que lo escribe, y, á continuación, se expresará sucintamente, pero con claridad, el objeto esencial de la comunicación excepto cuando ésta sea cifrada ó de naturaleza muy reservada. Siempre que se use papel corto se dejará en blanco la primera hoja para escribir la carpeta en su primera llana.

11. La correspondencia de las Legaciones y Consulados de Ultramar irá acompañada de un índice de las comunicaciones que comprenda, con indicación del contenido de éstas, su número y fecha.

12. No se duplicarán los despachos á no ser que se tenga noticia de la pérdida de la correspondencia, ó cuando versen

las comunicaciones sobre cosas de grave importancia y trascendencia á juicio de los mismos funcionarios que las envían.

13. Los Agentes Diplomáticos y Consulares se abstendrán de incluir en los pliegos de la correspondencia oficial, que dirijan á la Secretaría por el correo ordinario, más que los oficios para las Autoridades de S. M. y las cartas sencillas que les sean propias y vayan destinadas á sus familias ó á los empleados de este Ministerio.

Real Orden de 12 de Enero de 1852.

2

Respecto al pago del porte y franqueo de la correspondencia, sólo se abonará el gasto de los pliegos oficiales que vienen dirigidos al Gobierno y de los que éste envía por conducto de los Agentes; sin que en ningún caso puedan incluirse en cuenta el de los procedentes de las mismas Agencias ni el de éstas entre sí y las diversas Autoridades nacionales ó extranjeras.

Real Orden de 24 de Marzo de 1888.

3

La práctica de incluir en cuenta el importe de los telegramas es tan general é impone un gravamen tan considerable al presupuesto del Ministerio, que no es posible demorar por más tiempo la adopción de una medida que ponga término á una irregularidad que cada día va en aumento. Al emplearla los funcionarios en el extranjero para comunicarse con el Gobierno y entre sí, no tienen presente en su mayoría que es un medio fácil y rápido de sustituir el envío de parte de la correspondencia, pero que no se debe abusar de dicha sustitución ni ésta les exime de la obligación de abonar los gastos en la forma prevenida por los Reglamentos respecto del pago de la correspondencia.

Cuando los telegramas se refieran á noticias políticas de la mayor importancia para España, á asuntos de orden público ú otras de naturaleza urgente, y cuando la superioridad exija respuesta telegráfica ó tenga expresamente mandado el uso del telégrafo para ciertas noticias, podrán los funcionarios incluir su importe en cuenta para su reintegro; pero á excepción de estos casos no se dispondrá el abono de telegramas

referentes á noticias que, si bien comunicadas más rápidamente, sólo se refieren á la marcha ordinaria de los asuntos politicos, al curso normal de los negocios entablados en los respectivos paises, ó á las exigencias naturales del servicio.

Con objeto por lo tanto de que estas instrucciones, tengan cumplido efecto, se recuerda á los funcionarios en el extranjero, la obligación de acompañar á las cuentas un estado por separado en que conste el asunto de cada telegrama, sin cuyo requisito no se dispondrá el reintegro de esta partida de las cuentas.

Reales Órdenes de 24 Marzo de 1888 y 18 de Mayo de 1889.

4

Por Real Orden de 1.º de Octubre de 1888 se aprobó el siguiente Reglamento para la distribución de los asuntos en que cada una de las doce Secciones del Ministerio de Estado ha de entender. Deben los Cónsules ajustarse á ella en la correspondencia que envien á este centro.

Articulo 1.º El Ministerio de Estado se dividirá en las doce Secciones siguientes:

Sección 1.ª—Subsecretaría.
» 2.ª—Cancilleria.
» 3.ª—Órdenes españolas y extranjeras.
» 4.ª—Politica de Europa.
» 5.ª— » de América.
» 6.ª— » de Asia, África y Oceania.
» 7.ª—Asuntos Contenciosos.
» 8.ª—Comercio.
» 9.ª—Consulados.
» 10. —Contabilidad.
» 11. —Obra Pia.
» 12. —Archivo é Interpretación de Lenguas.

Art. 2.º Cada una de las Secciones mencionadas en el artículo anterior, estará á cargo de un funcionario de la Carrera Diplomática, de las categorias de Ministro Residente ó Secretario de primera clase; pero las de Comercio y Consulados podrán ser igualmente desempeñadas por Cónsules generales ó Cónsules de primera clase.

Art. 4.° La distribución de los asuntos entre las diferentes Secciones, será la siguiente:

Sección 1.ª — SUBSECRETARÍA. Personal de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, así como el Administrativo que depende del Ministerio de Estado.

Registro general.

Cifra.

Toisón de oro.

Asuntos relativos á la Diputación de la Grandeza, Maestranzas, Tribunal de la Rota y Cuerpo colegiado de Caballeros Hijosdalgos.

Correos de gabinete.

Personal subalterno.

Asuntos que se relacionan con el servicio y orden interior del Ministerio.

Sección 2.ª — CANCILLERÍA. Casa Real. Protocolo. Etiqueta. Ceremonial.

Cartas Reales. Plenipotencias.

Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Madrid.

Ratificación de Tratados y Convenios. Publicación oficial de los mismos.

Legalizaciones.

Sección 3.ª — ÓRDENES. Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa. Asambleas. Asuntos relativos á las mismas.

Concesión de decoraciones y expedición de títulos.

Órdenes extranjeras.

Órdenes militares y navales concedidas á extranjeros.

Sección 4.ª — POLÍTICA DE EUROPA. Expedientes relativos á cuestiones diplomáticas y asuntos de política internacional de Europa.

Asuntos que se refieren á las Colonias en Ultramar de los Estados europeos.

Tratados de paz, amistad y reconocimiento.

Íd. de límites, presas y deuda exterior.

Nacionalidad. Soberanía.

Emigrados políticos.

Sección 5.ª — POLÍTICA DE AMÉRICA. Expedientes y asuntos

relativos á politica internacional de los Estados de América.

Tratados de paz, amistad y reconocimiento.

Íd. de limites, presas y deuda exterior.

Nacionalidad. Soberania.

Posesiones españolas en el mar de las Antillas.

Sección 6.ª — POLÍTICA DE ÁFRICA, ASIA Y OCEANÍA. Expedientes de politica internacional de los Estados de África, Asia y Oceania.

Tratados de paz, amistad y reconocimiento.

Íd. de presas y limites.

Nacionalidad. Soberania.

Posesiones españolas en África y Oceania.

Sección 7.ª — ASUNTOS CONTENCIOSOS. Asuntos judiciales.

Convenios relativos á las relaciones judiciales con las demás Potencias.

Convenios de propiedad literaria y artistica.

Convenios de extradición y de entrega de desertores.

Extradiciones de malhechores, de desertores y de prófugos.

Repatriación.

Registro civil.

Sección 8.ª — COMERCIO. Relaciones científicas, industriales y comerciales de España con las demás Potencias.

Tratados y convenios comerciales, postales, telegráficos y de pesca.

Cámaras de comercio.

Franquicia de aduanas.

Sección 9.ª — CONSULADOS. Asuntos que se relacionan con las atribuciones consulares.

Convenios consulares y sus incidencias.

Cónsules extranjeros en España.

Memorias comerciales.

Sanidad.

Naufragios.

Sección 10. — CONTABILIDAD. Examen y aprobación de las cuentas de gastos é ingresos de las Legaciones y Consulados.

Formación de los presupuestos.

Designación de los gastos.

Señalamiento de viáticos, habilitaciones y gratificaciones.

Sección 11.—OBRA PÍA. Comisaría de los Santos Lugares.
Agencia de Preces á Roma. Bulas pontificias.
Lugares Píos de Roma.
Colegio de San Clemente de Bolonia.
Academia de Bellas Artes en Roma.
Asuntos del Patronato Real.
Jurisdicción eclesiástica.

Sección 12.—ARCHIVO É INTERPRETACIÓN DE LENGUAS. Clasificación y custodia de documentos.
Conservación y publicación de Tratados, Convenios y demás pactos internacionales.
Formación de las claves para la cifra.
Expedición de certificados de servicios.
Biblioteca.
Interpretación de Lenguas.
Examen de Intérpretes jurados.

5

Uno, y acaso el más esencial, de los deberes de los Cónsules residentes en los diferentes puntos del globo, en donde se ha creído necesario su establecimiento, es el de estudiar con cuidadoso empeño y solicitud esmerada el estado de la agricultura, industria y comercio de los respectivos países, su desarrollo ó decadencia, los elementos de que disponen para la exportación de sus productos, sus relaciones con los demás países y todo en fin cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto y acabado de su vida material, con objeto de ilustrar después al Gobierno de S. M. para la dirección que crea útil imprimir á las relaciones mercantiles del Reino con las demás naciones.

Comprendiéndolo así el Ministerio de Estado ha dictado en diversas ocasiones las órdenes más terminantes, imponiendo á los Cónsules de España la obligación precisa de redactar Memorias comerciales periódicas, comprensivas de cuantos datos quedan referidos y acompañadas de consideraciones pertinentes al fin importante á que tales trabajos responden. Una de estas disposiciones es la Real Orden de Estado de 22 de Julio de 1882, por la cual se ordena que en el primer trimestre de cada año natural procedan los Cónsules de España á escri-

bir sin excusa de ningún género una Memoria comercial detallada, en la cual se indique con toda claridad el verdadero estado de la agricultura, industria y comercio de sus respectivos distritos consulares, sin perjuicio de comunicar al Ministerio de Estado las noticias que, relacionadas con este asunto, tengan marcada urgencia y conveniente oportunidad.

Siguiendo el Gobierno español en su propósito de poner en constante y activa relación los Agentes del Ministerio de Estado con los intereses mercantiles y económicos del país, propósito fácil desde la creación de las Cámaras de Comercio, creyó conveniente, por Real Orden de 10 de Noviembre de 1886 dictar la pauta de las Memorias consulares, que deberán redactarse de acuerdo con los puntos siguientes:

1.° Resumen general del comercio de importación y exportación del distrito consular, determinando muy particularmente los artículos procedentes ó destinados á España; su aumento ó disminución durante el último quinquenio, y la comparación de este aumento ó disminución con los que hayan experimentado los productos similares procedentes ó remitidos á otros países.

2.° Movimiento de la navegación en general, marcando la parte que en ella haya tomado la bandera española y las causas que contribuyan á que su participación esté en desarrollo ó decadencia.

3.° Cuando en el comercio de importación de España resultara en baja el consumo de alguna clase de mercancías por la competencia de otras procedencias, debe indicar el Cónsul lo que á su juicio se requiera para vencer aquélla y restablecer la superioridad del producto español.

4.° Descripción de la clase de envases, preparación de las mercancías, manera de presentarlas al consumidor y demás circunstancias que puedan influir en su aceptación y venta.

5.° Indicación del sistema seguido por otros países para facilitar la colocación de sus productos y asegurarse el mercado, fijándose muy especialmente en lo que se refiere á los siguientes puntos: sistema y tipo de las comisiones, créditos concedidos á los comisionistas y á los compradores, plazos para pagar los envíos, garantías de los vendedores, facilidades para el descuento de los efectos mercantiles, agencias ó represen-

taciones para la venta de los productos é instituciones que faciliten ó puedan facilitar los envíos ó conocimientos de los productos de cada país.

6.º Medios que el comercio español podría emplear, á juicio del Agente Consular, para alcanzar mayor desarrollo, y en especial cuanto se refiere á viajeros de comercio, muestrarios, exposiciones permanentes ó flotantes, entrega gratuita de muestras ó venta de éstas á precio reducido.

7.º Antecedentes que en el distrito consular existan sobre la buena ó mala fe que han tenido los exportadores de productos españoles y sobre la influencia que la diferencia entre las muestras de los productos y la calidad de los envíos pueda haber ejercido en el desarrollo de las relaciones mercantiles con España.

Y 8.º Cualquiera otra clase de consideraciones análogas á las indicadas que coadyuven al fin de ilustrar á los comerciantes españoles.

El Ministerio de Estado dice á los Cónsules que encarguen muy especialmente á todos los Agentes Consulares que reduzcan estas Memorias á las menores proporciones, fijándose sólo en los datos, abandonando toda pretensión literaria, poco compatible con asuntos de esta índole, y teniendo muy en cuenta que la brevedad es una garantía de que la Memoria será leída. Han de tener además en cuenta que el objeto principal de estas Memorias ha de ser, no sólo aumentar la ilustración de las clases mercantiles, indispensable hoy para atender á sus propios intereses, sino despertar su atención y abrirles horizontes desconocidos é ignorados.

Conviene por esto que los Agentes Consulares tengan presentes dos consideraciones: la primera, que la instalación de las Cámaras de Comercio en España y en el extranjero, abre un nuevo período á la actividad mercantil, organizando y combinando fuerzas antes esparcidas, y por esto sólo condenadas á la esterilidad. La segunda consideración es aún más importante y servirá para estimular el celo de todos los Agentes Consulares: tal es el conocimiento exacto de la misión que les corresponde, porque á ellos como á todos los que desempeñan funciones del Gobierno, toca guiar, ilustrar y dirigir, poniendo al servicio, aun de aquellos que no solicitan su con-

curso porque ignoran su valía, el caudal de conocimientos que la experiencia y el estudio les han permitido atesorar, y que sería inútil si no fuera puesto al servicio de sus conciudadanos.

El Ministerio de Estado remite las Memorias consulares á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, para su examen y publicación, si la estima oportuna, en el *Suplemento á las Memorias Comerciales del* Boletín de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

6

Como relacionada, por su objeto, con las Memorias consulares, se debe citar la Real Orden de 14 de Noviembre de 1883, en la cual el Ministro de Estado expone el deseo del Gobierno de coadyuvar, por los medios que estén á su alcance, á que los comerciantes é industriales españoles tengan á la vista datos que puedan venir en auxilio de sus cálculos é intereses, y ordena á los Cónsules que cada mes envíen al Ministerio las revistas de comercio, navegación, mercados y precios corrientes, que se publiquen en su distrito consular.

LIBRO II

FUNCIONES CONSULARES

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIONES RELACIONADAS CON EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1. Legislación española sobre ciudadanía.—2. Derechos de los españoles en el extranjero.—3. Registro de nacionalidad.—4. Registro civil.—5. Disposiciones de la Ley de Registro civil que deben cumplirse en el extranjero.—6. Avisos de defunción.—7. Asistencia judicial á españoles y beneficio de litigar por pobres.—8. Entrega de delincuentes.—9. Exhortos.—10. Jurisdicción voluntaria.—11. Extradiciones.—12. Vía para reclamarlas.—13. Delitos por los cuales se concede.—14. Duración de la prisión preventiva.—15. Testamentarías.—16. Fallecimiento de españoles.—17. Intervención de los Cónsules y de la Autoridad territorial.—18. Imposición de sellos.—19. Formación de inventarios.—20. Venta de muebles.—21 Depósito.—22. Convocatoria y pago de acreedores.—23. Concurso.—24. Liquidación de la herencia.—25. Liquidación de Sociedad por fallecimiento.—26. Herencias vacantes.—27. Funciones notariales de los Cónsules.—28. Legalizaciones.—29. Traducciones.

1

Son españoles:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

Constitución de la Monarquía Española, art. 1.°—Código Civil, art. 17.

Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad,

tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio de españoles, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios que luego se expresará, que optan á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Código Civil, art. 18.

Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente, á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes Consulares ó Diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 19 del id.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 20 del id.

El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 21 del id.

La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 22 del id.

El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una poten-

cia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Código Civil, art. 23.

El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 24 del id.

Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 25 del id.

2

Los españoles gozan en el extranjero de todos los derechos que las leyes civiles conceden á los súbditos del país donde residen, salvo las restricciones políticas que imponen sus Constituciones internas y las limitaciones que se pactan en sus Tratados con España.

Tienen libre acceso á los Tribunales de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Pueden emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozan á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se conceden ó puedan concederse á los nacionales.

Tienen además plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades, pudiendo adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales. Poseen también la facultad de

exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, derechos distintos ó más elevados de los que hubieren de pagar los nacionales en tal circunstancia.

Los españoles que tienen capacidad legal para heredar bienes situados en pais extranjero, pueden entrar en posesión de los que les correspondan, aun *ab intestato*, con tal que se sujeten á las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del pais.

Los españoles en el extranjero están libres de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal, de todo servicio personal en el Ejército, en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la Milicia nacional del pais que habitan; de todo gravamen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circuntancias extraordinarias.

Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancias ó efectos, no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera sin que se les haya concedido previamente una indemnización que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo entre ambas partes interesadas. Como excepción, por algunos Tratados se les impone la obligación de dar alojamiento y otras prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumbe á los nacionales: tal ocurre en Alemania.

Finalmente, los españoles están sometidos, como los súbditos de la nación donde se hallen, al pago de contribuciones tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el pais de su residencia, y á la profesión ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de dicha nación. Igualmente estarán sujetos como los súbditos del pais á las cargas y á las prestaciones personales, y también al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesión ó industria.

3

La inscripción en la matrícula de nacionales, que está establecida en las Legaciones y Consulados de España, es formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad española.

Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancias que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente Diplomático ó Consular español, quien deberá inscribirlos en el registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Código Civil, art. 26.

Por el Ministerio de Estado se ha reglamentado esta materia dictándose las disposiciones siguientes:

Para que los súbditos españoles que se hallan en paises extranjeros puedan contar con la protección de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los Tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España, dentro del octavo dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de ésta por escrito al más inmediato, para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentación.

Reglamento para plantear el Registro de nacionalidad, art. 1.º

Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesión y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquél ó de ésta, el punto de su residencia en el pais y el dia de su presentación.

Art. 2.º del id.

Cuando la residencia de los súbditos españoles en pais ex-

tranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el registro de nacionalidad.

Reglamento del Registro de nacionalidad, art. 3.°

Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla, ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una información justificativa de su nacionalidad.

Á los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. Á falta de ésta, se practicará alguna prueba supletoria, consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciación de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 4.° del íd.

Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opción á ser inscritos en un registro especial, á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 5.° del íd.

No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los registros, los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.° del íd.

Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesión, y su última vecindad antes de ausentarse de su patria; y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcación consular: asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausen-

cia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquier otra causa análoga.

Reglamento del Registro de nacionalidad, art. 7.°.

Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación ó en los Consulados.

Art. 8.° del id.

Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.° Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.° Los hijos é hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 9.° del id.

Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de buques les hagan saber esta disposición antes del desembarco.

Art. 10 del id.

Los españoles domiciliados, que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad, no lo hagan en el término reglamentario, pagarán, por vía de multa, el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculación serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el art. 1.°

Art. 11 del id.

Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovación ó revisión anualmente, abonando la suma que marca la tarifa consular.

Art. 12 del id.

Todos los años los Agentes Diplomáticos y Consulares darán conocimiento de las altas y bajas de todos los registros en

general, para transmitirlas á la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Reglamento del Registro de nacionalidad, art. 13.

4

Iguales disposiciones contiene el título V de la *Ley provisional del Registro civil*, que se refiere á las inscripciones de ciudadanía en el Registro civil de España. El Ministerio de Estado ha ordenado su cumplimiento en los términos siguientes:

En todas las Cancillerías Diplomáticas y Consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones según marca el art. 5.° de la nueva Ley publicada el 17 de Junio de 1870.

Reglamento del Registro de nacionalidad, art. 14.

Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada Ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes, que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribución alguna.

Art. 15 del íd.

Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente Diplomático ó Consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la Ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificación.

Art. 16 del íd.

No siendo factible poner en ejecución en el extranjero los artículos del tít. 4.°, que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente Consular más inmediato, quien la transcribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 17 del íd.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares procurarán ponerse

de acuerdo con los encargados del Registro del país en que estén acreditados, á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Reglamento del Registro de nacionalidad, art. 18.

Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil, se fijan en la tarifa consular.

Art. 19 del id.

5

Los Cónsules de España deberán ajustarse estrictamente á todas las disposiciones de la *Ley del Registro civil*, cuyo cumplimiento la misma Ley les impone, además de lo que el anterior Reglamento prescribe. Los artículos que más particularmente les incumben, son los siguientes:

Los Agentes Diplomáticos y Consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro, en el que se inscribirán ó anotarán, con sujeción á las prescripciones de esta Ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Ley provisional del Registro civil, art. 1.°

En el registro que deben llevar los Agentes Diplomáticos y Consulares en España, se inscribirán:

1.ª Los nacimientos de hijos de españoles, ocurridos en el extranjero.

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.° Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.° Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por sólo este hecho sean considerados como nacionales.

5.° Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13 14 y 15 del art. 2.°

Art. 4.° de id.

Las declaraciones á que se refiere el último número del artículo anterior, dicen como sigue:

12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre

ó madre española, si los que hiciesen la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

El Registro civil se dividirá en cuatro secciones, denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Ley provisional del Registro civil, art. 5.º

Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 6.º de íd.

Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular, se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 7.º de íd.

Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán, en el que ha de llevarse en la Dirección general, con las firmas del Director y del Oficial del respectivo negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales, con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes Diplomáticos

y Consulares en el extranjero, con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Ley provisional del Registro civil, art. 9.º

Cuando se cierre un libro de los del Registro, y su duplicado, por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del partido correspondiente.

Los Agentes Diplomáticos ó Consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del ramo.

Art. 10 de id.

Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufriere extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario, pedido al efecto á la Dirección general, y se cotejará con su original, anunciando veinte dias antes por edictos en las capitales del término municipal y del partido, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de partido y Fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad, si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 11 de id.

Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los Agentes Diplomáticos ó Consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del negociado, ó con las de dichos Agentes y los

Cancilleres, en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Ley provisional del Registro civil, art. 14.

Los Agentes Diplomáticos ó Consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus Registros.

Art. 24 de id.

Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 29 de id.

Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patrón si es mercante, formalizará el acta insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Art. 55 de id.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente Diplomático ó Consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto español en que después toque el buque, á la Autoridad judicial superior, según lo determina el artículo citado.

Art. 56 de id.

Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitán del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 57 de id.

Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el

registro del Agente Diplomático ó Consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. Á su vez el Agente español, practicada la inscripción en su registro, remitirá á la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentársele el recién nacido para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Ley provisional del Registro civil, art. 58.

El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del Agente Diplomático ó Consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga la Dirección general para la inscripción en su registro, ó para remitirla al Juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 70 de id.

Del matrimonio *in articulo mortis*, contraido en viaje por mar, extenderá acta el Contador, si es en un buque de guerra, ó el Capitán ó patrón, si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 72 de id.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubieren tenido.

Art. 91 de id.

6

Relacionada con el Registro civil se halla una disposición

que el Gobierno español ha adoptado en varios pactos con las potencias extranjeras. Consiste en que en caso de fallecimiento de un súbdito español en el extranjero, la Autoridad local competente deberá comunicarlo inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España respectivo, debiendo éstos, por su parte, dar el mismo aviso á las Autoridades locales si llega antes á su conocimiento. Así se ha pactado con el Brasil, Bélgica, Rusia y otros países.

Esta obligación es general siempre que el fallecido deje bienes de fortuna de cualquier clase.

7

Varios Convenios firmados entre España y las naciones extranjeras conceden á los Cónsules de España la facultad de servir de intérpretes en juicio, en beneficio de los súbditos que sean procesados. Donde no existe la ley expresa, podrán reclamar aquella facultad si las costumbres del país donde residen la toleran, ó por la claúsula del trato de la nación más favorecida si figura en sus Tratados con España y se concede á otros países.

De todos modos, la negativa de las Autoridades judiciales de un país á esta intervención de los Cónsules de España, en causas importantes para nuestros nacionales y cuando aparece que éstos pueden no ser comprendidos ó bien defendidos, debe referirse inmediatamente á la Legación de S. M. y al Ministerio de Estado.

No podrán negar los Cónsules la documentación y auxilios necesarios á los súbditos nacionales que se hallen establecidos en su distrito, y sean expulsados por sentencia legal, ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad.

Procurarán asimismo los Cónsules que se conceda á nuestros nacionales el beneficio de la defensa por pobre para litigar, en los países que la han reconocido en sus Convenios especiales con España. Tales son Bélgica, Francia é Italia.

Establecen estos Convenios que los españoles gozarán del beneficio de la defensa por pobre para litigar, como los nacio-

nales del pais donde lo reclamen, conformándose con lo dispuesto por la ley común.

En todos los casos el certificado de indigencia deberá concederse al español que solicite la defensa *(assistance)* por las Autoridades Consulares de su residencia habitual.

Si no reside en el pais en que se hace la petición, el certificado de indigencia será aprobado y legalizado por el Agente Diplomático del pais donde debe exhibirse.

Cuando el español resida en el pais en que la petición se formule podrán tomarse además informes cerca de las Autoridades españolas correspondientes.

Los españoles admitidos en el extranjero al beneficio de la defensa por pobre para litigar, serán dispensados de pleno derecho de toda fianza ó depósito que, bajo cualquiera denominación, pueda ser exigida á los demás extranjeros al litigar contra los nacionales por la legislación del pais en que la acción se entable.

8

La *Ley de Enjuiciamiento criminal* vigente en España, prevé el caso de un español que en pais extranjero cometa un delito y por las Autoridades sea entregado al Cónsul de España. Aqui dejamos de lado la parte referente á las facultades de los Agentes Consulares en los paises donde tienen jurisdicción civil y criminal, pues de ésta se trata en libro aparte. Como doctrina general, cuando el caso ocurra, debe observarse lo que sigue:

Los españoles que delincan en pais extranjero y sean entregados á los Cónsules de España, serán juzgados con sujeción á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace, si no fuere letrado, con el auxilio de un asesor, y, en su defecto, con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instrucción de la causa, y rectificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la natu-

raleza del delito, tenga competencia para conocer de él, y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiere delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 342.

9

Los exhortos que las Autoridades españolas dirigen al extranjero, se cursan por la vía diplomática. En su cumplimiento los Cónsules no tienen intervención alguna.

10

Respecto á las atribuciones de los Cónsules en materia de jurisdicción voluntaria, el Ministerio de Gracia y Justicia ha publicado las disposiciones siguientes:

Vista la instancia de D. Jaime Cortés, súbdito español, residente en Argel, solicitando se conceda á su hijo Jaime Francisco, de diez y ocho años de edad, la real gracia de emancipación, que ha sido remitida á este Centro con Real Orden de ese Ministerio de 12 de Julio último, conveniente es determinar las atribuciones consulares en los actos de jurisdicción voluntaria, siempre dentro del límite que les concedan los diferentes Tratados internacionales, según lo dispuesto en el art. 90 de la ley orgánica de la Carrera Consular de 31 de Mayo de 1870, para evitar á los súbditos españoles, residentes en países extranjeros, dificultades en el ejercicio de derechos que fácilmente pueden hacer valer los naturales domiciliados en España.

La tramitación á que han de acomodarse las informaciones para dispensa de ley se halla taxativamente dispuesta en el artículo 8.°, libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, é imprescindible es atenerse á sus prescripciones, que exigen la intervención de un Juzgado y de una Audiencia, así como del Ministerio Fiscal, que han de apreciar las sólidas razones que aconsejen la concesión de la gracia, y sean al propio tiempo garantía segura de la legalidad del procedimiento.

Por limitadas que por los respectivos Tratados puedan ha-

llarse las atribuciones consulares en tales funciones, llegarán de ordinario á poder consignar, de una manera precisa y justificada, loshechos concretos que determina el fundamento de una dispensa de ley, sin tener, por tanto, en tales casos, dichos funcionarios que decidir derechos ni prejuzgar cuestiones judiciales que pudieran alguna vez hacerles incurrir en responsabilidades, que fundadamente trata de evitar la Real Orden del Ministerio de Estado, fecha 20 de Abril de 1883, dirigida al Embajador de España en París, referente á fijar la extensión de las funciones judiciales de nuestro Cónsul en aquella capital.

Circunscritas, pues, en tales casos, las funciones de los Cónsules á la información sobre los hechos en que se funda la dispensa de ley, autorizada que ésta sea por la Real Orden correspondiente, y en cuya información se haga constar el último Juzgado en que el interesado ó alguno de sus ascendientes hayan residido en la Península, ó al que se sometan para el acto de que se trate, habrá los datos necesarios para acomodar el examen de los hechos á la tramitación que la Ley de Enjuiciamiento civil establece y de que no se puede prescindir en la concesión de tales gracias.

Fundado en las consideraciones expuestas, y para que sirva de regla en lo sucesivo, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se autorice al Cónsul de España en Argel, para verificar la información sobre los hechos en que se funde la gracia que para su hijo solicita el súbdito español don Jaime Cortés, en la que se hará constar el Juzgado en que haya tenido su residencia en España el interesado ó alguno de sus ascendientes, ó aquel á que expresamente se someta para el caso de que se trata, á fin de que devueltas á este Ministerio dichas diligencias, pueda darse al expediente la tramitación que la ley de Enjuiciamiento civil establece.

Real Orden de 20 de Agosto de 1885.

11

España ha firmado Convenios de extradición con varias naciones, pactando la mutua entrega de individuos que hayan cometido alguno de varios hechos punibles que se señalan; y que como autores ó cómplices hayan sido condenados, acusa-

dos ó sometidos á un procedimiento judicial en el país que los reclama y residan en el territorio á cuya Autoridad son reclamados.

Los principios generales de la extradición, según se desprende del texto mismo de los Convenios, pueden condensarse en los puntos siguientes:

1.° Ningún español será entregado por el Gobierno español á los Gobiernos extranjeros, ni éstos entregarán súbditos propios al Gobierno español.

Cuando el individuo cuya extradición se reclama no es español, ni súbdito del país en cuyo territorio vive, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio, entregarlo á uno ú otro de dichos Gobiernos.

2.° No tendrá lugar la extradición si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en el país á cuyo Gobierno se reclama, ó si el individuo reclamado por un Gobierno extranjero ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aún procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en el país á cuyo Gobierno se reclama, ó viceversa, si la persona reclamada por un Gobierno extranjero se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradición hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

3.° La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

4.° La extradición no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena, según las leyes del país en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradición.

5.° Los objetos robados ó cogidos en poder del individuo

cuya extradición se reclama; los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crimen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de convicción, serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado requerido hubiese ordenado su entrega, aun en el caso en que la extradición, después de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de igual naturaleza que hubiese ocultado ó depositado en el país en que se hubiese refugiado y que se encontraren allí después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos, luego que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

6.° La extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos del procedimiento, cuando sea pedida por uno de os Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ambos con el Estado requerido por un Tratado que comprenda la infracción que motiva la demanda de extradición.

7.° Los gastos del arresto, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición hubiese sido concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados, dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En el caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Agente Diplomático ó Consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

8.° Cuando para la mejor instrucción de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político, cualquiera de las partes contratantes juzgue necesario oir las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecución de cualquiera otra diligencia,

se expedirá al efecto un exhorto, que será transmitido por la vía diplomática, y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las partes contratantes renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico-legal, y comprendan varias dietas.

9.° Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia, conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que debe prestar declaración. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á petición suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaración de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citación que reciba en el país de su residencia, comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

10. Los dos Gobiernos que intervengan en la extradición se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado, para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Estas bases generales de los Convenios de extradición suelen sufrir ligeras modificaciones, según el carácter y las instituciones del país con cuyo Gobierno se han celebrado, por lo cual convendrá que en cada caso conozcan los Cónsules la legislación especial del país donde puedan ser llamados á intervenir en las extradiciones.

12

En casi todos los Convenios se estipula que las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática. En este caso los Cónsules serán sólo los agentes de los Representantes Diplomáticos de España. Tal ocurre en los Convenios firmados con las naciones siguientes:

Alemania.......	Convenio de extradición de 2	Mayo de 1878.
Austria.........	— — de 17	Abril de 1861.
Bélgica.........	— — de 17	Junio de 1870. [1]
Brasil..........	— — de 16	Marzo de 1872.
Francia........	— — de 14	Diciembre de 1877.
Inglaterra......	— — de 4	Junio de 1878.
Italia..........	— — de 3	Junio de 1868.
Holanda........	— — de 6	Marzo de 1879.
Luxemburgo....	— — de 5	Septiembre de 1879.
Portugal.......	— — de 25	Junio de 1867.
Rusia..........	— — de 24	Abril de 1888.
Suecia.........	— — de 15	Mayo de 1885.
Suiza..........	— — de 31	Agosto de 1883.

El Convenio celebrado con el Principado de Mónaco en 3 de Abril de 1882, no indica por qué vía se reclamará la extradición.

Pueden dirigirse las demandas de extradición por la vía diplomática ó consular, en las naciones siguientes:

Estados Unidos......	Convenio de 5	Enero de 1877. [2]
Méjico..............	— de 17	Noviembre de 1881.
República Argentina..	— de 7	Mayo de 1881.
Salvador............	— de 22	Noviembre de 1884.
Uruguay............	— de 23	Noviembre de 1885.

El primero de estos Convenios establece que las diligencias

[1] Adicionado en 28 de Enero de 1876.
[2] Ídem en 7 de Agosto de 1882.

para la entrega de los fugados á la acción de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes Diplomáticos de las partes contratantes. En eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una posesión colonial de una de las partes contratantes, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos Representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que ésta pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su criminalidad; y, si así, con debido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine, certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Todos los Convenios de extradición establecen que ningún Gobierno está obligado á entregar á sus propios súbditos. Única excepción en este caso es Inglaterra, que en el artículo 1.º de su Tratado con España se obliga á entregar todas las personas, sin excluir á sus nacionales, culpables de algún delito enumerado en el mismo. Por el Convenio ruso los dos Gobiernos podrán libremente conceder ó negar la entrega de sus propios súbditos.

13

Los Convenios de extradición excluyen expresamente de sus disposiciones la entrega de individuos que hayan cometido algún crimen ó delito político. Cuando se entregue un criminal reo de delitos comunes, de ningún modo podrá ser encausado ni castigado en el país, al cual se concede la entrega, por causa de un crimen ó delito político cometido antes de la extradición, ni por acto que tenga relación con dicho crimen ó delito político.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento. Sólo el Tratado con Rusia concede la extradición por delitos políticos.

Respecto á los delitos comunes su clasificación varía ligeramente según la legislación especial de cada país. El Convenio con el Luxemburgo señala los siguientes, por los cuales se puede pedir la extradición.

1.ª Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Golpes dados, ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditación, sea cuando resulte imposibilidad ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la mutilación absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intención de causarla; homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó por falta de observancia de los reglamentos.

3.° Bigamia, sustracción de menores, violación, aborto, atentado al pudor cometido con violencia; atentado al pudor cometido sin violencia en la persona, ó con ayuda de un joven de uno ú otro sexo menor de 14 años; atentado á las costumbres excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer pasiones ajenas, el libertinaje ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

4.° Rapto, ocultación, desaparición, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

5.° Incendio.

6.° Destrucción de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.° Destrucción ó desviación de las vías férreas, y, en general, el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó hacerlos descarrilar.

8.° Destrucción ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

9.° Destrucción, deterioro, inutilización de víveres, mercancías ú otros bienes muebles.

10. Asociación de malhechores, robo.

11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades, castigado con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusión.

12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

13. Fabricación de moneda falsa; comprendiendo la falsificación y la alteración de la moneda, la emisión y el hecho de poner en circulación la moneda falsa ó alterada; la reproducción furtiva ó falsificación de efectos públicos, de billetes de Banco, de títulos públicos ó privados, emisión ó uso de estos efectos, billetes ó títulos falsos; falsificación de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsos; la falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas, exceptuando las de particulares ó comerciales; uso de sellos, timbres, punzones y marcas falsas, y el mal uso de sellos, timbres, punzones y marcas verdaderos.

14. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes, soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

15. Perjurio.

16. Concusión, malversación cometida por funcionarios públicos, corrupción de funcionarios públicos.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.

19. Extorsión con fuerza, violencia ó intimidación.

20. Abandono por el Capitán, fuera de los casos previstos en las leyes españolas, de un buque de alto bordo mercante, ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitán.

22. Ocultación de los objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves consignados en el presente Convenio.

También podrá verificarse la extradición por la tentativa de estos delitos más ó menos graves, siempre que ésta esté penada por las legislaciones de los dos países contratantes.

14

La prisión preventiva de todo individuo cuya extradición reclame España, puede durar según los Convenios:

En Alemania, dos meses.
» Argentina (República), tres meses.
» Austria, tres ó seis meses.
» Bélgica, tres semanas primero y luego dos meses.
» Brasil, tres meses.
» Francia, un mes.
» Gran Bretaña, dos meses.
» Italia, tiempo ilimitado.
» Luxemburgo, 45 días.
» Méjico, dos meses.
» Mónaco, dos meses.
» Países Bajos, según su legislación.
» Portugal, 25 días.
» Rusia, dos meses.
» Salvador, dos meses.
» Suecia y Noruega, seis semanas.
» Suiza, 30 días.
» Uruguay, tres meses.

15

Todos los Convenios de paz y amistad ó de atribuciones consulares que España ha firmado con los países extranjeros, reconocen cierta intervención de nuestros Agentes en la final disposición de los bienes pertenecientes á súbditos nacionales que fallecen en su distrito. Los que más lacónicamente expresan estas atribuciones consulares, dicen que si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes Consulares de España, á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agentes españoles, juntamente con la Autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos,

de practicar todos los actos necesarios á la conservación y á la administración de la herencia: especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesión; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesión.

Otros Tratados, como los de Francia, Italia, Portugal, Brasil y Rusia, detallan mejor estas atribuciones y aun indican el procedimiento que debe seguirse en la liquidación de las sucesiones. Su parte dispositiva contiene las reglas siguientes:

16

En caso de fallecimiento de algún súbdito español en el extranjero, las Autoridades deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Éste deberá por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia el fallecimiento.

Si ocurriera el fallecimiento en localidad donde no hubiera Agente español, las Autoridades del país deberán tomar, con respecto á los muebles ó inmuebles del difunto, las mismas medidas de conservación que según la legislación del país deben observarse en las sucesiones de sus nacionales, y en el plazo más breve posible darán cuenta del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legación correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algún Delegado el Agente Consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervención de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo dispuesto por los Tratados.

17

Cuando falleciere un español en el extranjero corresponde á nuestros Cónsules ejercer todos los actos necesarios para la recaudación, guarda, conservación, administración y liquidación de la herencia, del mismo modo que su entrega á los he-

rederos ó sus mandatarios debidamente autorizados, en los casos siguientes:

1.º Cuando los herederos son desconocidos.

2.º Cuando son menores, estén ausentes ó incapacitados y sean españoles.

3.º Cuando el que esté nombrado ejecutor testamentario se halle ausente ó no acepte el cargo.

El inventario, administración y liquidación de la herencia corresponde al Juez del territorio:

1.º Cuando hay ejecutor testamentario que se encuentre presente y acepte el cargo.

2.º Cuando hay cónyuge superviviente á quien corresponda continuar en la posesión de la herencia, como cabeza de familia.

3.º Cuando hay heredero mayor y presente que, de conformidad con las leyes de los dos Estados, deba ser inventariante.

4.º Cuando con herederos españoles concurran herederos menores, ausentes ó incapacitados, de diversa nacionalidad.

Si á pesar de todo, en cualquiera de estas hipótesis concurriese heredero menor, ausente ó incapaz, que sea incontestablemente español, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular podrá requerir de la Autoridad local competente el nombramiento para ejercer las funciones de tutor ó curador; y dicha Autoridad se lo podrá conceder, si para negarlo no hubiese motivos legales ú otros que le parezcan atendibles. Hecha la partición, el funcionario consular recaudará la cuota hereditaria que corresponda á sus representados y continuará en la administración de los bienes, asi como de las personas de los menores é incapacitados.

Terminada la partición y hecha entrega de los bienes al Cónsul de España ó á sus procuradores, cesa la intervención de la Autoridad local, excepto para la venta de los muebles.

El padre ó tutor nombrado en testamento, ejercerá las funciones de la tutela de los respectivos herederos menores, pudiendo en este caso ser investido el funcionario consular con las atribuciones de curador de los mismos.

Si el padre ó tutor declarado falleciese ó trasladase su residencia á otra localidad, el Cónsul reasumirá sus funciones.

18

Cuando el Cónsul deba hacerse cargo de la testamentaría, en primer término procederá á poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos. Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente Consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los sellos dobles, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas después de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operación. En el Convenio con el Brasil se extiende á tres días el anterior plazo.

19

El Cónsul de España formará el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la Autoridad local, si ésta concurriese al acto en virtud de notificación que debe también dirigirle el Cónsul.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

El Convenio con el Brasil dice que el Cónsul de España remitirá copia auténtica á la Autoridad local, dentro del plazo de cuatro dias, de la actas, tanto de la imposición y levantamiento de los sellos, como del inventario de los bienes.

20

El Cónsul dispondrá la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

De este acuerdo deberá dar cuenta á la Autoridad local, con objeto de que la venta se haga en la forma prescrita por las

leyes del pais, ó por si acaso luego se presentasen súbditos extranjeros como interesados en las operaciones de la testamentaria ó abintestato.

21

Luego ordenará el Cónsul de España la constitución en depósito seguro de los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algún comerciante de la confianza del Consulado.

También en este caso procederá de acuerdo con la Autoridad local.

Para hacer efectivos los créditos que tenga la herencia, el Cónsul cobrará, amigable ó judicialmente, las deudas activas, rentas, dividendos de acciones, intereses de inscripciones de la Deuda pública, y cualesquiera otras rentas y cantidades pertenecientes á aquélla, expidiendo recibos á los deudores.

22

Por medio de los periódicos oficiales de España, y los de la localidad si asi lo estima oportuno, el Cónsul de España convocará á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada pais. Si las Autoridades del pais lo creen necesario, pueden á su vez hacer las mismas publicaciones.

Al presentarse los acreedores contra la testamentaria ó abintestato, habrá de hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoria de los interesados.

Se pagarán preferentemente los gastos del entierro, de acuerdo con la posición y fortuna del fallecido.

23

Cuando el Cónsul no pudiese satisfacer uno ó más de los créditos presentados contra la herencia, por insuficiencia de

los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad del país, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores.

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos por las leyes del país donde se encuentren los Cónsules de España deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial, ó á los síndicos del concurso, según, corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

24

Los Cónsules de España administrarán y liquidarán por sí, ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato, con estricta sujeción á lo que dispone la *Ley de Enjuiciamiento Civil* vigente en España.

La Autoridad del país donde residan no tendrá para qué intervenir en sus operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules derecho para dirimir esas dificultades ó resolver, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los Cónsules españoles obrarán entonces como representantes de la testamentaría ó abintestato; es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, entendiéndose que suministrarán á éstos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares deberán ejecutarla, si de

ella no se interpusiese apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

Respecto á las herencias de bienes inmuebles, hay que tener en cuenta los pactos especiales y la legislación civil de cada país. El Convenio con Rusia dispone que esta clase de herencias se regirá por las leyes rusas, y el conocimiento de toda reclamación ó duda concerniente á la parte inmueble pertenecerá exclusivamente á los Tribunales rusos. Otros pactos exigen que para la venta de inmuebles, el Cónsul requiera autorización del Juez territorial.

También deberán someterse á los Jueces del territorio las cuestiones sobre validez del testamento.

Los Cónsules de España deben tener presente que los legatarios universales son equiparados á los herederos por los Tratados. Cuando haya lugar á ello, constituirán la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes españolas. Finalmente cuando los herederos sean mayores de edad y muchos en número, podrán convenirse para liquidar la herencia ante el Cónsul ó ante el Juez territorial.

25

El Convenio Consular con el Brasil prevé el caso de fallecimiento de un español que pertenezca á una Sociedad mercantil, estableciendo las reglas siguientes:

Si el fallecido pertenecía á alguna Sociedad comercial, se procederá en la forma que determinen las leyes comerciales de los respectivos países:

1.º Si al tiempo del fallecimiento, todos ó parte de los bienes de una herencia, cuya liquidación y administración esté arreglada por este Convenio, se hallasen embargados, empeñados ó secuestrados, el funcionario consular no podrá tomar posesión de dichos bienes antes de levantado el mismo embargo, empeño ó secuestro.

2.º Si durante la liquidación sobreviniese un embargo, empeño ó secuestro de los bienes de una herencia, el funcionario consular será depositario de los mismos bienes empeñados, embargados ó secuestrados.

El funcionario consular conservará siempre el derecho de

ser oído y de velar por la observancia de las formalidades exigidas por las leyes, pudiendo en todos los casos requerir lo que crea conveniente á los intereses de la herencia, y tanto en el juicio comercial, como en el de empeño, si se verificase la ejecución, recibirá las cuotas líquidas ó los remanentes pertenecientes á la misma herencia.

Convenio Consular con el Brasil, art. 27.

26

El mismo Tratado con el Brasil se ocupa de las herencias vacantes ó que no tengan herederos conocidos. Dice:

Si la herencia de un súbdito de una de las altas partes contratantes, fallecido en el territorio de la otra, quedase vacante, esto es, si no hubiese cónyuge superviviente ni herederos en grado capaz de suceder, será entregada al Tesoro público del país en que ocurrió el fallecimiento, salvo el derecho del fisco de la patria del fallecido á los bienes vacantes que se encuentren en ella.

Tres anuncios serán publicados consecutivamente por diligencia del Juez territorial, y de tres en tres meses, en los periódicos de la localidad en que la sucesión se haya abierto y en los de la capital del país. Estos anuncios deberán contener el nombre y el apellido del difunto, el lugar y fecha de su nacimiento, si fuesen conocidos, la profesión que ejercía y el lugar y fecha del fallecimiento. Iguales anuncios se publicarán á instancias del mismo Juez en los periódicos de la localidad en que nació el causante de la herencia y en los de la ciudad más próxima.

Si transcurridos dos años, contados desde el día del fallecimiento, no se hubiese presentado cónyuge superviviente ó heredero, ya personalmente, ya por procurador, el Juez territorial, por sentencia que será intimada al funcionario consular, ordenará la entrega de la herencia al Estado. El Tesoro público tomará entonces posesión de la misma herencia, quedando obligado á rendir cuenta á los herederos que se presenten después, dentro de los plazos en que el derecho de petición se puede hacer efectivo á favor de súbditos nacionales en iguales circunstancias.

Art. 33 del Convenio.

27

El Reglamento de la Carrera Consular dispone que los Vicecónsules sean Notarios públicos bajo la inmediata inspección de los Cónsules. Donde no existan aquellos funcionarios, éstos harán sus veces en cuanto se refiera á funciones notariales.

Por los Tratados de atribuciones consulares, firmados entre España y varias naciones, se concede á nuestros Cónsules el derecho de extender en sus Cancillerías todo acto convencional entre españoles y entre éstos y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos, de idéntica naturaleza, que interesen únicamente á súbditos de este último país, con tal que se refieran á bienes situados ó negocios que deban tratarse en España.

Los testimonios ó certificaciones de los Cónsules españoles, sellados con el sello oficial, harán fe ante cualquier Tribunal, Juez y Autoridad del extranjero, como si fuesen los originales, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales competentes del país donde residan, con tal que dichos actos se hayan extendido con arreglo á las leyes de España y sean sometidos previamente al sello-registro, insinuación y cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Según nuestro Convenio con el Brasil, cuando los actos notariales de los Cónsules de España se refieran á bienes inmuebles situados en el país donde residen, un Notario ó Escribano público competente del lugar, será llamado para asistir á su celebración y firmarlos con el Cónsul, bajo pena de nulidad.

Como Notarios públicos, los Vicecónsules deberán atenerse estrictamente á las disposiciones de la *Ley del Notariado* de 28 de Mayo de 1862, y al *Reglamento* para la organización y régimen del mismo, de 9 de Noviembre de 1874. Sus principales disposiciones son las siguientes:

El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Reglamento del Notariado art. 1.º

El Notario que, requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 2.º del Reglamento.

En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 24 del id.

Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su elección, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 25 del id.

Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con la aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art. 26 del id.

Serán nulos los instrumentos públicos.

1.º Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 27 del id.

No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 28 del Reglamento.

Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 29 del id.

Ni la escritura matriz, ni el libro protocolo, podrán ser extraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslación al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Art. 32 del id.

Respecto á la responsabilidad que puede caber á los Cónsules por informalidades cometidas en el ejercicio de sus funciones notariales, dice D. Emilio Bravo en su *Derecho Internacional*, que si aquellos funcionarios se olvidasen en la extensión de los documentos públicos de los requisitos indispensables, su responsabilidad sería inevitable; porque como la capacidad de los otorgantes y las formas extrínsecas de las escrituras se someten á la calificación de los Registradores bajo su responsabilidad, según el art. 18 de la Ley Hipotecaria, cuando notasen falta en dichas formas ó de capacidad en los otorgantes, lo tendrán que decir á los que pretendan la inscripción, y si no la subsanaren á satisfacción suya, les devolverán las mismas escrituras para que recurrán, si quieren, á los Tribunales.

28

Para que cualquier acto otorgado en el extranjero ante una autoridad del país tenga validez en España, es preciso que las firmas que lo autorizan estén legalizadas por el Agente Diplomático ó Consular de España en cuya demarcación se haya extendido. No se pueden legalizar documentos contrarios á las leyes de España.

Los documentos legalizados por los Cónsules de España hacen fe, en juicio y fuera de él, en todo el reino.

Decreto de 29 Septiembre de 1848.

El documento ya legalizado, debe ser presentado en la Sección segunda del Ministerio de Estado para el reconocimiento y declaración de autenticidad de la firma del Agente Diplomático ó Consular que haya hecho la legalización.

29

Aunque el Ministerio de Estado tiene una Sección especial llamada *Interpretación de Lenguas*, que cuida de traducir al español todos los documentos extranjeros que deben hacer fe ó tener validez legal en España, pueden también hacer dichas traducciones los Cónsules de la nación si para ello son requeridos por los interesados.

Los Convenios consulares conceden además á nuestros Agentes la facultad de traducir en el idioma del país donde residan los documentos de cualquier género escritos en español. Estas traducciones tienen la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por intérpretes jurados ó traductores públicos.

CAPÍTULO II

FUNCIONES RELACIONADAS CON LOS MINISTERIOS DE GUERRA Y MARINA.

1. —Guerra. Servicio militar—2. Convenio con Portugal.—3. Convenio con Francia.— 4. Pacto con Italia.— 5. Reclutas españoles.— 6. Reclutas extranjeros.—7. Marina. Avisos á navegantes.— 8. Persecución del contrabando.—9. Relaciones de los Cónsules con los Comandantes de los buques de guerra.— 10. Honores á individuos del Cuerpo Consular.—11. Carga y pasajeros.—12. Relaciones con los Contadores de la Armada.—13. Presas marítimas.

1

Por los Tratados internacionales, los españoles que residen en el extranjero están exentos del servicio militar en el país donde se encuentran.

Sin embargo, España ha firmado algunos Convenios especiales con las naciones vecinas para evitar que, refugiándose en ellas, nuestros súbditos eludan la prestación del servicio militar.

2

Entre los dos Gobiernos de España y Portugal se convino una Declaración para evitar que los respectivos súbditos eludiesen el servicio de las armas, por traslación de domicilio indocumentada, firmándola en Madrid el 3 de Julio de 1875. En su consecuencia se dictaron las disposiciones siguientes:

Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligación del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las Autoridades no conceden pasaportes á los indivi-

duos que no presenten previamente un certificado ó declaración del respectivo Agente Consular para demostrar que no hay impedimento en su concesión; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que V. S. observe rigorosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningún súbdito portugués para salir de España, sin que presente previamente un certificado ó declaración del respectivo Agente Consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.ª En el caso de que los expresados Agentes Consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposición anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de veinte dias que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición; y si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.ª Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes Consulares españoles, para obtener el certificado ó declaración de que se trata, una certificación del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedición de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujeción en un todo al modelo adjunto á la Real Orden circular de 17 de Julio de 1861.

Real Orden de 3 de Julio de 1875.

3

El artículo 5.º del Convenio con Francia, firmado el dia 7 de Enero de 1862, para fijar los derechos civiles respectivos de los súbditos y las atribuciones de los Agentes Consulares destinados á protegerlos, dice como sigue:

Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documen-

tos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente, cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente, los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

Á falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

4

El Artículo 2.° del Tratado de Comercio y Navegación con Italia, firmado en 2 de Junio de 1884, dice lo siguiente:

Los españoles nacidos en Italia, y que habiendo cumplido la edad prescrita sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación, acreditando que han entrado en quinta en España; y recíprocamente, los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Italia.

Á falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

5

Todos los españoles, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres. Los que residan en el extranjero solicitarán esta inscripción en

las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Ley de reclutamiento del ejército, art. 21.

Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo de España, no se da cédula personal con este destino á los que estén en la edad de quince á treinta y cinco años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad y no aseguran estar á las resultas de lo que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 1.500 pesetas en metálico.

Si á un mozo que se hallare en el extranjero y que hubiere hecho el depósito arriba mencionado, correspondiera la suerte de soldado del ejército activo, y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, sino que se le expedirá un certificado de haber hecho el depósito de las 1.500 pesetas, que se pondrán á disposición del Ministerio de la Guerra, quedando el interesado en la situación de recluta disponible, con las obligaciones inherentes á esta situación.

Art. 26 de id.

Los individuos de las reservas y los reclutas disponibles, pueden obtener licencias, autorizadas por Real Orden, para viajar y residir en el extranjero.

Estos últimos deberán justificar su existencia por medio de certificación escrita, visada por los Cónsules de España, todos los años en el mes de Octubre, y los individuos de las reservas tienen la obligación de pasar revista de presente ante dichas Autoridades todos los meses.

Los Capitanes Generales de los distritos pueden anticipar estas licencias para residir en el extranjero y navegar en buques españoles, que después son confirmadas por el Ministerio de la Guerra.

Cap. XVII de id.

Iguales fes de vida y revistas de presente necesitan los marinos que accidentalmente se hallasen en el extranjero.

Real Orden de 8 de Abril de 1854.

6

Conviene que los Cónsules conozcan dos recientes disposiciones que se refieren al servicio militar de los extranjeros en España.

Por Real Orden de 27 de Junio de 1888 está exento del servicio de las armas en España el extranjero que adopta la nacionalidad española después de cumplida la edad que la ley señala para dicho servicio.

Otra Real Orden de 20 de Noviembre de 1888 dispone que el hijo de extranjero que se ha redimido del servicio militar en España, tiene capacidad para desempeñar cargos municipales.

7

Los Cónsules de España recogen de las Autoridades locales en los puertos donde se hallan acreditados los *Avisos á Navegantes* que éstas publican anunciando las variaciones en los faros, boyas, valizas y demás señales marítimas, cuyo conocimiento interesa á todos los navegantes.

Estos Avisos se remiten al Ministerio de Estado, quien los transmite al de Marina para su inclusión en las publicaciones del Depósito Hidrográfico de Madrid.

8

Por Real Orden de 1.º de Diciembre de 1876, el Ministerio de Marina dijo al de Estado lo siguiente:

Para evitar en lo posible el mucho contrabando que se introduce en nuestras costas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que los Cónsules no dejen de dar el oportuno aviso telegráfico de la salida de todos los buques que consideren sospechosos á las Autoridades de Marina que tengan más próximas.

9

Los Cónsules de España, á cuyo distrito llegue algún buque de guerra nacional, deberán facilitar á su Comandante todos los auxilios y noticias que éste pueda necesitar.

Si el Comandante lo desea, el Cónsul le acompañará en las

visitas que quiera hacer á las Autoridades locales que viven en tierra.

Iguales deberes de cortesía tienen los Comandantes de buques de guerra con los Cónsules, según se desprende de la orden siguiente:

Los Comandantes de los buques de la Armada que se encuentren en puertos extranjeros, procurarán guardar la mejor armonía con los Representantes y Agentes Consulares de la nación, puesto que éstos, por razón de sus cargos, reciben directamente las instrucciones del Gobierno, y son los llamados á entender en los trámites y resolución de los asuntos internacionales.

Real Orden de 23 de Diciembre de 1875.

10

Las personas que á continuación se expresan, cuando son transportadas por buques del Estado reciben los honores siguientes:

Cónsules Generales	9	cañonazos.
Cónsules de 1.ª clase	7	íd.
Cónsules de 2.ª íd.	5	íd.
Vicecónsules	3	íd.

No se hacen honores á personas que no lleven uniforme. Estos honores se harán al salir las personas del buque del Estado que las ha conducido al puerto de su destino, en país extranjero; cuando hagan visita oficial en dicho puerto á algún buque del Estado, y cuando embarquen en él para regresar á España. Los honores mencionados no se harán en el puerto de su embarco ó desembarco en España, y en ningún caso no llevando uniforme.

11

Puede alguna vez ocurrir que los buques de guerra embarquen mercancías ó pasajeros en puertos extranjeros con destino á otros españoles. En estos casos los Cónsules de España observarán las disposiciones que siguen:

Siempre que los buques de guerra pierdan el carácter y exenciones de que como tales disfrutan, por dedicarse á trans-

portar objetos de comercio procedentes de América ó del extranjero, aun cuando lo verifiquen de Real Orden ó por mandato de alguna Autoridad, quedan sujetos á presentar registros consulares y manifiesto de cargamento, y á cumplir todas las formalidades prevenidas por la legislación de Aduanas.

Reales Ordenes de 14 de Octubre y 21 de Noviembre de 1851.

Los españoles destituidos de medios de subsistencia que pidan volver de América como tales pasajeros pobres, podrán ser admitidos por los Comandantes de los buques de guerra para ser transportados al punto donde el bajel se dirigiere, si no es á otro de América. El mayor número de individuos que podrán embarcarse en cada viaje, será el de ocho en las fragatas, seis en las corbetas, cuatro en los bergantines y dos en las goletas: alojarán con la marinería, y disfrutarán ración de Armada, cuyo importe será reintegrado al de Marina por el Ministerio de Estado.

Reales Órdenes de 8 de Agosto y 4 de Septiembre de 1859.

12

Según el *Reglamento de Contabilidad de Marina* aprobado por Real Decreto de 2 de Enero de 1858, el Contador de los buques de guerra solicitará de las Autoridades competentes en los puntos en que no las hubiere de Marina, y de los Agentes Consulares en países extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque, que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le estén confiadas: expidiendo los competentes documentos del caudal que reciba, con el V.º B.º del Comandante como responsable de su orden.

Artículo 143 del Reglamento.

Cuando un buque de guerra salga de puerto extranjero, el Cónsul pondrá el V.º B.º en las facturas de compras que le presente el Contador. Esta formalidad significa tan sólo que los vendedores lo son en la plaza, y que los precios parecen ser los corrientes.

También se ha mandado que los Cónsules faciliten á los Contadores de los buques certificaciones que acrediten el cam-

bio corriente en el punto de su residencia. Así lo ordena la disposición siguiente:

Impuesta la Reina (q. D. g.) de que el Vicecónsul de España en Montevideo se ha negado á facilitar al Contador del vapor *Colón*, estacionado en dicho punto, una certificación que acreditase el cambio corriente con Rio-Janeiro, donde debía satisfacer el importe de un auxilio que recibió el expresado vapor, y enterada de que los Agentes Consulares españoles en el extranjero han facilitado siempre á los Contadores de los buques los datos que necesitaron para justificar los cambios, se ha servido disponer S. M. manifieste á V. E. como de su Real Orden lo verifico, la conveniencia de que los referidos Agentes Consulares continúen facilitando los mencionados documentos, por tener los antecedentes necesarios para llenar este requisito, y porque ejerciendo cuantos actos tienen roce con la fe pública, sus certificados son bien conocidos y merecen en las cuentas, la seguridad de lo que afirman; no pudiendo prestar la misma garantía los de un corredor, aunque proceda en justicia.

Real Orden de 4 de Octubre de 1866.

Cuando los arsenales del Gobierno necesiten adquirir en el extranjero efectos para su uso, deben observarse las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que ocurra la necesidad de adquirir efectos en el extranjero, con destino á cualquiera de los arsenales, se nombrará un Oficial del Cuerpo de Ingenieros en su caso, ó de los demás facultativos de la Armada, relativamente competentes para apreciar la calidad de los géneros, que acompañe á la comisión encargada de los acopios y verifique el reconocimiento pericial de éstos, bajo su exclusiva responsabilidad en esta parte; quedando por lo tanto relevado el del arsenal del encargo de poner el reconocido y de recibo en las guías de unos efectos que, siendo ya propiedad de la Marina, no pueden en manera alguna desecharse. 2.ª Que cuando no sea posible la asistencia de los respectivos Oficiales facultativos que preceptúa la regla anterior, y que concurran en su lugar, bien sea un perito del arsenal ó del buque en que hayan de embarcarse los géneros, se verifique la adquisición

con intervención de corredor que certifique, en documento legalizado por el Cónsul de España, haberse hecho las transacciones con las existencias más superiores de la plaza y á los precios corrientes de la misma.

Real Orden de 18 de Enero de 1863.

13

Se llama *presa marítima* la detención en la mar por las fuerzas de un Estado, ó de sus súbditos autorizados al efecto, de un buque ó embarcación perteneciente á otro Estado enemigo, y en ciertos casos aliado ó neutro, con el objeto de apropiarse el buque ó su cargamento.

Las *Ordenanzas de la Armada* y muchas otras disposiciones posteriores, reglamentan la determinación, captura y distribución de las presas marítimas hechas por españoles. En algunos casos pueden los Cónsules ser llamados á intervenirlas ó venderlas, según se desprende de las disposiciones vigentes que siguen:

Si en el puerto adonde se hubiese conducido la presa no se hallare proposición de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro, aunque sea extranjero; advirtiendo que el sujeto que la condujere á él, deberá dar noticia de ello al Agente Consular respectivo para que le auxilie y lo haga constar en España.

Reglamento en corso, art. 55.

Todos los buques apresados al enemigo, serán conducidos á puertos de los dominios españoles, evitando que entren en los extranjeros, salvo en los casos de urgente precisión justificada.

Ordenanzas de la Armada, tít. V, art. 32.

CAPÍTULO III

FUNCIONES RELACIONADAS CON OTROS CENTROS OFICIALES.

1. Hacienda. Remisión de precios corrientes de mercancías, fletes y muestrarios á la Dirección de Aduanas.—2. Pase por las Aduanas de la correspondencia consular.—3. Los Cónsules como corredores intérpretes en las Aduanas.—4. Gobernación. Avisos sanitarios.—5. Ganados.—6. Boletín Demográfico—7. Ultramar. Remisión de noticias comerciales.—8. Aduanas de Cuba.—9. Aduanas de Puerto Rico.—10. Relaciones de los Cónsules con las Autoridades extranjeras.—11. Cámaras de Comercio.

1

Es sabido que las funciones más importantes de los Cónsules se derivan del comercio que se hace entre su país y aquel donde están acreditados. No hace aún mucho tiempo, esforzábanse los tratadistas de derecho consular en sostener el reconocimiento del carácter diplomático de los Cónsules; sin duda alguna pareciéndoles que el solo carácter de agentes mercantiles no les daba suficiente prestigio. Sin embargo, en la generación de ideas y principios que ha producido la vida moderna, se afirma que la primera y principal misión de los Agentes Consulares consiste en favorecer el desarrollo de los intereses económicos del país que representan, ya que hoy en día es el comercio quien traza y modera las relaciones entre todos los países.

Consígnanse en los siguientes libros de esta obra las atribuciones y facultades de los Cónsules de España con relación á la navegación, comercio é industria nacionales en el extranjero, por lo cual sólo apuntaremos en este lugar algunas disposiciones emanadas del centro oficial que en nuestro país reconoce, interviene y facilita las transacciones mercantiles hechas

con los extranjeros ó sea la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

La Dirección de Aduanas circuló á todos los Consulados de la nación en 1.° de Agosto de 1873 instrucciones concernientes á la remisión directa á aquel centro de precios corrientes de mercancías, fletes y muestrarios; y en 14 de dicho mes se encargó por el Ministerio de Estado el cumplimiento de aquellas disposiciones.

En 1.° de Junio del año siguiente repitió la misma Dirección el mencionado encargo, con nueva circular á los Cónsules, por haber notado una sensible morosidad en el cumplimiento de este deber.

Esto no obstante la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, para la cual son de absoluta necesidad aquellos datos, hizo observar que la mayoría de los Agentes Consulares seguia desatendiendo este importante servicio.

En su virtud se encargó de nuevo á los Cónsules el más exacto cumplimiento de las circulares expresadas; advirtiéndoles por Real Orden de 7 de Abril de 1878 que lo que principalmente se desea son los precios relativos á las mercancías que son objeto de comercio en el país donde residen.

Aunque no se derogaron estas terminantes prescripciones las muestras no se remiten, pero sí debe cumplirse la parte relativa á los precios corrientes de mercancías y fletes, que se transmiten á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

2

Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno y que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que *correspondencia oficial.* En caso contrario se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Sección de Aduanas que existe para el despacho en los ferrocarriles de Madrid, dando aviso por el correo y por telégrafo á la Dirección general.

La Sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en cono-

cimiento de la Autoridad á que vengan dirigidos, á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán si resultan ser de correspondencia. Si aparecen otros efectos, dará aviso á la Dirección general.

Ordenanzas de Aduanas, art. 95.

3

Está aceptada por casi todos los paises la costumbre de que los Cónsules de España puedan desempeñar cerca de las Aduanas del pais donde están acreditados, las funciones de corredores intérpretes, en beneficio de los súbditos nacionales. Sólo Francia alteró este procedimiento, negándose en fecha reciente á permitir á nuestros Agentes el uso de tal facultad: por lo cual se adoptó en España la disposición siguiente:

En vista de que la Dirección de Aduanas de Francia prohibió á los Cónsules españoles que ejerciesen las funciones de corredores intérpretes en las Aduanas francesas, sin que las gestiones practicadas hiciesen variar aquella prohibición, desde esta fecha, á propuesta de la Dirección de Aduanas española, se prohibe á los Cónsules franceses el ejercicio de las mismas funciones en las Aduanas de España.

Real Orden de 21 de Mayo de 1880.

4

Independientemente de los deberes que tienen los Cónsules de expedir ó refrendar en su caso las patentes de sanidad que deben llevar los buques destinados á puertos españoles, les corresponden otras obligaciones señaladas en el *Reglamento de Sanidad marítima* de 12 de Junio de 1887.

Dice así la parte á ellos relativa:

Incumbe á Cónsules:

En sus relaciones con el Ministerio de la Gobernación:

I. Comunicarle en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre el estado de la salud pública de las demarcaciones de su cargo.

En estos partes expresarán si en el distrito en que residen reina endémicamente alguna enfermedad contagiosa ó infec-

cioso-epidémica, y el número de atacados ó fallecidos por causa de cada una de las citadas enfermedades relativamente al número de población.

II. Darle parte de la presencia ó desaparición de cualquier enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica en sus demarcaciones ó en cualquier otro punto inmediato del país en que radique donde no hubiera representante español, tan luego como tengan noticia de ello y sin esperar á que por las Autoridades del territorio de que se trate se haga la declaración oficial.

Cuando esta circunstancia tenga lugar, la comunicarán sin demora.

En estas comunicaciones se consignará la marcha de la enfermedad, número de invasiones y de fallecimientos, fechas en que ocurrieron, causas de la enfermedad, medios de su propagación y cuantos informes interese conocer á la Administración y á la ciencia de la Higiene pública.

III. Dada en un punto la presencia de una enfermedad de las referidas, dar noticia de su curso cada quince días en los puntos que fuere posible, y en todos los correos si las condiciones del país no permitiesen facilitar estos partes con la frecuencia indicada, hasta la completa desaparición de la epidemia.

IV. Remitirle copias de las disposiciones oficiales dictadas para combatir las epidemias, como asimismo de las leyes y órdenes que establezcan ó modifiquen los principios y reglas de las respectivas Administraciones sanitarias.

V. Remitirle igualmente copias ó ejemplares de los estudios epidemiológicos que se publiquen en el país de su residencia y un resumen de las Memorias comerciales que redacten.

Art. 161 del Reglamento.

Los Cónsules y Vicecónsules investigarán incesantemente el estado sanitario de sus respectivos distritos.

Art. 162 del id.

Las noticias sanitarias deben depurarse con todo esmero en la realidad de los hechos.

Art. 163 del id.

5

En vista de una Real Orden comunicada al Ministerio de Estado por el de la Gobernación, basada en un informe del Consejo de Sanidad, se dispuso lo que sigue:

Encargo á V. S. que con el mayor celo y diligencia se sirva enviarme noticia acerca del estado de salud de los ganados que se exportan para nuestro país, dando cuenta siempre que en alguna localidad se presente en ellos enfermedad epidémica ó contagiosa.

Asimismo recomiendo á V. S. vigile en cuanto le sea posible el estado sanitario de los que se exporten de nuestro país á esa localidad, haciendo constar cuando le sean conocidos el punto de donde proceden y el nombre del exportador.

Real Orden de 25 de Septiembre de 1886.

6

Por Real Orden de 10 de Febrero de 1880, se puso en conocimiento de los Cónsules de España la noticia de la publicación de una Revista mensual titulada *Boletín de Estadística Demográfica-Sanitaria*, iniciada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, acompañándoles varios ejemplares de dicha Revista con objeto de que circulara por el extranjero y se procurase obtener el cambio directo con aquella Dirección general de documentos análogos que vieran la luz pública en los distritos consulares.

7

En su deseo de estrechar las relaciones comerciales de las provincias españolas de Ultramar con el extranjero, á propuesta de este Ministerio, el de Estado ha ordenado á los Cónsules que periódicamente transmitan cuantos datos y noticias juzgen oportunas para el mejor desarrollo de aquellas relaciones.

Real Orden de 20 de Abril de 1875.

8

El artículo 15 del Reglamento para el régimen de la Inspección general de Aduanas y Resguardo de la Isla de Cuba, fa-

culta al Inspector para dirigirse á los Cónsules nacionales á fin de adquirir las noticias y datos necesarios para fiscalizar las operaciones que estime oportunas. Y siendo este punto de suma importancia para ejercer la necesaria intervención en las operaciones que se realizan en las Aduanas, principalmente para comprobar los manifiestos con los resultados de las descargas de los buques, espero que V. E. dictará las disposiciones que estime oportunas para que los citados Cónsules faciliten las noticias y datos referidos.

De Real Orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los demás Agentes de esa demarcación consular, á fin de que faciliten directamente los datos y noticias que les reclame el Inspector general de Aduanas y Resguardos de la Isla de Cuba.

Real Orden de 18 de Diciembre de 1877.

9

El Reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comisión de Valoraciones en la Isla de Puerto Rico, contiene las dos disposiciones que siguen:

La Junta de Aranceles podrá entenderse por medio del Presidente ó Vicepresidente, según los casos, con todas las Autoridades, Oficinas ó Institutos de la nación y con los Cónsules de España en el extranjero, á fin de proporcionarse los datos y noticias que necesite para mayor ilustración de las materias de su incumbencia.

Art. 3.º del Reglamento.

Las comunicaciones á que dan lugar los acuerdos de la Junta serán autorizadas por el Jefe general económico, si se dirigen al Ministerio de Ultramar, Gobernador General ó Cónsules en el extranjero, y por el Vicepresidente para las Autoridades locales ó particulares de la Isla.

Art. 10 del id.

10

En sus relaciones con las Autoridades territoriales de los distritos donde estén acreditados, los Cónsules se limitarán á ocuparse de los asuntos que se derivan de sus atribuciones.

También en caso necesario, á falta de Agente diplomático de la nación, podrán los Cónsules acudir al Gobierno del país donde ejerzan sus funciones, para reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados ó Convenios firmados con España, ó contra los abusos de que se quejen nuestros compatriotas.

II

Entre las instituciones que los diferentes paises promueven con más interés al propósito de aumentar y desarrollar su tráfico internacional, miranse por común consentimiento como las más útiles las Cámaras de Comercio en el extranjero.

Ellas, no sólo proporcionan el medio de relacionar entre sí las naciones, sino que encauzan las corrientes comerciales donde se hallan formadas, las promueven y alientan donde aun no existen, ofrecen al comercio las seguridades y elementos que les son indispensables, y logran dar á la emigración un carácter que la torna útil á la patria, compensando en cierto modo la debilidad que produce con el desarrollo de nuevas relaciones económicas.

Natural era, por tanto, que el Ministerio de Estado mirase con predilección esta clase de instituciones.

Ya en la legislatura de 1884, la comisión de Presupuestos, respondiendo á la excitación de un Diputado, mostró por medio de su Presidente, no sólo sus simpatías, sino el aplauso con que vería que el Gobierno procediera al establecimiento de dichas Cámaras, recomendación que no ha sido olvidada por el Ministerio de Estado.

Su creación en el extranjero hubiera sido, sin embargo, ineficaz, mientras no se hallaran establecidas en España. Por eso, cuando el Ministerio de Fomento por Real Decreto de 9 de Abril de 1886 organizó las Cámaras de Comercio en más de 15 capitales de provincia, juzgó el Ministerio de Estado que había llegado el momento de dar al comercio español tan poderosos auxiliares en el extranjero, á cuyo efecto se circuló el siguiente Memorándum:

BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

1.ª Las Cámaras de Comercio son instituciones de carácter

privado, libremente formadas por los comerciantes é industriales españoles que residen en paises extranjeros, bajo la tutela de las Autoridades diplomáticas y consulares.

2.ª Las Cámaras de Comercio, en el exterior, sólo deberán establecerse en aquellos puntos en los cuales el tráfico con la Península tenga suficiente importancia y exista una colonia española bastante para el sostenimiento y desarrollo de la institución. Donde existan intereses comerciales, pero falte población española, podrá organizarse una Agencia dependiente de la Cámara de Comercio más próxima.

3.ª Las Cámaras de Comercio en el exterior deberán provocar la creación inmediata de Agencias ó sucursales.

4.ª Los presupuestos de las Cámaras de Comercio merecen especial atención, siendo preferible aplazar la formación de la Cámara á formarla sin suficientes recursos. El presupuesto de gastos debe ser todo lo reducido posible, limitándose al alquiler del local, al pago de un secretario que lleve la correspondencia, actas y demás documentos de la Cámara, al gasto del correo y al de las publicaciones que se estimaran oportunas.

El presupuesto de ingresos de las Cámaras de Comercio, podrá formarse:

A. Con la cuota fija de los asociados y con los donativos de las suscripciones de aquellos que, aun no estándolo, deseen concurrir á su creación y mantenimiento. Á este objeto deberá invitarse á todos aquellos españoles que, aun no residiendo en el punto en que haya de constituirse la Cámara, vivan, sin embargo, en el país y tengan, por tanto, interés en ayudar á su instalación.

B. Con los auxilios ó subvenciones que el Gobierno les conceda.

C. Con los auxilios que las Cámaras de Comercio del interior puedan proporcionarles.

D. Con aquellas retribuciones que en ocasiones dadas, y para los mismos fines de desarrollo y prosperidad del comercio, puedan establecerse.

5.ª El personal de las Cámaras de Comercio debe componerse de los españoles más respetables y entendidos en materias económicas, cuidando además de que la comisión ejecuti-

va se forme con personas activas y dispuestas al trabajo y gestiones que necesariamente han de confiárseles.

OBJETO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

El nombre adoptado para estas instituciones no significa que sus atribuciones estén reducidas á los asuntos puramente comerciales, sino que deben comprender también los industriales y los artísticos. Varias Cámaras de Comercio italianas en el exterior han adoptado para su título las palabras *comercio* y *arte*; y este ejemplo, y sobre todo este propósito, merece ser imitado, cuando en España las Bellas Artes, y especialmente la pintura, tienen tan grande importancia.

Esto sentado, los objetos principales de las Cámaras de Comercio en el extranjero son:

1.° La organización de todos los comerciantes é industriales que vivan en país extranjero, en un centro común, desde el cual, además de desarrollar sus propios intereses, los pongan en contacto directo con la metrópoli.

2.° El auxilio y desenvolvimiento de la acción diplomática y consular del Gobierno y de la iniciativa individual del comercio de la metrópoli, á cuyo efecto, además de las relaciones con el Gobierno central y sus Agentes, deberán crearlas íntimas y constantes con las Cámaras de Comercio españolas.

3.° La formación anual de una Memoria dirigida al Ministerio de Estado, sobre la situación, progreso ó retroceso del comercio, de la industria y de la emigración española en el país.

4.° La publicación en los plazos que se juzguen convenientes, y á ser posible, todos los meses, de un boletín comercial, industrial, marítimo y financiero que pueda ser cambiado con los de otros países y con las publicaciones españolas del mismo género, y esté encaminado á aumentar la ilustración general en materias económicas.

5.° El envío, tanto al Ministerio de Estado como al de Fomento, de cuantas noticias é informes les fuesen pedidos ó juzguen oportuno hacer llegar á dichos centros.

6.° El arbitraje en las cuestiones mercantiles, ya entre los españoles mismos, ya entre éstos y los naturales del país, á

fin de evitar litigios y perturbaciones y castigar rápidamente la mala fe mercantil.

7.° La organización de locales comerciales de muestrarios de artículos españoles, á fin de transmitir á la metrópoli las observaciones que al examinarlas hagan los consumidores en cuanto se refiera á las calidades, precios, envases, coloridos, etcétera, de los productos nacionales. Estos muestrarios han de ser lo más completos posible, y organizados de modo que respondan al consumo y al gusto de los habitantes del país respectivo.

8.° El envío á España de iguales muestrarios de los productos del país que puedan ser objeto de consumo y tráfico en España, facilitando con este motivo á las Cámaras de Comercio españolas y al Gobierno la constitución de un museo industrial y comercial de productos extranjeros, tan necesario para la industria.

9.° La preparación de reuniones ó congresos de carácter económico, mercantil ó de navegación, que tiendan á desarrollar y promover los intereses económicos de España.

MODELO DE BASES PARA EL REGLAMENTO DE UNA CÁMARA DE COMERCIO

TITULO PRIMERO

NOMBRE, ATRIBUCIONES, OBJETO

Artículo . Se constituye una Cámara de Comercio española para el desarrollo de las artes, la industria y el comercio en...

Art. . El objeto primordial de esta institución es promover el desarrollo del comercio, centralizar los informes que le puedan ser útiles, proponer al Gobierno las reformas necesarias para su desarrollo, y crear todos aquellos elementos de comercio y navegación que ayuden al desenvolvimiento de las relaciones con España.

Art. . Las facultades de la Cámara de Comercio serán:

A. Llevar un registro en el cual se inscriban cuantos comerciantes, industriales y artesanos residan en... (aquí se podrá comprender todo el país, una parte de él ó un distrito consular).

B. Proponer el arbitraje en cuantas cuestiones comerciales ocurran entre españoles y extranjeros ó entre españoles entre sí; pero siempre á condición de que el laudo sea inapelable, á lo cual se comprometerán por escrito las partes litigantes.

C. Corresponder, ya con el Ministerio, ya con el Gobierno central, ya con las Cámaras de Comercio españolas, sobre todos los asuntos que se refieran al comercio, á la industria y al arte, y especialmente sobre los Aranceles de Aduanas, derechos de navegación y faros, líneas de navegación, factorías y exposiciones.

D. Participar al Agente Consular cuantas cuestiones puedan referirse al Gobierno del país é interesen al comercio, al arte ó á la industria.

E. Iniciar los estudios necesarios para abrir nuevas vías de comercio ó fomentar las existentes.

F. Abrir un registro en el cual todos los comerciantes, industriales y artesanos puedan hacer constar las observaciones que estimen oportuno, y que la Cámara transmitirá al Gobierno si lo juzga necesario.

G. Recibir las muestras de los productos españoles, facilitar las casas de comercio ó comisiones que se encarguen de su venta, y suministrar los datos sobre precios, fletes, transportes, tarifas de Aduanas, etc., que pidan los comerciantes españoles.

H. Publicar una vez al menos cada año la estadística del comercio con la metrópoli, acompañada de cuantas observaciones se encaminen á su mejora y desarrollo.

Art. . La Cámara de Comercio, legalmente constituída, representará el comercio español del país, distrito ó localidad donde esté constituída.

TITULO II

COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA Y NÚMERO DE SUS INDIVIDUOS

Art. . La Cámara de Comercio se compondrá de... miembros, que serán elegidos entre la lista de todos los inscritos.

Toda elección se hará por mayoría de votos.

Art. . Los miembros elegidos para formar la Cámara de

Comercio nombrarán después por mayoria la Junta de gobierno.

Estos nombramientos se harán por escrutinio secreto.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara de Comercio durará... años, siendo sus individuos reelegibles. Las renovaciones se harán por terceras partes, designándose por medio de sorteo los que han de salir por vez primera.

Art. . El cargo de miembro de la Cámara es gratuito.

Art. . Toda resolución de la Cámara se tomará por mayoria de votos.

Para que las deliberaciones sean válidas, será preciso que se hallen presentes la mitad más uno de los miembros que la componen; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. . La Cámara de Comercio formará su propio Reglamento interior. En él se designará la manera de renovar los cargos de la Junta.

Art. . Todo miembro dimisionario será reemplazado en la primera reunión de la Cámara; pero este nombramiento se entenderá como de carácter temporal hasta la reunión de una Asamblea general.

La falta de asistencia durante... meses á las sesiones de la Cámara se considerará como dimisión del cargo, procediéndose á su reemplazo.

Art. . Los individuos que pertenezcan á una misma Sociedad ó razón social no podrán formar parte simultáneamente de la Cámara de Comercio. Si fuesen nombrados varios, se entenderá que el que haya obtenido mayor número de votos es el único elegido.

Art. . El Cónsul de España en la localidad, y en su caso el Ministro de España, será Presidente honorario de la Cámara de Comercio.

TITULO III

ASAMBLEAS ELECTORALES, ELECCIONES Y JUNTAS GENERALES

Art. . Tienen derecho á ser electores y elegibles todos los que ejerzan el comercio, la industria, las artes, los oficios constituidos en cierta categoria, los banqueros, los directores

de las casas de comercio, de los establecimientos industriales y de las Sociedades anónimas, los agentes de cambio y los Presidentes de los gremios que reunan las siguientes condiciones:

A. Ser español, estar inscrito en el registro oficial del Consulado y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

B. Ser mayor de veinticinco años.

C. No haber sido declarado en quiebra ó haber sido rehabilitado.

D. Residir y ejercer su profesión públicamente en...

E. Inscribirse en el registro especial de la Cámara de Comercio. La inscripción en este registro supone la aceptación de los Estatutos de la Cámara.

Art. . Todo español que reuna las condiciones anteriores tiene derecho á reclamar su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio.

Art. . Todos los inscritos en dicho registro serán electores. Á este efecto, el registro se considerará abierto hasta diez dias antes de la Asamblea general.

Art. . La Asamblea general se celebrará todos los años en aquellos dias y época que estén más conformes con las costumbres del país.

Art. . La Junta directiva fija la orden del dia por sí misma.

Art. . La Asamblea general será presidida por el Cónsul, y en caso necesario por el Ministro de España en la localidad. Será anunciada con la debida anticipación, publicándose la orden del dia.

Art. . Las decisiones se tomarán siempre por mayoría de los votos presentes.

Art. . Para discutir un asunto que no esté en la orden del dia será preciso una proposición firmada por un número suficiente de electores. Esta proposición deberá presentarse al Presidente de la Cámara de Comercio, al menos con dos dias de anticipación á aquel en que haya de celebrarse la Junta general.

TITULO IV

RECURSOS Y GASTOS

Art. . Los ingresos de la Cámara de Comercio se compondrán:

1.º De la contribución anual que deba pagar cada elector.

2.º De las subvenciones que facilite el Gobierno central.

3.º De las subvenciones que faciliten las Cámaras de Comercio en la Península.

4.º De los donativos, legados, ingresos eventuales, etc.

Art. . La contribución anual que deba pagar cada miembro inscrito en el registro se fija en...

Art. . La interrupción en el pago de la contribución señalada durante seis meses priva del derecho de pertenecer á la Cámara de Comercio. Para ser reintegrado en él deberán pagarse los atrasos.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Una vez reunido el suficiente número de adhesiones para constituir la Cámara de Comercio, se nombrará un Comité de organización, que será presidido por el Cónsul de España en la localidad, cuyo Comité redactará el Reglamento, organizará la oficina, buscará el local y convocará en el más breve plazo posible una Junta general de todos los asociados, la cual aprobará el Reglamento y organizará la Cámara en términos suficientes para que pueda entrar en funciones.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

Según las anteriores instrucciones, se han instalado en el extranjero las Cámaras de Comercio españolas que siguen:

EUROPA

Londres......	Constituida	el día	9 de Diciembre	de 1886
París.........	—	—	25 de Enero	de 1887
Roma........	—	—	16 de Abril	de 1887
Cette.........	—	—	8 de Mayo	de 1887
Lisboa........	—	—	29 de Julio	de 1887
Burdeos.......	—	—	26 de Diciembre	de 1887

ÁFRICA

Argel.........	Constituída el día	30 de	Enero	de 1887
Orán..........	— —	16 de	Septiembre	de 1887
Tánger........	— —	11 de	Diciembre	de 1887

AMÉRICA

Nueva York....	Constituída el día	16 de	Enero	de 1887
Buenos Aires...	— —	22 de	Abril	de 1887
Lima..........	— —	30 de	Abril	de 1887
Valparaiso.....	— —	29 de	Mayo	de 1887
Guatemala.....	— —	23 de	Junio	de 1887

El Ministerio de Estado dictó además las disposiciones siguientes al remitir las instrucciones para la creación de las Cámaras de Comercio:

Reiteró muy encarecidamente el deseo del Gobierno de que si bien han de establecerse en aquellas poblaciones de cada nación en que la importancia del tráfico con España, ó el posible desarrollo del mismo lo reclame, tan sólo han de constituirse donde hubiere colonia española ó, en último caso, elementos bastantes para sostener la institución con desahogo y respondiendo á los fines que está llamada á cumplir; por manera que, si aparte de las localidades citadas al terminar el Memorándum, concurriesen en alguna otra las circunstancias favorables expresadas, se servirá V. S. manifestármelo determinándolas, para que con pleno conocimiento de causa proceda este Ministerio á autorizar el establecimiento de nuevas Cámaras de Comerció en ese pais.

Real Orden de 14 de Octubre de 1886.

LIBRO III

NAVEGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS NAVES

1. Propiedad de las naves.—2. Venta de las mismas.—3. Prelación de créditos.—4. Deudas de las naves.—5. Embargos.—6. Carenas y reparaciones.—7. Reconocimiento de naves.—8. Arqueos.—9. Buques de recreo.—10. Buques postales.

1

Llámase nave toda embarcación, cualquiera que sea su porte, arboladura, etc., que esté dedicada al comercio, incluyendo en ella no sólo el casco, sino también el aparejo, pero no las municiones de boca y guerra.

Se llama aparejo todo lo que, sin formar parte del buque, pertenece á él como necesario para la navegación, excepto las municiones de boca y guerra, el salario de la gente de mar y los fletes devengados.

Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Código de Comercio, art. 573.

Los constructores de buques podrán emplear los materiales

y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y Reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, Aduanas, sanidad, seguridad de las naves, y demás objetos análogos.

Código de Comercio, art. 574.

2

Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños; pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve dias siguientes á la inscripción de la venta en el Registro, y consignando el precio en el acto.

Art. 575 del id.

Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos, y máquina si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 576 del id.

Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador integramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 577 del id.

Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su

dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul transmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos la enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio, ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando, hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el Capitán al Juez ó Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al Cónsul de España si lo hubiere, al Juez ó Tribunal ó á la Autoridad local, donde aquél no exista; y el Cónsul ó el Juez ó Tribunal, ó, en su defecto, la Autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Código de Comercio, art. 578.

Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiese, y en los demás que determine el Tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez días y se hará constar su publicación en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Código de Comercio, art. 579.

Cuando se venda la nave á extranjeros, el Cónsul recogerá toda su documentación oficial, que deberá remitir á las Autoridades de Marina del puerto español donde aquélla se hallare inscrita.

3

En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1.° Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de Autoridad competente.

2.° Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el Juez ó Tribunal.

3.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los Jefes encargados de la recaudación.

4.° Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el Juez ó Tribunal.

5.° El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.° Los sueldos debidos al Capitán y tripulación en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el Jefe del ramo de marina

mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el Cónsul ó Juez ó Tribunal.

7.° El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el Cápitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.° La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro mercantil, ó si fuere de los contraidos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotados en el Registro mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el artículo anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que uno y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Código de Comercio, art. 580.

Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos, á prorrata.

Art. 581 del id.

Otorgada é inscrita en el Registro mercantil la escritura de

venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro, ó del regreso.

Código de Comercio, art. 582.

4

Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.° y 9.° del art. 580, acudirá al Juez ó Tribunal civil, si fuese en territorio español; y si no al Cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al Juez ó Tribunal ó Autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el art. 612, y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El Juez ó Tribunal, el Cónsul ó la Autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruído, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 583 del id.

5

Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 580, podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el art. 579, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados ó despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por

deudas contraidas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado art. 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Código de Comercio, art. 584.

6

Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier puerto extranjero.

Decreto de 22 de Noviembre de 1868, art. 3.°

Cuando los buques españoles se alarguen ó reparen en el extranjero, los Capitanes consignarán en los manifiestos, al realizar su primer viaje á España, las toneladas de cabida que el buque hubiere aumentado, ó la importancia de la reparación hecha en el mismo, detallando la clase y peso de los materiales invertidos, á fin de que el consignatario del buque pueda presentar las declaraciones para el pago de los derechos que deben exigirse con arreglo á la nota 39 del Arancel.

Los Cónsules españoles participarán á la Dirección general de Aduanas las reparaciones de los buques españoles en el extranjero y el primer puerto de la Península é islas Baleares adonde se dirijan, con el fin de que la propia Dirección dé aviso á la Aduana respectiva para que proceda al adeudo en la forma indicada. Verificado éste, la Aduana expedirá al consignatario del buque una certificación del aforo y pago de derechos, para su resguardo y á fin de que no se hagan nuevas exacciones.

Si los Capitanes no declaran en los manifiestos las toneladas que el buque aumentó, ó la reparación hecha y los materiales empleados, pagarán la multa establecida en el caso 18 del artículo 246 de las Ordenanzas.

Por las diferencias de más que aparezcan entre las declaraciones y el resultado del examen y comprobación de la repa-

ración hecha, pagará el consignatario la multa que determina el caso 3.° del art. 249 de las propias Ordenanzas.

Ordenanzas de Aduanas. Disposiciones para la construcción y reparación de buques, art. 12.

Para reparar los buques, solicitarán los interesados la autorización competente, que despachará favorablemente el Cónsul respectivo, á no ser que deba negarla por razones muy fundadas. Una vez terminadas las obras, remitirá con su V.° B.° al Comandante de marina de la provincia á que el buque pertenezca, un certificado firmado por el Capitán y el maestro, justificativo de los materiales empleados y jornales invertidos, para que se anote en el asiento de la embarcación.

Órdenes de 24 de Septiembre de 1873 y de 16 de Abril de 1874.

7

Por Real Orden de 1.° de Abril de 1889 se ha dispuesto que las Autoridades de Marina en nuestros puertos, y los Cónsules de España en los del extranjero, no autoricen la salida á la mar de un buque nacional mientras no se acredite que el casco y aparejo ó aparato motor se hallen en buen estado de vida, y además que lleva los repuestos necesarios para la navegación que vaya á emprender. Esta justificación se llevará á cabo por medio de certificados de peritos oficiales, con el V° B° de las Autoridades de Marina ó Cónsules que autoricen el reconocimiento.

Este reconocimiento pericial deberá efectuarse precisamente en la forma, modo y tiempo que se expresa á continuación.

RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS

a) Cada tres años toda clase de buques de vapor ó de vela que hacen navegación de Europa y altura y transportan pasajeros.

b) Cada cuatro años toda clase de buques de carga y cabotaje, los de pesca de altura y remolcadores que no llevan pasajeros, considerándose como de carga los buques que, si bien conducen pasajeros, el número de éstos no sea menor que el de sus tripulantes.

c) Si por consecuencia del reconocimiento resultase no haber garantía bastante para que el buque pudiera seguir navegando hasta esperar la época reglamentaria en que correspondiera ser de nuevo reconocido, el perito señalará el plazo dentro del cual deba volver á efectuarse el reconocimiento, expresando ó consignando las causas que lo motive en el certificado que expida.

RECONOCIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

d) Cuando en el último certificado de reconocimiento periódico se haga constar que debe volver á reconocerse el buque ó su motor antes del plazo que corresponda, bien por deficiencia del reconocimiento, debido á circunstancias locales, ó por cualquiera otra causa.

e) Después de haber sufrido el buque varada, abordaje ó haber experimentado serias averías por temporal ú otro motivo.

f) Cuando el buque sufra carena ó modificaciones en su casco ó motor.

g) Por reclamación de los tripulantes, pasajeros ó cargadores, no estando el buque á más de media carga, si lo juzgan conveniente las Autoridades de Marina ó consulares, y en el caso de apelación de que trata el artículo 612, párrafo cuarto del Código de Comercio.

h) Por petición ó requerimiento judicial.

Los reclamantes, en el caso *g)* del artículo anterior y los causantes de dichos reconocimientos en el *h)* del mismo artículo, serán responsables de los gastos que se originen si no resultasen justificados los expresados reconocimientos, y de estarlo, dichos gastos serán de oficio en el segundo de los expresados casos, y de cuenta de la empresa ó propietarios del buque en el primero.

En ambos casos se exigirá un depósito previo de 40 pesetas por tonelada de registro para responder á daños y perjuicios, excepto si la reclamación partiese de todos los tripulantes del buque.

Los buques españoles registrados en el Lloyd inglés ó Véritas francés que para no perder la letra de su clasificación

sigan reconociéndose cada cuatro, tres ó dos años, con arreglo á los Reglamentos de dichas Compañías estarán exentos del reconocimiento periódico prescrito en estas disposiciones, durante el plazo que aquéllas impongan á los buques para nuevo reconocimiento; pero no se eximirán de los extraordinarios por las causas que detallan los incisos *e), f), g)* y *h)*.

Además de los reconocimientos señalados en los artículos que preceden, se pasará una revista de inspección á las máquinas de los buques cada año en los dedicados exclusivamente á carga y remolques, y cada seis meses si se emplean ó dedican al transporte de pasajeros.

En las inspecciones de que trata este artículo, los peritos certificarán expresamente de los particulares siguientes:

a) Si las calderas, máquinas y accesorios están en buen estado y convienen para el objeto á que se destina el buque.

b) El peso máximo con que deben cargarse las válvulas de seguridad.

c) La época en que deba efectuarse una nueva inspección, si no fuera prudente esperar á la reglamentaria.

Los certificados que se expidan en el extranjero por peritos especiales, tendrán fuerza y valor legal en España si se encuentran visados por el Cónsul español del puerto en que se haya verificado el reconocimiento.

Los gastos que tengan que satisfacer los armadores y consignatarios por los distintos reconocimientos que quedan prescritos, así como los que corresponda sean abonados por los reclamantes y causantes de dichos reconocimientos se acomodarán á los aranceles que hoy rijan ó se establezcan en lo sucesivo en cada localidad por las Juntas correspondientes y aprobadas por la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, procurándose toda la reducción posible en los honorarios de los reconocimientos obligatorios y periódicos.

Los Capitanes, patrones y armadores ó propietarios serán los inmediatos responsables por las omisiones de reconocimientos que quedan estipulados, si en ellos les cupiera la más leve culpa, á cuyo efecto deberán anotarse en el rol por la Autoridad de Marina ó consular las fechas en que tengan lugar dichos reconocimientos, contrayendo los Capitanes,

patrones ó armadores, según los casos, la obligación de pedir oportunamente los primeros que correspondan; y de ocurrir pérdidas ú otros accidentes desgraciados, que hubieran podido precaverse con el reconocimiento pericial reglamentario, á los navieros ó consignatarios corresponderá el abono ó indemnización á que en justicia haya lugar por los perjuicios ocasionados.

Los reconocimientos facultativos serán llevados á cabo con arreglo á las siguientes instrucciones, debiendo ser presenciados por un delegado de la clase ó con carácter de Oficial de la Autoridad de Marina en nuestros puertos, ó por un funcionario consular en los del extranjero, y por el Capitán del buque ó persona que se designe en su lugar, en representación del naviero, debiendo atenerse el perito en cuanto á la forma y extensión del reconocimiento á las indicaciones del Oficial que lo presencia, y en caso de no conformidad por alguna de las partes, el Comandante de marina resolverá en definitiva, inspirándose en primer lugar en la seguridad del buque, y el segundo, en evitar perjuicios, gastos y detenciones por causa de reconocimientos extraordinarios que no estén justificados.

En los casos de averias en el casco, máquinas y arboladura (aun cuando no sean de consideración); en los de pérdidas de amarras de importancia y de embarcaciones menores, los Capitanes y patrones quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta inmediata á la Autoridad de Marina del primer puerto á que arriben, si es español, ó á la consular si fuese extranjero.

Para el cabotaje y la pesca en nuestras costas, se nombrará en cada puerto por la Autoridad local de Marina una Junta compuesta de tres patrones de reconocida competencia, honradez é independencia de carácter, y en su defecto con vecinos que se estimen con aptitud y en condiciones adecuadas, á los cuales se someterá la vigilancia del material flotante dedicado á dichas industrias, con el fin de no gravarlas con gastos de reconocimientos, que tendrian que ser muy frecuentes, y se estima pueden evitarse sin inconveniente alguno, siempre que por las expresadas Juntas, penetrados sus

miembros del mejor deseo que anima al Gobierno supremo, se llene el gratuito y honroso cometido que se les confía, con todo el celo que es de esperar, denunciando á la Autoridad de Marina cualquiera de las embarcaciones que necesiten carena ó renovación de pertrechos para que no se les permita su salida del puerto, sino en las circunstancias debidas.

Para los efectos del artículo anterior, deberán considerarse como de cabotaje, y por consiguiente exentos de reconocimiento, los buques de vela que sólo efectúen navegaciones dentro de los límites de su departamento marítimo, siempre que su porte sea menor de 100 toneladas, y no se dediquen al tráfico de pasajeros.

Exceptúanse de las prescripciones anteriores los vapores de la Compañía Transatlántica dedicados de una manera fija ó permanente al servicio de la conducción de la correspondencia pública, los cuales, por virtud de cláusula expresa del contrato vigente deben ser reconocidos por una Junta especial facultativa de marina en las épocas y circunstancias que en dicho contrato se determina.

Los peritos mecánicos de los puertos é Inspectores de reconocimientos que puedan sustituirlos, serán civil y criminalmente responsables de la exactitud de sus certificaciones.

Las Autoridades de Marina en nuestros puertos, y los Cónsules españoles en el extranjero observarán por su parte cuanto les corresponda, y cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos de Ultramar resolverán las reclamaciones ó quejas que puedan producirse en distintos casos y se refieran á la prescripción del presente articulado, así como las dudas que también puedan originárseles á los Comandantes de Marina para el más acertado desempeño del deber que se les impone por el articulado anterior.

Instrucciones á que deberán sujetarse los peritos mecánicos de los puertos ó funcionarios que los reemplacen en los reconocimientos facultativos de los buques, ya sean periódicos ó extraordinarios.

Para efectuar los reconocimientos periódicos en los buques de madera con objeto de averiguar si llenan los requisitos de resistencia y seguridad para la navegación, es necesario ponerlos en seco, en dique ó en varadero, y en condiciones tales, que resulten perfectamente accesibles la quilla y los fondos.

La bodega debe estar desembarazada de todo cuanto impida una inspección minuciosa de su interior, limpios los imbornales de varengas y las canales de desagüe de cuadernas y levantadas las panas de registro de sentinas y miembros: se descubrirá la madera de los forros exterior é interior donde pueda haber sospechas respecto á su conservación, y se levantarán algunos tablones, allí donde parezca oportuno, para reconocer las ligazones. Los cosederos serán objeto de especial atención, así como las cabezas de los baos, las curvas ó llaves de los mismos, los tracaniles y durmientes, la sobrequilla, y, en general, las piezas de consolidación longitudinal. En lo que se refiere á las cuadernas, se reconocerán con esmero las que correspondan á la arboladura y jarcia fija, los apóstoles y las cuadernas reviradas y gambotas en la región bovedilla.

Se examinará el estado de la cubierta alta y la instalación de las brazolas y tapas de escotillas, así como las fogonaduras, y se reconocerá en especial la pernería de la cubierta más próxima á la flotación, procediendo para ello á extraer algunos pernos y cabillas en cada costado.

Se notará también si el casco ofrece deformación considerable, y se examinará el calafateo, fijándose en todo cuanto pueda revelar fatiga del casco y existencia ó peligro probable de vías de agua.

La inspección del buque debe hacerse extensiva á los palos, vergas, jarcias y bombas. En lo que se refiere á los primeros, se reconocerán con mayor cuidado por la parte de las fogonaduras y las carlingas.

Los reconocimientos periódicos á que serán sometidos los buques de hierro se verificarán en la siguiente forma: después de puestos en seco, ya sea en varadero, ya en dique, se limpiará y rascará cuidadosamente la obra viva, tanto por la parte exterior como por la parte interior, se procederá entonces al examen de las tracas de forro y de sus costuras, abriendo agujeros y extrayendo algunos remaches cuando se crea indispensable para cerciorarse de la pérdida de grueso experimentada por las planchas, y del estado de las costuras, principalmente en la medianía del buque y en toda la longitud de las aparaduras.

La pérdida de grueso en las planchas no podrá exceder nunca de la cuarta parte del total señalado por los planos que existan á bordo, ó del que corresponda por las reglas de construcción admitidas generalmente.

Serán objeto de especial reconocimiento, todas las válvulas y grifos de los fondos, con cuyo fin habrán de ser desmontados tales órganos, y después de reinstalados se examinarán si funcionan rápida y seguramente.

No podrá tolerarse que los orificios abiertos debajo de la línea de flotación en máxima carga, con excepción de aquellos que estén destinados para dar salida á las aguas sucias procedentes de jardines, baños, y, en una palabra, de los servicios de aseo, estén instalados sin sus correspondientes válvulas ó grifos.

Se reconocerá además en los buques de hélice el estado del propulsor y del tubo ó tubos de popa, el de los machos y hembras y palas del timón, cerciorándose de su perfecto funcionamiento.

Se visitará también toda la región revestida con cemento, asegurándose de su perfecta adherencia, y donde ésta no existiera, se hará extraer el revestimiento y se reconocerán las planchas subyacentes, haciendo levantar los revestimientos de madera, allí donde fuese indispensable.

En los buques de vapor, la región donde descansan las máquinas y calderas, deberá ser reconocida en la forma prescrita, lo cual exigirá, en la mayor parte de los casos, que aquellos aparatos sean removidos y que las cámaras en que se alojan queden bastante desembarazadas para que se pueda

proceder al reconocimiento escrupuloso de las planchas, carlingas, armazones, sobrequillas, consolidaciones y cuadernas, debiendo extenderse este reconocimiento al interior de las carboneras que deben estar previamente desocupadas, y aprovechando para efectuarlo las épocas en que se reemplacen ó compongan las calderas y máquinas.

Merecen singular atención en el reconocimiento de un buque de hierro ó acero los mamparos estancos, cuyo estado debe examinarse, así como el de sus puertas y válvulas que habrán de hacerse funcionar, y deben efectuarlo con rapidez y sin embarazo alguno. Asimismo deberá observarse si las escotillas están provistas de brazolas suficientemente altas y de las tapas necesarias para obtener un cierre seguro en malos tiempos, observación esta última extensiva á las carboneras de cubierta y á cualesquiera otras aberturas de la misma. Se verá también si los imbornales y demás bocas de desagüe del costado son racionalmente suficientes para dejar salida á los golpes de mar.

En el reconocimiento de las calderas y máquinas propulsoras se fijará principalmente la atención: primero, en los luchaderos ó muñones de las piezas dotadas de movimientos rotatorios y oscilatorios, haciendo desmontar para ello las tapas de las chumaceras, cuyo estado también se examinará. Para el reconocimiento de los ejes principales y transmisión se hará dar una revolución completa á los mismos, y para el del eje de popa se meterá á bordo, lo cual permitirá examinar los guayacanes; segundo, en los émbolos motores y el interior de sus cilindros, para cuyo examen se desarmarán las tapas de los últimos y se mostrarán los muelles de los primeros; tercero, en los distribuidores ó correderas y los espejos de los cilindros, cuyo reconocimiento exige la apertura de las cajas de distribución, y ocasionalmente la extracción de las mismas correderas; cuarto, en las válvulas y émbolos de las bombas circulatorias de aire y de sentina, desmontando para su reconocimiento las tapas y registros que fueren necesarios; quinto, en todas las regiones internas de las calderas, para cuya inspección cómoda y eficaz, después de enfriadas, deben desmontarse los puentes y las parrillas; sexto, en los órganos accesorios de las calderas, efectuando escrupuloso examen, y en

particular el de las válvulas de seguridad, cuya carga debe calcularse si corresponde al grado de vida del generador.

Á igual reconocimiento serán sometidos todos aquellos aparatos secundarios que, como ocurre á veces con las calderas de los Donkeys, estén ligados con el aparato motor.

Antes de darse el buque listo para salir á la mar, debe el perito presenciar el funcionamiento de las máquinas.

El Inspector ó perito encargado del reconocimiento de un buque no ha de limitarse á poner en práctica las prescripciones anteriores, sino que, inspirándose en la grave responsabilidad de su cometido, notará todo aquello que su buen criterio le sugiera, dado lo complejo del examen de que se trata, y sirva para formar cabal juicio del grado de seguridad ó confianza que ofrezca el buque en totalidad ó en sus diferentes y más principales partes.

8

España arquea sus buques con arreglo al Reglamento aprobado por Decreto de 2 Diciembre de 1874, que introduce el sistema conocido en Inglaterra con el nombre de Moorsom, aceptado por casi todas las potencias marítimas. La unidad para el arqueo se denomina *tonelada de arqueo*, y está representada por un volumen de dos metros cúbicos y 83 centésimos de otro. El número de unidades de esta especie que un buque contiene, se denomina su *tonelaje*. La expresión de la capacidad total de una embarcación se llama *tonelaje total;* y cuando es sólo de capacidad disponible para carga y pasajeros, *tonelaje neto*.

Artículos 3 y 5 del Reglamento.

Por varios Convenios especiales ó artículos insertos en los Tratados, los buques españoles arqueados con arreglo al método Moorsom serán admitidos en los puertos extranjeros sin estar sujetos para el pago de los derechos de navegación á ninguna otra operación de arqueo; considerándose el tonelaje neto de registro inscrito en los papeles de á bordo, equivalente al tonelaje neto de registro de los buques nacionales del país donde se hallen.

9

Los buques de recreo españoles están sujetos á las reglas siguientes:

Los buques nacionales de recreo, usarán en adelante la misma bandera que los de guerra, con la sola diferencia de que en el lugar del escudo pondrán sólo la corona real. Los mismos buques podrán arbolar en los topes los distintivos ó contraseñas que sus propietarios tengan por conveniente, siempre que no sean iguales ó puedan confundirse con las insignias en uso en las marinas de guerra, tanto nacionales como extranjeras.

Real Orden de 10 de Agosto de 1875.

10

España ha celebrado pactos especiales con Portugal y Francia respecto á los derechos y privilegios que en ciertas ocasiones pueden disfrutar los buques postales.

El Tratado de Comercio y Navegación, firmado en 1883 con Portugal, dispone lo siguiente:

Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados, en los puertos del otro Estado, á cambio alguno de su destino y dirección, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisición por la Autoridad local.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicación del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias á fin de conseguir para la Administración las garantías de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los Capitanes de sus buques como las mismas Compañías.

Art. 22 del Tratado.

En el art. 28 del Tratado de Comercio y Navegación, celebrado con Francia en 1882, se establecen los mismos principios anteriores, ampliados por una *Declaración* aneja, firmada en París en dicho año. Dice así:

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, después de habérseles oido debidamente y de haberse dictado resolución definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á ésta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo prestarse la caución hasta concurrencia en uno y otro país de la cantidad de 30.000 francos.

CAPITULO II

NACIONALIDAD Y DOCUMENTACIÓN DE LAS NAVES.

1. Abanderamiento.—2. Pasavante provisional. — 3. Papeles de á bordo.—4. Rol de la tripulación.—5. Real Patente de navegación.—6. Diario de navegación.—7. Patente de Sanidad. —8. Refrendación de la Patente.—9. Certificaciones sanitarias de origen de mercancías. —10. Cuarentenas.—11. Listas de pasajeros y de tripulantes.

1

Llámase *abanderamiento* el acto de proveer á un buque de los documentos necesarios para acreditar su nacionalidad.

Ninguna embarcación de propiedad española podrá usar la bandera nacional sin estar matriculada, es decir, inscrita en el registro de la Capitanía del puerto á que pertenezca, en cuyo asiento constará el nombre del dueño, el porte de la nave, su fábrica y principales medidas.

Real Orden de 8 de Febrero de 1862.

El derecho de matriculación corresponde en absoluto á las Autoridades de Marina de las provincias.

Reales Órdenes de 1.° de Abril de 1852 y 22 de Febrero de 1877.

Se permite la introdución en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro.

Decreto de 22 de Noviembre de 1868, art. 1.°

Se rectificarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los siguientes tipos de imposición y de clasificación, deduciéndose el nuevo derecho en la tonelada de arqueo de los valores oficiales fijados en la misma (283 metros cúbicos) en las tablas de 1876:

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo, 20 por 100.—Embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo, 13 por 100.—Embarcaciones de madera desde 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo, 7 por 100.—Y embarcaciones de casco de hierro ó acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueo, 3 por 100.

Ley de 25 de Junio de 1880, art. 1.°.

Para nacionalizar estas embarcaciones en España se requiere que se haga constar:

1.° Su legítima adquisición por español, sociedad española ó extranjero nacionalizado, mediante escritura pública.

2.° Haber satisfecho los derechos de introducción.

3.° Acreditar la legítima propiedad del vendedor.

4.° Las dimensiones de arqueo.

Real Orden de 22 de Febrero de 1877.

En los buques que procedan de naufragio, presa de enemigos y hallados en la mar sin gente ni nacionalidad conocida, deberá acreditarse convenientemente su procedencia.

Los pontones, planchas de aguas, diques y depósitos flotantes, ínterin no se arman para la navegación, dragas, gánguiles y aparatos de limpia, se clasificarán únicamente como artefactos anejos á las industrias de mar, no debiéndose abanderar, pero sí registrar, acreditándose su propiedad por la escritura de compra y el abono de derechos á la Hacienda si fueren de construcción extranjera.

Real Orden de 3 de Junio de 1864.

2

Los Agentes consulares de España expedirán pasavantes á los buques construídos ó comprados por armadores españoles en sus respectivos distritos consulares, dando cuenta en el acto al Ministerio de Estado y comunicándolo á la Autoridad del puerto adonde la embarcación se dirija.

Circular del Ministerio de Estado de 5 de Febrero de 1870.

Los buques autorizados con pasavante que vengan á aban-

derarse en alguno de los puertos de España, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, pueden tocar en los puertos de tránsito, nacionales ó extranjeros, para completar el cargamento.

Real Orden de 2 de Noviembre de 1882.

3

Todo buque abanderado y matriculado, puede dedicarse á la navegación y al comercio bajo el pabellón de España, debiendo siempre llevar á su bordo los documentos siguientes:

Rol de la tripulación.

Real patente de navegación.

Diario de navegación.

Patente de sanidad.

Lista de pasajeros.

Escritura de propiedad.

Copia de la escritura de fletamento.

Conocimiento y guia de la carga.

Todo buque que sea encontrado en la mar sin los anteriores documentos, será detenido, conducido á puerto y confiscado con toda la carga que llevare, y si ésta consiste en contrabando de guerra, el buque se considerará como pirata.

Ordenanzas de matrículas, tít. X, art. 1.º

Según las reglas de derecho internacional, traducidas en algunos Tratados de Comercio y Navegación firmados entre España y los países extranjeros, en éstos se reputan como buques españoles los que navegan con nuestro pabellón, son poseidos ó están registrados con arreglo á las anteriores disposiciones y se hallan provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades nacionales.

4

Se llama *rol* la lista en que constan, con sus asientos, los tripulantes de la nave.

Ninguna embarcación de tráfico de alta mar ó de costa ha de navegar sin rol ó lista de tripulación, bajo pena de detención y demás á que haya lugar.

Ordenanzas de matrículas, tít. X art. 23.

Los Cónsules reciben el rol de los buques que llegan al puerto de su residencia, y lo entregan con los asientos correspondientes el día de la salida.

5

Se llama *Real Patente de navegación* el documento expedido por la Autoridad correspondiente autorizando para navegar, y su uso es de todo punto indispensable para los buques que hayan de salir fuera de los límites del departamento á que corresponda su matrícula, en la inteligencia de que la falta de este documento hará sospechoso al buque y lo sujetará á confiscación.

La Real Patente de navegación contendrá todo el reseñamiento y folio de inscripción del buque, y ha de ser perpetua é inherente al mismo mientras se halle bajo pabellón español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco: sólo se renovará por deterioro ú otra causa legítima, mediante la cancelación de la anterior ó justificación de extravío.

Cada tres años se le pondrá el sello del que corra, que inutilizará con su rúbrica la Autoridad de Marina.

Si los Cónsules españoles en el extranjero encontrasen alguna omisión en la Patente, lo pondrán en conocimiento del Comandante de Marina de la provincia á que pertenezca, para los efectos á que haya lugar.

Real Orden de 16 de Enero de 1864.

6

Está terminantemente dispuesto que todo buque nacional, sea cualquiera su porte y dimensiones, que de un puerto cualquiera de la Península se dirija á otro del extranjero y viceversa, lleve un *Diario de navegación* donde se anoten con escrupulosa veracidad las vicisitudes todas del viaje, bajo la responsabilidad de su Capitán ó patrón, el cual estará obligado á presentarlo siempre que se le exija á las Autoridades de Marina, lo mismo que á los funcionarios de las Aduanas del reino y á los Cónsules de la nación; en la inteligencia de que bajo ningún concepto podrán eximirse del cumplimiento de esta disposición ni aun las embarcaciones que se dedican al tráfico con las plazas comerciales de la costa de Argelia,

antes bien con éstas se empleará, á ser posible, la mayor severidad.

Real Orden de 9 de Marzo de 1878.

7

Llámase *Patente de Sanidad* al documento expedido por las oficinas sanitarias de los puertos, declarando el estado de salud de éstos á la salida del buque á la mar.

La ley española dispone que se reconozcan tan sólo dos clases de Patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos, debiendo sufrir el trato de sucia toda Patente con otra denominación expedida en el extranjero.

Ley de Sanidad, art. 18.

Será admitido á libre plática el buque procedente de puerto declarado sucio si llega á puerto español en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, y con Patente limpia, visada por Cónsul español del puerto indicado.

Real Orden de 17 de Mayo de 1880.

El art. 159 del *Reglamento orgánico de la Sanidad Marítima* de 12 de Junio de 1887 señala los deberes y atribuciones de los Cónsules y Vicecónsules en sus relaciones con las Patentes sanitarias de los buques.

Dice:

Corresponde á estos funcionarios (Cónsules y Vicecónsules), en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las Patentes de Sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infeccioso-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Cuando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

Debe tenerse presente que las notas que algunos Consulados consignan con frecuencia en las Patentes, haciendo constar que en el país ó jurisdicción donde residen se observan al-

gunos enfermos sospechosos de cólera ó fiebre amarilla, ó que existe epidémicamente la viruela ó el tifus, no son causa bastante para obligar al trato de cuarentena de rigor; en el primer término, porque el art. 18 de la ley considera la Patente sucia cuando reina la enfermedad, no cuando existe algún caso sospechoso; y en el segundo, porque el art. 38 de la ley previene que tan sólo cuando los buques vengan infestados por la viruela maligna, tifo, disentería ú otra cualquiera enfermedad importable, excepción hecha del cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, pueden los Directores de los puertos españoles, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, adoptar contra las mismas medidas cuarentenarias, no comprometiendo en ningún caso al país de su procedencia.

Además debe recordarse que por Real Orden de 6 Mayo de 1878 se ordena que las Patentes deben visarse en cuantos puertos intermedios hagan escala los buques que se dirijan á puertos españoles.

II. Expresar en la Patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expidiendo Patente sucia durante los veinte dias siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las Patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las Patentes que visen la fecha desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la Patente las procedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva según la Real Orden de 30 de Noviembre de 1872.

Este deber de expresar en la Patente las procedencias anteriores del buque, ó sean las escalas desde el puerto de partida, lo entenderán los Cónsules como el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez, ó después de haber rendido viaje dejando en él toda la carga. Así lo preceptúa el número 8 de la Real Orden del Ministerio de la

Gobernación de 31 de Marzo de 1888. Cuando el buque mantenga á bordo mercancías de puertos anteriores al en que rinda viaje, el Cónsul de éste expresará el punto ó puntos de procedencia de dichas mercancías y el estado sanitario de los mismos.

V. Certificar en las Patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial de género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

8

Debe llevarse á refrendar la Patente sanitaria al Cónsul, cuando éste resida en un punto distante hasta cinco leguas del de salida del buque.

Á falta de Cónsul español tendrá la misma validez la certificación de los Consulados de nación amiga.

En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiere Agente Consular europeo, los Capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma Patente por la Autoridad que la expida.

Se habilitará de Patente en el primer puerto en que hagan escala, á los Capitanes que no puedan obtenerla en el puerto de salida, por no haber tales documentos.

9

La obligación de los Cónsules, relativa á la expedición de certificaciones sanitarias de origen de mercancías, se refiere tan sólo á los Consulados de puntos donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni sus procedencias se hallen sometidas al período de precaución marcado en el art. 40 de la Ley. Según la Real Orden de 31 de Marzo de 1888, este precepto comprende tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala, donde se embarquen mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para España.

Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, ó los de aquellos en que aparezcan algunos casos de las

mismas, sospechosos ó calificados, pero sin constituir epidemia ni ser declarada oficialmente por las Autoridades del país; y asimismo los Cónsules de puntos donde hayan transcurrido cuarenta días desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga con mercancías para España, están obligados, bajo la responsabilidad determinada en el art. 165 del Reglamento, á expedir las certificaciones de origen de mercancías, consignando en ellas los datos que expresan las reglas 23, 24 y 25, con relación á toda clase de cargamento, sin distinción de contumaz ó incontumaz.

Se consideran cargamentos contumaces los siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque; pieles, plumas y pelo de animales; lana, seda y algodón; lino, cáñamo y yute; colchones y ropas usadas de cama; trapos, papel y animales vivos.

Cuando los géneros sean producto del país de embarque, ó estuvieran en él cincuenta ó más días, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

En otro caso se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancía, determinando si dicha procedencia es puerto marítimo ó fluvial ó punto del interior, la nación á que corresponde, distinguiendo el punto que sea cuando en la nación hubiese varios del mismo nombre, y la fecha de salida de los géneros del indicado punto.

Cuando entre la fecha en que el Cónsul expida la certificación y la fecha de salida de la mercancía del punto anterior inmediato no mediasen cincuenta días, se expresará la otra procedencia anterior si la hubiera, y asimismo las precedentes en caso necesario por el mismo orden, hasta que resulte el transcurso de cincuenta días entre la fecha de la certificación de que se trata y el dato de origen del cargamento.

Los Cónsules certificarán también si al tiempo de salida de las mercancías de cualquiera de los puntos de su origen existía ó no epidémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, expresando siempre la fecha.

Cuando los Cónsules no tengan medio de averiguar estos datos, consignarán el resultado de sus averiguaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación y ha-

ciendo saber á los Capitanes la necesidad de este documento y el régimen que se sigue en España en los casos de falta del mismo.

Cuando los datos y noticias expresadas no puedan consignarse en las mismas Patentes, se facilitarán por medio de certificaciones separadas, que se entregarán á los Capitanes de los buques.

Reglamento de Sanidad, art. 160.

Las notas que se consignen en las Patentes deben ser exactas á las noticias comunicadas directamente al Ministerio de la Gobernación, con el fin de no dar lugar á contradicciones siempre graves, en el acto de disponer en nuestros puertos el trato sanitario correspondiente á los buques.

Art. 164 del id.

Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se originen al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Peninsula ó islas adyacentes alguna epidemia.

Art. 165 del id.

10

El art. 37 de la ley de Sanidad dispone que se deducirán en España las cuarentenas hechas en el extranjero. Aclaraciones posteriores hechas en el núm. IV de la Real Orden de 31 de Marzo de 1888, establecen lo siguiente:

Para que las cuarentenas hechas en el extranjero, en caso de ser menores que las que correspondan en España, puedan ser deducidas de éstas, será necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la cuarentena de rigor la que se haya hecho en el extranjero sin desembarque de personas ni descarga de mercancías contumaces, ni las que no se acrediten por certificado del Cónsul español ó de nación amiga, en la forma que previene el apartado V, art. 159 del Reglamento.

Cuando el tiempo que falte para completar la cuarentena sea de tres ó de menos dias, podrá ésta cumplirse en el puerto de llegada del buque.

Antes, por Real Orden de 28 de Julio de 1880, se había dispuesto lo que sigue:

Con motivo de una consulta elevada á la Dirección general del ramo por el Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife sobre las certificaciones de nuestros Cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero para la deducción á que se refiere el art. 37 de la ley de Sanidad; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los Cónsules españoles, como adición á los preceptos sanitarios comprendidos en la Real Orden de 21 de Mayo último, que cuando tengan que certificar en las patentes acerca de la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, lo hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritas de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, determinando en las patentes las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si tuvo novedad en la salud durante la cuarentena. Estos datos son de la mayor importancia para los intereses de la salud pública y del comercio, y exigen, por tanto, un especial cuidado de parte de nuestros Cónsules.

II

Los Cónsules deben anotar en el rol del buque el número de pasajeros que conduzcan a bordo.

Real Orden de 15 de Julio de 1878.

Para mejor cumplimiento de las leyes sanitarias, deben además los Cónsules autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito. La omisión de este requisito por parte de los Capitanes constituirá una falta penable con arreglo á la Orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 12 de Abril de 1875.

Reales Órdenes de 28 de Julio de 1880 y 21 de Marzo de 1885.

Procurarán los Cónsules por todos los medios posibles que no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasajeros que los que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

Real Orden de 21 de Marzo de 1885.

Cuando los buques no lleven pasajeros, no necesitan sus Capitanes hacerlo constar en lista separada, bastando la conveniente anotación en el rol hecha por el Cónsul. Así aparece de la siguiente disposición, informada por el Real Consejo de Sanidad, que además viene virtualmente á suprimir las listas de tripulantes:

La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona en solicitud de que por el Centro general directivo se dicte una disposición para que el Director de aquel puerto no imponga multas más que en los casos en que los buques hayan conducido ó conduzcan pasajeros, y sus Capitanes no hayan presentado ó no presenten relaciones de los mismos pasajeros visadas por nuestros Cónsules en el extranjero. Alegan que á pesar de la Orden de 13 de Octubre último, el Director de aquel puerto exige el pago de las multas impuestas anteriormente á algunos buques sin hacer ninguna distinción.

Este Consejo, en su informe de 3 de Octubre último, expuso que, siendo el rol un documento visado por nuestros Cónsules en el extranjero, y estando incluidas en él las listas de tripulantes, llenaba los requisitos exigidos en la Orden de 28 de Julio de 1880, siendo, por lo tanto, evidente que los barcos mercantes que no conduzcan pasajeros, con presentar el rol cumplen con el referido precepto legal.

El Director del puerto de Barcelona, al exigir multas á los buques que se encuentran en las circunstancias expresadas, demuestra que sólo se funda en el primer párrafo de la citada Orden de la Dirección general de Sanidad desatendiendo por completo lo expresado en el segundo, que dice es suficiente para los efectos de la citada Real Orden la relación de tripulantes inserta en el rol.

Por lo tanto, procede ordenar al Director del puerto de

Barcelona que para los efectos de la Real Orden de 28 de Julio de 1880, basta que presenten el rol los buques mercantes que no conduzcan pasajeros, no debiendo imponerles multa á los que hayan llegado ó lleguen en estas circunstancias.

Real Orden de 14 de Julio de 1882.

CAPÍTULO III

PERSONAL DE LAS NAVES.

1. Propietarios de buques y navieros.—2. Capitanes.—3. Reglamentación sobre el embarque de Capitanes y Pilotos.—4. Pilotos.—5. Maquinistas.—6. Contramaestres.—7. Marineros.—8. Sobrecargos.—9. Desertores.—10. Policía de los buques.

1

El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Código de Comercio, art. 586.

El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del Capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 587 del id.

Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el Capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo ó le fueron conferidas por aquéllos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 588 del id.

Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituída una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, y en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegación.

Código de Comercio, art. 589.

Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, á las resultas de los actos del Capitán, de que habla el art. 587.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono, ante notario, de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 590 del id.

Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, á los gastos de reparación del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 591 del id.

Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás copropieta-

rios, previa tasación judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoria los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañia y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el art. 575.

Código de Comercio, art. 592.

Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación, y si tuvieren la misma, decidirá la suerte.

Art. 593 del íd.

Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 594 del íd.

El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial ó extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 595 del íd.

El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán del buque, con sujeción, en todo caso, á lo dispuesto en el artículo 609.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Código de Comercio, art. 596.

El naviero elegirá y ajustará al Capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y, en general, á cuanto concierna á las necesidades de la navegación.

Art. 597 del íd.

El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 598 del íd.

El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 599 del íd.

Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participación, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 600 del íd.

Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 601 del íd.

El naviero indemnizará al Capitán de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Código de Comercio, art. 602.

Antes de hacerse el buque á la mar podrá el naviero despedir á su arbitrio al Capitán é individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus contratas, y sin indemnización alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 603 del id.

Si el Capitán ú otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiere justo motivo para la despedida: todo con arreglo á los artículos 636 y siguientes de este Código.

Art. 604 del id.

Si los ajustes del Capitán é individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 605 del id.

Siendo copropietario del buque el Capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 606 del id.

Si el Capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 605.

Art. 607 del id.

En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el Capitán, reservándose á éste su de-

recho á la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnización, si, después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

Código de Comercio, art. 608.

2

Los Capitanes y patrones deberán ser españoles, teniendo aptitud legal para obligarse con arreglo al Código de Comercio, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su Capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administración económica del buque y encomendará la navegación á quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas y reglamentos.

Código de Comercio, art. 609.

Serán inherentes al cargo de Capitán ó patrón de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa.

2.ª Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3.ª Imponer con sujeción á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó faltasen á la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos á bordo en la mar la correspondiente sumaria que entregará á las Autoridades que de ella deban conocer en el primer puerto á que arribe.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones

recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Código de Comercio, art. 610.

Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el Capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1.° Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.° Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.° Librando sobre el naviero.

4.° Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.° Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la Autoridad judicial del puerto, siendo en España, y al Cónsul español, hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la Autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 583 y á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 611 del id.

Serán inherentes al cargo de Capitán las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la Patente Real ó de

navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque, y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la Patente de Sanidad; la certificación del Registro, que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento, ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar del Código de Comercio.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará *Diario de Navegación*, anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazón si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado *de contabilidad*, registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado, y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado *de cargamentos*, anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco, con el aparejo y máquinas en buen estado, y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el Capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la Autoridad de Marina del puerto.

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable en que aquélla se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinión de los oficiales del buque, y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó río, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conozcan.

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas, y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de

sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó por razón de oficio.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la Autoridad marítima siendo en España, y al Cónsul español siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque; de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visarán la Autoridad ó el Cónsul, si después de examinada la encontrasen aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. Á falta de Autoridad marítima ó de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la Autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la Autoridad competente para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al artículo 583.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquel.

13. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará, ante todo, llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de

pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma, en el primer puerto de arribada, ante la Autoridad competente ó Cónsul español, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8.º de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad y otros.

Código de Comercio, art. 612.

El Capitán que navegare á flete común ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 613 del íd.

El Capitán que habiendo concertado un viaje dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

Art. 614 del íd.

Sin consentimiento del naviero el Capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituídos por el naviero.

Art. 615 del íd.

Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el Capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 616 del íd.

El Capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo, serán de cargo privativo del Capitán, el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Código de Comercio, art. 617.

El Capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación.

4.° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme á los artículos 610 y 612.

6.° De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debía, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7.° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 612.

8.º De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del Reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Código de Comercio, art. 618.

El Capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga; á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 619 del id.

No será responsable el Capitán de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el Capitán de las obligaciones que hubiere contraido para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad, ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

Art 620 del id.

El Capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada, y quedará sujeto á lo que disponga el Código penal.

Art. 621 del id.

Si estando en viaje llegare á noticia del Capitán que habían aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 622 del id.

Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la Autoridad competente, en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Código de Comercio, art. 623.

El Capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la Autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el Capitán, si, habiendo naufragado su buque, se salvase solo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la Autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La Autoridad, ó el Cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el Libro de navegación y en el del piloto, y entregará al Capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que los presente al Juez ó Tribunal civil del puerto de su destino.

La declaración del Capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 624 del id.

El Capitán bajo su responsablilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalida-

des que los Reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalco, á los consignatarios, y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si, por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el Capitán á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Juez ó Tribunal ó Autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia.

Art. 625 del id.

El domicilio del Capitán es la casa del consignatario del buque; en su defecto la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nación, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al Capitán.

Ordenanzas de Aduanas, art. 55.

3

El Ministerio de Marina ha dictado además las disposiciones siguientes sobre el embarque de Capitanes y Pilotos en los buques nacionales:

Con el fin de evitar en lo posible que en lo sucesivo ocurran dudas acerca de la clase y número de Pilotos que deben embarcar en los buque mercantes españoles según su porte y navegación á que se dediquen y regular de una manera definida las bases á que debe sujetarse dicho embarque condensando en una sola disposición cuanto existe vigente hasta la fecha sobre el particular, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por ese Centro Técnico, ha venido en disponer se observen las reglas siguientes, en la inteligencia de que las definiciones que establecen, están relacionadas exclusivamente con el objeto indicado, y no en manera alguna con las establecidas ó que puedan establecerse para otros fines.— 1.ª Se entenderá por *navegación de cabotaje*, la que verifican los buques mercantes entre puertos españoles de la Península sin

escala en los extranjeros, ó entre aquéllos y los de las islas adyacentes. Para esta navegación no tienen los buques obligación de llevar Piloto, siempre que su porte sea menor de cien toneladas, si son de vela ó de doscientas si son de vapor. Si excedieren de este porte, deberán siempre llevar un Piloto. — Será igualmente considerada como de cabotaje, la navegación que se verifique entre: *(a)* Los puertos del litoral de la isla de Cuba: — *(b)* Los del de la de Puerto Rico: — *(c)* Todos los del archipiélago Filipino: — *(d)* Los del archipiélago de Marianas: — *(e)* Los del de Carolinas: — *(f)* Ó los de las islas españolas del Golfo de Guinea. — 2.ª El *gran cabotaje*, comprenderá las navegaciones que se verifiquen entre los puertos españoles de la Península é islas adyacentes, y los del archipiélago de las Canarias, ó los extranjeros de las costas Sur de Francia, Oeste de Italia é islas de Sicilia, Córcega y Cerdeña, costas de Túnez, Argelia y Marruecos hasta Cabo Bojador, y las de Portugal y Oeste de Francia hasta Brest. — Para estas navegaciones es obligatorio llevar siempre un Piloto cualquiera que sean el porte y clase de los buques. — Se exceptúan de esta obligación á las embarcaciones menores de cien toneladas que se dedican á la exportación de frutas y hortalizas desde los puertos de la Península en el Mediterráneo é islas Baleares á los puertos de las costas de Argelia y Sur de Francia. — Cuando un buque tenga que dirigirse á un puerto próximo extranjero y hubiese falta absoluta y justificada de Pilotos, podrá entonces hacer la expedición con un patrón de reconocida competencia, anotándose en el rol dicha circunstancia. — Se considerarán asimismo como de *gran cabotaje*: — *(a)* Las navegaciones que se verifiquen entre los puertos de la Isla de Cuba y los de la de Puerto Rico, y las verificadas entre los de ambas y cualquiera de las islas extranjeras del mar de las Antillas: — *(b)* Las navegaciones entre los puertos de las islas españolas del Golfo de Guinea y los de las extranjeras del mismo, y las que se verifiquen entre aquéllos y la vecina costa africana desde Cabo «Tres Puntas» á Cabo López. — 3.ª Por *navegación de altura* se entenderá la que se haga entre todos los demás puntos del globo, incluso la verificada entre los puertos del archipiélago filipino y los del de Marianas ó Carolinas y viceversa. Los buques que se

dediquen á estas navegaciones, deberán llevar siempre dos Pilotos, uno de los cuales será precisamente de la clase de primeros ó segundos con el cargo de la derrota.—4.ª Para las *grandes travesías*, ó sea para los viajes de altura á las costas orientales y meridionales de Asia desde la desembocadura del mar Rojo; á las de África, desde el mismo punto á Cabo López; á cualquiera de las islas de la Oceanía, ó á las costas Occidentales de América, llevarán los buques tres Pilotos; dos de los cuales serán primeros ó segundos y tercero el otro, pudiendo prescindir de un primero ó segundo, en el caso de ser Piloto el Capitán.—Y 5.ª El mando de los buques, ó su dirección facultativa cuando el Capitán no sea Piloto, recaerá indistintamente en un primero, segundo ó tercero, cuando el tonelaje sea inferior á doscientas cincuenta toneladas en los de vela ó á quinientas si son de vapor, y á partir de estos límites en adelante, el mando ó dirección facultativa de los buques se ejercerá por un primero ó segundo Piloto exclusivamente.

Real Orden de 12 de Septiembre de 1887.

4

Las anteriores disposiciones del Ministerio de Marina, que se aplican á Capitanes y á Pilotos, refiérense únicamente á la parte técnica de la navegación. Respecto á la mercantil, el Código de Comercio define las facultades y deberes de los Pilotos en los artículos siguientes:

Para ser Piloto será necesario:

1.º Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación.

2.º No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

El Piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al Capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Código de Comercio, art. 627.

El Piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que es-

tén en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte.

Código de Comercio, art. 628.

El Piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado *Cuaderno de bitácora*, con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la Autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y, bajo el nombre de *Acaecimientos*, las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Art. 629 del id.

Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el Piloto con el Capitán. Si éste se opusiere, el Piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el Capitán en su resolución negativa, el Piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el Libro de navegación, y obedecerá al Capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 630 del id.

El Piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque ó al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 631 del id.

Con el fin de evitar en cuanto fuere posible que por los buques mercantes se eludiese el cumplimiento de todas las disposiciones referentes á Pilotos, el Ministerio de Marina envió al de Estado la Real Orden siguiente:

Su Majestad el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Re-

gente del Reino, ha tenido á bien disponer se encarezca á vuecencia la necesidad de que por ese departamento de su digno cargo se prevenga á los Cónsules de España en el extranjero que, cuando se presente en el puerto de su residencia un buque español cualquiera sin llevar Piloto, pretextando su patrón haber tenido que arribar forzosamente, den parte con todos los detalles del hecho á la Autoridad de Marina del puerto de España adonde tengan que tocar á su regreso, á fin de que pueda instruirse la oportuna sumaria y exigirse al patrón la responsabilidad que pudiera caberle de resultar injustificada la arribada forzosa.

Real Orden de 12 de Agosto de 1887.

5

Las disposiciones vigentes sobre maquinistas de los buques mercantes españoles, se hallan en la siguiente Real Orden enviada por el Ministerio de Marina al de Estado:

1.º Los primeros maquinistas directores de las máquinas de los buques, cualquiera que sea su tonelaje y la navegación á que se dediquen, serán en lo sucesivo de la libre elección de las casas armadoras, sin que sea obstáculo para ella la nacionalidad del elegido.

2.º Todos los demás maquinistas de la dotación de los buques mercantes nacionales serán españoles, respetándose, no obstante, las habilitaciones hechas á favor de extranjeros con anterioridad á esta fecha y con sujeción á las prescripciones del Reglamento vigente.

3.º Además del primero, podrán ser extranjeros los maquinistas que completen la dotación de los buques de nueva construcción, ó los de aquellos que hayan cambiado totalmente sus máquinas, siempre que tal condición aparezca estipulada en los contratos como garantía á las casas constructoras; pero entendiéndose que tal concesión será sólo por el plazo máximo de seis meses.

4.º En casos de absoluta necesidad, por la carencia de maquinistas españoles, podrán ser habilitados los extranjeros sólo por el término de seis meses, que podrán únicamente ser prorrogables cuando al expirar dicho plazo subsistan las

mismas circunstancias que motivaron tales habilitaciones.
Real Orden de 7 de Enero de 1888.

El Código de Comercio señala las reglas siguientes sobre maquinistas:

1.ª Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave; pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas; tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y cuanto, en fin, constituye á bordo el cargo del maquinista.

3.ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.ª No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorización previa del Capitán, al cual, si se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si á pesar de esto el Capitán insistiere en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta consignándola en el Cuaderno de máquinas, y obedecerá al Capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

5.ª Dará cuenta al Capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las

máquinas por algún tiempo, ú ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el Capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.ª Llevará un libro ó registro titulado *Cuaderno de máquinas*, en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras; y bajo el epígrafe de *Ocurrencias notables* las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del Cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Código de Comercio, art. 632.

6

Ningún buque mercante está obligado á llevar plaza alguna con denominación de contramaestre, siendo potestativo en los armadores y Capitanes el llevarlos ó no, según tengan por conveniente.

Recopilación de Reglamentos de Marina, tít. I, art. 23.

Serán obligaciones del contramaestre:

1.ª Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al Capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.ª Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.ª Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al Capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á

bordo conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Código de Comercio, art. 632.

El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitación del Capitán y Piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 633 del id.

7

El Capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y, á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el Capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Las contratas que el Capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 612, deberán constar por escrito en el Libro de contabilidad, sin intervención de Notario ó Escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la Autoridad de Marina, si se extienden en los dominios españoles, ó por los Cónsules ó Agentes Consulares de España si se verifican en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas Autoridades de que estas obligacio-ciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El Capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 612 y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el Capitán y la tripulación

sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al Capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del Libro.

Código de Comercio, art. 634.

En puertos extranjeros, y á falta de marineros españoles, podrán embarcar extranjeros, pero con la circunstancia precisa de que no excederán de la quinta parte de la tripulación de cada buque.

Real Orden de 28 de Marzo de 1877.

En caso de necesidad los Cónsules no autorizarán ni tolerarán contratas de marineros extranjeros, sino hasta el primer puerto de nuestro territorio á que deba llegar el buque, y si con esta restricción no se encontrasen, deberá ser á perjuicio del armador ó Capitán, según los casos, pues en el primer punto de escala del territorio español deberán los buques, precisamente, embarcar los compatriotas que correspondan.

Real Orden de 12 de Febrero de 1886.

El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del Capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el Capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquél quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El Capitán que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero perte-

necia el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Código de Comercio, art. 635.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 636 del id.

El Capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.

2.ª Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 644.

6.ª La deserción.

Podrá, no obstante, el Capitán, antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el Capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular del Capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el Capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la Autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el Capitán obligatorio.

Art. 637 del id.

Si, contratada la tripulación, se revocare el viaje por volun-

tad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1.° Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2.° Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.° Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el Capitán proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les conviniere.

4.° Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1.°, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á

punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Código de Comercio, art. 638.

Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 639 del íd.

Serán causas justas para la revocación del viaje:

1.ª La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 640 del íd.

Si, después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el Capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el Capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el

viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso 5.° la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del Capitán, del maquinista ó del Piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Código de Comercio, art. 641.

Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 642 del id.

Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el Capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque, como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 643 del id.

El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó de-

fensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Código de Comercio, art. 644.

Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 645 del id.

El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 646 del id.

Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de

todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el Capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación adonde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de Capitán.

Código de Comercio, art. 647.

Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los Pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

Art. 648 del íd.

El derecho internacional consagra la práctica de que los Cónsules de España reciban los salarios y efectos que hayan pertenecido á marineros ó pasajeros españoles fallecidos á bordo de nuestros buques, bien se hallen éstos de viaje ó en puerto. El Tratado con Portugal, copiado por el de Alemania, Rusia y otros países, dice:

Los Cónsules de España conocerán exclusivamente de los actos de inventarios y las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje ó en el puerto adonde arribaren.

Tratado con Portugal, art. 21.

8

Cuando á bordo de los buques mercantes se encuentren sobrecargos, su capacidad, modo de contratar y responsabilidad se ajustarán á lo dispuesto por el Código de Comercio sobre los factores.

Además se les aplican las disposiciones siguientes:

Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un Libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del Capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del Capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Código de Comercio, art. 649.

Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que, por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

Art. 651 del íd.

9

En los Tratados de Comercio y Navegación, firmados por España con casi todos los paises del mundo, se pacta la manera de detener y volver á sus buques á los tripulantes desertores de los mismos.

Según dichos Tratados, los Cónsules podrán hacer detener, para reembarcarlos y transportarlos á su país, á los oficiales, marineros y demás personas que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó mercantes españoles, cuando sean sospechosos ó acusados de deserción de dichos buques. Á este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes del país donde residan, y les pedirán que se les entreguen aquellos delincuentes, justificando por la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó por cualesquiera otros documentos oficiales, que las personas reclamadas formaban parte de dicha tripulación.

En virtud de esta reclamación, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripción en el rol eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide la extradición.

Las Autoridades territoriales deben dar todo el auxilio y amparo para la inquisición, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas de los Cónsules, hasta que estos hayan encontrado ocasión de hacerles salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentase en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, se diferirá su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su sentencia y ésta sea ejecutoriada.

Generalmente los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que deserten, no están comprendidos en las estipulaciones anteriores.

El Tratado inglés no limita el tiempo para la detención de los desertores; el belga lo fija á sólo dos meses. En los demás puntos la doctrina anteriormente expuesta es igual para todos los Convenios.

10

El Tratado de Comercio y Navegación firmado entre España y el Brasil establece claramente la autoridad que sobre sus buques tienen los Cónsules de España. Dice:

Será de la competencia exclusiva de los Cónsules el orden interior de los buques españoles, correspondiéndoles el conocimiento de las cuestiones que ocurran entre el Capitán, oficiales, marineros y demás individuos matriculados bajo cualquier título en el rol de á bordo, comprendido todo lo relativo á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino en el caso de ser los desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y orden público en tierra ó en el puerto, ó cuan-

do una persona del país ó extraña á la tripulación se halle complicada en dichos desórdenes.

En todos los demás casos se limitarán las Autoridades á auxiliar eficazmente á los Agentes Consulares, cuando éstos así lo requieran, para ordenar la prisión y conducción á la cárcel de los individuos comprendidos en el rol del barco contra los cuales, por cualquier motivo, se juzgase conveniente tal procedimiento.

Tratado con el Brasil, art. 12.

El derecho de policía de los Cónsules sobre los buques nacionales que se hallen en los puertos de su jurisdicción, es absoluto. Á su llegada, los Capitanes deben entregar en el Consulado el rol de la tripulación y los demás documentos de á bordo si el Agente de la nación los reclama : y cumplirán las órdenes de este en cuanto se refiera á empavesar la nave para asociarse á fiestas nacionales ó extranjeras, ó poner la bandera á media asta y embicar las vergas si el Consulado así se lo indicare en ocasión de algún luto que exija estas solemnidades.

LIBRO IV

COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

COMERCIO MARÍTIMO

I

Las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la Península, así como las de nuestras provincias ultramarinas, señalan la manera cómo deben redactarse y visarse los manifiestos de los buques que salgan de un puerto extranjero con destino á otro español. Dicen como sigue:

Todo Capitán de buque cargado de mercancías procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, transbordo ó el inmediato consumo, deberá al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul español del punto de procedencia, si en él le hubiere; y por la Autoridad local, la Administración de Aduanas ó el Cónsul de una nación amiga, en el caso de no existir Cónsul de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos por todos conceptos no excedan de 50 pesetas por

1.000 kilogramos, siempre que éstas constituyan su total ó único cargamento.

Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos españoles más que para recibir carga y pasajeros podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél esté visado por el Cónsul, y éstos sellados y numerados por el mismo Agente.

El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.° Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombre de los remitentes y de los consignatarios ó expresión de venir *á la orden*, todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará con letra y guarismos. No se admitirá nunca la expresión de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos, por cuento, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar peso, en el caso de ser ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.° Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

6.° Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té y clavo, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, fran-

cés, inglés ó en el idioma de la nación á que el buque pertenezca.

Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el Capitán, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á España, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos.

Los Cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán, por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Dirección de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

Es nula y de ningún valor toda entrerrenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puntos de procedencia, los Administradores de las Aduanas principales se dirigirán al Agente Consular de los mencionados puertos para que informe si la alteración ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si este caso ocurre en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado, de que es portador el Capitán, contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, con remisión del documento recibido.

La Dirección podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto español de destino objeto de la rectificación á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido.

Ordenanzas de Aduanas de la Península, art. 45.

En las Ordenanzas de Aduanas de las provincias de Ultramar se varían algunas de las anteriores disposiciones. En las de la isla de Cuba se dispone:

Los bultos conteniendo tejidos ú opio se declararán en el manifiesto separadamente.

Ordenanzas de Aduanas de Cuba, art. 26, núm. 6.

Las Ordenanzas de Ultramar disponen que se suprima la palabra *sobordos*. Dicen:

Se han llamado *sobordos* las relaciones certificadas por los Cónsules españoles, que á los Capitanes de buques procedentes del extranjero les era preciso adquirir para manifestar á su arribo los efectos que conducían: y *manifiestos* las copias de los sobordos adicionados con las omisiones que en ellos se hubiesen cometido.

Prohibidas por las Ordenanzas vigentes las enmiendas, mejoras y rectificaciones en los *sobordos*, desaparecen las diferencias entre ambas, y en lo sucesivo sólo se empleará la palabra *manifiesto*.

También disponen lo siguiente:

Sólo podrán los Capitanes de buques certificar su manifiesto por la Autoridad local ó administrativa de salida en el caso previsto en el art. 26, cuando la residencia de los Cónsules esté á más de treinta kilómetros, pues si la distancia fuese menor les será forzoso acudir á visarlo por los Cónsules ó Vicecónsules más inmediatos.

2

Por Real Orden de 18 de Agosto de 1875 se recomienda á los Cónsules que pongan especial cuidado en la redacción ó en la comprobación de los manifiestos que entreguen á los Capitanes de buques mercantes para evitar las multas que suele imponer la Dirección general de Aduanas por las faltas que á

veces se cometen en algunos Consulados á causa de la precipitación ó poco esmero con que se extienden dichos documentos.

Para ello deben tener presente los Cónsules que todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin más excepción que los artículos cuya circulación prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

Sin embargo, se observará la disposición siguiente acerca de las palabras que se empleen en la redacción de los manifiestos:

Por Real Orden emanada del Ministerio de Hacienda, se dice al de Estado que con motivo de aceptarse en el manifiesto de un buque, por error notorio, la palabra *Bonetería* en el sentido que tiene la voz *bonneterie* en idioma francés, ha surgido un expediente, y que á fin de evitar que se repitan hechos análogos que irroguen perjuicios al comercio se prevenga al cuerpo Consular que en los manifiestos redactados en castellano se usen exclusivamente palabras admitidas en nuestra nomenclatura arancelaria.

Real Orden de 1.° de Agosto de 1885.

Esta obligación de que no se admitan en los manifiestos otras palabras que las propias de la nomenclatura arancelaria española, fué en general recordada á los Cónsules por Real Orden de 27 de Mayo de 1885.

3

De conformidad con la ley de defensa contra la filoxera, de 30 de Junio de 1878 y las Reales Órdenes de 16 de Marzo y 9 de Agosto del mismo año, está prohibida la importación en la Península é islas Baleares, de los sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como tutores, raíces, hojas, troncos y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, é igualmente todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas.

No están comprendidas en la prohibición las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los

herbarios, ni los bulbos de flores de los Paises Bajos cuando al importar estos últimos se presente un certificado justificando que proceden de aquella nación, que el embalaje no tenga tierra alguna, y que se acredite que el buque conductor no ha tocado en puerto extranjero.

Para impedir la invasión de la *doryphora*, se ha prohibido también la importación de patatas procedentes de cualquier pais ó puerto de América. Las patatas procedentes de los demás paises sólo podrán introducirse por las Aduanas de Alicante, Barcelona, Behovia, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Badajoz, Dancharinea, Irún y Port-Bou.

Finalmente, está prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procediendo de los Estados Unidos de América.

4

Los efectos españoles exportados al exterior y devueltos por no permitirse su entrada en los paises extranjeros á que fueron destinados, se despacharán con franquicia siempre que á la devolución de ellos se acompañe la factura con que salieron de España para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificación de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancía de que se trate, es de prohibida importación por disposiciones generales del Gobierno de aquel pais, y que, por tanto, no ha podido ser admitida.

5

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer opera-

ciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.° Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.° Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero. El azúcar filipino, conducido en bandera nacional, necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar franquicia de derechos de Aduanas.

4.° Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

5.° Los buques que conduciendo productos de las provincias de Ultramar entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América sin perder las expediciones la condición de directas. En este caso, además de las facturas, los Capitanes de las embarcaciones presentarán manifiesto por la parte de carga tomada en puertos extranjeros. Los productos de las provincias españolas de Ultramar se despacharán con los beneficios de la ley de relaciones comerciales de 30 de Junio de 1882, y las mercancías extranjeras con arreglo á las disposiciones generales del comercio exterior.

Ordenanzas de Aduanas de la Península, art. 108.

Las mercancías españolas conducidas en buque español, que

se carguen en los puertos de Lisboa y Oporto, con destino á las provincias de Ultramar, gozarán de los beneficios concedidos á las mercancias nacionales conducidas directamente siempre que al manifiesto visado por los Cónsules de aquellos puertos, acompañen las facturas de salida, expedidas por las Aduanas de la Peninsula, con que se condujeron á los depósitos de dichos puertos, según la regla 6.ª, articulo 10 del Reglamento para la ejecución del Convenio celebrado en 27 de Abril de 1866 entre España y Portugal, mientras éste permanezca en vigor.

Ordenanzas de Aduanas de Cuba.

6

El párrafo 4.º de la prevención 6.ª del artículo 45 de las Ordenanzas de Aduanas de la Peninsula ordena á los Cónsules que relacionen entre si los diversos manifiestos que conducen los Capitanes de los buques. Por Real Orden de 8 de Noviembre de 1887 se ha recordado á los Cónsules el cumplimiento más exacto de este precepto para evitar los perjuicios que de no hacerlo pueden irrogarse á los sagrados intereses del Tesoro público, puesto que su incumplimiento permite á los Capitanes de los buques el poder dejar de presentar en los puertos de la Peninsula alguno ó algunos de los manifiestos parciales que conduzcan.

7

Por Decreto de 30 de Mayo de 1873 se dispuso que los Cónsules de España dieran aviso á la Dirección general de Aduanas de los manifiestos de carga que visaran y con los que se dirigieran á la Peninsula los buques que, ya para el inmediato consumo, ya de tránsito, ya para transbordar, condujeran mercancias, verificándolo *precisamente en el correo del mismo dia* en que entregaron el manifiesto al Capitán; pero sea por las múltiples ocupaciones que sobre ellos pesan, sea por descuido ó por olvido involuntario, es lo cierto que muchos dejan de cumplir aquel precepto, otros lo hacen por medio de notas semanales, quincenales ó mensuales y otros emplean la expresión de *carga general* para calificar la mercancia embarcada. Este proceder imposibilita las más veces la acción fiscal que

debe ejercer sobre las Aduanas la Dirección general y hace necesario se recuerde á todos los Agentes Consulares que siendo preciso á la Dirección general conocer la salida de los buques remitan el parte de haber visado el manifiesto de carga en el mismo día en que lo entreguen al Capitán expresando el número y fecha del visado según se ordenó en la disposición antes citada y en la forma en ella dispuesta.

Real Orden de 7 de Junio de 1887.

Respecto á la remisión de los manifiestos de los buques que se despachen con destino á los puertos de Puerto Rico, Cuba ó Filipinas, se ha dispuesto que los Cónsules envíen copia autorizada, cerrada y lacrada de los manifiestos que visen, por la vía más rápida y segura, á las Intendencias generales de Hacienda de aquellas islas: pero si no tuvieran otro medio, pueden remitirla en pliego cerrado por mano de los Capitanes ó sobrecargos de los buques á los cuales pertenezca el manifiesto.

Real Orden de 16 de Julio de 1885.

8

Para que puedan aplicarse la tarifa de las naciones convenidas á las mercancías que tienen derecho á ella, es necesario que el importador presente un certificado de origen, extendido con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de producción ó de depósito, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria; los Cónsules españoles respectivos legalizarán, sin derechos ó gastos, las firmas de dichas Autoridades.

Éstas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las Autoridades de policía y los Notarios públicos.

2.ª El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados

y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.ª Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de buques, por los corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad, ó por los Cónsules de las naciones convenidas á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho pero no la obligación de realizar las traducciones.

4.ª Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, especialmente destinados á España, se redactarán en castellano en los Consulados españoles de aquellos países con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios de las naciones convenidas, siempre que se justifique el transbordo.

Y 5.º Las mercancías inglesas podrán admitirse con certificados de origen expedidos por los funcionarios llamados *Collectors of Customs*, equivalentes á los Administradores de Aduanas en España, siempre que esos documentos sean visados por el Consulado español.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expuestos, podrá devolverlos antes del despacho para que subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas, en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción. Una vez admitido, los comerciantes ó comisionistas que los hubieren presentado quedan exentos de toda responsabilidad por este concepto, la cual recaerá exclusiva y mancomunadamente en el Administrador, Interventor, Vista y Oficial revisor.

Si embargo, si en cualquier tiempo resultase que el certifi-

cado admitido contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no conviniesen con las mercancías á que se refieran; cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados de origen y el resultado en el acto del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán dichos documentos por las Aduanas; pero se considerarán nulos y sin ningún valor legal cuando las diferencias excedan de aquel tipo; aplicándose en estos casos á los géneros á que los mismos se refieran, los derechos de las naciones no convenidas.

Los Tratados firmados con Portugal, Alemania, Italia y otras naciones han establecido el principio de que se refrenden los certificados de origen en los Consulados de España sin pago alguno de derechos.

9

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el cuerpo de carga del correspondiente país convenido. Si después se transborda á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los articulos necesitan certificados de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Por disposiciones aclaratorias del art. 8.°, apéndice 9.° de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á la justificación de la llegada al extranjero de los tabacos conducidos de tránsito, se ordena que se admitan las certificaciones de las Aduanas extranjeras en defecto del certificado consular.

Real Orden de 1.° de Marzo de 1886.

10

El *Capitán de un buque procedente del extranjero* incurre en falta y paga multa:

Por no tener manifiesto, ó sobordo en su caso, visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar cuando sea necesaria la presentación, pagará *quinientas pesetas.*

Art. 246 de las Ordenanzas de Aduanas.

Quedan exceptuados los buques que *viniendo destinados* á un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, cuyos Capitanes quedarán obligados á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Para evitar la anterior penalidad á los buques que se despachan con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se ha de recordar á los Cónsules de España la necesidad impuesta por las Ordenanzas de Aduanas á los Capitanes de que visen los manifiestos de sus buques, cuando se dirijan á aquellas islas con carga ó sin ella.

Real Orden de 9 de Agosto de 1886.

Además de las anteriores multas, que se impondrán á los buques que lleguen á puertos españoles sin tener el manifiesto visado por el Consulado de España, los Capitanes deberán satisfacer en la Aduana los derechos que según las Tarifas consulares vigentes hubiesen debido pagar en dicho Consulado.

Real Orden de 21 de Octubre de 1875.

También incurren en responsabilidad los Capitanes que acepten y conduzcan en sus buques correspondencia sin franquear. Los Cónsules están obligados á darles de ello el oportuno aviso.

Real Orden de 30 de Junio de 1881.

11

Los registros de los puertos francos de Alhucemas, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera é islas Chafarinas, pertenecen á la jurisdicción administrativa de la provincia de Málaga, y el de Ceuta á la de la provincia de Cádiz.

Los Capitanes ó patrones de cualquier buque que arribe á algunos de los puertos francos, deberán presentar el manifiesto visado, de la carga que conduzcan en la forma prevenida en el título III, sección segunda de estas Ordenanzas; quedando exceptuados de presentar las copias de que trata el art. 50 de las mismas, pero sujetos á las formalidades que dicha sección establece, inclusa la de unir á dicho documento los correspondientes sellos de reintegro.

El Capitán de cualquier buque que arribe á las islas Canarias, presentará en el Registro de aquellos puertos francos el manifiesto de tránsito, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul de España del punto de origen. En el caso de carecer del *visado* dicho manifiesto, se impondrá al Capitán una multa de *quinientas pesetas* con arreglo al art. 246 de las Ordenanzas.

Bajo ningún concepto las oficinas expresadas de Canarias consentirán, ni autorizarán que los buques extranjeros alijen mercancías españolas procedentes de puertos de la Península, sea cual fuere el pretexto que se invoque para verificarlo.

Reglamento inserto en las Ordenanzas de Aduanas en la Península.

12

Por medio de los Tratados de Comercio y Navegación, España ha procurado obtener las mejores condiciones para sus buques que comercian en puertos extranjeros. Según el texto de estos Tratados, las naves nacionales que entran cargadas ó en lastre en un puerto extranjero, ó que salgan de él, cualquiera

que sea el punto de su partida ó el de su destino, deben ser tratadas en dicho puerto por todos conceptos del mismo modo que los buques del país. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de faro, de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporación, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En todo lo concerniente á la colocación de los buques, á su carga y descarga en los puertos, ensenadas, radas ó fondeaderos, y generalmente á todas y cualesquiera formalidades y disposiciones á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no será concedido á los buques nacionales, en los países extranjeros, privilegio ó favor alguno que no se conceda igualmente á los de España.

El Convenio con los Estados Unidos establece un privilegio especial á favor de los Cónsules españoles. Dice:

Las Aduanas de los Estados Unidos de América facilitarán á los respectivos Cónsules españoles, siempre que éstos los reclamen, certificados de los cargamentos de azúcar y tabaco que conduzcan los buques procedente de ambas Antillas españolas, especificando las cantidades recibidas de dichas mercancías.

Convenio de 1884, art. 3.°

13

Como principio general, la legislación española establece que el comercio de cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales.

El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante el Cónsul español si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en otro caso.

De esta prescripción se exceptúan los buques españoles que

conduzcan mercancías del reino de un puerto á otro de la península y toquen en Lisboa ú Oporto para dejar ó tomar carga; entendiéndose, por tanto, que dichas mercancías no perderán su nacionalidad y serán tratadas como del país en el puerto español donde se desembarquen.

Ordenanzas de Aduanas de la Península, art. 187.

Algunos Tratados conceden á los buques españoles la facultad de negociar en varios puertos extranjeros de un mismo país, bajo ciertas condiciones. Dice el Tratado de Comercio y Navegación con Dinamarca:

Los buques españoles que entren en alguno de los puertos de Dinamarca, y no quieran descargar en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos del país, conservar á bordo la parte de carga que esté destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro diferente, y reexportarla, sin estar obligados á pagar otros ni más elevados derechos que los que satisfagan los buques nacionales en el mismo caso. Queda igualmente entendido que esos mismos buques podrán empezar la carga en un puerto y continuarla ó completarla en otro ú otros del mismo país, sin estar obligados á pagar otros derechos que aquellos á que estén sometidos los buques nacionales.

Tratado con Dinamarca, art. 6.°

La misma doctrina aceptan los Tratados con Rusia y Austria; en los demás países se reconoce á este respecto á los buques españoles, el trato de la nación más favorecida.

CAPÍTULO II

RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO

1. Averías. — 2. Arribadas forzosas. — 3. Arribadas fraudulentas. — 4. Abordajes. — 5. Naufragios. — 6. Justificación y liquidación de toda clase de averías. — 7. Abandono de buques ó de mercancías.

1

Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Ordenanzas de Aduanas de la Península, art. 214.

Para los efectos del Código de Comercio, serán averías :

1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que, para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriere durante la navegación.

2.° Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida, hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Código de Comercio, art. 806.

Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto; los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 807 del id.

Las averías serán:
1.º Simples ó particulares.
2.º Gruesas ó comunes.
Código de Comercio, art. 808.

Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente los siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las Ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el Capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del Capitán, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del Capitán ó de la tripulación, sin per-

juicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el Capitán, el buque y el flete.

Código de Comercio, art. 809.

El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño soportará las averías simples ó particulares.

Art. 810 del íd.

Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular los siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó transbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó transbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas y los

gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno ó para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidación de la avería.

Código de Comercio, art. 811.

Á satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 812 del íd.

Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del Capitán, tomada previa deliberación con el Piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el Capitán y oficiales, ó su mayoría, ó el Capitán separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el Capitán ante el Juez ó Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados de la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al Capitán, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 813 del íd.

El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el Libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el Capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el Capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El Capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la Autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Código de Comercio, art. 814.

El Capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1.° Los que se hallasen sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

2.° Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 815 del id.

Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida.

Art. 816 del id.

Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se transbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnización como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías transbordadas se salva-

ren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Código de Comercio, art. 817.

Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

Art. 818 del íd.

Según los Tratados firmados entre España y los países extranjeros, cuando un buque nacional se vea obligado á entrar en un puerto extranjero á consecuencia de averías, quedará exento en él de todo derecho de puerto ó de navegación, percibido ó que se perciba en beneficio del Estado donde arribe, si las causas que han hecho necesaria su arribada son válidas y evidentes, y con tal que no haga en el puerto de arribada operación alguna de comercio.

Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores ó aseguradores de los buques españoles, que se dirijan á los puertos extranjeros, voluntariamente ó por arribada forzosa, serán arregladas las averías por los Cónsules de España, á no ser que en ellas estén interesados súbditos del país en que residan dichos funcionarios, ó de una tercera potencia; porque en este caso, y de no haber compromiso entre todos los interesados, el arreglo corresponde á la Autoridad del país.

Los Comandantes de Marina de las provincias, Capitanes de puerto, dispondrán que por uno de sus Ayudantes se instruya sumaria en averiguación de las causas que hayan dado lugar á averías en los buques mercantes españoles de navegación de alta mar ó cabotaje conduciendo efectos que fuesen propios del Estado que ocurran en mar, litoral ó puerto del distrito de la capital respectiva ó arribasen á él.

Instrucción para el cumplimiento del Real Decreto de 1872 sobre causas y sumarias de los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos, art. 222.

Estos sumarios sólo se formarán en los casos siguientes:

1.° De echazón ó transbordo de cargamento ó de efectos del buque para aligerarlo, y de daño en la carga que se conserve por efecto de la echazón ó transbordo en riesgo de mar ó fuerza mayor.

2.° De desarbolo, corte de cables y anclas que se pierdan ó abandonen para salvar la nave de riesgo de mar ó fuerza mayor.

3.° De varada ó arribada por los mismos riesgos.

4.° De desfondo de cubierta ó casco para desaguarlo, preservarlo de zozobrar ó salvar el cargamento por los mismos riesgos.

Art. 223 de la Instrucción.

No siendo de propiedad del Estado la carga que se conduzca, sólo se instruirá la sumaria de que tratan los artículos anteriores á solicitud del Capitán, sobrecargo, navieros, cargadores ó aseguradores.

Art. 224 de íd.

En el sumario se harán constar las circunstancias de local y viento, maniobras y demás que sean necesarias en cada caso para apreciar la conducta marinera y el concepto de culpa ó irresponsabilidad, por malicia, ignorancia, descuido ó temeridad del Capitán, Piloto, patrón, práctico ó tripulantes.

Art. 225 de íd.

Si la avería tuviese lugar en alta mar y el buque arribase á puerto ó litoral extranjero, el Cónsul de España, si los Tratados internacionales lo permiten, instruirá la sumaria de que tratan los artículos 222, 223, 224 y 225, y terminada, la remitirá al Ministerio de Estado, éste al de Marina y éste al Comandante de la provincia de la matrícula del buque.

Art. 233 de íd.

No habiendo Cónsul de España en el puerto de arribada, el Capitán ó patrón se presentará á la Autoridad local del territorio más inmediato, y hará relación jurada del suceso, que se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los tripulantes y pasajeros.

Art. 234 de íd.

El Capitán ó patrón, en el caso del artículo anterior, solicitará se le entregue el expediente original para presentarlo á su regreso á puerto español al Comandante de Marina de la provincia.

Art. 235 de la Instrucción.

2

Por *arribada* se entiende la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa* para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

1.ª Falta de víveres.

2.ª Temor fundado de enemigos ó piratas.

3.ª Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

4.ª Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

5.ª Entrada en un lazareto sucio con el solo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará *voluntaria.*

Ordenanzas de Aduanas de la Península, art. 226.

Si el Capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga, que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el Libro de navegación la oportuna acta, que firmarán todos.

El Capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga, podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Código de Comercio, art. 819.

La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.° Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el

avituallamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia.

2.° Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado ó dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desacertada del Capitán.

4.° Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del Capitán.

Código de Comercio, art. 820.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario, serán responsables mancomunadamente el naviero y el Capitán.

Art. 821 del íd.

Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el Capitán deberá pedir al Juez ó Tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado, ó representante de la carga, si lo hubiere.

En puerto extranjero, corresponderá dar la autorización al Cónsul español donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 822 del íd.

La custodia y conservación del cargamento desembarcado

estará á cargo del Capitán, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Código de Comercio, art. 823.

Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el Capitán pedir al Juez ó Tribunal competente, ó al Cónsul en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el Libro.

El Capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 824 del id.

El Capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 819.

Art. 825 del id.

Según la doctrina de nuestros Tratados de Comercio, en caso de arribada forzosa de un buque español á puerto extranjero, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el transbordo á otro buque, en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

3

Para evitar los fraudes que pudieran cometer los buques simulando arribadas forzosas que les permitieran entrar en

puerto después de haber sido despachados por los Cónsules, se han dictado las disposiciones siguientes, transmitidas por el Ministerio de Hacienda al de Estado:

Visto el escrito de V. E. fecha 17 del último Marzo en el que consulta si este Ministerio se hallaria conforme en que por el del cargo de V. E. se ordenase á los Cónsules de Argelia y otros puertos extranjeros, que cuando después de despachados buques para puertos de España y héchose á la mar, vuelvan de arribada permaneciendo más ó menos tiempo en el puerto, estampen en los roles las correspondientes notas aclaratorias que expliquen y justifiquen los motivos de su detención: Considerando que uno de los medios más frecuentemente empleados por los Capitanes y patrones de los buques dedicados al comercio fraudulento con el fin de desorientar á nuestros Cónsules y eludir la vigilancia que pudieran ejercer sobre las operaciones por aquéllos emprendidas, consiste en despacharse en el Consulado en lastre, salir del puerto y fingiendo temporales contrarios arribar de nuevo, tomando la carga que piensan alijar fraudulentamente, sin presentarse en el Consulado, ni refrendar documento alguno en segunda entrada: Considerando que la medida por V. E. consultada ha de evitar el abuso denunciado proporcionando á nuestros Cónsules medios de vigilar los buques hasta el momento de su salida definitiva del puerto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. E. que por este Departamento se veria con gusto que se adoptase la medida propuesta.

En vista de lo que antecede, el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar la preinserta medida, en la inteligencia de que por dichas notas aclaratorias, no se exigirá pago alguno de derechos obvencionales, siempre que no sea necesario hacer constar en ellos nuevas operaciones de los buques, ó de sus cargamentos, en cuyo caso sólo se cobrará lo que los mismos adeuden según el Arancel consular.

Real Orden de 6 de Mayo de 1880.

4

Si un buque abordase á otro, por culpa, negligencia ó impericia del Capitán, Piloto ú otro cualquiera individuo de la

dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Código de Comercio, art. 826.

Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 827 del íd.

La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 828 del íd.

En los casos expresados, quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño, y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 829 del íd.

Si un buque abordare á otro por causa fortuita, ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 830 del íd.

Si un buque abordare á otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el Capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 831 del íd.

Si, por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado, abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 832 del íd.

Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 833 del íd.

Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los Capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Código de Comercio, art. 834.

La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la Autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en España, y ante el Cónsul de España, si ocurriese en el extranjero.

Art. 835 del id.

Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 836 del id.

La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta sección, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 837 del id.

Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 838 del id.

Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren á puerto extranjero, el Cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del suceso, remitiendo el expediente al Capitán general del Departamento más inmediato para su continuación y conclusión.

Art. 839 del id.

La Instrucción para el cumplimiento del Real Decreto de 1872 sobre causas y sumarias instruidas por los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales de los Departamentos y Apostaderos, determina la forma de instruir las sumarias por causa de abordaje. Dice:

Los Comandantes de las provincias marítimas, Capitanes de puerto, dispondrán que por uno de sus Ayudantes se instruya sumario sobre todo abordaje entre buques mercantes españoles de navegación de cabotaje de alta mar ó puertos extranjeros, ó entre éstos con los de pesca ó tráfico interior de puerto, ó con otros buques extranjeros que ocurran en puerto ó mar litoral del distrito de la capital respectiva ó fuera de los mismos puntos, si arriban á cualquier puerto ó paraje de la costa del propio distrito.

Art. 215 de la Instrucción.

En el sumario deberá hacerse constar breve y sustancialmente las circunstancias de situación de los dos buques, fracaso y maniobra del dañador, y omisión ó imposibilidad del abordado para evitarlo, recibiendo al objeto declaración á tres ó cuatro individuos principales de ambas tripulaciones, y acreditando las averías y daños causados.

Art. 216 de id.

Si el abordaje tiene lugar, ó los buques abordados arribasen á radas en despoblado, el Piloto, Capitán ó patrón de mayor antigüedad, asociado de otro Piloto ó patrón en su defecto, se constituirá á bordo de los buques abordados; y averiguando las circunstancias del suceso, las consignará por escrito y su respectivo concepto de culpa ó irresponsabilidad, cuyo documento, firmado por ambos, lo remitirá sin dilación al Comandante de la provincia.

Art. 219 de id.

5

Cuando llegue á conocimiento de un Cónsul la noticia de haber naufragado alguna embarcación nacional en las costas de su distrito, se constituirá inmediatamente en el lugar del suceso para dar sin dilación las disposiciones que permitan las

circunstancias, en primer lugar para el socorro de los náufragos, y después para el del buque y su cargamento.

La legislación española vigente en la materia, se halla en la Instrucción para el cumplimiento del Decreto de 30 de Noviembre de 1872 sobre procedimientos de los Tribunales de Marina. Su parte relativa á la intervención consular en los naufragios, dice así:

Los Comandantes de las provincias marítimas, Capitanes de puerto, dispondrán que por uno de sus Ayudantes se instruya sumaria en averiguación de las causas que hayan dado lugar á los naufragios de buques mercantes españoles, de navegación de cabotaje, de alta mar ó á puertos extranjeros, que ocurran en puerto ó mar litoral del distrito de la capital respectiva.

Art. 171 de la Instrucción.

En el sumario se hará constar las circunstancias de local y viento, maniobras y demás que sean necesarias en cada caso para apreciar la conducta marinera y el concepto de culpa ó irresponsabilidad por malicia, ignorancia, descuido ó temeridad del Capitán, Piloto, patrón, práctico ó tripulantes, y si el buque y su cargamento estaban ó no asegurados, por quiénes y en qué cantidad.

Art. 172 de id.

Si el buque mercante español naufragase en litoral ó puerto extranjero ó en alta mar, y los náufragos arribasen á puerto litoral extranjero, el Cónsul de España, si los Tratados internacionales lo permiten, instruirá la sumaria de que tratan los artículos 171 y 172, y terminada, remitirá los náufragos al Comandante de la provincia de la matrícula del buque ó al de la que inmediatamente procediese, si siendo del dominio de España sospechase el Cónsul que pudo ser preparado el naufragio en el puerto de la salida.

La sumaria la remitirá al Ministerio de Estado, éste al de Marina, y éste al Comandante de Marina de la provincia que corresponda.

Art. 183 de id.

Igual sumaria debe instruirse cuando á una residencia con-

sular, ó á cualquier paraje del distrito, lleguen tripulantes de buques náufragos ó abandonados en alta mar.

Si el naufragio en arribada tuviese lugar en paraje donde no exista Cónsul de España, el Capitán ó patrón se presentará á la Autoridad local del territorio más inmediato, y hará relación jurada del suceso, que se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubiesen salvado.

Art. 184 de la Instrucción.

El Capitán ó patrón solicitará se le entregue el expediente original para presentarlo á su regreso á puerto español al Comandante de Marina de la provincia.

Art. 185 de id.

Si con ocasión ó por resultas del naufragio se cometiera delito, el Comandante de Marina ó Ayudante del distrito que instruya la sumaria, librará certificación del tanto de culpa que resulte, y sirviendo de cabeza á nueva sumaria, la remitirá al Tribunal ó Jefe que corresponda.

Por si el naufragio hubiese sido medio necesario para cometer otro delito, conocerá en el mismo proceso de ambos hechos el Consejo de guerra, é impondrá la pena correspondiente al delito más grave.

Art. 187 de id.

Siempre que con ocasión ó por resultas del naufragio falleciese alguna persona, se instruirá separadamente sumaria información para averiguar si la muerte fué inevitable, procediéndose, en otro caso, contra los que de cualquier manera resultaren culpables, en la forma determinada en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 188 de id.

Separadamente del sumario sobre todo naufragio de buque mercante español, el Comandante de Marina, Ayudante del distrito, Capitán del puerto ó Cónsul de España, si el naufragio ocurriere en el extranjero y las leyes internacionales se lo permiten, instruirá un expediente administrativo que, según la Instrucción antes citada, debe abarcar los extremos siguientes:

1.° Inventario de los documentos y efectos salvados.

2.° Diligencia de depósito y, en su caso, de valoración de los mismos efectos.

3.° Cuenta justificada de los gastos de salvamento.

4.° Las diligencias prácticadas para instruir al Capitán ó patrón, navieros cargadores ó aseguradores de los efectos que se salvasen y de la cuenta de los gastos ocasionados por el salvamento, y las contestaciones ó reclamaciones que los mismos hubiesen dado ó promovido.

Art. 189 de la Instrucción.

Habiendo conformidad en el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores en cuanto á los efectos salvados y gastos de salvamento, previo el pago de éstos, el Comandante ó Ayudante, de acuerdo con su Asesor, decretará su entrega á los interesados ó á sus representantes legítimos por inventario y bajo recibo, que se unirá al expediente.

Art. 191 de id.

Si instruídos el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores no se presentasen á recibir los efectos salvados que respectivamente les correspondan, ó presentándose sin impugnar la cuenta de los gastos de salvamento no los abonasen, se procederá á la venta en público remate de los que basten para cubrir los gastos de salvamento, de depósito y derechos de introducción.

Art. 192 de id.

Si el Capitán, navieros, cargadores ó aseguradores impugnaren la exactitud del inventario ó la cuenta de gastos, la Autoridad de Marina, oyendo á su Asesor, les recibirá las justificaciones que ofrecieren, y con su dictamen remitirá el expediente al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, cuyo Jefe decidirá lo que corresponda con acuerdo de su Auditor.

Art. 193 de id.

Toda impugnación de inventario ó cuentas de los expedientes consulares, deberá hacerse en primer término ante el Ministerio de Estado.

Si el importe de la cuenta total de los efectos salvados no

alcanzase á cubrir todos los gastos, se satisfarán por el orden siguiente:

1.° Los jornales de los operarios empleados en el salvamento.

2.° El importe de los efectos inutilizados por aquel servicio.

3.° Los gastos de depósito.

4.° Los derechos de la Hacienda.

5.° Las dietas de los empleados de Marina que asistieron al salvamento.

Art. 194 de la Instrucción.

Siempre que la Hacienda deba percibir sus derechos por la introducción de efectos salvados, y cuando haya de procederse á su venta, se practicará ésta con intervención del Administrador de la Aduana que corresponda.

Art. 195 de id.

Terminado el expediente, el Cónsul lo remitirá al Ministerio de Estado para que siga sus trámites ordinarios.

Cualquiera de los interesados podrá solicitar que á su costa se le facilite copia de todo ó parte del expediente, y que se desglosen del mismo y entreguen los documentos originales de su particular interés, dejando en su lugar copia literal debidamente autorizada.

No pareciendo los dueños del buque ó cargamento dentro del primer mes desde la publicación del naufragio, podrán venderse en pública subasta los más expuestos á deteriorarse que sean bastantes á cubrir los gastos causados.

Art. 204 de id.

Cumplidos los tres meses después de la publicación del naufragio, y no presentándose dueño del buque y cargamento, el Ayudante del distrito ó Capitán del puerto en sus casos respectivos remitirán el expediente al Comandante de Marina de la provincia, el cual lo elevará al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, donde con audiencia instructiva del Fiscal del Departamento y de los halladores se continuará la sustanciación del expediente por la Junta económica del Departamento en la forma establecida ó que se establezca para los juicios de presas.

Art. 205 de id.

El Código de Comercio publica las siguientes disposiciones sobre naufragios:

Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Código de Comercio, art. 840.

Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del Capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al Capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro.

Art. 841 del id.

Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquéllos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

Art. 842 del id.

Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún Capitán se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el Capitán náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruirse con arreglo á lo dispuesto en el art. 612.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el Capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 843 del id.

El Capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en

llegando los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiera descargar en el puerto á que iban consignados, el Capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga así como los pagos de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Código de Comercio, art. 844.

Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero, será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir en el Reino.

Ordenanzas de Aduanas de la Península, art. 132.

Cuando los Cónsules de España intervengan en el el sumario de los buques nacionales naufragados en el extranjero, cuidarán de remitir los oportunos expedientes junto con una lista de las personas que hayan tomado parte en el salvamento ó prestado ayuda al buque náufrago.

Real Orden de 25 de Enero de 1881.

En la generalidad de los Tratados de Comercio y Navegación que ha firmado España, se estipula que en caso de naufragio de buques nacionales en las costas extranjeras, todas las operaciones relativas á su salvamento serán dirigidas por los Cónsules españoles. En los lugares y puertos donde no haya Agentes Consulares, las Autoridades locales deberán adoptar, mientras llega el Cónsul del distrito en que haya ocurrido el naufragio, y á quien se avisará inmediatamente, todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que hayan sufrido naufragio.

Las Autoridas locales no deberán, por lo demás, intervenir sino para sostener el orden, garantir los intereses de los que han trabajado en el salvamento, si no forman parte de las tripulaciones náufragas, y para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que hayan de observarse á la entrada y salida de las mercancías salvadas. Queda bien entendido que estas mercancías no estarán sujetas á derecho alguno de Aduanas, á no ser que se destinen al consumo del país en que hubiere tenido lugar el naufragio.

La intervención de las Autoridades locales en estos diferentes casos no ocasionará gastos de ninguna clase, fuera de aquellos á que den lugar las operaciones de salvamento y la conservación de efectos salvados, así como también aquellos á que estén sujetos en casos análogos los buques nacionales.

Los buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al Cónsul de España, excepto cuando los interesados en la carga del buque fuesen súbditos del país donde hubiese ocurrido el siniestro.

6

Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

Á falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se

practicarán las operaciones de que tratan los números 1.º y 2.º

Código de Comercio, art. 846.

Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la Autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el Cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el Juez ó Tribunal competente, según las leyes del país, y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 847 del id.

Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 848 del id.

Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

Art. 849 del id.

Si, por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los Capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las repara-

ciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto, y expresarlo distintamente.

Código de Comercio, art. 849.

Á instancia del Capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de la averías gruesas.

Á este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el Capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el Capitán acudirá al Juez ó Tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al Cónsul de España, si lo hubiere, y si no, á la Autoridad local, cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 851 del íd.

Si el Capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 852 del íd.

Nombrados los peritos por los interesados ó por el Juez ó Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Código de Comercio, art. 853.

La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de Aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluído el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

Código de Comercio, art. 854.

Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las Ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso el fletante y el Capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 855 del íd.

No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su Capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 856 del íd.

Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados

ó por el Juez ó Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

Código de Comercio, art. 857.

Para verificar la liquidación examinará el liquidador la protesta del Capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el Libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si, por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del Capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane siendo posible, y, en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.° El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 854.

2.° El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos.

3.° El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa, conforme á lo dispuesto en esté Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Art. 858 del id.

Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 859 del id.

Si, no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á

la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Código de Comercio, art. 860.

Si, después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 861 del id.

Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el Capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 862 del íd.

Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al Capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 863 del íd.

Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 864 del íd.

El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó en su defecto la aprobación del Juez ó Tribunal civil, previo examen de

la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Código de Comercio, art. 865.

Aprobada la liquidación, corresponderá al Capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 866 del id.

Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día, después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del Capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 867 del íd.

Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el Capitán podrá diferir la entrega de aquéllos hasta que se haya verificado el pago.

Art. 868 del íd.

Respecto á la liquidación de averías simples, el Código de Comercio contiene tan sólo la disposición siguiente:

Los peritos que el Juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 853 y 854, reglas 2.ª á la 7.ª, en cuanto les sean aplicables.

Art. 869 del íd.

7

El asegurado puede abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas en los casos siguientes:

1.º En el caso de naufragio.

2.º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.º En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, enten-

diéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Código de Comercio, art. 789.

Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque.

En tal caso, podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul ó Autoridad marítima de donde salió, y otra de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción, tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia y África por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los ríos de La Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Art 798 del id.

La acción de los Cónsules en los casos de abandono, depende de la naturaleza del acto que lo motive; debiendo siempre observar las prescripciones del Código de Comercio.

CAPITULO III

COMERCIO TERRESTRE É INDUSTRIA

1. Disposiciones internacionales.—2. Cables submarinos.—3. Propiedad industrial.—4. Propiedad científica, artística y literaria.—5. Datos sobre el comercio y la industria.

I

El Tratado de Comercio y Navegación firmado con Rusia en 1887 establece que los españoles en Rusia podrán, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad en cualquier parte de los territorios rusos, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en los territorios rusos ejercer la industria y hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior y del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos ú obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más onerosos que los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los precios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportación, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que preceden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía, vigentes en cada país, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Tratado con Rusia, art. 2.º

Esta doctrina puede tomarse como regla de los derechos que los españoles poseen en el extranjero.

Por el Tratado con Bélgica de 1880, se reconocen todas las Compañías y Asociaciones comerciales, industriales ó financieras, constituidas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países, con facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condición que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las Compañías y Asociaciones constituídas y autorizadas antes de la firma del presente Tratado, como á las que lo sean después.

Tratado con Bélgica, art. 3.º

Todos los Tratados reconocen el derecho que tienen los fabricantes y comerciantes, así como los viajantes de comercio españoles, de viajar por el extranjero sin estar sujetos á contribución alguna, pudiendo hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

Los objetos sometidos á derechos de importación que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opción respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito, á la restitución de los derechos que hubieren satisfecho á la entrada.

Por el Protocolo final anejo al Tratado austro-húngaro de 1880, para gozar de la inmunidad de derechos de Patente, los viajeros de comercio españoles deberán estar provistos de

un certificado de Patente, y los viajeros de comercio austro-húngaros de un documento de legitimación industrial.

Estos documentos serán valederos durante el año para el cual se hayan expedido; podrán estar redactados en la lengua del país, contendrán las señas y la firma del portador, y estarán autorizados con el timbre ó sello de la Autoridad competente que los haya expedido.

Mediante la presentación de estos documentos, los viajeros de comercio respectivos, después que se reconozca su identidad, obtendrán una Patente de la Autoridad competente del otro Estado.

No se permite á los viajeros de comercio la venta ambulante de las mercancías; pero pueden transportar al punto de su destino las mercancías que compren.

Por lo demás, no son admitidos recíprocamente con franquicia de derechos más que los viajeros de comercio que quieran negociar, ó por su propia cuenta ó por cuenta de una casa en la que estén empleados en calidad de dependientes de comercio.

2

En Octubre de 1882 se reunió en París una Conferencia internacional, para la protección de los cables submarinos. Estuvieron representadas en ella las siguientes naciones: España, Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, China, Colombia, Costa-Rica, Dinamarca, República Dominicana, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Indias Británicas, Italia, Japón, Méjico, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, Suecia, Suiza, Turquía y Uruguay.

En 14 de Marzo de 1884 se firmó el Convenio acordado entre estos países, que se aplica, fuera de las aguas territoriales, á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que amarren en territorios, colonias ó posesiones de las partes contratantes. Dicen sus principales disposiciones:

La rotura ó deterioro de un cable submarino, llevada á cabo voluntariamente ó por negligencia culpable, que pudiera dar por resultado la interrupción ó entorpecimiento en todo ó en parte de las comunicaciones telegráficas, es un hecho punible,

sin perjuicio de la acción civil de daños y perjuicios. Esta disposición no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hayan tenido más que el fin legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus barcos, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar tales roturas ó deterioros.

Art. 2.° del Convenio.

Los propietarios de los navíos ó buques que puedan probar haber sacrificado una áncora, una red ú otro instrumento de pesca para no deteriorar un cable submarino, deberán ser indemnizados por el propietario del cable. Para tener derecho á tal indemnización es menester, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente hayan levantado, á fin de que conste, una acta testimoniada por los tripulantes, y que el Capitán del barco haga en las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de vuelta ó de escala declaración á las Autoridades competentes. Éstas avisan á las Autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Una Ley votada por las Cortes en Agosto de 1886 para protección de los cables, establece la sanción penal del anterior Convenio en lo que se refiere á los buques españoles. Dice:

La rotura ó deterioro de un cable submarino hechos voluntariamente ó por descuido culpable que interrumpiere ó estorbare en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas, será castigado con la pena de prisión correccional en su grado medio al máximo. Este artículo no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubiesen tenido más que el legítimo fin de proteger su vida ó la seguridad de sus buques después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar dichas roturas ó deterioros. En todo caso procederá la acción civil de daños y perjuicios.

Art. 3.° de la Ley.

Incurrirán en multa de 15 á 500 pesetas:

1.° Los buques ocupados en el tendido ó reparación de cables submarinos que no observen las reglas sobre señales que se hallen adoptadas ó que se adopten de común acuerdo, con objeto de prevenir los abordajes.

2.° Los buques ocupados en el tendido ó reparación de los cables que no terminaren sus operaciones en el más breve plazo posible.

3.° Los buques que, distinguiendo ó hallándose en estado de distinguir las señales del que se halle ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no se retiren ó permanezcan separados una milla marítima lo menos de este buque para no estorbarle en sus operaciones.

4.° Los barcos de pesca que, distinguiendo ó hallándose en disposición de distinguir las señales que lleve un buque ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no conserven sus aparatos ó redes á la misma distancia de una milla marítima lo menos. Estos barcos de pesca tendrán, para conformarse con el aviso dado por medio de dichas señales, el tiempo necesario para terminar la operación pendiente, que nunca podrá exceder de veinticuatro horas.

5.° Los buques que, viendo ó hallándose en disposición de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables en caso de colocación, de alteración ó de rotura, no permanezcan separados de ellas un cuarto de milla marítima lo menos.

6.° Los pescadores que en igual caso no conserven sus redes ó aparatos á la misma distancia.

Art. 4.° de la Ley.

El propietario de un cable que, al tenderlo ó repararlo, ocasionara la rotura ó el deterioro de otro cable, debe sufragar los gastos de reparación que haya hecho necesarios la rotura ó el deterioro mencionados, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar de la aplicación del art. 2.° del presente Convenio.

Art. 5.° de id.

Cuando un buque hiciere voluntariamente operaciones que pudieran deteriorar ó destruir un cable avalizado, ó cuya existencia le sea conocida, aun cuando el Capitán ó patrón de aquél no tuviese intención de causar daño, será castigado dicho Capitán ó patrón con la multa de 25 á 100 pesetas. Si el Capitán ó patrón las hiciese maliciosamente, se considerará como delito frustrado, y se penará con arresto mayor en su grado medio, ó prisión correccional en su grado mínimo. Si el delincuente fuese reincidente por segunda vez, se conside-

rará que obra maliciosamente, sin admitir prueba en contrario.

Art. 7.° de la Ley.

Se considerará siempre responsable criminalmente, á no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la acción civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al Capitán ó patrón que mande el buque que cause el daño ó trate de causarle.

Art. 8.° de id.

Las infracciones del Convenio Internacional aprobado en 14 de Marzo de 1884, podrán acreditarse por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del pais en que resida el Tribunal que entienda en ellas. Cuando los oficiales que manden los buques de guerra ó los buques especialmente comisionados para el tendido, reparación ó vigilancia de los cables de una de las Altas Partes contratantes, tengan motivo para creer que un buque que no sea de guerra ha cometido una infracción de las medidas prescritas en el citado Convenio, podrán exigir del Capitán ó del patrón la exhibición de los documentos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque, haciendo inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados. Además, los dichos oficiales podrán extender actas, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculpado. Estas actas se extenderán en la forma y en la lengua usadas en el país á que pertenezca el oficial que las extienda, pudiendo servir como medio de prueba en el pais en que se aleguen y con arreglo á la legislación de este pais. Los acusados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer que se añadan en estas actas, en su propio idioma, cualquiera explicación que crean útil, debiendo firmarse en debida forma estas declaraciones.

Art. 10 de id.

La jurisdicción de Marina es la competente para el conocimiento de las causas que se formen con arreglo á esta Ley. Lo será en primer término el Tribunal del punto en que se cometiere el delito ó falta, al cual deberá remitir las primeras actuaciones el Comandante de Marina ó Cónsul del punto de arribada. Si el delito ó falta se cometiere fuera del territorio ó

aguas jurisdiccionales de España, será competente el Tribunal del puerto de arribo si fuere de los dominios españoles. Si el arribo fuese á punto extranjero, será competente el Tribunal del puerto de la matrícula del buque, al cual remitirá las primeras actuaciones el Cónsul del puerto de arribada.

Art. 11 de la Ley.

3

Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, á los que luego se adhirieron los de la Gran Bretaña, Túnez y el Ecuador, se constituyeron en Estado de unión para la protección de la propiedad industrial, firmando en París, el 20 de Marzo de 1883, un Convenio á este efecto. Sus principales disposiciones dicen como sigue:

Los súbditos ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 2.º del Convenio.

Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 3.º del id.

El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en

los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que expiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados, serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 4.° del Convenio.

La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la Patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Art. 5.° del id.

Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen, será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 6.° del id.

La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio, no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art 7.° del id.

En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 8.° del Convenio.

Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 9.° del id.

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto, y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 10 del id.

En un Protocolo adicional acordado por las naciones unidas al tiempo de firmar el anterior Convenio, se añadieron á éste las declaraciones siguientes:

1.ª Las palabras Propiedad industrial deben entenderse en su acepción más lata, en el sentido de que se aplican no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc.).

2.ª Bajo el nombre de Privilegios de invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

4.ª El párrafo 1.° del art. 6.° debe entenderse en el sentido de

que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga sobre este punto á la legislación del pais de origen, y que haya sido en este último pais objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción, que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del Convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicas y condecoraciones puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.°

En nota final del Convenio se manifiesta que no hallándose protegidos en los Paises Bajos y en Suiza los privilegios de invención, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el art. 11 respecto á la protección temporal que haya de concederse á los inventos que puedan ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales.

Cuando un súbdito de los paises que comprende la Unión, desee obtener en España la garantía de su propiedad, que el anterior Convenio establece, ó la que puede deducirse de anteriores pactos estipulados por España con Alemania y Austria, puede transmitir su petición de depósito por conducto de los Agentes Consulares de España en el punto de su residencia, ó de los de su nación si el solicitante vive en España.

Real Orden de Estado de 2 de Mayo de 1876.

4

España es una de las potencias que en 19 de Septiembre de 1886 se constituyeron en Estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Según el Convenio firmado en aquella fecha, la expresión *obras literarias y artísticas* comprende los libros, folletos y demás escritos, las obras dramáticas ó dramático-musicales, las composiciones musicales con ó sin palabras, las

obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías, ilustraciones, mapas geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas á la geografía, á la topografía, á la arquitectura ó á las ciencias en general; en fin, toda producción literaria, científica ó artística, que podría ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción.

Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causa-habientes, gozan en los demas países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras hasta que espire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.

Para las obras publicadas por entregas, el plazo de diez años sólo se cuenta desde la fecha de publicación de la última entrega de la obra original.

Para las obras formadas por varios volúmenes publicados á intervalos, así como también para los boletines ó cuadernos publicados por sociedades literarias ó científicas ó por particulares, cada tomo, boletín ó cuaderno entero debe considerarse como obra separada en lo tocante al plazo de diez años.

Las traducciones lícitas están protegidas como obras originales. Se debe entender que, si se trata de una obra para la cual el derecho de traducción pertenezca al dominio público, el traductor no puede oponerse á que esta obra sea traducida por otros escritores.

Los artículos de periódicos ó de publicaciones periódicas de uno de los países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás países de la Unión, á menos que los autores ó editores no lo hayan prohibido.

En ningún caso puede aplicarse esta prohibición á los artículos de discusión política ó á la reproducción de las noticias y sucesos del día *(faits divers)*.

Las estipulaciones anteriores se aplican á la representación pública de obras dramáticas, ó dramático-musicales, estén ó no publicadas estas obras.

Los autores de obras dramáticas ó dramático-musicales, ó sus derecho-habientes están, mientras dure su derecho exclusivo de traducción, recíprocamente protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras.

Dichas estipulaciones se aplican también á la ejecución pública de obras musicales no publicadas, ó de las que lo estén, pero cuyo autor haya declarado en el título ó en el encabezamiento de la obra que prohibe su ejecución en público.

Están especialmente comprendidas entre las reproducciones ilícitas, de las cuales trata el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, designadas bajo nombres diversos, tales como los de adaptaciones, arreglos de música etc., cuando no son sino la reproducción de otra obra, en la misma forma ó en otra, con cambios, aumentos ó supresiones no esenciales, y sin tener el carácter de una nueva obra original.

Para que los autores de las obras protegidas por el Convenio sean, hasta que se pruebe lo contrario, considerados como tales, y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión á perseguir las reproducciones ilícitas, basta que su nombre esté indicado en la obra.

Para las obras anónimas ó seudónimas, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado á defender los derechos del autor, y se le considera, sin más pruebas, derecho-habiente del autor, anónimo ó seudónimo.

Firman el Convenio de la Unión de propiedad literaria España, Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Haiti, Italia, Liberia, Suiza y Túnez.

Además España tiene Convenios idénticos especiales firmamados con Colombia, Portugal y República del Salvador.

5

Tienen los Cónsules obligación de facilitar cuantos datos y noticias les soliciten sus compatriotas respecto al comercio y la industria de sus respectivos distritos. El Ministerio de Estado exige de los Cónsules que contesten en términos corteses á cuantos individuos y corporaciones reclamen por escrito su auxilio, sin que puedan escudarse en que muchas veces los datos pedidos se encuentran en las Memorias consulares.

Puede servir de norma para estos casos la disposición siguiente:

Don José Palomo ha acudido á este Ministerio desde Barcelona, con fecha 15 del actual, en representación de la Unión

Barcelonesa de las clases productoras, solicitando se recomiende á los Cónsules de España en el extranjero que faciliten al Director de dicha Asociación noticias de las casas productoras en los distintos países, que puedan proporcionar muestrarios y diseños con que enriquecer la exposición de productos nacionales y extranjeros, que la Unión Barcelonesa proyecta tener permanentemente, y deseoso S. M. de proteger el desarrollo y perfeccionamiento del trabajo nacional en sus diversas aplicaciones industriales, ha tenido á bien disponer encargue á V. S., como de su Real Orden lo verifico, que facilite al citado Director cuantas noticias puedan contribuir á los útiles fines que se propone realizar.

Real Orden de 26 Enero de 1877.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES PARTICULARES

1. Importación de muebles y efectos usados con libertad de derechos.— 2. Comercio de vinos adulterados con sustancias nocivas.—3. Reglas para la importación de bacalao en España.

1

Las Ordenanzas de Aduanas de la Peninsula, establecen las condiciones bajo las cuales se autoriza la libre entrada en el pais de muebles y efectos usados en el extranjero. Dicen lo que sigue:

Se permitirá la importación en el Reino con libertad de derechos de los muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles que después de haber residido en el extranjero ó en las islas Canarias más de dos años quieran volver á España bajo las reglas siguientes:

1.ª Antes de verificarse la importación de los efectos usados de su pertenencia acudirán los interesados á la Dirección general de Aduanas solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde ha de tener lugar la introducción y acompañarán una relación duplicada extendida en español del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del Cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados, que justifique su residencia allí por más de dos años y la fecha de la salida del último punto ó que no se ha verificado aún. En Canarias expedirán estos certificados las Autoridades locales.

Cumplidos estos requisitos la Dirección expedirá orden á la Aduana designada por el interesado en cada caso para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con fran-

quicia cuando los efectos resulten usados, pero no disfrutan de exención los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesión con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de expirar los dos meses de su regreso, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses también, contados desde la fecha de la orden de concesión; pasado el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los Administradores darán cuenta de esta clase de despachos á la Dirección.

La misma franquicia y con idénticas condiciones podrá concederse á los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse en España, con la sola diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relación con su calidad, para el caso de no permanecer más de dos años, en lugar de la certificación de haber residido igual período en el extranjero que se exige á los españoles, y de que pidan la franquicia antes de expirar *seis años*, contados desde su venida.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el artículo 319 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelación se hará presentando el interesado al terminar los dos años certificación de las Autoridades locales de haber residido aquel plazo en España con referencia á las cédulas de empadronamiento.

Los Administradores de Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia, y si transcurridos dos meses después de los dos años citados no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los Administradores los citarán por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los Gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intervalo de *quince días*, aguardará la Administración otros *quince;* y si al expirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se

hará efectiva la fianza, sin admitirse ulteriores reclamaciones. *Ordenanzas de Aduanas, art. 121.*

2

Con frecuencia se reciben en el Ministerio de Hacienda noticias de las disposiciones adoptadas en algunas naciones extranjeras para impedir la importación de los vinos españoles adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, y aun cuando estas adulteraciones no tengan gran importancia con relación á las grandes cantidades de vinos que salen del pais, ni sea fácil determinar por quién se verifican, es lo cierto que desprestigian la natural bondad de uno de los principales productos que constituyen la riqueza nacional, suscitan la alarma en los mercados extranjeros y dificultan las exportaciones. Para evitar en lo posible estos perjuicios, tanto el Ministerio de Hacienda como la Dirección general de Aduanas han dictado las oportunas disposiciones, cuyo cumplimiento debe recordarse, ampliándolas además en terminos que contengan abusos de tanta trascendencia para nuestra industria vinicola. Son las siguientes:

1.ª Que se recuerde á las Aduanas el cumplimiento con la mayor exactitud de la circular de la Dirección general, de 13 de Abril de 1880, que mandó hacer las pruebas preventivas de los vinos destinados á la exportación, para averiguar si han sido ó no adulterados con sustancias nocivas á la salud pública.

2.ª Que si resultase confirmada la adulteración, se proceda como previene la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1889, dictada para castigar y corregir el hecho.

3.ª Que los Cónsules de España en Francia pongan especial cuidado en la manera como admiten y despachan las Aduanas francesas los vinos procedentes de España; y que cuando estas Aduanas no los admitan por estar adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, ó los inutilicen por la misma causa, ó empleen algún procedimiento contra los importadores para castigar la adulteración, lo participen sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Aduanas y á la Aduana por donde se verificó la salida de España, indicando

el número de envases, sus clases, marcas y numeración, cantidad y clase del vino, Aduana por donde fué exportado, número de la factura de salida y nombre del exportador.

4.ª La Dirección general dispondrá la publicación en la *Gaceta de Madrid* de dichos partes de los Cónsules, y la Aduana respectiva hará que se verifique igual publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

5.ª Las importaciones de vinos que no vengan embotellados se ajustarán en los reconocimientos á las reglas anteriores.

Real Orden de 16 de Agosto de 1885.

3

Sobre la importación del bacalao en España se han dictado las dos disposiciones siguientes:

Vista una instancia de varios comerciantes, importadores de bacalao de Bilbao, en solicitud de que se establezcan reglas ó arbitren medios eficaces para conseguir que todos los bacalaos de Islandia y de Feröes, que se importen en España, sean aforados por la primera columna del Arancel, indicando además la conveniencia de que en lo sucesivo los Capitanes ó cargadores del expresado artículo no se limiten á consignar en sus manifiestos la expresión de *bacalao*, sino que se exija la determinación del país de que sea originario.

Considerando que ni en las Ordenanzas de Aduanas, ni en las cláusulas del Tratado de Comercio con Suecia y Noruega existe nada determinado respecto al extremo de exigir la expresión del país productor del bacalao en los manifiestos.

Y considerando que ningún perjuicio puede resultar á los cargadores del referido artículo por consignar en los manifiestos el verdadero punto de origen, cuyo dato constituirá además mayor garantía para la Administración.

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los Cónsules de España en países convenidos exijan la consignación en los manifiestos del verdadero país productor del bacalao.

Real Orden de 18 de Diciembre de 1888.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direc-

ción general de Aduanas, con fecha 22 de Abril último, la Real Orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada por varios comerciantes, en demanda de que se dicten las medidas oportunas para evitar que el bacalao de Islandia y de las Feröes, procedentes de los países convenidos, adeude á su importación en España por la segunda columna del Arancel.

Y considerando que el respeto á los Tratados comerciales y á los intereses públicos, reclaman de consuno la necesidad de evitar la comisión del hecho que se menciona, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

1.° Que la exención del certificado de origen, concedida á Noruega, sólo es aplicable al bacalao que proceda directamente de las naciones convenidas, productoras ó preparadoras de dicho artículo, pero no al que proceda de los países donde no se pesque ó sale.

2.° Que los importadores de bacalao, procedente de puntos no productores ó no preparadores de su salazón, deberán acompañar á sus declaraciones, para poder obtener el beneficio del Tratado los documentos justificativos del origen convenido del género, para quedar unidos á las mismas.

3.° Que se recuerde á los Cónsules españoles en general y á los que residen en Noruega en particular, que cuando visen manifiestos comprensivos de bacalao, expresen en ellos el país productor del mismo, según se les previno por la Orden de 22 de Septiembre de 1888.

Y 4.° Que se recuerde á las Aduanas el cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de igual fecha, respecto á las precauciones que deben observar en los despachos de bacalao, encargándolas al propio tiempo que, en lo sucesivo, exijan á los introductores que puntualicen sus declaraciones con la designación del país productor del bacalao, y que apliquen los derechos de la primera columna del Arancel al que venga mezclado ó sea de origen convenido y no convenido, sin separación alguna en la bodega del buque, y al que reuna los caracteres de un punto de producción que no sea de país convenido.

Real Orden de 28 de Mayo de 1889.

LIBRO V

JURISDICCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO DE JURISDICCIÓN

1. La jurisdicción consular.—2. Países en donde existe.—3. Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción en Europa y África.—4. Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción en China y el Extremo Oriente.—5. Carácter transitorio de los anteriores Reglamentos.—6. Códigos que deben aplicarse.

1

La jurisdicción consular data del tiempo de la institución de los Cónsules en países extranjeros, y se halla establecida en todos aquellos países cuya organización política, social y religiosa difiere esencialmente de la existente en los pueblos europeos. Su razón de ser es manifiesta; más aun, considérase de todo punto indispensable tanto por los tratadistas de derecho internacional, como por los Gobiernos que la defienden como una de sus facultades y regalías.

No hay peligro alguno en confiar á la justicia de los países civilizados la suerte de los extranjeros, porque ni la diferencia de razas, ni de intereses, ni de religión serían nunca motivo suficiente para que faltasen á aquélla. La creencia de que los Jueces tengan en cuenta por nada la nacionalidad de los individuos colocados bajo su jurisdicción, ni siquiera se concibe de puro inverosímil y extraña. Si hay quien lo recele será víctima de una de tantas vulgaridades de las que sin fundamento cuentan de los Tribunales los criminales y los litigantes temerarios, y alguna vez también, justo es decirlo, personas ignorantes que no son ninguna de estas dos cosas. Es, por consiguiente natural, que las naciones confiadas recíprocamente

entre sí no opongan obstáculos á que sus respectivos nacionales sean juzgados por Jueces extranjeros.

No ocurre lo mismo en los demás países, cuya justicia tiene una organización defectuosa y corrompida y cuyo derecho positivo se basa en creencias religiosas que los europeos no aceptan ni reconocen. Donde el pecado es un delito, donde los procedimientos no están definidos ó son arbitrarios, donde la tortura existe, no se puede invocar la soberanía del país para someter á sus leyes á los que viven en otra esfera de ideas y de principios. De aquí que las naciones civilizadas se nieguen á dejar juzgar á sus súbditos que residen en países poco civilizados, mas que por los propios Tribunales que funcionan en los Consulados.

2

España ejerce la jurisdicción consular en los tres continentes de Europa, África y Asia, y en todos los países de estos continentes que no se encuentran sometidos á una potencia cristiana. Son los siguientes:

EN EUROPA

Turquía.

EN ÁFRICA

Marruecos.
Trípoli.
Túnez.
Egipto.
Estado libre del Congo.

EN ASIA

China.
Japón.
Siám.
Anám.

3

Al imprimir á la jurisdicción consular la marcha que seguía nuestro derecho moderno, se reglamentó su ejercicio por me-

dio de dos disposiciones que trazan su procedimiento, en Europa y África la primera, y en Asia la segunda.

En el *Reglamento de jurisdicción consular de Levante y costas de Berbería,* se reconoce que esta jurisdicción tiene por su índole inseparables anomalías é inconvenientes, que por otra parte están compensados con la ventaja inapreciable de que los súbditos de una nación sean juzgados por los Jueces y leyes de su país, utilidad y conveniencia que suben de punto cuando se trata de súbditos residentes en Levante y costas de Berbería.

Pero si hay inconvenientes que son inseparables de la jurisdicción consular, preciso era procurar que su número no excediere del necesario, evitando todos aquellos que sin sacrificar el principio de expedición y rapidez que en ella domina, puedan evitarse. Por tal motivo publicóse el Reglamento que ordena la manera de proceder en los Tribunales consulares.

Este Reglamento, cuya parte dispositiva se aplica á Turquía y á los países africanos, contiene los artículos siguientes, para cuya aprobación fué consultado el Tribunal Supremo de Justicia :

Art. 1.° Los Cónsules españoles en países extranjeros, los Vicecónsules ó las personas que, en ausencias ó enfermedades hagan sus veces, en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto de todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los Tratados vigentes para los efectos de apelación y demás judiciales, se reputan respectivamente Jueces de paz, de corrección y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las Leyes, Decretos y Reales Órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como Jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, según fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nación con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos, aunque estuvieren conformes.

Art. 5.° Así en los asuntos civiles como en los criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose éste á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los Tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7.° Donde hubiese Cónsul y Vicecónsul, uno y otro conocerán á prevención de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los Alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicación de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal conocerán el Vicecónsul en primera instancia, y el Cónsul en apelación, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere más que Cónsul ó Vicecónsul, él mismo co-

nocerá por sí solo en primera instancia de la corrección de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, según se previene en el art. 2.° del presente Decreto por apelación, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó Agentes nombrados para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcación procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegación y dará las instrucciones oportunas, según las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y protección debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el Canciller del Consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervención.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el día, en todos los juicios civiles tendrá jurisdicción y competencia el Tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como Juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspensión, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prisión correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el día se practican, á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, según el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y asesor, ó conjueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieran hacerlo, y autorizada por el Canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por éste al de Gracia y Justicia para su remisión

al Tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remisión á los Tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquélla con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicación* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero común, ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará la causa el Juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquiera otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando éste, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslación del reo, pasará éste con el sumario al Tribunal en cuya demarcación se hubiere perpetrado el hecho.

El Juez inferior del punto de arribada no acordará, sin embargo, la traslación sin consultar con su superior inmediato, ó sin que éste, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El Capitán del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conducción del reo con el sumario á los Tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al Juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la Autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilación, bajo su responsabilidad, al Juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de

la entrega por ante Escribano, si lo hubiere, que firmarán también la persona ó Jefe que entrega y la Autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquél para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remisión y entrega en su caso el Alcalde ó Autoridad local al Juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaración ó revelación que pueda conducir á la administración de justicia, la recibirá el Capitán del barco ó encargado de la conducción ó persona á quien comisionare ante Escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el Jefe ó Capitán y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el artículo 13, se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial más inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los Consulados de África, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias; desde el Cabo Blanco hasta el Peñón de Vélez, á la de Sevilla; desde el Peñón de Vélez hasta Mostaganim, á la de Granada, y resto de las costas de África y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. Á fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administración de justicia, cuando los Cónsules y Vicecónsules procedan como Jueces de primera instancia, siempre que sea

dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecución darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de común acuerdo la resolución que conviniere.

Art. 22. Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan Notarios con fe pública en lo judicial y Escriturarios dentro del distrito de aquéllos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcación del Consulado, y legalizados por el Cónsul, en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.

Art. 24. Del presente Decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de Septiempre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

4

En vista del expediente instruido en la Dirección general de Ultramar para el arreglo de la jurisdicción de los Cónsules de España en China; teniendo en consideración los pareceres emitidos por el Gobierno superior de Filipinas, por la Real Audiencia Chancillería de las islas y por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia; de acuerdo con el dictamen del Ministerio de Estado, y conformándose S. M. con lo propuesto por el Consejo de Ministros, tuvo á bien aprobar el siguiente Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción de dichos Cónsules en el Celeste Imperio, por Real Orden de 18 de Noviembre de 1854. Además, por otra Real Orden de 11 de Mayo de 1871, se extendió su aplicación á todos los Consulados españoles existentes en el Imperio del Japón; y aunque no se ha

mandado expresamente, entiéndese que también rige para los reinos de Anám y Siám.

Dice como sigue:

TITULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA DE LOS CÓNSULES

Artículo primero. La jurisdicción de los Cónsules de España en China será la misma que compete en Filipinas á los Tenientes gobernadores.

Art. 2.º Ningún español citará en juicio á otro, por cualquier causa que sea, sino sólo ante su Cónsul, y en caso de contravención, será nula la providencia que dictare el Juez extranjero, é incurrirá el contraventor por la primera vez en una multa de cinco á cien pesos, y por la segunda, además de exigírsele el duplo, será expulsado de los puertos de la China.

Art. 3.º El extranjero que intente ante el Cónsul de España acción contra algún súbdito español, se someterá para su decisión á la jurisdicción y leyes vigentes en Filipinas.

Art. 4.º En los pleitos entre españoles y súbditos de la China, no pudiendo el Cónsul avenir á las partes, se estará á lo estipulado en los Tratados.

Art. 5.º Estando complicado algún súbdito español en cualquiera clase de delito, no podrá ser procesado ni imponérsele pena corporal sino por el Cónsul de España.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 6.º No se admitirá demanda por escrito, no llegando á cien pesos el valor de la cosa que se reclame. Las cuestiones de menor cuantía se resolverán por medio de árbitros nombrados por las partes. Si éstas no hicieren el nombramiento lo verificará el Cónsul, y será éste el tercero en caso de discordia de los árbitros.

Art. 7.º El Cónsul no dará curso á la demanda intentada contra súbdito español por algún extranjero, en tanto que éste no contraiga empeño formal ante la Cancillería de someterse á la decisión que se pronuncie, ó en su defecto sin que depo-

site la cantidad que se le ordene por el Tribunal, atendidos el objeto de la reclamación y los gastos presumibles del proceso.

Art. 8.° Promoviendo litigio un español contra extranjero, presentará su demanda al Cónsul de España, el cual, en negocios de menor cuantía, la trasladará al Cónsul del demandado por medio del demandante acompañado de un oficial de su Consulado; y en los asuntos más graves, hará esta comunicación siempre por escrito.

Art. 9.° Antes de dar curso el Cónsul á las demandas que se le presenten, procurará por cuantos medios le dicte su prudencia, que las partes comprometan en árbitros la decisión de sus diferencias; y sólo cuando sean inútiles sus esfuerzos, dará lugar á que se entable juicio formal.

Art. 10. Así en los escritos presentados por españoles, como en los procedentes de Cancillerías extranjeras, se guardarán los respetos debidos á la autoridad del Cónsul. No se admitirá ningún escrito ofensivo é injurioso al Cónsul; y si aquél fuere de apelación, la parte se considerará caída de su derecho, y no podrá acudir á la superioridad.

Art. 11. El juicio escrito principiará por la demanda, en la cual expondrá el actor con claridad los hechos y puntos de derecho que le favorezcan, deduciendo la reclamación legal correspondiente. Acompañará el demandante á su acción los documentos justificativos que la apoyen, no pudiendo producirlos en el progreso del pleito, á no hacer constar que los descubrió después de entablado el juicio.

Art. 12. Ordenará el Cónsul que la demanda sea notificada al demandado, á cuyo efecto el Canciller le entregará copia auténtica de ella, pero no de los documentos producidos, á menos que no se satisfagan á éste los derechos de Tarifa. El demandado podrá tomar conocimiento de los documentos depositados en la Cancillería, acudiendo á enterarse de ellos por sí ó por medio de persona debidamente autorizada.

Art. 13. Siendo español ó protegido el demandado, el Canciller le hará la notificación en persona, y no pudiendo ser habido en su domicilio reconocido, ó ignorándose su paradero, por carteles que se fijarán á la puerta de la Cancillería; y si el demandado fuere extranjero, la notificación se le hará por medio de su respectiva Cancillería. El Canciller extenderá á

continuación del escrito de demanda la diligencia expresiva de la forma en que haya practicado la notificación, manifestando la persona á quien entregara la copia del escrito de demanda, é insertando literalmente el tenor del cartel si se hubiere verificado por este medio. Producirá nulidad la omisión de cualquiera de estas circunstancias al practicarse la diligencia de notificación.

Art. 14. En defecto de domicilio conocido, se considerará como tal el buque en que vinieren los pasajeros ó individuos de la tripulación.

Art. 15. Las personas citadas deben comparecer ante el Cónsul el día y hora señalados, á no ser que por enfermedad ú otra causa legítima no puedan verificarlo. Quedan relevados de la necesidad de comparecer cuando los demandados presenten su escrito de contestación á la demanda, acompañando ó no los documentos justificativos; todo lo cual se notificará al actor en la forma establecida en el art. 13.

Art. 16. No compareciendo la persona notificada á causa de impedimento legítimo, y juzgando oportuno el Cónsul oir sus explicaciones acerca de la demanda, acordará trasladarse con este objeto en persona, acompañado del Canciller, ó comisionará á éste para que asistido de dos testigos evacue el interrogatorio. Éste, con las respuestas que hubieren dado, se insertará literal en el proceso.

Art. 17. Tratándose de apreciar el estado, valor ó demérito de algunos efectos ó mercaderías, el Cónsul nombrará de oficio dos peritos, los cuales, previo el juramento legal, procederán en presencia de las partes, ó citadas éstas al menos anticipadamente, á practicar el reconocimiento y valuación decretados, extendiendo el Canciller testimonio de este acto, con expresión de las observaciones que hayan hecho los interesados.

Art. 18. Siendo necesaria la prueba testifical por la contradicción con que respecto á los hechos se hayan expresado las partes en sus escritos, señalarán éstas en el acto los testigos de que piensan valerse, y el Cónsul mandará que comparezcan á declarar en el dia y hora que les señale; y no obedeciendo los testigos incurrirán por la primera vez en una multa de uno á veinte pesos, y doble por la segunda, además de ser

compelidos por la Autoridad local á comparecer ante el Cónsul á prestar sus declaraciones.

Art. 19. Si los testigos citados fuesen extranjeros, hará el Cónsul los requerimientos de costumbre hasta obtener la orden de que comparezcan; y si fuesen súbditos del país, se practicará lo que prevengan los Tratados.

Art. 20. Los testigos serán juramentados y examinados á presencia de las partes. Éstas podrán dirigirles por medio del Cónsul preguntas acerca de sus dichos, estimándolas éste oportunas. El mandamiento del Cónsul convocando á los testigos se hará saber á las partes en la forma prescrita en el art. 13.

Art. 21. Si algún testigo estuviese ausente se le recibirá su declaración por el agente respectivo, pasando á éste la comunicación oportuna; y si se hallase enfermo ó legítimamente imposibilitado de comparecer, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 16.

Art. 22. Si para oir á un testigo debiere intervenir un intérprete, prestará éste (si no fuere el del Consulado) el juramento legal de traducir fielmente lo que se le haga interpretar.

Art. 23. Las partes opondrán las tachas que tengan los testigos antes que presten su declaración, que se efectuará no obstante, y sin perjuicio de mencionar las razones de su oposición.

Art. 24. Se dará copia íntegra de parte del expediente ó de todo él al demandante y al demandado que lo exigieren, mediante los derechos prescritos por Tarifa.

Art. 25. No obstante lo dispuesto en el art. 17, siempre que sea necesario que preceda á la sentencia la inspección ocular y juicio de peritos, se nombrarán éstos por las partes, haciéndolo únicamente el Cónsul en los casos de omisión ó discordia.

Art. 26. Concluída la actuación y antes de la sentencia, nombrará el Cónsul dos españoles mayores de veinticinco años, y á falta de éstos, dos extranjeros notables para que concurran con él á dictar el fallo. Cualquiera de estos jueces puede ser recusado mediante alguna de las causas determinadas por el artículo 27 de la ley de Enjuiciamiento sobre negocios de comercio.

Art. 27. El Cónsul por sí solo pronunciará sentencia definitiva si no le fuere dable asociarse á dos sujetos acreditados, cuya circunstancia se expresará antes de la sentencia.

Art. 28. La sentencia será motivada, y contendrá disposición positiva con arreglo á las acciones deducidas en juicio. Publicada y notificada á las partes, se llevará á efecto conviniendo en ella todos los interesados. La notificación de la sentencia hecha en forma tendrá fuerza de citación y apercibimiento de ser llevada á efecto si no se interpusiese apelación.

Art. 29. En los pleitos sobre negocios comerciales podrá el Tribunal del Cónsul ordenar desde luego la ejecución de la sentencia sin perjuicio de la apelación y sin exigir fianza, cuando mediare título reconocido, ó condenación anterior pasada en autoridad de cosa juzgada; en los demás casos, la ejecución no se decretará sino á condición de prestar fianza, ó depositar en Cancillería el importe de la condena. En los negocios civiles acordará el Cónsul la ejecución provisional del fallo sin perjuicio de la apelación en los casos urgentes, como formación de inventario, nombramiento de tutor y otros, conforme á lo dispuesto por derecho común.

Art. 30. La parte que en virtud del artículo precedente pidiere la ejecución de una sentencia, de que hubiere apelado la parte condenada, presentará un memorial en que indicará la fianza que presta. El Cónsul decretará el traslado; y si la fianza presentada es admitida por el demandado, se ejecutará la sentencia. Mas si no fuere de su agrado entenderá el Cónsul en el asunto y proveerá definitivamente desechando la fianza ó admitiéndola, si la persona mencionada es notoriamente solvente.

Art. 31. Conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos dados por los Cónsules españoles en China la Audiencia Chancillería Real de Manila.

Art. 32. Si dentro del año contado desde el día que se expidió al apelante copia certificada del pleito, no hiciere constar éste por medio de testimonio haber sido admitida la apelación por el Tribunal superior, se declarará pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, devolviendo al apelado el depósito hecho, ó cancelando la fianza que hubiere prestado.

Art. 33. Las sentencias pronunciadas por los Cónsules son

ejecutivas en su caso, y pueden llevarse á efecto por embargo de bienes y aun por apremio personal, cuando éste proceda en derecho, no sólo en el territorio de la demarcación Consular, sino también en los dominios españoles.

Art. 34. Las sentencias dictadas en rebeldía serán ejecutadas contra los bienes de los contumaces.

Art. 35. El recurso de apelación contra las sentencias definitivas habrá de interponerse dentro de los diez días siguientes á su notificación.

Art. 36. Causarán ejecutoria las sentencias de los Cónsules en los pleitos de mayor cuantía, cuyo interés no sea mayor de cuatrocientos pesos. Sólo habrá lugar al recurso de nulidad ante el Tribunal superior por violación de las formas esenciales prescritas en este Reglamento, en la ley de Enjuiciamiento sobre negocios comerciales y por el derecho común.

Art. 37. El Cónsul no incurre en responsabilidad alguna por sentencia que hubiere pronunciado, aunque la modifique ó revoque algún Tribunal superior, á no ser que resultare que ha habido de su parte prevaricación, soborno ú otro vicio de esta naturaleza.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 38. En la clasificación de los delitos y faltas, y en la imposición de las penas correspondientes, los Cónsules españoles en los puertos de China se arreglarán á las leyes de Indias y á la práctica ó costumbre que se halle establecida en el distrito de la Audiencia de Manila.

Art. 39. Conocerán los Cónsules de las injurias irrogadas por los súbditos españoles en que no haya intervenido arma ni hubiere habido efusión de sangre, siempre que se presente querella por la parte ofendida, sobreseyendo en sumario y evitando dilaciones y dispendios.

Art. 40. En caso de injurias en que hubiese habido efusión de sangre é intervenido arma, así como en los demás delitos y faltas, los Cónsules procederán de oficio, asociándose dos españoles, y en defecto de éstos dos extranjeros de los más

acreditados, que le asistan en la sustanciación y fallo de la causa.

Art. 41. Cuando no haya lugar á imposición de pena corporal ó infamante, además de aplicarse las prescritas en las leyes vigentes en Filipinas, se hará formal declaración apercibiendo al reo de que en caso de reincidencia será remitido á España como perturbador de la tranquilidad. Si procediese pena aflictiva ó infamatoria, se instruirá la causa por todos los trámites, como se ordena por los artículos del título siguiente.

TITULO IV

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS CAUSAS CRIMINALES

Art. 42. Teniendo noticia el Cónsul por cualquier medio de haberse cometido delito por algún español, se trasladará sin pérdida de tiempo al lugar donde haya sido perpetrado, acompañándose del Canciller ó del que en defecto de éste hiciese sus veces; y se extenderá diligencia formal de cuanto aparezca y tenga relación con el mismo delito.

Art. 43. Consistiendo el delito en hecho material, se acompañará el Cónsul de dos peritos del arte correspondiente, los cuales declararán ante él, previo juramento, cuanto entiendan acerca del estado de las cosas ó personas maltratadas, medios que se hubiesen empleado y efectos que podrán resultar.

Art. 44. El Cónsul hará los reconocimientos que estime convenientes del domicilio de los presuntos culpables, recogerá todos los efectos que puedan servir de medios de comprobación y examinará á los testigos que puedan dar noticia acerca del delito, sus circunstancias y personas responsables.

Art. 45. Justificada la existencia del delito á que se halle impuesta pena corporal, y apareciendo indicios de cargo contra algún español, el Cónsul decretará el arresto de éste, llevándole á efecto en la forma acostumbrada, y el embargo y secuestro de los bienes del procesado. También se acordará el arresto, aunque al delito no se halle impuesta pena corporal, cuando el presunto reo sea vago ó culpable reincidente.

Art. 46. El Cónsul bajo su responsabilidad recibirá declaración al presunto reo, antes de cumplirse veinticuatro horas

después del arresto. Al procesado no se exigirá juramento, sino sólo promesa de decir verdad.

Art. 47. Los Agentes Consulares, sin perjuicio de instruir las primeras diligencias, darán cuenta á su Cónsul de cualquiera delito ó falta en que incurriese algún español en el distrito de su demarcación, y observarán puntualmente las instruccciones que sus jefes les comuniquen.

Art. 48. Así los procesados como los testigos serán examinados en forma de interrogatorio, y la primera pregunta se concretará al nombre, apellido, religión, patria, edad, estado y profesión del declarante. Á los testigos se les preguntará además si son parientes, socios ó sirvientes del procesado ó de la persona ofendida. El Cónsul, el Canciller y declarante firmarán al pie de la declaración, y los mismos rubricarán todas las páginas que ésta ocupe. Si el declarante no supiese leer y escribir, se hará expresa mención de esta circunstancia al final de la declaración.

Art. 49. Se suspenderán y reiterarán los interrogatorios siempre que le parezca necesario al Cónsul para mayor instrucción del proceso.

Art. 50. Todos los objetos que puedan contribuir á la convicción del delincuente, serán depositados en la Cancilleria, extendiendo de ello la oportuna diligencia en el proceso: para calificar su identidad serán presentados al procesado y á los testigos al tiempo de prestar sus declaraciones.

Art. 51. Serán presentados al reo y á los testigos para reconocimiento de su identidad todos los papeles que puedan servir de prueba ó indicio en la causa, después de haberlos unido á ella, y haber sido rubricados por el Cónsul y por el encausado. Si éste no los reconociese, se cotejarán con otros de su puño y letra que le hayan sido presentados para su reconocimiento, y que rubricados por él mismo y por el Cónsul quedarán unidos á la causa.

Art. 52. Se evacuarán todas las citas que puedan ser útiles al descubrimiento de la verdad.

Art. 53. Si por la contradicción que ofrezcan los dichos de los testigos entre sí, ó con las declaraciones del procesado, entendiese el Cónsul que procede el careo, lo decretará así por diligencia formal. Esta providencia se notificará al reo tres

días antes de la celebración del careo, y se le entregará al mismo tiempo nota nominal de los testigos que hayan de ser careados y copia de sus declaraciones, requiriéndole que nombre defensor, y no verificándolo, se le nombrará de oficio.

Art. 54. El careo se verificará de la manera siguiente: El Cónsul hará comparecer al testigo el día y hora señalados: el Canciller le leerá su declaración, preguntándole si la confirma ó modifica, extendiendo la respuesta del testigo: el Cónsul le hará en este caso las preguntas que á la mayor ilustración estime conducentes, previniéndole que si contradice en parte sustancial lo depuesto en su primera declaración, incurrirá en las penas impuestas á los testigos falsos: firmada la nueva declaración, será presentada al reo, y prestado juramento ante éste de decir verdad, se le preguntará si conoce á éste, y si es la persona de quien quiso hablar en su declaración, repetirá ésta y nadie podrá interrumpirle mientras no la concluya.

Art. 55. Terminada la declaración, podrá el procesado por sí ó por medio de su defensor, oponer tachas contra los testigos, redactándose las indicaciones de éstos sobre el particular. Podrán asimismo el procesado ó el defensor dirigir al testigo por medio del Cónsul las preguntas á que diere lugar la oscuridad ó contradicción de las palabras del testigo, tomando acta el Canciller de las preguntas y de las contestaciones. Si fueren varios los procesados, se verificará con cada uno de éstos el careo de los testigos del cargo.

Art. 56. El procesado podrá proponer en su defensa la prueba de los hechos que estime favorables, y se procederá á recibirla, admitiéndole los testigos y los demás medios justificativos que ofreciere. El Cónsul podrá hacer á los testigos las preguntas que juzgue oportunas para el descubrimiento de la verdad. Así las diligencias de prueba, como las del careo de los testigos, de que se habla en los artículos anteriores, además de verificarse con asistencia del defensor del procesado, se celebrarán en audiencia pública. El orden y policía de los estrados estarán á cargo del Cónsul.

Art. 57. El Cónsul y sus asociados pronunciarán inmediatamente la sentencia. Ésta será siempre motivada, y citará

la disposición legal en que funde la pena que se imponga al reo.

Art. 58. Si se hallare ausente el reo, remitirá el Cónsul copia autorizada de la causa y de la pieza de embargo al Ministerio de Estado para los efectos correspondientes. Estando presente el reo, será éste enviado con la copia certificada referida en la primera embarcación que salga para las islas Filipinas, y aquél y ésta serán entregados á la Autoridad competente del puerto de su destino.

Art. 59. El Capitán del buque en que debe ser conducido el reo, cumplirá las órdenes del Cónsul; y si rehusare obedecerle, podrá éste condenarle con una multa de 50 á 500 pesos, con apelación al Tribunal competente.

Art. 60. Si los delincuentes son más de dos, se embarcarán en diferentes buques; y con el principal reo irá el testimonio del proceso. Si hay buque de guerra en la escala, se practicará lo dispuesto en el art. 3.° de la Instrucción de socorros.

Art. 61. El Capitán firmará el correspondiente recibo de la persona del reo, ó reos, y del pliego cerrado y sellado que acompañe al proceso; y será responsable de todo hasta efectuar su entrega al tenor de la misma orden.

Art. 62. Si el reo se fugare de la prisión durante el proceso, dispondrá el Cónsul la formación del expediente de fuga, haciendo constar la ineficacia de las diligencias hechas para conseguir su captura, y seguirá la causa en rebeldía. Si se fugare después de embarcado, se procederá contra el Capitán del buque y los cómplices en la fuga, conforme á derecho.

Art. 63. En el caso de no haber buque nacional de guerra ó mercante para embarcar los procesados, ni sitio proporcionado para tenerlos presos hasta que se presente embarcación española que los conduzca ante la justicia competente, está facultado el Cónsul para colocarlos en la cárcel de los indígenas.

Art. 64. Las apelaciones que se interpongan de las sentencias de los Cónsules, se sustanciarán conforme á las reglas establecidas por el derecho común para el enjuiciamiento criminal en segunda y tercera instancia. La Audiencia Chancillería Real de Manila será el Tribunal competente para conocer de las apelaciones y súplicas, á menos que el conocimiento pertenezca á Juzgado de fuero especial.

TITULO V

DEL MODO DE SUSTITUIR AL CÓNSUL Y AL CANCILLER Y DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS FUNCIONARIOS

Art. 65. Cuando medie causa legítima de recusación, el Cónsul pasará el conocimiento del proceso al Canciller, y éste ejercerá la jurisdicción que en derecho pertenecía al Cónsul. Si el recusado fuese el Canciller, será reemplazado por el Oficial del Consulado que el Cónsul designare.

Art. 66. Si el Oficial que reemplaza al Cónsul no pudiere tampoco ejercer la jurisdicción, ó no le hubiere en el Consulado, la ejercerán tres comerciantes españoles. Si en la residencia no hubiere sujetos idóneos, se completará el número con uno ó dos extranjeros, y el español de más edad tendrá la presidencia. Si no hay comerciantes españoles se compondrá el Tribunal de un Cónsul y dos comerciantes extranjeros.

Art. 67. En cualquiera de los casos de que hablan los artículos anteriores, se nombrará persona que desempeñe las funciones de Canciller, y se procederá en la causa y se dictará sentencia con arreglo á la legislación de España.

Art. 68. Si por abuso de sus facultades ú otro motivo diere lugar el Cónsul á queja ó reclamación de algún súbdito español, se la presentará éste por escrito, y no deshaciéndose el agravio, entregará copia de la misma solicitud á presencia de dos testigos al Canciller, pidiendo su registro, notificación al Cónsul y testimonio literal de todas estas diligencias.

Art. 69. Entendiendo el Canciller que es fundada la queja que se le presente por el interesado, propondrá á éste y al Cónsul la reparación oportuna, y no dándose aquél por satisfecho, le prevendrá que será severamente reprimido si acude al Gobierno acusando ligeramente al Cónsul.

Art. 70. Insistiendo el interesado en acudir á la superioridad, lo manifestará por escrito al Canciller ante dos testigos, expidiéndosele copia certificada que, además de ser firmada por el Canciller, reclamante y testigos, será rubricada por el primero en cada una de sus páginas y notificada al Cónsul, haciendo constar esta circunstancia por medio de diligencia formal.

Art. 71. Si el Canciller advirtiese términos ilegales ó indecorosos en la exposición, lo hará presente al interesado; y si no obstante, persistiere éste en que se registre y notifique al Cónsul, no lo ejecutará aquel funcionario, limitándose á poner en ella, si se exige, que no se registra ni notifica por no estar extendida en términos admisibles. El Canciller firmará esta nota y rubricará todos los pliegos del escrito para evitar la suplantación.

Art. 72. Creyendo el interesado que el Canciller falta á su deber, hecha esta declaración, hará sus protestas ante los dos testigos que le acompañarán al presentar su memorial al Cónsul y después al Canciller. Los dos testigos darán fe de todo y este documento servirá para fundar la queja contra el Cónsul ó Canciller, ó contra ambos.

Art. 73. No podrá acudir á ningún Cónsul ni Canciller extranjero con ocasión de los recursos de que se habla en los artículos anteriores. El que lo hiciere será expulsado para siempre de los puertos de la China, y perderá todo derecho al recurso contra el Cónsul y Canciller, y á la reclamación de daños aunque realmente los haya sufrido y pudiere pretender su abono.

Art. 74. Se estimará delito de desobediencia á la Autoridad ó de sedición en su caso, siempre que los interesados usen para sus reclamaciones de medios y trámites distintos de los prevenidos por los artículos anteriores, ó cuando se reunan los españoles en cuerpo para usar del derecho de petición.

Art. 75. Si hubiere queja contra un subalterno, se procederá como si fuese un particular demandado, prescindiendo totalmente de su clase y empleo.

Art. 76. Las multas que exigieren los Cónsules se destinarán para gastos de justicia, dando cuenta al Gobierno de su inversión.

Madrid 18 de Noviembre de 1854.

Aprobado por S. M.

5

Los dos anteriores Reglamentos que acabamos de transcribir, si bien se hallan aún vigentes y por tanto deben cumplirse en los países para donde fueron dictados, están destinados

á desaparecer en breve tiempo. Su antigua fecha y su poca concordancia con la moderna legislación procesal española, han inspirado al Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Estado, el propósito de suprimirlos, sustituyéndolos por otros más en armonía con nuestro derecho positivo. Naturalmente, en trabajos de esta índole debía acudirse al Ministerio de Gracia y Justicia, del cual pende ahora el nombramiento de comisionados, para que en unión con los del Ministerio de Estado, redacten nuevos Reglamentos de jurisdicción para los paises donde tienen esta autoridad los Cónsules de España.

6

En recientes disposiciones ha sostenido el Ministerio de Estado el criterio de que debe considerarse á los españoles que viven en Europa y África como si residieran en España, y á los que se hallan en Asia y Oceanía como si estuvieran en las islas Filipinas. Partiendo de este punto de vista, tan fácil como equitativo, pueden determinarse con precisión los Códigos que deben aplicar nuestros Cónsules en el extranjero.

Desde luego pueden citarse como comunes á todos los países, el Código civil y el Código de Comercio vigentes en la Península y en sus posesiones ultramarinas. Respecto al derecho penal, se aplicará en Europa y África el Código de España, y en Asia la legislación vigente en Filipinas, ó sea el mismo Código con las modificaciones introducidas en su texto por el Decreto de 4 de Septiembre de 1884.

Como derecho supletorio podemos señalar nuestras leyes de procedimientos, citando particularmente la Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DE LAS JURISDICCIONES

1. Turquía.—2. Marruecos.—3. Regencias berberiscas.—4. Egipto.—5. Estado libre del Congo.—6. China.—7. Japón.—8. Siám y Anám.

1

Por el Tratado de 14 de Septiembre de 1782, base de todos los celebrados con los pueblos de Levante, Berbería y Marruecos, se otorgaron por Turquía á España las ventajas siguientes:

Capítulo 11.—En el caso de pleito ó controversia contra los Cónsules ó intérpretes de S. M. Católica, y que ésta exceda de la suma de cuatro mil *aspros*, en ningún Tribunal de las provincias podrá oirse ó decidirse; deberá remitirse al juicio de la Sublime Puerta. Igualmente si á los negociantes y otros súbditos de S. M. Católica y demás que estuviesen bajo su protección se les intentase algún pleito ó controversia de la parte de los mercantes y súbditos de la Sublime Puerta Otomana, ya sea por venta, compra ó negociación de mercancías, ó por cualquier otra causa se recurriese al Juez, éste no podrá recibir la denuncia ni decidir la causa sin la presencia de su intérprete, y si el crédito ó garantía no fuese bien establecido con obligación ó lista autenticada, no serán molestados por las pretensiones del pretendido débito, por ser contra derecho y justicia.

Naciendo alguna diferencia ó controversia entre los negociantes, súbditos de S. M. Católica, ésta será examinada y terminada por sus Cónsules é intérpretes, según sus propias leyes y constituciones, y del mismo modo se procederá con los súbditos y mercantes del Imperio otomano que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Los Gobernadores ni demás Oficiales del Imperio otomano no podrán hacer encarcelar ningún súbdito de S. M. Católica, ni molestarle, ni injuriarle sin razón, y si algún súbdito de S. M. Católica fuese preso, á la primera reclamación de su Ministro ó Cónsules, les será consignado para ser castigado según lo mereciere.

Será lícito á la Sublime Puerta Otomana para la tranquilidad y seguridad de sus súbditos y mercantes, el establecer en los dominios de S. M. Católica un Procurador, vulgarmente llamado *Shegbender*, para residir en la ciudad de Alicante, y los mencionados súbditos de la Sublime Puerta Otomana serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de S. M. Católica en el Imperio otomano.

Capítulo 12.—Cualquier súbdito ó dependiente de S. M. Católica pasando á la religión mahometana, y declarando ser mahometano en presencia de cualquiera de sus Cónsules ó dragomanes, esto no le relevará de pagar sus deudas: y si además de sus propias mercancías se le probase tener pertenecientes á otros, deberán consignarse al Ministro ó Cónsul de S. M. Católica para que las puedan hacer entregar á su dueño.

Este Tratado se confirmó por otro de 2 de Marzo de 1840. No debe olvidarse la Real Orden de 9 de Agosto de 1818, en que el Gobierno español, accediendo á los deseos de Turquía, ha dispuesto que no se conceda pasaporte para regresar á Constantinopla á los sujetos que hayan sido expulsados de allí con prohibición de volver al mismo, ni á los que lo soliciten para pasar á parte alguna de Turquía, si no poseen medios ó industria que ejercer para vivir con honradez en aquel Imperio.

2

La jurisdicción de los Cónsules de España en Marruecos se basa en los dos artículos siguientes del Tratado de 20 de Noviembre de 1861.

Art. 9.° Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algún escándalo, insulto ó crimen que merezca corrección ó castigo, será entregado á su Cónsul general,

Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes Consulares, para que con arreglo á las leyes de España se le imponga, ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares, serán los únicos jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, ó pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles, residentes en Marruecos, sin que ningún Gobernador, Kadí ú otra cualquiera Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

3

En las Regencias de Túnez y Trípoli como en todos los países no cristianos, con alguna limitación en Egipto, ejercen los Agentes Consulares extranjeros, en virtud de las Capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdicción sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local.

En el Tratado con Trípoli, de 10 de Septiembre de 1784, se incluyen los artículos siguientes:

28. Ni la nación española, ni el Cónsul, ni otro súbdito de S. M. Católica, deberán ser responsables de pretensiones algunas que pudieren formularse contra cualquier Capitán ó comerciante, etc., á no ser que se hubiesen constituído expresamente por sus fiadores.

29. Si los taberneros, revendedores, ú otros de Trípoli dieren ó vendieren al fiado á marineros españoles ó de otra nación mientras navegaren ó se hallaren de cualquier modo bajo la protección española, no solamente no estarán el Capitán ni Cónsul obligados á hacer que se les pague, sino que ni aun los marineros mismos podrán ser detenidos ni se les impedirá la continuación de su viaje por razón de las deudas expresadas.

30. Si algún súbdito español muriese en el reino de Trípoli, toda su sucesión, ó cuanto de él se hallare, deberá quedar en poder del Cónsul, á beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se ejecutará con los tripolitanos en España.

31. Cuando hubiere alguna disputa ó diferencia entre un español y un mahometano no deberá decidirse por los Jueces ordinarios del país, sino únicamente por el Consejo del Bajá de Trípoli, en presencia del Cónsul, ó por el Comandante, si esto no sucediese en el mismo Trípoli.

32. Si algún español cascare ó maltratare á algún turco, no podrá ser juzgado sino en presencia del Cónsul para defenderle; y si entretanto se escapase, no será el Cónsul responsable del reo.

33. Si algún español quisiese hacerse turco, no deberá ser recibido sino después de haber persistido en su resolución por espacio de tres días; y entretanto deberá quedar en poder del Cónsul como en depósito.

Por el de Túnez, de 19 de Julio de 1791, se estipularon los puntos siguientes:

1.° Que las diferencias de los súbditos españoles se decidirían exclusivamente por su Cónsul sin interposición ni obstáculo de nadie.

2.° Que si ocurriese algún altercado entre un español y un turco, el *Bajá*, el *Day*, el *Bey* ó el *Diván* han de ver su causa á presencia del Cónsul de España.

3.° Que si un español debiere alguna suma de dinero á un turco, no podrá obligarse al Cónsul de España á que la pague, si no constase por escrito que el Cónsul se hubiese constituído en fiador; y si un español muriese en Túnez, dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos como le pareciese á favor y en beneficio de los herederos del difunto; así como si muriese un tunecino en España, se recogerán sus bienes y se tendrán á disposición de sus herederos.

4.° Que si un español fuese preso por haber maltratado á un turco no podrá ser sentenciado ni castigado sin que el Cónsul se halle presente á la vista de su causa y se pruebe en su presencia el delito; y si el español después de haber golpeado al turco hubiese hecho fuga, no podrá obligarse al Cónsul á que le haga comparecer. Tampoco podrá obligarse al Cónsul á hacer venir y buscar al esclavo que se refugiase á alguna nave de guerra de España; y únicamente cuando se refugiase

á alguna embarcación mercante, se deberá restituir y castigar al que hubiese promovido la fuga, y al que le hubiese recibido y escondido. Lo mismo y con la misma distinción se practicará en España cuando un esclavo musulmán se refugiase á algún buque tunecino.

4

En Egipto, como en todos los países de Levante, existía la jurisdicción consular organizada con arreglo á las Capitulaciones. Sin embargo, la multiplicidad de intereses europeos que en aquel país creó su deuda exterior, y la apertura del Canal de Suez, demostraron la necesidad de concentrar en uno los varios Tribunales que radicaban en los Consulados, á cuyo efecto hace quince años se dirigió el Gobierno del Jedive á todas las potencias europeas solicitando la sustitución de dichos Tribunales por otros mixtos, donde jueces de todas nacionalidades administrarían justicia en las cuestiones civiles que debieran ventilarse entre súbditos de diferentes países.

Concedida esta reforma, implantóse en Egipto creándose dos Tribunales de primera instancia en el Cairo y Alejandría, compuestos cada uno de cuatro jueces extranjeros y tres indígenas; y durante algunas épocas del año, un Tribunal se estableció en Zagazig, en Damieta y en Puerto Said. Además en Alejandría se organizó un Tribunal Supremo compuesto de once magistrados, cuatro indígenas y siete extranjeros.

Estos Tribunales debían conocer:

EN MATERIA CIVIL

De los negocios contenciosos entre nacionales y extranjeros.

De las acciones en materia real inmueble.

EN MATERIA CRIMINAL

De las contravenciones de policía.

De los delitos cometidos contra los individuos de los Tribunales mixtos y de estos individuos en el ejercicio ó con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los delitos cometidos directamente contra la ejecución de las sentencias ó mandamientos de justicia.

Para su aplicación, tradujéronse al árabe y se declararon vigentes en Egipto nuevas leyes, calcadas casi exclusivamente en los Códigos franceses.

Los Cónsules continuaron ejerciendo en los casos no comprendidos en la clasificación anterior, las funciones que les conceden las Capitulaciones.

Débese reconocer que estos Tribunales mixtos egipcios han ayudado grandemente á la obra de la justicia, por lo que aquel Gobierno fué sucesivamente pidiendo prórrogas de cinco años, con la promesa de mejorar aún la reforma. El último período quinquenal para el ejercicio de sus funciones terminó en 1.° de Febrero de 1889.

Para obtener la nueva prórroga actualmente en vigor, el Gobierno egipcio se dirigió á todas las potencias extranjeras representadas en dichos Tribunales, haciendo resaltar los beneficios de la institución de la Reforma judicial y la necesidad de mantenerla. Sin embargo, manifestó que la experiencia había demostrado que podían introducirse algunas alteraciones que facilitarían el ejercicio de las funciones jurídicas haciéndolas más beneficiosas para el país.

Estas mejoras debían referirse á dos puntos:

1.° Extensión de competencia.

2.° Sistema legislativo que pudiera adoptarse para introducir en los Códigos y en los reglamentos las enmiendas y disposiciones cuya necesidad aconsejara la experiencia.

Ya en 1884 se había reunido en el Cairo una Comisión internacional para ocuparse de extender la competencia de los Tribunales mixtos en materia civil, comercial y penal. No pudieron llegar á acuerdo alguno los Comisionados, en razón de serias divergencias ocurridas al discutirse los proyectos; pero el Gobierno egipcio sacó de éstos las conclusiones en que todos parecían concordar, y al efecto propuso las nuevas bases que han aceptado todas las potencias extranjeras. España se ha adherido á ellas en 1.° de Febrero de 1889.

Son las siguientes, que rigen en la actualidad:

BASE **A**

Los Tribunales egipcios mixtos conocen exclusivamente:

1.° De todas las cuestiones en materia civil y comercial entre

indígenas y extranjeros, y entre extranjeros de nacionalidad diferente, excepto las que se refieran al Estatuto personal.

2.° De todas las acciones reales sobre inmuebles entre partes de nacionalidad diferente y aun entre extranjeros de igual nacionalidad.

3.° De todas las quiebras pronunciadas contra extranjeros, aunque el quebrado y sus acreedores tengan la misma nacionalidad.

4.° De los asuntos en que es parte una sociedad constituída por acciones ú obligaciones cuyo domicilio social esté establecido en el Egipto, cualquiera que sea la nacionalidad de la parte contraria.

5.° De todas las demandas entabladas por hechos relativos al ejercicio de su profesión ó sus funciones, contra abogados, procuradores ó funcionarios de los Tribunales egipcios mixtos, aunque todas las partes tengan la misma nacionalidad.

6.° De las cuestiones entre partes contratantes, relativas á actos y contratos celebrados en la escribanía de los Tribunales egipcios mixtos, por individuos de nacionalidad diferente y aun entre extranjeros de la misma nacionalidad, en todo cuanto se refiera á su validez, su interpretación y su ejecución que pertenece á dichos Tribunales.

7.° De todas las cuestiones que los extranjeros de igual nacionalidad les sometan por mutuo consentimiento.

Los Agentes diplomáticos, Cónsules generales y todos los funcionarios pertenecientes á la Carrera Diplomática ó Consular, tendrán facultad de comparecer como demandantes ante los Tribunales egipcios mixtos, pero no pueden comparecer como demandados á no ser en los juicios reconvencionales.

Si se ocupan en el comercio ó la industria, ó poseen ó explotan bienes inmuebles en el Egipto, quedarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales egipcios mixtos en todos los asuntos comerciales ó industriales y por todas las acciones en que no deba intervenir su carácter oficial.

Los Agentes Consulares, Dragomanes y Cavás estarán sujetos á la jurisdicción mixta en todos los asuntos que no se refieran á sus funciones oficiales.

BASE **B**

Los Tribunales egipcios mixtos conocerán en los procesos contra extranjeros por los hechos siguientes:

a) Excitación al odio ó al desprecio del Gobierno, perturbación de la paz pública, crímenes y delitos contra los funcionarios y empleados del Estado y contra la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.

b) Incendio voluntario, descubierto en el curso de una instancia civil relativa á dicho incendio y tramitada delante de los Tribunales.

c) Falsificación y curso de moneda falsa en los Tribunales egipcios mixtos.

d) Falso testimonio y falso juramento, así como soborno de testigos citados por los Tribunales egipcios mixtos.

e) Quiebra simple y quiebra fraudulenta.

f) Fabricación, emisión y circulación de moneda falsa.

g) Contrabando.

h) Juegos de azar, loterías.

i) Incendio voluntario, destrucción, mutilación ó degradación de antigüedades, edificios, monumentos, plantaciones ú otros objetos destinados á la utilidad ó el adorno públicos; de monumentos y edificios religiosos y sus dependencias; de ferrocarriles y líneas telegráficas; de obras públicas, y en general de todos los bienes que pertenecen al dominio público del Estado.

j) Robo de antigüedades ó de objetos pertenecientes á los museos ó á las mezquitas.

BASE **C**

Las adiciones y modificaciones de los Códigos vigentes serán hechas por el Gobierno egipcio. Se promulgarán después que el Tribunal, en asamblea general declare que no son contrarias á los principios esenciales de la legislación ni á las obligaciones impuestas por el texto de los Tratados.

BASE **D**

Los Tribunales egipcios mixtos aplican las Ordenanzas vigentes en la actualidad, y las que pueda publicar en lo suce-

sivo el Gobierno egipcio, relativas al régimen de la propiedad rústica, diques y canales, conservación de antigüedades, vías públicas, higiene y salubridad, policía de establecimientos públicos tales como fondas, cafés, casas de alquiler amuebladas, tabernas, casas de lenocinio, etc.; introducción, venta y porte de armas y materias explosibles ó peligrosas, derechos de caza, reglamentos de coches y otros medios de transporte, policía de puertos, navegación y puentes, mendicidad, leyes de vagos, vendedores ambulantes, etc.; establecimientos incómodos, insalubres ó peligrosos, y en general todos los reglamentos permanentes y generales de policía y de seguridad pública.

Las Ordenanzas que se publiquen sobre estas materias se promulgarán después de una deliberación de la asamblea general del Tribunal, que se limitará á declarar:

1.° Que las leyes y reglamentos propuestos son comunes á todos los habitantes del territorio, sin distinción alguna.

2.° Que no contienen disposiciones contrarias al texto de los Tratados y Convenios, y que no imponen pena superior á las establecidas en los simples juicios de policía.

5

S. M. el Rey de los belgas, procediendo como fundador de la Asociación Internacional del Congo, y á nombre de esta Asociación, firmó en 7 de Enero de 1885 un Tratado con S. M. el Rey de España declarando los derechos que los españoles tienen en aquel Estado.

En virtud de este Convenio, la Asociación Internacional se compromete á no imponer ningún derecho de importación ó de tránsito sobre las mercancías ó artículos de comercio importados por súbditos españoles en las posesiones actuales ó futuras de la Asociación.

Esta franquicia de derechos se extenderá á las mercancías y artículos de comercio transportados por los caminos y canales que existen ó que se establezcan al rededor de las cataratas del Congo.

Art. 1.° del Tratado.

Los súbditos españoles tendrán siempre el derecho de per-

manecer ó establecerse en los territorios que están ó serán sometidos á la Asociación. Gozarán de la protección concedida á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida en toda clase de asuntos relativamente á sus personas, sus propiedades, el libre ejercicio de su religión y los derechos de navegación, de comercio y de industria; tendrán especialmente el derecho de comprar y vender, de alquilar y arrendar tierras, minas, bosques y edificios comprendidos en los supradichos territorios; fundar casas de comercio, y hacer en los mismos el comercio y el cabotaje bajo pabellon español.

Art. 2.º del Tratado.

La Asociación se compromete á no conceder jamás ninguna ventaja de cualquier género que sea á los súbditos de otra nación sin que esas ventajas sean inmediatamente extendidas á los súbditos españoles.

Art. 3.º del id.

Su Majestad Católica podrá nombrar Cónsules ó Agentes Consulares en los puertos ó estaciones de los dichos territorios, y la Asociación se compromete á protegerlos.

Art. 4.º del id.

Hasta el momento en que el servicio de la justicia sea organizado en los Estados libres del Congo, y que esta organización sea notificada por la Asociación, todo Cónsul ó Agente Consular español que haya sido debidamente autorizado por el Gobierno de Su Majestad Católica podrá establecer un Tribunal Consular para la extensión del distrito que le esté designado, y en este caso ejercerá sola y exclusivamente la jurisdicción, tanto civil como criminal, sobre las personas y la propiedad de los súbditos españoles dentro de dicho distrito, con arreglo á las leyes españolas.

Art. 5.º del id.

Nada de lo que se dispone en el artículo precedente dispensará á ningún súbdito español de la obligación de observar las leyes de los Estados libres aplicables á los extranjeros; pero toda infracción de estas leyes por parte de un súbdito español no será deferida á otro Tribunal que al Consular español.

Art. 6.º del id.

Los habitantes de los dichos territorios que sean súbditos del Gobierno de la Asociación, cuando causen un perjuicio cualquiera en la persona ó á la propiedad de un súbdito español, serán presos y castigados por las Autoridades de la Asociación con arreglo á las leyes de los dichos Estados libres. La justicia será administrada equitativa é imparcialmente para ambas partes.

Art. 7.° del Tratado.

Todo súbdito español que tenga motivos de queja contra un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, se dirigirá al Consulado español, y ante él expondrá su agravio.

El Cónsul instruirá una información sobre los fundamentos de la cuestión y hará cuanto sea posible para arreglarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un habitante de los dichos territorios tenga motivos de queja contra un súbdito español, el Cónsul español oirá su agravio y se esforzará para arreglar la dificultad amistosamente.

Si surgieren dificultades de tal naturaleza que el Cónsul no pudiera arreglarlas amigablemente, requerirá entonces la asistencia de las Autoridades de la Asociación para examinar la naturaleza de la causa y terminarla equitativamente.

Art. 8.° del id.

Si un habitante de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, dejare de pagar una deuda contraida con un súbdito español, las Autoridades de la Asociación harán todo lo que esté en su poder para llevarlo ante la justicia y para obtener el pago de la deuda; y si un súbdito español falta al pago de una deuda contraida con uno de los habitantes, las Autoridades españolas harán asimismo cuanto les sea posible para llevarle ante la justicia y obtener el pago de la deuda.

Ningún Cónsul español ni ninguna de las Autoridades de la Asociación pueden ser responsables del pago de una deuda contraida, sea por un habitante cualquiera de los dichos territorios, súbdito del Gobierno de la Asociación, sea por un súbdito español.

Art. 9.° del id.

En caso de cesión del territorio que se encuentra actualmente bajo el Gobierno de la Asociación, ó que se encuentre en adelante, ó de una parte de ese territorio, todas las obligaciones estipuladas por la Asociación en el presente Convenio serán impuestas al cesionario. Estos compromisos y los derechos concedidos á los súbditos españoles quedarán en vigor después de la cesión hecha en favor del nuevo ocupante de cualquiera que sea la parte del territorio.

Art. 10 del Tratado.

La Asociación y los Estados libres se comprometen á hacer cuanto esté en su poder para impedir la trata y suprimir la esclavitud.

Art. 11 del id.

El reino de España, concediendo sus simpatías al objeto humanitario y civilizador de la Asociación, reconoce el pabellón de la Asociación y de los Estados libres colocados bajo su administración—pabellón azul con estrella de oro en el centro—como el pabellón de un Gobierno amigo.

Art. 12 del id.

La Audiencia de Canarias es el Tribunal de apelación de las sentencias consulares dictadas en el Estado del Congo.

6

Por el Tratado de paz y amistad firmado con China en 10 de Octubre de 1864 se establece la jurisdicción de los Cónsules de España en aquel Imperio. Dice:

Art. 12. Todas las diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdicción de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nación extranjera, serán arregladas según los Tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ninguna intervención de las Autoridades chinas. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la Autoridad local tomará parte en los procedimientos judiciales, como en los casos para los cuales se providencia en el artículo siguiente.

Art. 13. Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algún súbdito español será reducido á prisión y castigado por las Autoridades chinas, con arreglo á las leyes de China, procediendo la denuncia del Cónsul español.

7

Las facultades y atribuciones de los Cónsules de España en el Imperio del Japón, se hallan definidas en el *Tratado de Amistad, Comercio y Navegación* firmado en Kanagawa á 12 de Noviembre de 1868. Las siguientes son sus disposiciones principales.

Su Majestad la Reina de las Españas podrá nombrar un Agente Diplomático que residirá en la capital del Imperio, así como Cónsules ó Agentes Consulares para todos ó cualesquiera de los puertos del Japón abiertos ó que se abran en lo sucesivo al comercio extranjero.

El Agente Diplomático ó Cónsul general de España en el Japón, tendrá derecho de viajar libremente por cualquiera parte del Imperio japonés.

Su Majestad el Emperador (Tenno) del Japón podrá nombrar un Agente Diplomático que residirá en Madrid, y Cónsules ó Agentes Consulares para todos ó cualesquiera de los puertos de España.

El Agente Diplomático ó Cónsul general del Japón tendrá derecho á viajar libremente por todas las provincias de España.

Art. 2.° del Tratado.

Desde el día en que éntre en vigor el presente Tratado, se abrirán al comercio y á los ciudadanos españoles todos los puertos y ciudades abiertos á los ciudadanos y al comercio de cualquiera otra nación.

Los súbditos de S. M. la Reina de las Españas tendrán el derecho de arrendar terrenos en aquellas ciudades y puertos, residir allí permanentemente, comprar casas y construir habitaciones y almacenes. No podrán edificar, sin embargo, fortificación ó plaza fuerte militar alguna bajo el pretexto de construir casas ó almacenes; y para asegurar la fiel ejecución de esta cláusula, las Autoridades japonesas competentes tendrán

derecho de inspeccionar de tiempo en tiempo todos los edificios que se construyan, modifiquen ó reparen.

El sitio que deban ocupar los ciudadanos españoles, y en el cual podrán construir sus habitaciones, se designará por el funcionario consular español, de acuerdo con las Autoridades japonesas competentes de cada localidad. Lo mismo sucederá respecto de los reglamentos de puertos; y si el Cónsul y las Autoridades locales no logran ponerse de acuerdo acerca del particular, se someterá la cuestión al Agente Diplomático y al Gobierno japonés.

Al rededor del punto en que residan los españoles no construirán los japoneses muralla, barrera, cerca ni obstáculo alguno que pueda impedir la libre salida ó la libre entrada en aquellos lugares.

Los límites dentro de los cuales podrán circular libremente los ciudadanos españoles en los puertos abiertos del Japón, serán los mismos que hayan sido señalados para los ciudadanos de las demás naciones extranjeras.

Pero todo español que traspase dichos límites sin autorización especial, será invitado por las Autoridades japonesas á volver atrás; y si se negare á ello, podrá ser conducido al Consulado español más inmediato, donde será castigado confor-á los reglamentos vigentes.

Art. 3.° del Tratado.

Los españoles residentes en el Japón tendrán el derecho de profesar libremente su religión. Al efecto podrán construir en el terreno señalado para su residencia los edificios necesarios para el uso y ejercicio de su culto.

Art. 4.° del id.

Todas las cuestiones que ocurran entre españoles, relativas á sus personas y propiedades, en los dominios de S. M. el Emperador (Tenno) del Japón, estarán sujetas á la jurisdicción de las Autoridades españolas constituidas en el país.

Art. 5.° del id.

Si llegaren á suscitarse cuestiones entre españoles y japoneses, el demandante deberá dirigirse á la Autoridad de su país. Ésta, en unión de la Autoridad de quien dependa el de-

mandado, tratará de dar al asunto una solución equitativa.

Art. 6.° del Tratado.

Los japoneses acusados de algún delito cometido contra los españoles, serán reducidos á prisión y castigados por las Autoridades japonesas con arreglo á las leyes del país. Los españoles que cometan algún delito contra súbditos japoneses ó de cualquiera otro país, serán juzgados y castigados por el Cónsul español ó por otra Autoridad española, y según las leyes españolas.

La justicia se administrará de una manera equitativa é imparcial, tanto por las Autoridades españolas como por las japonesas.

Art. 7.° del íd.

Si algún japonés dejase de pagar las deudas que hubiese contraido á favor de algún español ó se ocultase para eludir su pago, las Autoridades harán cuanto esté de su parte para presentarlo á juicio y obligarlo al pago del débito. Del mismo modo, si algún español se ocultase para no pagar las deudas que hubiese contraído con algún súbdito japonés, las Autoridades españolas harán cuanto esté á su alcance para descubrirlo y obligarlo al pago. Pero ni las Autoridades españolas ni las japonesas serán responsables del pago de las deudas contraídas por sus respectivos nacionales.

Art. 8.° del íd.

El Gobierno japonés no pondrá obstáculo alguno á que los españoles residentes en el Japón tomen á su servicio súbditos japoneses, ni á que los empleen en todo aquello que no fuere contrario á las leyes.

Art. 9.° del íd.

En los puertos abiertos á los extranjeros se podrán desembarcar y almacenar, bajo la vigilancia de las Autoridades españolas y sin pagar derechos, toda clase de provisiones para los buques de guerra españoles; pero si alguno de dichos objetos se vendiese en el Japón, el comprador pagará á las Autoridades japonesas los derechos correspondientes.

Art. 11 del íd.

Si naufraga algún buque español en las costas del Japón, ó

se ve obligado á refugiarse en alguno de sus puertos, las Autoridades japonesas, apenas tengan noticia del suceso, le prestarán los auxilios que estén á su alcance. Las tripulaciones y pasajeros serán tratados amistosamente, y en caso necesario se les darán los medios de llegar al Consulado español más inmediato.

Art. 12 del Tratado.

Todo buque español que llegue á la vista de alguno de los puertos japoneses abiertos al comercio podrá tomar un práctico que lo conduzca al puerto.

De igual modo, cuando los buques hayan satisfecho todos los derechos y demás obligaciones que les hayan sido legalmente impuestas y se hallen listos á salir á la mar, podrán ajustar un práctico que les saque del puerto.

Art. 13 del id.

En los puertos del Japón abiertos al comercio tendrán los españoles el derecho de importar del territorio español y de los puertos extranjeros, de vender, de comprar y de exportar para los puertos españoles ó extranjeros, toda clase de mercancías que no sean de contrabando, pagando los derechos con arreglo á la tarifa aneja al presente Tratado, y sin que se les pueda imponer ningún otro gravamen.

Las municiones de guerra sólo podrán venderse al Gobierno japonés ó á los extranjeros; pero las demás mercancías podrán ser vendidas á los japoneses ó compradas á ellos, sin que intervengan los empleados del Gobierno en tales compras ó ventas ni en sus pagos, y todos los japoneses podrán igualmente comprar, vender y usar cualesquiera artículos que adquieran de los españoles.

Art. 14 del id.

Si los jefes de la Aduana japonesa no quedaren satisfechos con el valor atribuído á las mercancías por sus dueños, podrán fijarles otro, ofreciendo comprarlas con arreglo á esta evaluación. Si el dueño de las mercancías rehusa la oferta, estará obligado á pagar los derechos según el evalúo; pero si la oferta fuere aceptada, el precio ofrecido será inmediatamente pagado al negociante sin rebaja ni descuento alguno.

Art. 15 del id.

Todas las mercancías importadas en el Japón por españoles y que hayan sufragado los derechos fijados por este Tratado, podrán ser transportadas por los japoneses á cualquiera parte del Imperio, sin pagar ningún otro impuesto, arbitrio ó derecho de tránsito.

Art. 16 del Tratado.

Los españoles que hayan importado mercancías en cualquiera de los puertos del Japón abiertos al comercio y pagados los respectivos derechos, podrán reexportarlas á cualesquiera otros puertos abiertos del Imperio, sin pagar derechos adicionales de ninguna especie; pero deberán proveerse de un certificado de los jefes de la Aduana japonesa, en que se justifique que han pagado los derechos correspondientes.

Art. 17 del íd.

Todas las reclamaciones de multas ó confiscaciones impuestas á consecuencia de infracciones al presente Tratado ó á los reglamentos comerciales anejos al mismo, serán sometidas á la decisión de los Cónsules españoles. Las multas ó confiscaciones impuestas por éstos pertenecerán al Gobierno japonés.

Las mercancías objeto de dichas reclamaciones permanecerán, mientras recae la resolución del Cónsul, en los almacenes de la Aduana, precintadas y selladas por aquel funcionario juntamente con las Autoridades japonesas.

Art. 19 del íd.

De igual modo, y con el fin de evitar varios abusos é inconvenientes con que se ha tropezado en los puertos abiertos, con relación al despacho de los asuntos en las Aduanas, al embarque y desembarque de las mercancías, etc., etc., queda estipulado que las Autoridades de dichos puertos se entenderán con los Agentes Consulares españoles, y establecerán, de común acuerdo, los reglamentos necesarios para poner fin á dichos abusos ó inconvenientes.

Art. 20 del íd.

Se estipula expresamente que el Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y sus súbditos gozarán de todos los derechos, privilegios, inmunidades y demás ventajas de cualquiera clase que se hayan concedido ó se concedan en lo sucesivo por

Su Majestad el Emperador (Tenno) del Japón al Gobierno ó á los súbditos de cualquiera otra nación.

Art. 23 del Tratado.

Hemos copiado más extensamente el actual derecho jurisdiccional japonés, porque está muy próximo á desaparecer. El Gobierno del Mikado viene solicitando desde hace diez años su abolición cerca de los Gabinetes europeos, y ofrece sustituirlo con un nuevo sistema de codificación y la creación de un alto Tribunal de primera instancia y de apelación, compuesto de jueces indígenas y extranjeros.

8

Igual derecho jurisdiccional ejercen los Cónsules de España en los reinos asiáticos de Siám y del Anám. En el primero está sancionado por el Tratado de 23 de Febrero de 1870, y en el segundo por el Tratado de 27 de Enero de 1880.

CAPÍTULO III

PROTECCIONES

1. El derecho de protección.—2. Reglamento relativo al ejercicio del derecho de protección en Oriente.—3. La protección española en Marruecos.—4. Convenio internacional sobre el derecho de protección en Marruecos.—5. Demanda de revisión de este Convenio.

1

Ejercen en Levante los Cónsules de España el llamado *derecho de protección*, que consiste en expedir cartas de protegidos á cierta clase de indígenas, considerados como españoles para todos los efectos de la jurisdicción consular.

El ejercicio de este derecho ha suscitado serias reclamaciones por los abusos que motiva, y son muchos los hombres políticos que defienden la necesidad de su supresión, por exigirla de consuno el buen nombre de los Gobiernos y la moral administrativa.

2

En 5 de Septiembre de 1871, á consecuencia de las reclamaciones de nuestros Representantes en los países del Oriente, se publicó el siguiente Reglamento para el ejercicio de la protección:

CAPÍTULO PRIMERO

DE QUIÉNES GOZAN Y QUIÉNES PUEDEN ALCANZAR LA PROTECCIÓN ESPAÑOLA

Art. 1.° Gozan de la protección de España cuantos sean españoles, conforme á la Constitución del Estado.

Art. 2.° Se asimilan á los españoles en lo que se refiere á la protección:

1.° Los Agentes Consulares indígenas, cuando recibiere su nombramiento la aprobación del Ministerio de Estado, si hubieren solicitado y obtenido el *Berat* ó *Exequatur* de su Gobierno, ó éste, sin denegarlo ni concederlo, consintiera á sus subordinados permanecer en relaciones oficiales con el Agente durante un año.

2.° El intérprete ó intérpretes necesarios para el servicio de los Consulados.

3.° Los guardias de los mismos, cuyo número podrá extenderse hasta el máximum que en la localidad tenga el Agente de igual categoría de cualquier otra potencia.

4.° El confidente ó confidentes que las circunstancias aconsejen emplear, durante el tiempo que permanezcan en el cumplimiento de su cargo.

5.° Un corredor por cada Consulado ó Agencia consular si fuese necesario.

6.° Los comisionados ó auxiliares indígenas de que se valgan los comerciantes españoles que por sí ó en concepto de comisionistas se dediquen al tráfico por mayor.

El número de dichos auxiliares será el estrictamente preciso: se fijará, según los casos, por los Cónsules, y su privilegio se ciñe á lo que reclamen los intereses de sus comitentes, cesando la protección cuando dejen de tenerlos á su cargo, á no ser que se les persiguiese por asuntos que procedan directa y esencialmente de dicha gestión.

7.° Cuantos indígenas hayan prestado á España servicios de notoria importancia, á juicio del Ministerio de Estado, si fuese tal la naturaleza de los mismos que pudiera malquistarles con sus propias Autoridades.

8.° El comisionado y el intérprete de cada misión ó convento cuyo patronato pertenezca á España.

9.° Los misioneros de la religión cristiana, en general, y los súbditos de potencias amigas que soliciten la protección española por carecer de representación propia en la localidad.

La protección para ambas clases es provisional, y se entiende en cuanto hace relación á su seguridad personal; pudiendo hacerse extensivo el patrocinio á sus intereses y al libre ejercicio de su cometido cuando se obtenga la previa autorización del Ministerio de Estado.

El Agente Consular indigena solamente puede conceder la protección provisional y sin previa autorización á los misioneros en general. Para todos los demás casos, excepto el que se expresa en el capitulo 4.°, art. 14, debe obtener siempre el permiso de su jefe inmediato.

CAPÍTULO II

DE LAS PRERROGATIVAS ANEJAS Á LA PROTECCIÓN, TIEMPO QUE DURA Y PERSONAS Á QUIENES SE EXTIENDE

Art. 3.° Los españoles y protegidos están sujetos á la jurisdicción consular exclusivamente, asi en lo civil como en lo criminal, vigente en todo por la legislación española; disfrutan de cuantos beneficios y recursos concede, y de los que autoriza además la costumbre en la localidad.

Art. 4.° La protección para los protegidos extranjeros es temporal, y su duración tiene por limite el ejercicio de las funciones ó circunstancias que la motivan. No obstante, podrá convertirse en vitalicia cuando los servicios se dilataren durante largos años, á punto que la vejez alcanzare á quien los presta, ó resultare equitativo concedérsela en virtud de merecimientos igualmente atendibles; en cuyos casos se requiere la declaración expresa del Ministerio de Estado.

Art. 5.° Los protegidos sólo están obligados al pago de la contribución territorial y al de las que pesen sobre los extranjeros. Los beneficios de la protección son extensivos á cuantas personas tienen bajo su patria potestad, mientras no pueden contraer obligaciones civiles por si; pero ni los hijos, ni la propiedad, ni los haberes de éstos quedarán exentos de las cargas que se impongan á los indigenas por su Gobierno.

Art. 6.° No gozan de protección los indigenas que entren al servicio doméstico de los empleados de España, ni los que ocupen los españoles en trabajos rurales, industriales ó del tráfico al menudeo; mas no debe permitirse limitación alguna del derecho que los Tratados, los reglamentos recientes y la poderosa ley de la costumbre confieren á los representantes de las naciones, según el cual les corresponde, siempre que los individuos indigenas hayan de ser procesados, recibir previo aviso de la Autoridad, y velar por que no sean injusta-

mente perseguidos; á fin de que en ningún caso sufran detrimento la dignidad de las moradas que cubren el pabellón ó los intereses de sus nacionales.

CAPÍTULO III

CAUSAS QUE DAN LUGAR Á LA PÉRDIDA DE LA PROTECCIÓN

Art. 7.° Los españoles no pierden la protección ínterin conserven la nacionalidad.

Art. 8.° Si un español, previamente autorizado por el Gobierno, entra al servicio público de los países en que existe la protección, cesa ésta tan sólo en lo que se refiere á los deberes que imponga dicho servicio, y conserva exclusivamente la jurisdicción consular para todo lo referente á derechos civiles.

La aceptación y el desempeño de cargos públicos al servicio de los Gobiernos extranjeros, sin previa autorización del Ministerio de Estado, priva por completo de la protección de España á los que de esa suerte renuncian tácita y voluntariamente á su nacionalidad.

Art. 9.° La autorización á que alude el artículo anterior se impetrará del Gobierno por medio de su Agente en la localidad, quien al remitir la solicitud del interesado, informará respecto á si conviene ó no acceder á lo que en ella se pida.

Art. 10. Los protegidos extranjeros pierden la protección al cesar en el ejercicio de las funciones que desempeñen ó al desaparecer las circunstancias que lo ocasionaron, según lo prescrito en el art. 4.°

Art. 11. También pierden la protección, ya sea temporal ó vitalicia, cuando incurriesen en los delitos que nuestro Código castiga con penas aflictivas.

Si de las primeras diligencias del sumario que incoará y proseguirá la jurisdicción consular resultaren pruebas ó indicios vehementes de que existe la expresada criminalidad, constituído el reo en prisión se dará cuenta al Ministerio de Estado, y mediante su aprobación se entregará el procesado á las Autoridades indígenas para que le juzguen é impongan el condigno castigo, cuidando el Agente de que se observen los trámites de la justicia local.

Art. 12. Los protegidos perderán su privilegio por desacato á la Autoridad española, y cuando su carácter ú ocupaciones sean de tal naturaleza que obliguen á los Agentes á entablar reclamaciones continuas, comprometiéndoles á apoyar pretensiones poco conformes con la equidad. En ambos casos toca al Ministerio, previo examen de los hechos, retirar la protección.

Art. 13. También termina la protección cuando los protegidos dejaren de satisfacer al Tesoro las cuotas que se les exijan, análogas á las que pagan los españoles, tanto por lo que respecta á derechos judiciales y notariales, como al cumplimiento de las demás leyes del reino.

CAPÍTULO IV

MANERA DE OTORGAR LA PROTECCIÓN

Art. 14. Cuando un Agente necesitase alguno de los auxiliares de que hace mención el cap. 1.°, le elegirá provisionalmente, participándolo á la Autoridad local, ó le pedirá á la misma, acomodándose á las formalidades por el uso establecidas si no pertenece á la clase de los que se emplean en funciones reservadas del servicio. Dicho funcionario dará cuenta del nombramiento, con expresión de los motivos que le hayan aconsejado hacerlo, á la Legación ó Consulado general en la provincia ó virreinato en que le hubiere, y el Agente Diplomático ó el Cónsul general elevará la petición con su dictamen al Ministerio de Estado, que confirmará ó anulará el nombramiento.

Art. 15. Los mismos trámites ó informes del Agente Consular al Diplomático ó al Cónsul general, y de éstos al Ministerio han de mediar para conceder la protección por servicios prestados al Estado, ó para elevar la temporal á vitalicia, y en cuantos casos el Reglamento establece que se requiere la aprobación del Gobierno.

Art. 16. Cuando en los expresados particulares recayere soberana resolución, expedirá el Agente Diplomático ó el Cónsul general una patente de protección que acreditará la calidad del protegido, en la forma que marca el art. 22.

Art. 17. Siempre que fuese compatible con las atenciones

del servicio, debe seguirse orden inverso del que marcan los precedentes artículos; es decir, se impetrará de los mencionados Jefes y del Ministerio la aprobación antes de nombrar al auxiliar ó de admitir al protegido. Pero como el caso contrario ha de presentarse con mayor frecuencia, se tendrá presente que cuando surja un litigio ó causa antes de llegar dicha aprobación, se prevendrá á la Autoridad competente que suspenda las actuaciones, ó al menos que no dicte sentencia, hasta que se decida si el individuo es ó no protegido. Sin embargo, si el reo ó litigante aparece inculpado ó litiga por actos derivados del mandato del Agente, éste le atraerá desde luego á su jurisdicción, y no le entregará á otra sin orden previa del Ministerio.

CAPÍTULO V

DEL EXAMEN DE LAS LISTAS DE PROTEGIDOS, Y PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LA MATERIA

Art. 18. Los Agentes remitirán al Ministerio una lista de los protegidos que haya en el territorio de su jurisdicción, expresando, si constase, el motivo por que cada uno obtuvo tal privilegio, la época en que se concedió, su posición social, carácter y ocupaciones, y si conviene ó no que continúe gozando del patrocinio de España, fundando su dictamen.

En vista del informe, el Ministerio estimará detenidamente las circunstancias locales y las de cada individuo, los servicios que hayan prestado, el tiempo que hayan gozado de la proteccion, y confirmará ó quitará el derecho á los que lo posean.

Los individuos á quienes fuese retirada la protección podrán obtener una prórroga, concedida por la Legación ó Consulado general, únicamente para terminar los asuntos ó reclamaciones incoadas antes de la rectificación de las listas.

Art. 19. Verificada dicha rectificación, se enviarán las listas á los Agentes Diplomáticos ó á los Cónsules generales, quienes darán copias de ellas á la Autoridad cerca de la cual ejerzan sus funciones. Los Cónsules y Agentes Consulares harán lo propio cuando reciban de aquéllos la lista de protegidos que pertenezcan á su territorio.

Art. 20. Al realizar la expresada entrega, advertirán los

Agentes á las mencionadas Autoridades que en lo sucesivo se les comunicarán las variaciones que ocurran, y que si no opusieren en tiempo prudencial objeción alguna á dichas comunicaciones, se entenderá que consideran á los inscritos como protegidos con derecho incuestionable.

Art. 21. En las Legaciones y Consulados generales se abrirá un Libro-registro de protegidos, donde constarán todos los del país á que se extienda la representación de aquella dependencia; lo mismo harán en el territorio de su jurisdicción los Cónsules y Agentes Consulares.

En el Registro constará el nombre del protegido, la fecha de la Real Orden que aprobó la protección, y aquella en que dejare de disfrutar su privilegio.

Art. 22. Á cada uno de los inscritos en el Registro expedirá la Legación ó Consulado general el documento á que alude el art. 16, capítulo 4.º Por el mismo satisfará el interesado 15 pesetas, y los que en lo sucesivo lo obtengan, la suma que fija el art. 143 de los Aranceles consulares.

Los protegidos quedan sujetos al pago de una cantidad igual á la que satisfacen los españoles en concepto de Registro civil, renovación de documentos de nacionalidad y demás derechos de Cancillería.

Este último artículo del Reglamento queda modificado por el 64 de los Aranceles Consulares de 1889, que impone á los protegidos el pago de 25 pesetas anuales por la expedición ó renovación anual de su Patente.

3

La primera de las más recientes disposiciones que definen el derecho de protección otorgado por España á los súbditos marroquíes, se encuentra en la Nota dirigida en 1863 por el Ministro de España en Marruecos al Plenipotenciario del Emperador Sidi-el-Hache Dris-Ben-Dris. Dice como sigue:

La protección es individual y temporal. No gozan de ella por tanto los parientes del protegido. Puede extenderse á su familia, es decir, á la mujer y á los hijos que vivan en la casa paterna.

La protección es, cuando más, vitalicia, nunca hereditaria.

Los protegidos se dividen en dos categorias:

La primera comprende á los indigenas empleados por la Legación de España ó por las Autoridades consulares españolas.

La segunda comprende á los corredores ó agentes indigenas empleados por comerciantes españoles para sus negocios comerciales.

Queda consignado que sólo serán reconocidos como comerciantes los que hagan al por mayor el comercio de importación ó exportación; ya en su propio nombre, ya como comisionistas.

El número de corredores ó agentes indigenas que gozará de la protección española, se limita á dos por cada casa de comercio. Se exceptúan las casas de comercio que tienen factorias en diferentes puertos, las cuales podrán tener dos corredores protegidos españoles agregados á cada una de estas factorias.

No es aplicable la protección española á los indigenas empleados por súbditos españoles en trabajos rurales. Sin embargo, teniendo en cuenta el actual estado de cosas, de acuerdo con las Autoridades marroquies, se declara subsistente durante dos meses, á contar desde 1.° de Septiempre próximo, el beneficio concedido hasta ahora á los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

Queda establecido, sin embargo, que los labradores, pastores ú otros trabajadores indigenas que están al servicio de súbditos españoles, no podrán ser perseguidos judicialmente, sin que se dé aviso de ello á la Autoridad consular competente.

Los Cónsules españoles entregarán á la Autoridad local respectiva la lista de los protegidos, y le informarán de las modificaciones que en el porvenir se introduzcan en el contenido de dicha lista.

Se dará á cada protegido una papeleta ó boleta de protección, en español y en árabe, la cual contendrá el nombre del protegido y la clase de servicio en virtud del cual goza de este privilegio. Estas boletas de protección serán expedidas por la Legación de España en Tánger.

Dado en Tánger á 20 de Agosto de 1863.

La cuestión de las protecciones marroquíes es de tal importancia y su práctica ha suscitado tan graves cuestiones en el vecino Imperio africano, que para resolverla se reunió en Madrid, en 1880, una conferencia internacional en la que estaban representados España, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Italia, Marruecos, los Países Bajos, Portugal y Suecia. Tratóse en ella la cuestión del derecho de protección en Marruecos, firmando el siguiente Convenio al que posteriormente se ha adherido Rusia. Dice así:

Las condiciones requeridas para conceder la protección, son las estipuladas en los Tratados español é inglés con el Gobierno marroquí, y en el Convenio ajustado entre este Gobierno, Francia y otras potencias en 1863, salvo las modificaciones hechas por el actual.

Convenio sobre el derecho de protección en Marruecos, artículo 1.°

Los Representantes extranjeros, Jefes de misión, podrán escoger sus intérpretes y empleados entre los súbditos marroquíes ú otros que no lo sean.

Estos protegidos estarán exentos de todo derecho, impuesto ó cuota que no sean los estipulados en los artículos 12 y 13.

Art. 2.° del íd.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares, Jefes de puesto residentes en los Estados del Sultán de Marruecos, no podrán escoger más que un intérprete, un soldado y dos criados que sean súbditos del Sultán, á menos que también tengan necesidad de un Secretario indígena.

Estos protegidos no estarán tampoco sujetos á ningún otro derecho, impuesto ni cuota más que las estipuladas en los artículos 12 y 13.

Art. 3.° del íd.

Si un Representante nombra á un súbdito del Sultán para un puesto de Agente Consular en una población de la costa, este Agente será respetado y considerado, así como la familia que viva en la misma casa, y ésta, así como el Agente, estará exenta de cualquier otro derecho, impuesto ó contribución que no sean los estipulados en los artículos 12y 13; pero este

Agente no tendrá derecho á extender su protección á otros súbditos del Sultán que no pertenezcan á su familia.

Sin embargo, para el ejercicio de sus funciones podrá tener un soldado protegido.

Los Gerentes de los Viceconsulados, súbditos del Sultán, disfrutarán, mientras ejerzan sus funciones, los mismos derechos que los Agentes Consulares, súbditos del Sultán.

Art. 4.° del Convenio.

El Gobierno marroquí reconoce á los Ministros, Encargados de Negocios y demás Representantes, el derecho que les conceden los Tratados de escoger las personas que empleen para su servicio personal ó para el de sus Gobiernos, con tal que no sean Cheikes ú otros empleados del Gobierno marroquí, tales como soldados de línea ó de caballería, exceptuando los Maghaznias destinados á servirles de guardia. Tampoco podrán emplear á ningún súbdito marroquí que se halle procesado.

Queda entendido que las causas civiles entabladas con anterioridad á la protección se terminarán ante los Tribunales que hubiesen incoado el procedimiento. No se hará oposición al cumplimiento de la sentencia, pero la Autoridad local marroquí cuidará de comunicar inmediatamente la sentencia dictada á la Legación, Consulado ó Agencia Consular de que dependa el protegido.

Por lo que respecta á los ex protegidos que tuvieren una causa entablada antes de dejar de ser protegidos, continuarán siendo juzgados por el Tribunal que entendía de ella.

El derecho de protección no será aplicable á las personas protegidas por un delito ó crimen hasta que hayan sido juzgadas por las Autoridades del país y cumplido su condena, si hubiere lugar á ella.

Art. 5.° del id.

La protección comprende la familia del protegido. Su domicilio debe ser respetado.

Se entiende que la familia sólo se compone de mujer, los hijos y los parientes menores que habiten bajo el mismo techo.

La protección no es hereditaria. Sólo se conserva la excep-

ción hecha ya en el Convenio de 1863 en favor de la familia Benchimol, excepción que no podrá ser citada como precedente.

Sin embargo, si el Sultán de Marruecos concediese alguna otra excepción, cada una de las potencias contratantes tendria derecho á reclamar una concesión semejante.

Art. 6.º del Convenio.

Los Representantes extranjeros participarán por escrito al Ministro de Negocios Extranjeros del Sultán siempre que elijan algún empleado.

Todos los años comunicarán á dicho Ministro una lista nominal de las personas que protegen ó que se hallan protegidas por sus Agentes en los Estados del Sultán de Marruecos.

Esta lista será transmitida á las Autoridades locales, que sólo considerarán como protegidos á los inscritos en ellas.

Art. 7.º del id.

Los Agentes Consulares entregarán todos los años á la Autoridad del país en que habitan una lista, autorizada con su sello, de las personas que protegen. La Autoridad la transmitirá al Ministro de Negocios Extranjeros, á fin de que, si no estuviese conforme con los reglamentos, lo participe á los Representantes en Tánger.

El empleado consular está obligado á anunciar inmediatamente las alteraciones que ocurran en el personal protegido de su Consulado.

Art. 8.º del id.

Los criados, colonos y demás dependiente indígenas de los Secretarios é intérpretes indígenas, no disfrutan de la protección.

Tampoco se extenderá ésta á los dependientes ó criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

Las Autoridades locales no podrán, sin embargo, prender á ningún dependiente ó criado de un funcionario indígena al servicio de una Legación ó de un Consulado, ó de un súbdito protegido extranjero sin advertirlo antes á la Autoridad de que dependa.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase á alguno, ó le hiriese ó violase su domicilio, será dete-

nido inmediatamente, pero se dará aviso sin dilación á la Autoridad diplomática ó consular á cuyo servicio se encuentre.

Art. 9.° del Convenio.

La situación de los corredores *(censaux)* continuará en las mismas condiciones establecidas por los Tratados y por el Convenio de 1863, excepto en lo que con respecto á impuestos se estipula en los artículos siguientes.

Art. 10 del íd.

Se reconoce á todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento previo del Gobierno, y los títulos de estas propiedades se sujetarán á las formalidades prescritas por las leyes del país.

Todas las cuestiones que puedan suscitarse respecto á este derecho, serán decididas con arreglo á estas mismas leyes, salvo la apelación al Ministro de Negocios Extranjeros estipulada en los Tratados.

Art. 11 del íd.

Los extranjeros y los protegidos, dueños ó arrendatarios de terrenos cultivados, así como los corredores *(censaux)* que se dediquen á la agricultura, pagarán el impuesto agrícola. Todos los años presentarán á su Cónsul la nota exacta de lo que poseen, entregándole la cuota correspondiente del impuesto.

El que hiciere una declaración falsa pagará, en concepto de multa, el doble de la cuota que le habría correspondido pagar por los bienes no declarados. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

La naturaleza, el modo, la época y la cuota de este impuesto, serán objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de su Majestad Sherifiana.

Art. 12 del íd.

Los extranjeros, los protegidos y los corredores *(censaux)* dueños de acémilas, pagarán el impuesto llamado de *puertas*.

La cuota y el modo de cobranza de este impuesto, común á extranjeros y á indígenas, serán igualmente objeto de un

reglamento especial entre los Representantes de las potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad Sherifiana.

Este impuesto no podrá aumentarse sino por nuevo acuerdo con los Representantes de las potencias.

Art. 13 del Convenio.

La mediación de los intérpretes, Secretarios indígenas ó soldados de las diferentes Legaciones ó Consulados, cuando se trate de personas que no estén colocadas bajo la protección de la Legación ó del Consulado, sólo será admitida en vista de la presentación de un documento firmado por el Jefe de misión ó por la Autoridad consular.

Art. 14 del íd.

Todo súbdito marroquí naturalizado en el extranjero que regrese á Marruecos, después de un período de residencia igual al que hubiere necesitado para naturalizarse regularmente, deberá optar entre la sumisión completa á las leyes del Imperio, ó la salida del país, á menos que pruebe haberse naturalizado en el extranjero con consentimiento del Gobierno marroquí.

Los súbditos marroquíes naturalizados hasta ahora como extranjeros con arreglo á las disposiciones establecidas por las leyes de cada país, conservarán su naturalización para todos sus efectos, sin restricción alguna.

Art. 15 del íd.

En adelante no podrá concederse ninguna protección irregular ni oficiosa.

Las Autoridades marroquíes no reconocerán ninguna otra protección, de cualquier naturaleza que sea, más que las que se fijan expresamente en este Convenio.

Sin embargo, se conserva el ejercicio del derecho consuetudinario de protección, únicamente para los casos en que se trate de recompensar servicios señalados, prestados por un marroquí á una potencia extranjera, ó por otros motivos completamente excepcionales. La naturaleza de estos servicios y la intención de recompensarlos con la protección, serán notificadas previamente al Ministro de Negocios Extranjeros en Tánger, á fin de que, si lo juzga necesario, pueda presentar

sus observaciones. En todo caso, la resolución definitiva queda reservada al Gobierno á quien se ha hecho el servicio. El número de protegidos, asi elegidos, no podrá pasar de doce por potencia, que se fijan como máximum, á no ser que lo consienta el Sultán.

La situación de los protegidos que hubiesen obtenido la protección, en virtud de la costumbre que esta disposición regulariza ya para lo sucesivo, así como la de sus familias, será idéntica á la de los otros protegidos, sea cual fuere su número.

Art. 16 del Convenio.

Marruecos reconoce á todas las potencias representadas en la conferencia de Madrid el derecho á ser tratadas como la nación más favorecida.

Art. 17 del id.

La alusión que el art. 1.° del anterior Convenio hace al Tratado español con Marruecos, se refiere á sus artículos 3 y 47, que dicen textualmente como sigue:

Al Encargado de Negocios de España, ó á cualquier otro Agente Diplomático acreditado por Su Majestad Católica cerca del Rey de Marruecos, así como también al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideración y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias, gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y protección. Nadie podrá molestarles ni faltarles en lo más mínimo, ni de palabra ni de obra; y si alguno infringiere esta prescripción, recibirá un severo castigo, que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demás.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro país. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribución personal y directa, ya sea por capitación, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes Consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado

de Negocios ó Cónsul general, podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro país; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitación, contribución forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente Consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto éste como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitación ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente Consular no deberá tomar bajo su protección á ningún súbdito del Rey de Marruecos, á excepción de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

Tratado de paz con Marruecos, art. 3.º

Los comerciantes españoles en los dominios marroquíes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará ni pondrá obstáculo para la libre elección de las personas que puedan desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligación de satisfacer salario ó remuneración alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán tratados y considerados como los demás súbditos marroquíes.

Art. 47 del íd.

5

En Nota de 17 de Agosto de 1887 el Gobierno marroquí se dirigió á todas las potencias signatarias del anterior Convenio pidiendo la revisión de éste á causa de los abusos á que ha dado origen el derecho de protección; á cuyo efecto propuso la reunión en Madrid de una nueva conferencia para señalar los límites que podrían ponérsele ó la manera con que debería ser sustituído aquel derecho.

Aunque dichas potencias nombraron á sus Representantes, no llegó á reunirse la conferencia.

LIBRO VI

CONTABILIDAD CONSULAR

CAPÍTULO PRIMERO

INGRESOS

1. Reglamento de Contabilidad.— 2. Aranceles consulares. — 3. Consultas resueltas por el Ministerio de Estado.

I

La reglamentación de Contabilidad del Ministerio de Estado acaba de ser objeto de grandes reformas, que han alterado por completo la antigua estructura de las cuentas consulares tanto por lo que respecta á la manera de llevar los libros de recaudación y de gastos, como por lo que se refiere á la misma fuente de ingresos, ó sea el Arancel.

La iniciativa del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo ha hecho reformar en sus bases mas esenciales el Reglamento de Contabilidad consular de 20 de Diciembre de 1857. En esta época y por medio de los preceptos de aquél, se procedió en parte á la clasificación administrativa de las Agencias Consulares, fijando su dotación en cierta cantidad consignada en el presupuesto general del Estado, y disponiendo el ingreso en el Tesoro público de los rendimientos obvencionales que hasta entonces formaban parte de los emolumentos personales de los Agentes.

Aquel Reglamento pudo ser suficiente para el tiempo en que fué puesto en vigor, pero la experiencia de años posteriores reclamaba su modificación en armonía con las variaciones que han sufrido los servicios administrativos del pais y las leyes correspondientes.

La reforma que el actual Ministro de Estado sometió á la aprobación de S. M. tiende, en primer término, á obtener que las sumas que se recaudan en los Consulados ingresen, con la

brevedad que permitan las necesidades de la administración peculiar de las Agencias, en las cajas de los banqueros corresponsales del Banco de España, y figuren por lo tanto en el haber de las cuentas con el Tesoro, quien se entenderá directamente con aquel establecimiento para hacer las liquidaciones, giros y reintegros de las sumas afectas á gastos extraordinarios, de modo que la acción de los Cónsules en este importante ramo del servicio, por otra parte complicado y diverso, quede simplificada al solo acto de la recaudación.

El nuevo Reglamento satisface también la necesidad, de antiguo sentida, de separar la responsabilidad del Cónsul y Vicecónsul, quedando la acción de cada uno de estos funcionarios perfectamente definida.

He aquí las disposiciones que contiene relativas á la administración de los ingresos consulares:

Bajo la denominación de derechos obvencionales se comprenden todos los que, con arreglo á los Aranceles consulares, se perciben en las Agencias de la nación en el extranjero.

Reglamento de Contabilidad, art. 1.°

Las sumas que, en concepto de derechos obvencionales, se recauden por los Consulados de España, pertenecen al Estado.

Las Legaciones de Su Majestad establecidas en capitales donde no hubiere Agencia Consular, expedirán los documentos administrativos y de Cancillería que de ellas se soliciten, exigiendo los derechos señalados en los Aranceles, cuyo importe ingresará en el Tesoro en la forma prevista por este Reglamento.

Art. 2.° del id.

Un ejemplar de los Aranceles consulares estará de manifiesto en las Cancillerías en sitio donde pueda ser consultado por los interesados. Se anotará, por medio de una estampilla, al pie de todos los documentos que se expidan ó autoricen, el número de orden, el artículo de la tarifa y los derechos percibidos, y se librará el correspondiente recibo, en el que conste el nombre del interesado, la cuota percibida y el artículo aplicado. Cuando por medio de Capitán ó corredor se soliciten á la vez gran número de pasaportes, queda autorizado

el Cónsul para incluir su importe en un solo recibo que exprese los números de orden y el valor total de aquellos documentos expedidos cada vez.

Art. 3.º del Reglamento.

La recaudación de los derechos obvencionales estará á cargo del Vicecónsul, bajo la inmediata inspección del Cónsul. En los Consulados donde no hubiere Vicecónsul, ó éste se hallara ausente, el Cónsul se encargará de la recaudación, sin necesidad de nombrar recaudador á ningún empleado de Cancillería.

Cuando el Vicecónsul desempeñe accidentalmente el Consulado, nombrará al Canciller, si lo hubiere, para que interinamente haga las veces de recaudador, dando cuenta al Ministerio. Dicho Canciller no percibirá por este motivo parte alguna de los gastos de representación correspondientes al Vicecónsul que sustituye.

Art. 4.º del id.

En todas las Agencias Consulares, el funcionario encargado de la recaudación llevará los siguientes libros para la contabilidad:

1.º Un libro de caja.

2.º Un registro de recaudación con recibos talonarios.

3.º Otro registro de la recaudación trimestral, y

4.º Otro registro de gastos extraordinarios.

Estos registros serán foliados y rubricados por el Cónsul y por el Vicecónsul donde lo haya.

Art. 5.º del id.

En el libro de caja figurarán las entradas y salidas de la misma por todos conceptos, incluídas las sumas anticipadas por el Tesoro para suplir los gastos extraordinarios.

El libro de recaudación se formará reuniendo el primer día de cada trimestre del año económico cuarenta y seis hojas de dos páginas, las cuales deberán ser foliadas y rubricadas en la forma expresada en el art. 5.º En los registros de recaudación se anotarán también todas las expediciones ó diligencias que no devenguen derechos según el Arancel.

Art. 6.º del id.

La contabilidad de los Consulados se formalizará para su remisión al Ministerio de Estado (Sección 10) en la forma siguiente:

1.° El dia 1.° de cada mes:

(A) Un balance de caja en el que consten las cantidades del cargo y de la data con la indicación de sus conceptos.

(B) La cuenta corriente con el banquero.

2.° En 1.° de Octubre, 1.° de Enero, 1.° de Abril y 1.° de Julio, el libro de recaudación correspondiente á los trimestres 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del año económico, con el duplicado de los recibos del registro talonario.

3.° En 1.° de Enero y 1.° de Julio, la cuenta detallada de los derechos obvencionales recaudados durante los semestres 1.° y 2.° del año económico.

Al remitir la cuenta del 2.° semestre se comparará la recaudación del año corriente con la del año anterior, explicando el motivo del aumento ó disminución de los ingresos.

Art. 7.° del Reglamento.

Los Agentes Consulares honorarios llevarán, en la forma que determina el art. 5.°, el *Registro con recibos talonarios* y el *Libro de la recaudación trimestral*, y remitirán este último cada tres meses al Consulado de que dependan. En su vista el Cónsul hará la debida liquidación, al terminar el año económico, disponiendo el ingreso en la caja consular de la cuota perteneciente al Tesoro, y enviando dichos libros al Ministerio.

Art. 8.° del id.

Se abonará á los Agentes honorarios, por los gastos del servicio que tienen á su cargo, lo siguiente:

Íntegras las primeras 500 pesetas de su recaudación anual.

La mitad de las 1.000 siguientes ó fracción de 1.000.

La tercera parte del resto de la recaudación.

Art. 9.° del id.

Los Vicecónsules entregarán diariamente las sumas recaudadas al Cónsul, quien firmará la percepción del dia en los Registros talonario y trimestral, sirviendo esta formalidad de descargo al Vicecónsul. El Cónsul entregará estos fondos al corresponsal en la localidad de los banqueros ó representantes

del Banco de España, cuando reuna más de 1.000 pesetas, reservándose el 5 por 100 que le corresponde á tenor del art. 4.° de la Ley orgánica de la Carrera, y la cantidad que á su juicio sea necesaria para atender al pago de los gastos extraordinarios, pidiendo á dichos banqueros, para su resguardo, el correspondiente recibo de la cantidad que deposite. También entregará el Cónsul á los banqueros cualesquiera otros caudales procedentes de abintestatos, depósitos, etc. Una vez hecha esta operación, el Cónsul sólo podrá disponer de los fondos pertenecientes á particulares, á cuyo favor librará órdenes contra los banqueros por las liquidaciones que les correspondan.

Al efecto se llevarán en el Consulado registros especiales para abintestatos y depósitos, y se prevendrá á los corresponsales que formen cuenta aparte de estos caudales, que no deben mezclarse con los pertenecientes al Estado.

Los Cónsules darán cuenta al Gobierno de las cantidades resultantes de juicios, abintestatos y demás asuntos particulares resueltos ó liquidados por el Consulado, si sus derechohabientes no las reclaman en un término prudencial, que no podrá exceder de seis meses en Europa y de doce en Ultramar, á fin de que el Gobierno decida el ulterior destino que se ha de dar á dichas sumas.

Art. 11 del Reglamento.

La Sección de Contabilidad del Ministerio de Estado examinará las cuentas, y una vez aprobadas lo participará á los Cónsules. Esta circunstancia se anotará en el Registro de recaudación correspondiente, citando el número y la fecha de la Real Orden, y firmarán al pie el Cónsul y el Vicecónsul. El Gobierno dispondrá lo conveniente para el ingreso en el Tesoro de la recaudación de los Consulados y para el reintegro de las sumas invertidas en gastos extraordinarios del servicio.

Art. 12 del id.

Al salir de su destino, el Cónsul formará un balance de cuentas hasta el dia en que cese y haga entrega de su cargo al que le suceda en propiedad ó interinamente. En esta operación intervendrán los dos funcionarios saliente y entrante, y

el Vicecónsul recaudador. El Cónsul saliente recogerá copia de dicho balance para su descargo.

Al cesar el Vicecónsul recaudador se procederá á formar igual balance de cuentas. En ambos casos se remitirá al Gobierno un ejemplar de dichos balances.

Art. 13 del Reglamento.

En la edición oficial del anterior Reglamento, publicado por Real Decreto de 2 de Junio de 1889, se acompañan los modelos de todos los registros y libros de Contabilidad consular.

2

Tiene aún más reciente fecha el nuevo Arancel consular. Preocupado muy justamente el Excmo. Sr. Ministro de Estado por la gran baja sufrida en la recaudación de los derechos obvencionales desde la reforma de 1886, dedicó su preferente atención al estudio de este asunto, y ordenó además á la Sección de Comercio del Ministerio, que redactara un anteproyecto de Tarifas, teniendo á la vista todas las observaciones hechas por los Cónsules de España, así como los Aranceles vigentes en los países extranjeros. Después de pacientes investigaciones, hechas con el cuidado que tan delicado asunto requería, presentó la Sección su trabajo, que el Sr. Ministro consideró suficiente para formar la base del futuro Arancel, y encomendó la redacción del proyecto definitivo á una comisión compuesta de los mismos funcionarios de la Sección de Comercio, de delegados de los Ministerios de Hacienda, Marina y Gracia y Justicia y un señor Cónsul general, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio.

He aquí el dictamen de esta Comisión, y el nuevo Arancel consular puesto en vigor por Real Decreto de 22 de Julio último.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

Excmo. Señor:

La Comisión nombrada por Real Decreto de 22 de Febrero del corriente año, se constituyó el día 3 de Abril último para revisar el proyecto de Aranceles consulares, que por orden

de V. E. redactó la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Al elevar á V. E. el resultado de este trabajo, la Comisión tiene en primer término la sincera satisfacción de consignar su conformidad completa con el criterio general en que la Sección de Comercio fundó su propuesta de reforma. Ésta hizo un detenido estudio de los principios, marcadamente contrarios, que informaron las dos Tarifas publicadas en 1874 y en 1886: el primero buscando en las cuotas exigibles por los servicios públicos que prestan nuestras Agencias oficiales en el extranjero, la total remuneración de su coste, en términos de libertar al Estado de todo gasto efectivo por tal concepto; el segundo apreciando este interés del Erario sólo como punto de relativa importancia y de naturaleza esencialmente transitoria, ante la conveniencia de disminuir gravámenes sobre el tráfico y la navegación general. Á estos dos criterios, la Sección opone un prudentísimo término conciliador; y huyendo de todo preconcebido y absoluto sistema, que por el solo hecho de serlo pudiera ya estimarse como de dudosa bondad, se inspira en el laudable deseo de atender al objeto y fin de ambos propósitos, en cuanto tienen de justo, fijando la línea divisoria y de recíproca equidad donde se limitan y tocan, sin confundirse ni menoscabarse, los importantes deberes encaminados á la protección y desenvolvimiento del tráfico internacional, y los no menos atendibles derechos que al Tesoro público asisten, y deben ser reconocidos y aceptados. Había necesidad, en efecto, de estudiar la causa de las multiplicadas reclamaciones que produjo la Tarifa del año 1874, á la vez que la enorme baja sufrida en los valores del derecho obvencional consular después de 1886.

Que el Ministerio de Estado no dejó de apreciar estas alteraciones, lo prueba el hecho de que, puesta en vigor, con carácter provisional, la Tarifa del año 1886, por Reales Órdenes circulares de 25 de Julio del mismo año, y 1.º de Mayo de 1887 se pidió el parecer de los Agentes en el extranjero y de las Cámaras de Comercio sobre las ventajas é inconvenientes que se hubieren notado en la aplicación de aquélla, con el intento de preparar la reforma de los artículos que resultaran deficientes y de difícil aplicación.

Los informes remitidos por los Cónsules de España fueron opuestos, sin excepción alguna, á la Tarifa de 1886, por creerla excesivamente baja y hallar que su aplicación resultaba beneficiosa para la marina y el comercio extranjeros, sin ventaja notable de los nacionales. Las Cámaras de Comercio callaron sobre las ventajas ó inconvenientes generales de la nueva Tarifa, y sólo una de ellas pidió que los derechos exigibles á los buques extranjeros fuesen iguales á los que satisfacían los españoles.

No pudieron causar extrañeza estos informes, considerando que desde que se pusieron en vigor los Aranceles de 1886, la recaudación consular disminuyó, por término medio, en un 52 por 100, y hubo Agencia que perdió el 80 por 100 de los derechos obvencionales.

Imponíase, en consecuencia, la reforma de las actuales Tarifas, ya prevista por la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, cuyos Directores en Noviembre de 1887 y en Enero de 1889 redactaron dos informes que han servido de punto de partida para el proyecto que la Comisión recibió formulado por dicha Sección, y ha examinado y discutido con todo el detenimiento que la importancia del asunto requería. Ha visto además los dictámenes de los Cónsules de España, los de las Cámaras de Comercio y las Tarifas vigentes en los países extranjeros: é inspirándose en su lectura, y obedeciendo á principios de estricta justicia y de común conveniencia, la Comisión ha procurado allanar dificultades al comercio, favorecer el desarrollo de los intereses españoles en el exterior, facilitar las relaciones entre los Cónsules y los súbditos de la nación que viven fuera de sus fronteras, y al mismo tiempo espera haber conseguido mejorar los ingresos que el Tesoro recibe por conducto del Ministerio de Estado.

Este deseo, que tanto la Sección ponente, como la Comisión revisora debían realizar para corresponder dignamente á la confianza con que V. E. las honrara, puede traducirse en las siguientes bases generales del presente proyecto:

1.ª Abandonar el sistema de imponer derechos á la documentación de los buques, sustituyéndolo por una sola cuota que pesará igualmente sobre las naves nacionales y extranjeras.

2.ª Imponer á los españoles en Europa y Ultramar las mis-

mas Tarifas á que están sujetos en la Península y en las colonias.

3.ª Exigir en los contratos mercantiles, marítimos y civiles, obvenciones reguladas en razón de su importancia, y,

4.ª No establecer derecho diferencial alguno, concediendo á los extranjeros que acuden á la jurisdicción de España el trato de españoles, en tanto que su nación considere de igual modo á nuestros súbditos.

La aplicación de estas bases al articulado de las diferentes Secciones que forman el proyecto de Aranceles consulares, ha producido los siguientes resultados:

Actos referentes á la navegación y al comercio.

Nuestras Tarifas consulares venían consignando de antiguo en su capítulo 1.º los derechos impuestos á los buques nacionales por la refrendación del rol. Á ellos se unían luego los del V.º B.º en el manifiesto ó sobordo y del refrendo de la Patente de sanidad, comunes á los buques extranjeros, de lo cual resultaban siempre nuestras naves mucho más gravadas que las de otros países. La igualdad de derechos, proclamada por alguna de las anteriores Tarifas, no se realizaba.

Quizás el mantenimiento de los derechos por refrendación del rol, impuesto exclusivamente á los buques españoles, obedecía á la creencia de que los extranjeros debían satisfacerlos en sus respectivos Consulados. Un estudio detenido de las Tarifas extranjeras prueba que en muchas naciones no se imponen tales derechos, y en otras se reducen á la expresión más mínima. En su deseo de igualar la navegación española á la que más ventajas disfrute en las demás naciones, la Comisión ha adoptado el principio de imponer una sola tasa á la expedición de los documentos necesarios á los buques de todas nacionalidades que hagan operaciones de comercio y se dirijan á puertos españoles. Y partiendo del principio de que donde no hay utilidades no puede haber cargas, ha relevado del pago de los mayores derechos á los buques que se despachen en lastre para España y sus posesiones; dando además á las naves españolas la facilidad de traficar entre puertos extranjeros sin que deban satisfacer derecho alguno. Este sistema ofrece además la gran ventaja de simplificar la contabilidad consular,

reduciendo los asientos que antes debían hacerse en los libros de caja y en las hojas de recaudación.

Actos notariales.

Facilísima ha sido la reforma de esta parte del Arancel consular. Adoptado el principio, que no se desarrolló siempre con toda exactitud, de considerar á los españoles en Europa como si estuvieren en la Península, y á los de Ultramar como si se hallaran en nuestras colonias, la Comisión ha tenido especial esmero en establecer en las dos columnas de este Arancel las Tarifas vigentes en nuestro país: es decir, la Notarial aprobada por Real Decreto de 8 de Septiembre de 1885, para los Consulados de Europa y países limítrofes, y la provisional de 20 de Mayo de 1879, vigente en Cuba y Puerto Rico, para las naciones de Oriente y Ultramar. Se ha tenido presente que un Consulado no es sólo una Notaría, por lo cual se han simplificado algunos artículos de estas Tarifas, de escasa aplicación en el extranjero. También en algún caso se han rebajado tipos que no parecen guardar proporcionada relación entre los dos Aranceles notariales. En estas ligeras reformas se ha procurado siempre favorecer á los intereses particulares.

Actos judiciales.

Las reformas hechas en esta parte de la Tarifa consular responden á lo dispuesto por los Aranceles judiciales para Negocios civiles, aprobados por Real Decreto de 4 de Diciembre de 1883, en cuya parte dispositiva se han simplificado todos aquellos preceptos que no tienen aplicación á los servicios ordinarios de los Consulados. Y como aun no se han publicado en España los Aranceles judiciales que deben regir en nuestras provincias ultramarinas, la Comisión ha formado la segunda columna de la Tarifa con el aumento proporcional que tiene su equivalente para los servicios notariales.

Actos administrativos y de Cancillería.

Dos reformas importantes ha introducido la Comisión en esta parte de la Tarifa. Refiérese la primera á establecer una escala diferencial en las cédulas de nacionalidad y expedición ó refrendo de pasaportes, graduada en razón de la posición

social ó de la fortuna de las personas que soliciten estos documentos. La segunda, relativa á las certificaciones del estado civil de las personas, traduce el Arancel inserto en el cap. X, artículo 77 del vigente Reglamento para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro civil aprobado por Decreto de 13 de Diciembre de 1870.

Disposiciones generales.

Altérase bastante en esta Sección la parte dispositiva de la Tarifa vigente; pues era necesario atender las justas reclamaciones de todos los Agentes sobre el excesivo tiempo que reclaman las copias de documentos consulares y su escasa retribución, y á la vez debíanse normalizar otros servicios de carácter extraordinario, que no pueden suprimirse sin grave perjuicio para los intereses mercantiles.

La Comisión cree, de acuerdo con la Sección de Comercio, que no deben expedirse gratis las copias de los documentos consulares que el interés particular reclame. No existe en España tal franquicia, y además trátase de un trabajo manual que recae siempre sobre los dependientes menos retribuídos de las Agencias, y que muchas veces exige el empleo de auxiliares que no perciben haber del Estado. Por tales razones el proyecto señala derechos mínimos á estas copias, y los reparte equitativamente entre dichos empleados, no ingresando su importe en el Tesoro porque éste ya percibió los derechos correspondientes al otorgarse el documento que se traslada.

Otra modificación importante consiste en exigir un derecho especial á los que soliciten los servicios del Consulado en horas extraordinarias de oficina, y en distribuirlo equitativamente entre los empleados cuyo trabajo se reclame. Sentado el principio de que las horas de servicio de los Consulados son iguales á las de las Aduanas, y en su defecto á las de las oficinas administrativas ó de los Bancos públicos, ocurre con frecuencia que los buques no terminan sus operaciones en tiempo hábil para el despacho, ó dependen de la marea para su salida, en cuyos casos habrían de esperar al siguiente día para emprender viaje si el Cónsul se negara á expedirles la documentación fuera de las horas de despacho. En muchos puertos la costumbre ha señalado la retribución de este servicio,

que un artículo de la presente Tarifa vendrá á normalizar é igualar para todos los Consulados. Respecto á la conveniencia de adoptar tal medida, pocas palabras bastarán para probarla. La Comisión cree que no se puede privar á nacionales ni á extranjeros del servicio extraordinario de los Consulados, ni que éste se halle á merced de los Agentes, pues el arbitrio de éstos ó el estricto cumplimiento de su deber podrían irrogar graves perjuicios al comercio: pero tampoco entiende deber sujetarles á la voluntad de los Capitanes y consignatarios, obligándoles á prestar servicios en horas extraordinarias, sin compensación alguna. La señalada en el proyecto, establece el servicio, legitima la recompensa y satisface los deseos de los que por motivos poderosos piden un trabajo extraordinario, y de los que al ejecutarlo hallan la debida retribución. Al regularizar esta costumbre, la Comisión no ha inventado nada: limítase á introducir en nuestro Arancel la práctica admitida por algunas naciones extranjeras.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, por Real Orden circular de 1.° de Mayo de 1887, se dirigió á los Cónsules de España y á las Cámaras de Comercio pidiéndoles su opinión sobre dos innovaciones que podían ser introducidas en la Tarifa vigente: los certificados consulares de factura de mercancías, y la aplicación de los derechos del Arancel español á los actos notariales y judiciales en todos los países sin excepción, ó tan sólo en aquellos donde se perciba cuota análoga ó inferior por idénticos actos.

Sobre ambos extremos ha deliberado la Comisión con el detenimiento necesario, no creyendo que bajo concepto alguno deban aceptarse las innovaciones propuestas. Los certificados consulares no pueden ser restablecidos por la grave serie de inconvenientes que originarían al comercio extranjero, que no alcanzaría á compensar la muy dudosa eficacia administrativa de los citados documentos, proscritos desde hace bastantes años en observancia de principios que la ciencia económica señala como incontrovertibles y la experiencia sanciona como justificados.

Al terminar este dictamen, la Comisión tiene la honra de poner en manos de V. E. la nueva Tarifa, reformada en armonía con el espíritu que ha determinado la revisión del Arancel vigente. Á su juicio, por el articulado de este proyecto se suplen deficiencias y corrigen desigualdades de la actual legislación, aumentando los productos obvencionales en la proporción que tienen perfecto derecho á exigir las necesidades del Tesoro público: se da asimismo satisfacción cumplida á las observaciones del Cuerpo Consular y á las reclamaciones del comercio: se distribuyen equitativamente las cargas de la Administración española en el exterior, y se realiza en todos sus extremos el principio de equiparar el comercio nacional con el extranjero, igualándolos en el pago de derechos y obvenciones. Al superior juicio de V. E. corresponde ahora decidir si la Comisión que suscribe, ha satisfecho sus propósitos y cumplido sus deseos con el proyecto de Aranceles consulares que somete respetuosamente á la alta consideración de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Mayo de 1889.—Angel Ruata, Presidente.—José María Antequera.—Emilio Abreu.—Ramón de Aguirre.—Tomás Ortuño.—Antonio Alcalá Galiano.—Mariano Brusola.—Eduardo Toda, Secretario.

ARANCELES CONSULARES

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*	2.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*
ACTOS REFERENTES Á LA NAVEGACIÓN Y AL COMERCIO		
Artículo 1.° Por el despacho de todo buque nacional ó extranjero que salga con carga destinada á España, comprendiendo los documentos siguientes: V.° B.° en el manifiesto ó sobordo de la carga; manifiesto de entrada donde se requiera; V.° B.° en la lista de pasajeros; Patente de sanidad, su petición y refrendación; refrendación del rol en buques nacionales y lista de tripulantes en los extranjeros.		
Si el buque mide menos de 100 toneladas netas	15	25
De 101 á 500	40	65
De 501 á 1.000	75	100
De 1.001 en adelante	100	150
Los buques satisfarán en el puerto de salida el derecho total de expedición. Si hacen escalas en otros puertos extranjeros antes de llegar al español de destino, y toman carga ó pasajeros para España, satisfarán por su despacho en cada una de dichas escalas la mitad de los derechos anteriores.		
Cuando el Capitán de un buque hiciere varias escalas en puertos extranjeros tomando carga ó pasajeros para España, y en virtud del art. 45 de las Ordenanzas de		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
Aduanas redactara su manifiesto general en el último puerto, sin haber presentado en los Consulados intermedios los manifiestos parciales, pagará en el último el derecho total de expedición, y además la mitad del derecho por cada uno de los puntos donde hubiese tomado carga ó pasaje para España.		
Satisfarán la mitad de derechos los buques que se despachen para puerto español con un cargamento único de mercaderías cuyos derechos arancelarios por todos conceptos no excedan de 50 pesetas los 1.000 kilogramos.		
Art. 2.° Los buques que se despachen: 1.°, en lastre para puertos españoles; 2.°, de tránsito, aunque se les vise el manifiesto, ó en su defecto el sobordo y los conocimientos, sólo pagarán en concepto de derecho de Patente de sanidad:		
Por la expedición de la Patente... Los menores de 100 toneladas netas	5	7,50
Por la expedición de la Patente... De 101 á 500	10	15
Por la expedición de la Patente... De 501 á 1.000	15	25
Por la expedición de la Patente... De 1.001 en adelante	20	30
Por la refrendación de la Patente... Los menores de 100 toneladas netas	2,50	5
Por la refrendación de la Patente... De 101 á 500	5	10
Por la refrendación de la Patente... De 501 á 1.000	10	15
Por la refrendación de la Patente... De 1.001 en adelante	15	20
Cuando un buque español se despache para puerto extranjero, en lastre ó con carga destinada al mismo, no pagará derecho alguno.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*	2.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*
Art. 3.° Si se solicita la redacción del manifiesto de carga de un buque en el Consulado, se pagará además del despacho:		
Si el buque es menor de 100 toneladas netas..........	10	15
De 101 á 500..........	20	30
De 501 á 1.000..........	30	45
De 1.001 en adelante..........	40	60
Art. 4.° Los barcos españoles de pesca que practican su industria en las costas extranjeras pagarán anualmente por el permiso..........	5	7,50
Art. 5.° Las lorchas chinas que navegan con patrón español, pagarán:		
Por la expedición del permiso de bandera..........	»	250
Por su renovación anual..........	»	125
Art. 6.° Por suplir cualquier falta debidamente justificada en la documentación de los buques nacionales, ó por adicionar ésta:		
Por cada hoja legalizada..........	2,50	5
Art. 7.° Por prorrogar el pasaporte de navegación..........	10	15
Art. 8.° Por cada permiso para arqueo, reparación, carena ú otros actos análogos.	1	2
Art. 9.° Por el nombramiento ó sustitución de Capitán..........	10	15
Art. 10. Por el embarque ó desembarque de Piloto ó Maquinista..........	5	7,50
Art. 11. Por el embarque ó desembarque de Patrón ó Mayordomo..........	2	3
Art. 12. Por el embarque ó desembarque de cada marinero, fogonero ó sirviente de á bordo..........	1	1,50

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cents.
Art. 13. Por el permiso de embarque de cada marinero español en buque extranjero	1	1,50
Art. 14. Por el embarque, en buques nacionales ó extranjeros, de cada pasajero con destino á puertos españoles	0,50	1
Los pasajeros destinados á puertos extranjeros no pagarán derecho alguno.		
Art. 15. Por cada tornaguía	5	7,50
Art. 16. Por el examen y revisión de cuentas pendientes entre Armadores y Capitanes, ó entre éstos y los tripulantes de un buque, haya ó no terminado el plazo de contrata; reparto de lo que á cada uno corresponda, oídos en su caso los peritos nombrados por las partes con intervención del Cónsul:		
Satisfará cada interesado por lo que le corresponda percibir	0,50 %	0,80 %
Art. 17. Por el expediente ó juicio arbitral de transacción y composición, de arreglo de cuentas y liquidaciones de averías, ó cualquier otro que se relacione con la navegación ó el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre las partes de la cantidad líquida que resulte, oídos los peritos cuando proceda, y nombrado ó aceptado el Cónsul como árbitro:		
Sobre lo que cada uno deba percibir...	1 %	1,50 %
Art. 18. Por el depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, que el Cónsul constituya de oficio ó á requerimiento de parte interesada, además de los gastos de		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
almacenaje y guarda, se satisfará sobre el valor de los efectos depositados............	0,50 %	0,80 %
Art. 19. Los expedientes instruidos á petición del Capitán ó parte interesada sobre arribada forzosa, averías del buque y demás accidentes de la mar, devengarán por hoja..	4	7,50
Art. 20. Los expedientes instruidos á petición del Capitán ó parte interesada, sobre averías de la mercancía, secuestro, embargo del buque ó carga, y demás actos análogos, devengarán:		
Sobre el valor de la mercancía averiada, ó del crédito que pese sobre el buque ó carga..	0,25 %	0,40 %
Por cada hoja del expediente..........	4	7,50
Art. 21. Por la inscripción en cualquier libro del buque ó en un registro consular de las notas de protesta hechas por el Capitán....................................	4	7,50
Art. 22. Por la intervención consular en el remate ó subasta de todo ó parte de un buque, de sus restos ó de las mercancías:		
Hasta 50.000 pesetas.....................	0,50 %	0,80 %
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000....	0,25 %	0,40 %
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000..................................	0,10 %	0,20 %
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000..................................	0,05 %	0,10 %
De 500.001 en adelante, además de los		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000	0,01 %	0,02 %
Sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas por la 1.ª columna y 4.000 por la 2.ª, que se fijan como derecho máximo.		
Si los efectos subastados proceden de naufragio, sólo devengarán la mitad de los derechos anteriores.		
Art. 23. Los expedientes de abanderamiento provisional, dimisión de bandera, cambio de nombre ó forma de un buque, y los instruídos para probar que el buque se ha construído en el extranjero, de orden y con capital de un naviero español, devengarán, además de los derechos especiales de escritura, refrendos, legalizaciones y demás actos ó documentos que requieran:		
Por cada hoja	4	7'50
Art. 24. Por un pasavante provisional, incluso el rol de navegación	20	30
Art. 25. Los expedientes instruídos de oficio sobre accidentes de mar ó naufragios, y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales é investigar, reprimir ó castigar las faltas ó desórdenes que en ellos ocurran durante la navegación ó en puerto, no devengarán derechos.		
Art. 26. Por toda clase de certificaciones ó refrendos de documentos ó de actas referentes al comercio marítimo	4	7'50

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*	2.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*
Los certificados de origen de mercancias no devengarán derecho alguno.		
ACTOS NOTARIALES		
Contratos comerciales y marítimos.		
Art. 27. Por cada escritura matriz de protesta de averias ó accidentes de mar; protesto de letra de cambio, notificación y respuesta; constitución y disolución simples de sociedades mercantiles y toda clase de contratos que se refieran á obligaciones meramente personales, sin determinarse cantidad ó cosa valuada:		
Por cada hoja	4	7'50
Art. 28. Por cada escritura matriz de contratos comerciales y marítimos, ó que se refieran: á la parte, sueldo ó manutención de los tripulantes de un buque; á la parte entre el Capitán y el Armador; el fletamento; préstamo á la gruesa; seguro; permuta ó compraventa de una nave, de su aparejo ó de cualquiera participación en la propiedad de la misma; ajuste ó liquidación de cuentas de sociedades que se constituyan ó disuelvan, y demás escrituras que versen sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada:		
Hasta 50.000 pesetas....................	0,50 %	0,80 %
De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000....	0,25 %	0,40 %

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*	2.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*
De 100.001 á 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000	0,10 %	0,20 %
De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000	0,05 %	0,10 %
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000	0,01 %	0,02 %
Sin que en ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía puedan devengarse más de 2.500 pesetas en los puntos á que se refiere la primera columna y 4.000 en los comprendidos en la segunda. Además:		
Por cada hoja de la escritura	4	7,50
Los contratos privados, comerciales ó marítimos, ó los otorgados ante notario, satisfarán iguales derechos al elevarse á escritura pública en el Consulado.		
Art. 29. Por autorizar los contratos comerciales ó marítimos, especificados en el artículo anterior, cuando estén extendidos en simples pólizas, documentos privados ó escrituras públicas, á fin de que tengan validez en España:		
Si no expresan cantidad	10	15
Si expresan cantidad, se les aplicará la escala del artículo anterior, descontando el derecho por hojas de escritura.		

ACTOS Y CONTRATOS

DEL ORDEN CIVIL

Art. 30. Toda escritura matriz que verse

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, devengará:		
Por cada hoja de protocolo	4	7,50
Este mismo tipo regirá aun cuando se exprese el valor ó importe sobre que verse la escritura, para las actas notariales, escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas, promesas de venta, constitución de servidumbres reales y extinción de cargas reales y de obligaciones personales.		
Art. 31. Toda escritura matriz que verse sobre cosas ó derechos, cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, devengará:		
Si los valores no exceden de 10.000 pesetas	20	30
De 10.001 á 50.000 sobre lo que excedan del tipo anterior	0,50 %	0,80 %
De 50.001 á 100.000 idem id	0,25 %	0,40 %
De 100.001 á 200.000 idem id	0,10 %	0,20 %
De 200.001 á 500.000 idem id	0,05 %	0,10 %
De 500.001 en adelante idem id	0,01 %	0,02 %
En ningún caso, cualquiera que sea el valor de la escritura, ésta devengará más de 2.500 pesetas por la primera columna, ó 4.000 por la segunda.		
Los derechos de esta clase de actos se reducirán á la mitad en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, donaciones *propter nuptias*, y en las obliga-		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*	2.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*
ciones y fianzas personales ó con hipoteca. Cuando dicha mitad no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum de percepción.		
Se considerará como capital interesado en estos contratos, cuando no consista precisamente en dinero:		
1.º En las ventas y adjudicaciones en pago de deudas, el importe que resulte del valor de la cosa contratada, rebajando todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.		
2.º En los censos é hipotecas, el capital objeto del contrato.		
3.º En las permutas, el de la finca de más valor.		
Art. 32. Por la redacción de un testamento ó codicilo cerrado	40	40
Por su depósito en el Consulado	20	20
Art. 33. Por la protocolización de toda clase de documentos, expedientes ó actuaciones, no exceptuados en estos Aranceles:		
Cada hoja de protocolo	4	7,50
Art. 34. Por los poderes generales para pleitos	5	10
Art. 35. Por el reconocimiento de antecedentes y por el de documentos que deban unirse al protocolo ó que sean necesarios para la redacción y autorización del acto, haciéndose mérito de ellos en el mismo:		
Cada hoja	0,25	0,50
Art. 36. Por la copia ó el testimonio literal de todo ó parte de un documento exhibido á este fin, que se refiera á diligen-		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
cias de imposición ó alzamiento de sellos, apertura de testamentos, entrega de bienes, dinero ó efectos en administración ó depósito, intervención judicial ó administrativa, y á cualquier otro acto ó documento público ó privado, redactado fuera del Consulado, comprendidas las autorizaciones y actas:		
Por cada hoja..... Si el valor declarado no excede de 10.000 pesetas	1	2
Por cada hoja..... Si excede	1,50	3
Art. 37. Por autorizar los actos y contratos del orden civil hechos fuera del Consulado, bien se trate de documentos privados ó de escrituras públicas, á fin de que tengan validez en España:		
Si no expresan cantidad................	10	15
Si expresan cantidad se les aplicará la escala establecida en el art. 31.		
Art. 38. En las certificaciones expedidas á solicitud de parte interesada, en vista de los documentos que se presenten, para declarar la propiedad de rentas de cualquier clase que sean, se satisfará:		
Por el examen de cada hoja de documentos......................................	1,50	2,50
Por la certificación:		
Si el valor no excede de 15.000 pesetas.	0,25 %	0,30 %
Sobre lo que exceda hasta 50.000......	0,15 %	0,20 %
Sobre el excedente de 50.000..........	0,05 %	0,10 %
ACTOS JUDICIALES		
Art. 39. Por la celebración de cada acto de conciliación, incluyendo la providencia		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
de citación y el certificado que se expida.	4	7,50
Cuando, citado el demandado, no se celebrase el acto por falta de comparecencia de una de las partes	3	5
Art. 40. Por todas las providencias, autos y diligencias de un juicio verbal, sea cual fuere su duración hasta la sentencia inclusive	4	7,50
Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos	3	5
Art. 41. Por el reconocimiento de actos, copias y documentos que se presenten en juicio:		
Por cada hoja	0,25	0,50
Art. 42. Por extender y autorizar toda clase de providencias, autos y sentencias en los juicios ordinarios declarativos:		
Por cada hoja	1,50	2,50
Art. 43. Por toda clase de notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos:		
Si se hacen en el Consulado	2	3
Si se hacen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada	3	4
Art. 44. Por cada hoja de toda clase de declaraciones de testigos, su reconocimiento y ratificación	1,50	2,50
Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Consulado, devengarán derechos dobles.		
Art. 45. Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores ó papeles, además		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
de todos los gastos de custodia y situación que puedan originarse, incluyendo la devolución:		
Si el depósito es de documentos ó papeles	20	40
Si es de alhajas, dinero ó valores, sobre su importe	0,50 %	0,80 %
Art. 46. Por la asistencia á los actos de embargo, depósito, desembargo ó entrega de bienes; así como por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección en los abintestatos y testamentarías; ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado; formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos; inspección ocular; posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes y depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso:		
Por cada hora de ocupación	5	8
Art. 47. Por todas las actuaciones legales de apertura de un testamento ó codicilo cerrado, además de los derechos de protocolización	20	30
Art. 48. En las actuaciones de los juicios voluntarios ó necesarios de testamentaría ó abintestato, comprendiendo la liquidación y partición de la herencia hasta su liquidación final, se cobrará sobre el importe de ésta, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:		
Hasta 5.000 pesetas	0,50 %	0,80 %
Lo que exceda de esta suma	0,25 %	0,40 %

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
Por cada hoja de la actuación..........	4	7,50
Las herencias cuyo importe no exceda de 2.000 pesetas, quedan exentas del pago de todo recargo de derechos por la asistencia consular fuera de la Cancillería.		
Será gratuita la protocolización de los expedientes de testamentaría ó abintestato tramitados por los Consulados.		
Art. 49. En los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaría hechas extrajudicialmente, se satisfará, además del derecho de examen de cada hoja:		
Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del caudal hereditario, sobre su importe, deducidos los créditos ficticios ó incobrables:		
Hasta 5.000 pesetas......................	0,50 %	0,80 %
Sobre lo que exceda de esta suma.....	0,25 %	0,40 %
La protocolización de sus expedientes devengará los derechos correspondientes.		
Art. 50. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos, actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes:		
Por cada hoja..............................	3	5
Art. 51. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables, que según la ley deben extenderse *apud acta*:		
Por cada hoja..............................	4	7,50
Art. 52. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores, y la obli-		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
gación, fianza y juramento que éstos deben prestar	5	8
Art. 53. Por cada hoja de actuaciones ó expedientes en asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas clases, nombramientos, renuncias ó cesaciones en los cargos de tutores ó curadores, venta de bienes de menores ó incapacitados, alimentos provisionales y demás asuntos no contenciosos..	4	7,50
Por el acta de entrega de estas actuaciones á los interesados cuando proceda con arreglo á la ley	4	7,50
La protocolización de estos expedientes será gratuita.		
Art. 54. Por cada hoja de actuación y laudo ó sentencia en los juicios en que el Cónsul proceda como árbitro ó amigable componedor, nombrado ó aceptado por las partes	4	7,50
Por el examen de cada hoja de documentos presentados en estos juicios........	0,25	0,50
Si mediase ajuste de cuentas ó liquidación, sobre la cantidad de que sean objeto..	0,50 %	0,80 %
Art. 55. Cuando por mandato de la ley el Cónsul administre judicialmente bienes de cualquier clase, cobrará sobre el producto de la renta lo que corresponda al tiempo que haya durado su administración, con arreglo al tanto anual de	5 %	6 %
Si el Cónsul no administra personalmente, nombrará un administrador, cobrando por la expedición de su título	10	15

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*	2.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*
Este administrador será retribuido según las costumbres de la localidad.		
Art. 56. La suma total de derechos que por los actos judiciales comprendidos en esta parte del Arancel se exija á los interesados, no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad litigiosa en los juicios verbales, y del 7 por 100 en los ordinarios declarativos.		
ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CANCILLERÍA		
Art. 57. Por la simple legalización de firma en documentos ó contratos de cualquier clase:		
Si éstos no expresan cantidad ó cosa valuada..	10	15
Si expresan cantidad, se les aplicarán los derechos establecidos por la escala de los artículos 28 ó 31, según la naturaleza de los documentos que se legalicen.		
Art. 58. Por la cédula que se expida al inscribir los españoles ó protegidos en los registros de nacionalidad, y por su renovación anual, satisfarán:		
1.ª clase. Los que difruten rentas ó utilidades conocidas de 10.000 pesetas anuales ó más..	15	25
2.ª clase. Los que disfruten de menores rentas ó utilidades, y los pequeños industriales y comerciantes con tienda abierta...	5	7
3.ª clase. Los dependientes del comercio ó industria..	2	3

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
4.ª clase. Los individuos de familia, sirvientes, braceros, etc.	0,50	1
Se exigirá el doble de estos derechos á los interesados que no hagan la inscripción ó renovación en tiempo oportuno.		
Se hará constar la presentación y número de la cédula en todos los documentos que deban tener validez en juicio, y no se atenderá á los españoles que carezcan de ella, según dispone el art. 8.º del vigente Reglamento de nacionalidad.		
Art. 59. La inscripción en el Registro civil de los actos de nacimiento, matrimonio y defunción, no devengará derecho alguno.		
Art. 60. Las certificaciones referentes al estado civil de las personas, que se expidan á solicitud de los interesados, devengarán:		
Por las de acta de nacimiento ó defunción	1,50	2,50
Por las de acta de matrimonio	2,50	4
Por las de acta de ciudadanía	2,50	4
Por las de fe de vida, domicilio, residencia ó estado	1	2
No devengará derechos la certificación de fe de vida extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión ó haber pagado por el Estado, cuando la pensión no exceda de 500 pesetas anuales.		
Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo servicio sujetos á esta formalidad, tampoco devengarán derechos.		
Art. 61. Por la expedición de un pasa-		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
porte para español, ó refrendo para extranjero, satisfarán:		
1.ª clase. Los que disfruten rentas ó utilidades conocidas de 10.000 pesetas anuales ó más	10	15
2.ª clase. Los que disfruten de menores rentas ó utilidades, y los pequeños industriales y comerciantes con tienda abierta...	5	7
3.ª clase. Los dependientes del comercio é industria	3	5
4.ª clase. Los individuos de familia, sirvientes, braceros, etc	1	2
El refrendo de pasaporte para español será gratuito en los puntos intermedios del viaje que indique. Pero si se variase el lugar de destino, devengará la mitad de los anteriores derechos.		
Art. 62. Por la expedición de un pasaporte á cada chino que se dirija á Filipinas ó á las Antillas	10	15
Art. 63. Se expedirán ó refrendarán gratuitamente los pasaportes:		
1.º Á los empleados ó representantes oficiales del Gobierno, y á toda Autoridad española ó extranjera.		
2.º Á los militares.		
3.º Á los súbditos marroquíes que se dirijan á España.		
Art. 64. Por cada Patente de protección ó por su renovación anual	25	40
Art. 65. Por cada Patente de nombramiento de Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular honorario	100	150
Art. 66. La traducción de toda clase de		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA Pts. Cénts.	2.ª COLUMNA Pts. Cénts.
documentos hecha en Cancillería, devengará por cada hoja:		
De un idioma extranjero al español...	5	7,50
Del español á uno extranjero...........	10	15
Todo documento redactado en idioma extranjero, que se presente para su legalización junto con la versión española hecha fuera del Consulado, satisfará por su examen y comprobación los mismos derechos que si la traducción hubiere sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización.		

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Los actos ó diligencias practicados de oficio por orden del Gobierno, ó por encargo ó súplica de Autoridad ó corporación oficial española ó extranjera, no devengarán derechos. Tampoco deberán satisfacerlos:

1.° Los servicios prestados á la Marina de guerra nacional ó extranjera.

2.° El despacho ordinario de los buques de recreo españoles ó extranjeros.

3.° Las diligencias de tramitación de los expedientes marítimos ó comerciales, mientras no sean juicios contenciosos.

4.° Los actos de toda clase, practicados en servicio de españoles que acrediten su estado de pobreza.

5.° Los refrendos de documentos, expedidos gratis á extranjeros por causa de pobreza.

Art. 68. La copia de toda clase de actos,

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	1.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*	2.ª COLUMNA *Pts. Cénts.*
documentos y expedientes redactados en el Consulado, que el Cónsul expida á petición de parte interesada, devengará:		
Por cada hoja de copia, primera ó sucesiva, de documentos que no versen sobre valores, ó si versan, cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas............................	1	1,50
Si el documento es relativo á valores que excedan de esta suma....................	1,50	2
Lo recaudado por este artículo, no ingresará en el Tesoro, repartiéndose por mitad entre el Vicecónsul y el Canciller ó empleado de Cancillería que desempeñe el trabajo. Si falta el Vicecónsul, percibirá el Canciller la parte que le corresponda.		
Las copias que se expidan á favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos devengarán la mitad de los anteriores derechos.		
Art. 69. Por cada hora invertida por el Cónsul ó por alguno de sus empleados, á requerimiento de parte, fuera de la Cancillería pero dentro de la residencia, en actos, diligencias ú otorgamiento de documentos ó contratos, se percibirá, además de los derechos que por los actos correspondan y el abono de gastos necesarios..................	5	5
No se aumentará este derecho cuando acompañe al Cónsul algún empleado de su oficina.		
Cuando el Cónsul ó cualquiera de sus empleados deban salir del lugar de su residencia, percibirán los gastos de viaje y manutención, además del derecho anterior		

por horas, pero sólo durante las que inviertan en la actuación del servicio que motive su salida.

Art. 70. Para los actos que han de adeudar derechos por hojas, se entenderán éstas de dos páginas, conteniendo cada una 24 líneas de 16 sílabas, tipo á que deben ajustarse los protocolos consulares. Una vez empezada la hoja, se pagará por completo. Igualmente en los actos que devengan por horas, se considerarán como completas su fracciones.

Art. 71. Cuando se necesiten los servicios del Consulado para asuntos urgentes fuera de las horas de oficina, se solicitarán precisamente por escrito, y el Cónsul deberá atender la súplica, exigiendo sobre los derechos establecidos en esta Tarifa:

Por el despacho de un buque, en horas extraordinarias, hasta las diez de la noche.............	25	pesetas.
Desde las diez en adelante........................	50	—
Por la expedición de un documento que exija dos horas ó más de trabajo.........................	10	—
Si exige menos de dos horas	5	—
Por la expedición de un pasaporte ó documento análogo..	1	—

La recaudación que se obtenga por este concepto se distribuirá por partes iguales entre el Cónsul, el Vicecónsul y el Canciller, ó si faltare alguno de estos empleados, entre los demás que presten el servicio.

Para los efectos de este artículo se considerarán como horas ordinarias de oficina aquellas en que estén abiertas las Aduanas, ó en su defecto las oficinas administrativas del Gobierno ó los Bancos públicos de cada localidad. En dichas horas no se podrán cobrar los anteriores derechos.

Art. 72. Los derechos de los intérpretes ó dragomanes, no señalados en estos Aranceles, y los honorarios de los facultativos y peritos, se ajustarán á las prácticas de cada localidad.

Art. 73. Cuando deba ejecutarse un acto ó expedirse un documento no especificado en los Aranceles, no se exigirá derecho alguno, pero los Cónsules darán inmediata cuenta al Ministerio para subsanar la omisión si así procediera hacerlo.

Art. 74. También avisarán los Consules la publicación de

toda Tarifa consular ó de cualquier otra disposición de un Gobierno extranjero, por la que se imponga á los españoles un derecho diferencial superior al que pagan sus nacionales.

Art. 75. Se aplicará la primera columna de este Arancel en todos los Estados de Europa, Asia en sus costas del Mediterráneo y mar Negro, y África en las del Mediterráneo y Océano hasta el golfo de Guinea. La segunda columna será aplicable en todos los Estados de América y Oceanía, y en los de África y Asia en sus costas del Océano.

Art. 76. La recaudación se hará precisamente en la moneda corriente, sin depreciación en el país, regulada al valor de la española conforme á los tipos legales establecidos por la Instrucción del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1886.

Art. 77. Estos Aranceles estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares, á fin de que puedan consultarlos los interesados.

Art. 78. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la aplicación de esta Tarifa.

INSTRUCCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 1886

Cambios fijos que rigen desde 1.º de Junio de 1885 para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la Ley y Real Orden de 24 y 27 de Junio de dicho año.

NACIONES	MONEDAS EXTRANJERAS	Equivalencia en moneda española — *Ptas. Cénts.*
Alemania	Reich-mark de 100 pfennig	1,23
América inglesa	Dollar	5,25
Austria-Hungría	Florin de 100 kreutzers	2,47
Bélgica	Franco de 100 céntimos	1
Brasil	Mil reis	2,83
Cochinchina francesa	Piastra de comercio	5,40
Colombia	Peso de oro	5
Colonias inglesas	Veinte céntimos de plata de Hong-Kong	0,95
Chile	Peso de 100 centavos	5
Dinamarca	Krone de 100 ore	1,39
Egipto	Piastra de 40 para	0,26
Estados Unidos de América	Dollar de 100 centavos	5,18
Finlandia (Rusia)	Markka	1
Francia	Franco de 100 céntimos	1
Grecia	Drachma de 100 lepta	1
Haiti	Gourdo	4,96
Indias inglesas	Rupia	2,38
Inglaterra	Libra esterlina	25,20
Italia	Libra de 100 céntimos	1
Isla Mauricio (Colonia inglesa)	Veinte céntimos	0,41
Japón	Yen de 100 sen	5,17
Méjico	Peso de 100 centavos	5,43
Mónaco	Franco de 100 céntimos	1
Noruega	Krone de 100 ore	1,39
Países Bajos	Florín de 100 céntimos	2,10
Persia	Thoman de 100 schahis	11,83
Perú	Sol de 10 dineros ó 100 céntimos	5
Portugal	Mil reis	5,60
República Argentina	Peso	5
Rumania	Ley de 100 banis	1
Rusia	Rublo de 100 kopeks	4
Servia	Dinar de 100 paras	1
Suecia	Krona de 100 ore	1,39
Túnez	Piastra	0,62
Turquía	Piastra	0,23
Uruguay	Piastra ó peso	5
Venezuela	Venezolano	5

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

LISTA DE LOS ARTÍCULOS CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS POR TODOS CONCEPTOS NO EXCEDEN DE 50 PESETAS LOS 1.000 KILOGRAMOS

Partidas del Arancel.		Derechos sobre los 1.000 kilogramos. — *Pts. Cénts.*
1	Mármoles, jaspes y alabastros, en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.	3,70
2	Idem dich s de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	31
4	Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, en las artes ó en la industria	60
5	Carbones minerales y el cok	1,25
6	Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y aceites brutos derivados de éstos	4,10
9	Minerales	25
14	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para construcción de edificios, hornos, etc	60
15	Idem en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos	15
21	Hierro colado, en lingotes y el viejo	20
22	Idem dichos, en tubos de todas clases	35
25	Idem forjado y acero en barras-carriles	45,50
34	Idem dicho íd., en objetos inutilizados	25
52	Zinc en barras, pasta ó torta	50
55	Todos los demás metales y aleaciones (excepto el hierro, el cobre y sus aleaciones, el estaño y el zinc), en planchas, pasta, clavos, tubos, etc	16
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes	1
62	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas	2
64	Productos del reino animal empleados en la medicina	30
65	Ocres y tierras naturales para pintar	1
67	Extractos tintóreos	30
70	Colores en polvo ó terrón	48
73	Ácido muriático y clorhídrico	10
74	Idem nítrico	40
75	Idem sulfúrico	15
77	Alumbre	11,50
78	Azufre	2,60
79	Barrillas naturales y artificiales	8
80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.	10
81	Cloruro de cal	13
82	Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia	5
83	Idem de sodio (sal común)	5,40
86	Nitrato de potasa (salitre)	15
87	Idem de sosa y el sulfato de amoniaco	2,50
88	Óxido de plomo	20
89	Sulfato y pirolignito de hierro	15
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa	10

Partidas del Arancel.		Derechos sobre los 1.000 kilogramos. — *Pts. Cénts.*
100	Algodón en rama con ó sin pepitas	12
116	Cáñamo en rama y el rastrillado	20
117	Lino en rama y el rastrillado	20
118	Tules, abacá, pita y demás fibras vegetales	2
131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, vicuña y de las cabras de Angora y de Cachemira	10
174	Duelas	»
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machiembreadas para cajas ó pavimentos, los tablones, vigas y viguetas y los palos redondos y madera para construcción naval	»
176	Idem fina para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos	5,50
177	Maderas finas aserradas ó en hojas	44,80
182	Carbón, leña y demás combustibles vegetales	50
183	Corcho	9
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas	10
185	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar	2
206	Grasas animales	10
207	Guanos y demás abonos	40
209	Despojos animales, no comprendidos, sin manufacturas	5
217	Máquinas agrícolas	9,50
218	Idem motrices	20
232	Carne en salmuera y el tasajo	28
237	Pescados frescos ó con la sal indispensable á su conservación	15
239	Mariscos	30
240	Arroz con cáscara	34
244	Cereales, excepto el trigo	31
245	Harina de los mismos	45
246	Legumbres secas	31
247	Hortalizas	12
248	Frutas	25
264	Semillas no expresadas y algarrobas	15
265	Forrajes y salvados	4,50
269	Huevos	50
274	Ámbar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas	50
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar	30

3

Con motivo de la aplicación del nuevo Reglamento de Contabilidad y de los Aranceles Consulares, que acabamos de transcribir, se suscitaron algunas dudas que han sido debidamente resueltas por el Ministerio de Estado. Son las siguientes:

Los Cónsules están autorizados para ampliar la facultad que les concede el art. 3.° del Reglamento de Contabilidad de incluir varios pasaportes en un solo recibo, extendiéndola á las cédulas de nacionalidad, certificados de tránsito y demás documentos análogos que se reclamen en número crecido y en un solo día.

Cada uno de los documentos necesarios para la expedición de un buque, debe llevar la estampilla del Consulado y la nota de los derechos satisfechos en Cancillería, añadiéndole la siguiente aclaración: *derecho total de la expedición.*

La penalidad impuesta por el art. 58 de la Tarifa consular á los españoles que hayan dejado de obtener la cédula de nacionalidad, debe entenderse en exigirles con arreglo al Arancel actual, dobles derechos por la expedición de las cédulas de todos los años que residieren en el distrito consular sin hacerse inscribir en su matrícula, hasta el máximum de diez años. Como el servicio de inscripción de los españoles en los Consulados se ha cumplido hasta ahora con cierta morosidad por parte de nuestros súbditos, el Gobierno espera que los Cónsules le dedicarán su preferente atención, ya que están dadas todas las facilidades posibles para el riguroso cumplimiento del Reglamento de nacionalidad.

CAPÍTULO II

GASTOS

1. Gastos ordinarios del servicio.—2. Gastos extraordinarios.—3. Manera de formalizar las cuentas.

I

Bajo la rúbrica de *material del Cuerpo Consular*, el art. 2.° del capítulo 4.° de los presupuestos del Ministerio de Estado, designa la cantidad señalada á cada Agencia Consular de España en el extranjero, para cubrir las atenciones ordinarias del servicio. Esta cantidad es cobrada por el jefe de la Agencia por mensualidades vencidas, en la misma forma que prescribe el sueldo personal y los gastos de representación.

Clara y terminantemente ha declarado varias veces el Ministerio de Estado que los *gastos ordinarios* no forman parte de la dotación del Cónsul, y que éste debe invertirlos íntegra y exclusivamente en cubrir las atenciones del servicio. El Reglamento de Contabilidad los detalla en la siguiente forma:

Los gastos ordinarios de los Consulados figurarán en el presupuesto del Estado por la cantidad alzada que exija el servicio. Estos gastos comprenden: el alquiler de la habitación que ocupe la oficina consular; la compra y reparación de muebles y enseres de la misma; el alumbrado y combustible; iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros gastos frecuentes y comunes que no podrán cargarse en cuenta de extraordinarios; las impresiones y registros; el papel, plumas, tinta y demás efectos de escritorio; anuncios en los periódicos; la correspondencia oficial, y los honorarios para los empleados y dependientes del Consulado que no estén dotados por servicios especiales.

Reglamento de Contabilidad, art. 14.

Varias otras disposiciones definen expresamente todos los gastos ordinarios del servicio. La Real Orden de 24 de Mayo de 1888, citada en las páginas 37 y 38 de esta obra, señala como tales los que se hagan para la conservación y entretenimiento de las Cancillerías consulares, y los de la correspondencia que los Agentes remiten al Gobierno y demás Autorides. Además dice lo siguiente:

Se advierte en el examen de las cuentas trimestrales que varios gastos, como son los sueldos de porteros, los uniformes de cocheros y lacayos, las propinas de año nuevo, y las que se acostumbran dar en ciertos países en las ceremonias de recepción y otras partidas semejantes, se incluyen con el carácter de extraordinarios, cuando sólo se trata de gastos inherentes á la representación y que deben abonarse exclusiva y personalmente por el representante, que para ello percibe la asignación correspondiente, quedando, por lo tanto, abolida la práctica que se ha introducido en perjuicio del Erario público.

Real Orden de 24 de Marzo de 1888.

2

Se llaman *gastos extraordinarios del servicio* aquellos que hace el Cónsul para atender al pago de obligaciones independientes de las funciones ordinarias que le están encomendadas.

Los Cónsules podrán suplir con los fondos recaudados los gastos extraordinarios del servicio.

Reglamento de Contabilidad, art. 10.

Los sellos, banderas y escudos de armas, serán pagados por el Estado; pero antes de adquirir ó reparar estos objetos, debe el Cónsul solicitar la competente autorización del Ministerio, remitiendo el presupuesto de su importe.

Art. 14 del id.

Las cantidades que continuarán figurando en lo sucesivo como gastos extraordinarios serán las que se suministran en el concepto de socorros á los náufragos y desvalidos nacionales, cuidando los funcionarios en el extranjero de atenerse estrictamente á las disposiciones de la Instrucción de soco-

rros de 19 de Julio de 1856, sin traspasar los límites marcados en la Tarifa para estos suministros que en algunas Agencias se abonan sin sujeción á regla fija, y teniendo presente que los socorros de ruta se entienden únicamente para regresar á España y sus provincias de Ultramar, y que en ningún caso se podrán facilitar á los que se dirigen á otros paises. Asimismo figurarán como extraordinarios y podrán incluirse en cuenta debidamente comprobados los gastos de las confidencias autorizadas por los diversos Ministerios que se comuniquen por este centro, los telegramas referentes á servicios urgentes, á los de seguridad y á los que avisen la salida de contrabando ó alijo para las costas y fronteras españolas.

No se considerará con dicho carácter los gastos de la compra de libros, de las suscripciones á periódicos y publicaciones de cualquier clase que sean, de las muestras, artefactos, colecciones de monedas y aparatos científicos ó mecánicos; cuyos gastos, sin distinción de clase ni procedencia, quedan desde esta fecha suprimidos en absoluto por cuenta de los diversos Ministerios, así como quedan anuladas las órdenes relativas á dichos encargos, y no podrán figurar en lo sucesivo en las de extraordinarios de este centro, aun en el caso de que el funcionario haya recibido orden directa de otro Departamento ó Autoridad para su adquisición.

Real Orden de 23 de Marzo de 1888.

Las cuentas de telegramas deben ser incluidas en las de gastos extraordinarios, pero es preciso que los Cónsules sigan las instrucciones que el Ministerio de Estado ha dictado á propósito de este costoso medio de comunicación. La Circular de 24 de Marzo de 1888 ordena que sólo se transmitan por telégrafo las noticias políticas de la mayor importancia para España, las de orden público ú otras de naturaleza urgente, y cuando la superioridad exija respuesta telegráfica ó tenga expresamente mandado el uso del telégrafo para ciertas noticias. Confirma las disposiciones anteriores la Real Orden siguiente:

Á pesar de lo terminantemente dispuesto en la Real Orden circular de 24 de Marzo del año último, con respecto al uso del telégrafo para casos y asuntos determinados, continúa la prác-

tica irregular de incluir en cuenta de extraordinarios los gastos ocasionados por la expedición de telegramas de escasa oportunidad por referirse á noticias que podían confiarse al correo ordinario, y la de emplear ese medio costoso de comunicación para dirigir felicitaciones oficiales hasta de los más remotos puntos del globo.

Á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de esos gastos innecesarios y de que por las Agencias de España en el extranjero se observen puntualmente todas las prescripciones reglamentarias referentes á Contabilidad; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se recuerde á V. S. la Circular de 24 de Marzo de 1888, así como la necesidad de introducir la mayor economía posible en las atenciones del servicio, reduciendo las obligaciones extraordinarias á lo estrictamente indispensable.

Real Orden de 18 de Mayo de 1889.

Fuera de estas atenciones, los Cónsules no suplirán, bajo su más estrecha responsabilidad, cantidad alguna para otros servicios del Consulado ó de centros oficiales, si no se hallan previamente autorizados por el Ministerio de Estado.

Reglamento de Contabilidad, art. 10.

3

Como toda la documentación consular que se refiere á actos de Cancillería, la redacción de las cuentas de gastos extraordinarios corresponde al Vicecónsul, y su intervención al Cónsul, quien debe además autorizarlas con el V.° B.°

Los Cónsules remitirán, precisamente por trimestres, al Ministerio de Estado, la cuenta correspondiente de gastos extraordinarios, con sus comprobantes, en la forma que se halla determinada en la actualidad ó se determine en adelante.

Reglamento de Contabilidad, art. 10.

La Sección de Contabilidad del Ministerio de Estado examinará las cuentas, y una vez aprobadas lo participará á los Cónsules. Esta circunstancia se anotará en el registro de recaudación correspondiente, citando el número y la fecha de la Real Orden, y firmarán al pie el Cónsul y el Vicecónsul.

El Gobierno dispondrá lo conveniente para el ingreso en el Tesoro de la recaudación de los Cónsules y para el reintegro de las sumas invertidas en gastos extraordinarios del servicio.

Reglamento de Contabilidad, art. 12.

El Ministerio de Estado autorizará oportunamente el abono de los gastos que puedan ser atendidos por haberse llenado los requisitos necesarios, pero no dispondrá el reintegro de cantidad alguna que no se halle autorizada previamente en la forma establecida. Se cuidará especialmente de que los comprobantes se envíen completos y expresen claramente el concepto y demás noticias necesarias para solicitar el reintegro á los diversos Ministerios, sin dar lugar á entorpecimientos en la aprobación y aplicación definitiva de los gastos.

Real Orden de 23 de Marzo de 1888.

Se observa que algunos funcionarios demoran el envío de las cuentas de gastos que deben cerrarse y enviarse al terminar los trimestres, práctica que dificulta la regularidad en el servicio y que expone á los mismos Agentes á graves perjuicios, cuando consumidos los créditos legislativos se impone la necesidad de pedir un suplemento de crédito y no se tienen á la vista todas las atenciones que resulten pendientes de pago. En idénticas condiciones se encuentra la remisión de las cuentas semestrales de ingresos, que de llevarse con el debido esmero y regularidad, deben cerrarse el último día del semestre y remitirse inmediatamente á este centro sin las dilaciones que se observan y que no se hallan justificadas.

Con objeto asimismo de que las Memorias y el estado comparativo de los rendimientos puedan ser de utilidad inmediata para apreciar el movimiento comercial del país, es la voluntad de S. M. que aquellos documentos se remitan por separado en lugar de involucrarse las noticias en los despachos de remisión; cuidando los Cónsules de enviar con puntualidad el estado trimestral de la recaudación, ya que se les dispensa de hacerlo por nota mensual, y teniendo muy presente las demás instrucciones que se hallan vigentes para la custodia de los fondos y la responsabilidad solidaria que efecta, tanto al Recaudador como al interventor, si aquéllos sufrieran cualquier quebranto por omisión ó descuido de los encargados de su custodia.

De Real Orden lo digo á V. para su gobierno y cumplimiento; en la inteligencia de que en el examen de cuentas se procederá en lo sucesivo con el mayor rigor y no podrá aprobarse gasto alguno, que no se halle ajustado á las bases establecidas; esperando de su celo y patriotismo que empleará todos sus esfuerzos para introducir la mayor economía en cuanto se refiera al pago de las atenciones del servicio como es debido en todo tiempo, y aun con más motivo en la situación actual de la Hacienda pública.

Real Orden de 24 de Marzo de 1888.

CAPÍTULO III

1. Instrucción para formalizar las cuentas de socorros, auxilios, gastos judiciales y repatriaciones.

Siguiendo en su propósito de armonizar los diferentes ramos de la contabilidad consular, el Excmo. Sr. Ministro de Estado acogió las ideas manifestadas por la Sección correspondiente, de reformar la Instrucción para formalizar las cuentas de auxilios y socorros que el Estado dispensa en el extranjero á los españoles indigentes.

Dicha Sección presentó al Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo el siguiente luminoso informe:

Excmo. Señor:

El constante deseo por V. E. manifestado de modificar, en bien del servicio público, los Reglamentos y disposiciones que regulan las atribuciones y marcan los deberes de los Agentes Diplomáticos y Consulares de España, armonizándolos con las disposiciones vigentes á fin de facilitar las continuas relaciones de los españoles residentes fuera del Reino con los Representantes del Gobierno de S. M., ha inspirado á la Sección de Contabilidad de este Ministerio la idea de proponer á V. E. la reforma de la Instrucción de 19 de Julio de 1856, aun vigente, que dispone la manera de cubrir las atenciones extraordinarias del servicio y de formalizar las cuentas. Esta reforma vendrá á ser el complemento de las que acaba V. E. de establecer con poderosa iniciativa, por medio del nuevo Reglamento de Contabilidad y de la revisión de los Aranceles consulares de 1886.

La Instrucción de 1856, obra notable de un digno antecesor de V. E., contiene, no obstante, artículos que han caído completamente en desuso, como son los referentes á los Correos de Gabinete y á los matriculados de la marina mercante. Otras

de sus disposiciones están en desacuerdo con las leyes promulgadas en época posterior y con las obligaciones que España ha contraído por virtud de recientes pactos internacionales, y no es la menor de las causas que exigen su modificación, el sentido lato con que muchas de sus disposiciones eran aplicadas de buena fe por algunos Agentes, si bien ocasionando gravamen excesivo para el Tesoro público con cargas que, aunque de carácter benéfico y moralmente obligatorias, no es justo extender más allá de sus naturales límites. Fundada en estas razones la Sección, no duda en indicar á la ilustrada consideración de V. E. la necesidad de sustituir aquella Instrucción por otra que convenga con la legislación vigente y que determine por modo claro y preciso el límite máximo de las facultades diplomático-consulares en conceder auxilios pecunarios por cuenta del Estado á los españoles indigentes fuera del Reino. Importa asimismo concordar en la reforma las disposiciones del Código de Comercio, las de la Ley de procedimientos de Marina, Enjuiciamiento criminal, Convenios de atribuciones consulares y demás textos legales, que tengan relación con las atribuciones y deberes de los Agentes del Gobierno de S. M. en el extranjero, cuidando de fijar á la vez el alcance de los gastos de justicia y el destino que deba darse á las costas y productos de los mismos.

El adjunto proyecto de nueva Instrucción puede, á juicio de la Sección de Contabilidad llenar cumplidamente los indicados fines, por lo cual ruega á V. E., si así lo estima conveniente, se sirva prestarle su superior aprobación.

V. E. resolverá.

ANGEL RUATA.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, el excelentísimo señor Ministro de Estado ha dictado en fecha 1.° de Octubre de 1889 las Instrucciones que siguen:

CAPÍTULO PRIMERO

SOCORROS

ARTÍCULO PRIMERO

Llámanse *Socorros*, para los efectos de la contabilidad consular, las cantidades de dinero satisfechas á súbditos españoles que se encuentren accidentalmente en país extranjero en estado de indigencia, y el importe de los servicios que para atenderles el Cónsul pueda prestarles.

ARTÍCULO 2.º

Pueden los Cónsules conceder socorros:

1.º Á los españoles que se vean abandonados á su suerte por causa involuntaria, como apresamiento ó fuga de la opresión enemiga.

2.º Á los transeuntes que se hallen en la miseria.

3.º Á los menores de edad que carezcan de familia y de recursos.

4.º Á los imposibilitados física ó moralmente para ganarse el sustento.

5.º Á los enfermos.

Queda terminantemente prohibido dar socorro alguno á los españoles que de ordinario residan en el distrito del Cónsul, ó á los que se resistan á abandonarlo.

ARTÍCULO 3.º

El Vicecónsul intervendrá toda distribución de socorros que haga el Cónsul. El importe de éstos se sacará de los fondos de la recaudación, y además se incluirá en cuenta de gastos extraordinarios. Si la cuenta no fuese aprobada por el Ministerio, aquellos dos funcionarios deberán reintegrar la suma que hubiesen gastado indebidamente.

ARTÍCULO 4.°

Todos los recibos de socorros deben ser rubricados por el Cónsul y el Vicecónsul en señal de conformidad. Cuando entre estos dos funcionarios haya divergencia acerca de la justicia ó necesidad de acordar un socorro, prevalecerá la opinión del Cónsul, pero si éste fuese favorable á la concesión, el Vicecónsul deberá exponer por escrito las razones que tenía para opinar de diferente manera. El Cónsul acompañará el escrito con las cuentas, y si éstas no fueren aprobadas, recaerá exclusivamente sobre él la responsabilidad del reintegro, considerándose al Vicecónsul descargado con la protesta.

ARTÍCULO 5.°

Antes de conceder algún socorro, deberá el Cónsul cerciorarse de la regularidad é identidad de la persona que lo reclama, del motivo legítimo de su viaje ó accidente que le haya conducido á aquel país, y de la penuria en que se halla.

ARTÍCULO 6.°

Si los españoles que solicitasen socorro del Cónsul no pudieran exhibir ningún documento aclaratorio de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, les servirán de prueba justificativa las declaraciones juradas de los demandantes, cuando siendo varios convengan exactamente unas con otras y coincidan todas con el acontecimiento adverso y notorio que les haya reducido á tan deplorable estado.

Además de este recurso, considerará el Cónsul muy atentamente la naturaleza de la desgracia y la calidad de las víctimas que haya ocasionado, para determinar si procede su alivio en último resultado como mejor le dicte su discreción.

ARTÍCULO 7.°

Á los que de ningún modo pudiesen acreditar su nacionalidad y legítima procedencia, se les considerará como si no fueren españoles; y por lo tanto no les dispensará el Cónsul ninguna clase de protección ni socorro por cuenta del Estado.

ARTÍCULO 8.°

La cantidad de socorros que el Cónsul puede conceder á

los españoles desvalidos, se regulará por término medio á 1,50 pesetas diarias á cada uno; pero en los puntos donde la carestia de víveres ó del alojamiento hace insuficiente esta cantidad, como en algunas capitales de América y Asia, y aun de Europa, calculará el Cónsul la que juzgue necesaria con arreglo á los valores de cada localidad. Sin embargo, en ningún caso podrá exceder el socorro de la cantidad de tres pesetas por dia é individuo.

ARTÍCULO 9.º

Ningún español podrá ser socorrido por un término que exceda de ocho dias. El Cónsul entregará diariamente el socorro al individuo que lo necesite, y le advertirá que dejará de dárselo al cabo de ocho dias, procurando que en este intervalo adquiera ocupación, ó salga de la localidad con arreglo á lo dispuesto en el Cap. IV sobre repatriaciones.

Si el indigente debe ser repatriado, el Cónsul le despachará en cuanto pueda sin hacer mayor gasto en dietas de socorro.

ARTÍCULO 10.

El Cónsul motivará las cuentas de socorros, especificando el nombre y clase del socorrido, pueblo de su naturaleza, edad, profesión, residencia habitual, procedencia y destino. Le exigirá por cada socorro diario que le entregue, un recibo por triplicado, escrito por entero de su puño y letra, si sabe hacerlo, ó por el mismo Cónsul ó el Vicecónsul en otro caso, donde conste en letra la cantidad entregada.

Queda prohibida la acumulación de varios socorros en un solo recibo. Para cada socorrido y para cada dia de socorro, debe escribirse un recibo por triplicado.

ARTÍCULO 11.

Con respecto á los españoles que se hallen domiciliados en la residencia del Cónsul, procurará éste promover entre ellos las asociaciones de socorros mutuos para prevenir aflictivos contratiempos; abrir suscripciones privadas para su auxilio; excitar por todos los medios que estén á su alcance el espíritu caritativo de los pudientes en favor de los menesterosos, y disponer otros arbitrios piadosos de fácil realización, para que sin

gravamen del presupuesto concurran al fin benéfico que debe proponerse un celoso protector de sus compatriotas.

ARTÍCULO 12.

Cuando el número de españoles domiciliados en la residencia consular fuese muy considerable, el Cónsul podrá promover el establecimiento de algún asilo para los pobres enfermos ó impedidos, reservándose S. M. apreciar debidamente el esmero é interés que desplieguen sus Agentes en tales ocasiones.

ARTÍCULO 13.

Si quedase abandonado en país extranjero algún niño español menor de edad, por fallecimiento del padre ó de la madre, y la beneficencia del país rehusare ampararle, le recogerá el Cónsul y le suministrará el alojamiento y subsistencia hasta que pueda mandarle al primer puerto de España. Estos socorros se justificarán con recibos de la persona en cuya casa se hospede el huérfano por disposición del Cónsul.

ARTÍCULO 14.

Si sucediera que por uno de esos accidentes que desgraciadamente afligen á la humanidad, se viese acometido de demencia algún súbdito español en país extranjero y se hallase en él completamente abandonado, sin familia y sin recursos, le amparará el Cónsul colocándole desde luego en alguno de esos asilos de seguridad y beneficencia, que previniendo los perjuicios que puede ocasionar el extravío de la razón, proporcionan al mismo tiempo algún alivio al que se encuentra en tan lamentable estado. Procurará al mismo tiempo enviarle á España con las precauciones conducentes á su propia seguridad y á la de las personas que le rodeen.

CAPÍTULO II

AUXILIOS

ARTÍCULO 15.

Llámanse *Auxilios*, para los efectos de la contabilidad consular, las sumas de dinero entregadas á los empleados del

Gobierno, á los buques de guerra, á los militares y á los náufragos, bajo las condiciones siguientes.

ARTÍCULO 16.

Todo empleado del Gobierno encargado de alguna comisión del servicio, que al ir á cumplirla se hallase, por cualquier accidente involuntario, destituido de medios para continuar su viaje, debe ser auxiliado por el Cónsul, previa la correspondiente justificación del carácter y situación del peticionario, cuando éste asegure y el Cónsul se convenza de que la urgencia del momento no le permite aguardar otros auxilios sin comprometer los intereses que le están confiados.

ARTÍCULO 17.

La cantidad de estos auxilios sólo puede medirse por la clase, circunstancias y necesidades del empleado á juicio del Cónsul, quien con prudente previsión la suplirá á título de adelanto reintegrable ó descontable de los haberes que disfrute el auxiliado, expresándolo éste así en el recibo que firmará por triplicado. El Cónsul archivará uno de estos documentos y los dos restantes los remitirá al Ministerio de Estado para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 18.

Cuando el Comandante de un buque de guerra se dirija al Consulado en demanda de fondos para provisiones, pago de la dotación ó reparaciones urgentes de las naves, el Cónsul telegrafiará inmediatamente al Ministerio de Estado pidiendo la autorización necesaria para hacer la entrega de dichos fondos en la forma prescrita para los «Créditos abiertos por el Tesoro», por la Instrucción de 26 de Junio de 1886.

ARTÍCULO 19.

Si á la salida del buque de guerra quedase en el hospital algún individuo de su dotación, se dará aviso al Cónsul por el Comandante, con expresión del empleo ó plaza y demás datos de ordenanza, á fin de que, terminada su curación, pague las estancias vencidas, y le proporcione, á falta de buque de guerra, embarcación que directamente ó por escala

le conduzca al puerto de España más inmediato; socorriéndole entretanto para su precisa subsistencia, á tenor de lo dispuesto por el art. 8.°, y satisfaciendo al Capitán ó patrón conductor el alimento hasta el punto de su destino.

ARTÍCULO 20.

Los gastos de conducción por mar son relativos á la distancia del viaje y á la circunstancia de haber ó no cuarentena en el puerto adonde se dirigen los buques: en todo caso hará el Cónsul un ajuste razonable y moderado con el Capitán ó patrón de la embarcación conductora, prefiriendo que sea por una cantidad alzada que comprenda la manutención del socorrido, hasta el punto español más inmediato.

ARTÍCULO 21.

Cuando algún individuo ó individuos sueltos se presentasen al Cónsul por resultas de naufragio, evasión del poder enemigo, arribada forzosa yendo de pasaje en buque mercante ú otra causa justificada, y tuvieran necesidad de auxilios, se los facilitará el Cónsul con proporción á su clase y estado, después de asegurarse, por los documentos que deben exhibirle, de sus empleos ó plazas en la marina militar, y del forzoso motivo de hallarse en aquel puerto; y además proporcionará los medios de curación á los que enfermaren, y de traslación á España de todos ellos.

ARTÍCULO 22.

Todos los gastos que se ocasionen por los motivos que expresan los artículos anteriores, se justificarán con recibos de los mismos interesados en cuanto á socorros personales; de los jefes de hospitales en lo perteneciente á estancias, y de los Capitanes ó patrones de los buques mercantes en lo tocante á alimentos; expresándose además los auxilios suministrados á cada individuo en su pasaporte, para que conste en cualquier otro punto donde se presenten.

ARTÍCULO 23.

Los recibos de que habla el artículo anterior serán triplicados, y en ellos se expresará el nombre de los socorridos, el

buque en que sirven, su empleo ó plaza, con las demás noticias necesarias para que no ofrezca ninguna dificultad hallar su procedencia, y formarles los cargos que correspondan. De dichos recibos enviará el Cónsul dos al Ministerio de Estado, y el restante quedará en el Archivo consular.

ARTÍCULO 24.

Si fueren muchos los que, salvados de algún naufragio ó de la opresión enemiga, se presentaren al Cónsul solicitando auxilios, se los facilitará, entregando la cantidad necesaria al oficial de guerra, sargento de la tropa ú oficial de mar más autorizado, para que la distribuya, mediante relación que le dará el Cónsul, expresando cada uno de los individuos, sus empleos ó plazas y el socorro que les corresponda. El encargado de la distribución firmará otra relación igual por duplicado para los efectos expresados anteriormente.

Si el número de dichos individuos fuera muy crecido, el Cónsul fletará un buque para que los transporte al punto de España más próximo, siempre que este medio sea más barato que pagando separada ó colectivamente su viaje en otra forma.

ARTÍCULO 25.

En el desgraciado caso de naufragar algún bajel de guerra en costas extranjeras, el Cónsul más inmediato facilitará á su Comandante cuantos auxilios necesite, tanto para el salvamento del buque, si hubiese esperanzas de conseguirlo, como en caso contrario para recoger los efectos que se pueda, y que lo mereciesen por su utilidad en venta, comparada con los gastos de su recobro, y para transportarlos al Departamento ó Apostadero, formando relación duplicada de estos gastos, para que el Comandante y el Cónsul le den la dirección correspondiente.

ARTÍCULO 26.

Cuando los objetos salvados no merecieran el gasto de su transporte, se venderán á pública subasta en el paraje del naufragio con asistencia del Comandante del buque, del Contador y del Cónsul, que autorizarán el acta de venta; haciéndose cargo el Contador del valor de los productos, con el cual

satisfará los gastos causados, reteniendo el remanente para entregarlo en el Departamento ó Apostadero respectivo, con las cuentas justificadas de todos los gastos ocurridos, ó girando desde luego si hubiese proporción segura para verificarlo.

ARTÍCULO 27.

Si se presentase algún individuo del ejército español, de tránsito para los dominios de S. M. en Asia, África ó América, ó procedente de éstos con dirección á la Península, ó que pasando de un punto á otro de la misma se hubiese extraviado por efecto del temporal, persecución de enemigos ú otras causas superiores é inevitables, y manifestase la imposibilidad de continuar su viaje por haber quedado reducido á la indigencia, será también auxiliado por el Cónsul con la cantidad indispensable para llegar al punto de su destino.

ARTÍCULO 28.

Los auxilios que se faciliten á los militares españoles, deben precisamente recaer sobre el exacto conocimento de las personas, del sueldo que por sus clases disfruten en España, del accidente que les haya conducido á un país extranjero, ó Real autorización para poder estar en él, en que constará su clase y sueldo, ó los motivos legítimos de su tránsito competentemente autorizado para pasar á los dominios indicados en el capítulo anterior, ó para restituirse á España.

ARTÍCULO 29.

No pueden facilitarse auxilios á los militares para continuar la residencia en país extranjero, ni les serán tampoco abonables los sueldos ó haberes de su clase, si no preceden Reales Órdenes que prefijen la autorización para ello y los términos de la concesión de éstos. Únicamente serán de abono los auxilios de tránsito ó marcha con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 30.

El Cónsul exigirá en estos casos recibo por triplicado del individuo á quien suministre el auxilio si fuese uno solo, ó del Jefe de mayor graduación si, correspondiendo á la clase

de tropa, fueren más de dos y marchasen bajo un mismo pasaporte, y constando en éste el arma y regimiento á que pertenezcan ó hayan pertenecido los socorridos, se limitará á anotar en él la cantidad que les hubiese suministrado, remitiendo copia de dicho documento al Ministerio de Estado y dos de los recibos originales, para que éste pueda hacer constar con dichos comprobantes el suplemento hecho á la consignación del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

ARTÍCULO 31.

Cuando en las costas de un distrito consular ocurra el naufragio de un buque mercante español, el Cónsul ó su delegado irá al lugar del siniestro, cumpliendo lo que disponen sobre la materia la Instrucción sobre procedimientos de los Juzgados de Marina, y el Código de Comercio.

Si los náufragos carecieran de recursos, les proporcionará el Cónsul los que estime sean indispensables en alimentos y vestuario, así como dispondrá su ulterior envío á España cuando estén terminadas todas las operaciones del naufragio.

ARTÍCULO 32.

Los gastos que ocasionen los naufragios se reputarán como derechos de la Hacienda, debiendo ser reintegrados con el importe de los efectos salvados á tenor de lo dispuesto por el artículo 194 de la Instrucción citada en el artículo anterior. Si la pérdida del buque fuera total y completa, se cargarán los gastos que ocasionen sus tripulantes en la cuenta de gastos extraordinarios, justificándolos en concepto de socorros, á menos de que haya probabilidad de que las personas socorridas tuvieren medios con que satisfacer, vueltos á sus hogares, las cantidades que recibieren.

ARTÍCULO 33.

Cuando se presente al Cónsul algún Capitán ó patrón de nave mercante, que á consecuencia de naufragio ó apresamiento de ésta no tuviese medios para su subsistencia y la de su tripulación, aquél les dará los socorros que necesite para toda su gente, con arreglo á lo mandado en el art. 7.º: debiendo empero cerciorarse de la legitimidad del buque y de su desgracia.

ARTÍCULO 34.

Cuando se presentasen algunos marineros sueltos por resultas de cualquier accidente fortuito debidamente justificado y notoriamente conocido, y no pudieran ser mantenidos por el Capitán del buque ni por su consignatario, el Cónsul les socorrerá colectivamente y les proporcionará su regreso á España en la forma prevenida, previa exhibición de los documentos que prueben su carácter. Pero cuando tales marineros procedan de buques extranjeros, deberán acreditar que su embarco en ellos fué con la correspondiente licencia de la autoridad militar de Marina de España ó del Cónsul, si se hubiesen embarcado en puerto extranjero; no acreditando esta circunstancia, se les considerará como si hubiesen desertado, y se les privará de auxilios por cuenta del Estado; pues sólo deben facilitarse éstos á los desertores de los buques de guerra.

Sin embargo, los Cónsules en el Imperio austriaco deberán tener presente que España ha pactado con aquel país el socorro de los marineros embarcados en los buques de dicha nación, que naufraguen ó queden abandonados por causas independientes de su voluntad.

ARTÍCULO 35.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se presente espontáneamente algún desertor de la marina mercante, arrepentido de su falta y dispuesto á purgarla, ó algún marinero que sin ser desertor hubiese perdido sus papeles y no pudiera acreditar inmediatamente la regularidad de su situación antes de sucederle tal accidente, le facilitará el Cónsul el embarco gratuito en el primer buque nacional que saliere con destino á los dominios españoles, á fin de que asegurado, bajo partida de registro, se le consigne á la autoridad correspondiente, á quien le entregará el Capitán ó patron, así como el oficio que con este motivo le dé el Cónsul.

ARTÍCULO 36.

Todo lo que queda dicho acerca de buques ó individuos de la marina mercante, debe entenderse sólo cuando los interesados acrediten debidamente no tener medios con que ocu-

rrir de alguna manera á sus necesidades; procurándose en todo caso que los auxilios que se les faciliten sean los más indispensables para su precisa subsistencia y regreso á España.

Sólo en el caso de que los Capitanes ó patrones ofrezcan con suficiente garantía el reintegro de los auxilios que reciban, podrá el Cónsul exceder del límite señalado á los socorros que el Estado concede á los españoles que en el extranjero carecen de toda clase de recursos.

CAPITULO III

GASTOS JUDICIALES

ARTÍCULO 37.

Los Cónsules que ejercen jurisdicción contenciosa, civil y criminal, y los que no ejerciéndola tienen facultad en virtud de los Tratados para instruir diligencias sobre cualquier desorden y demasía que ocurra á bordo de buques mercantes nacionales, harán que los facultativos y artesanos españoles concurran de oficio á los reconocimientos de las personas ó cosas maltratadas por efecto de algún delito, siempre que el perpetrador resulte ser insolvente; pero si no hubiese peritos del arte correspondiente que sean españoles, los buscará extranjeros y les satisfará los honorarios que devenguen con este motivo.

ARTÍCULO 38.

Todo delincuente español, encarcelado por disposición del Cónsul, que se halle sin recursos para costearse la subsistencia, será socorrido y satisfechas sus estancias en la cárcel hasta que cumpla su corrección, ó se envíe al puerto de España más inmediato, si del proceso resultare condena de mayor consideración ó el destierro del país en donde hubiere delinquido.

ARTÍCULO 39.

Los Cónsules satisfarán los gastos que puedan ocasionar la captura y arresto de los desertores pertenecientes al ejército y á la marina de guerra nacional, siempre que no haya cos-

tumbre ó Convenio con el país donde la deserción ocurra, que disponga lo contrario.

Los desertores de buques mercantes sólo serán perseguidos por el Cónsul cuando su Capitán ó consignatario responda de todos los gastos que pueda ocasionar su captura, después de haber justificado el carácter del desertor.

ARTÍCULO 40.

Respecto á los gastos que pueda ocasionar la extradición de criminales reclamados por el Gobierno español, se atendrán los Cónsules á lo dispuesto por los Tratados especiales sobre la manera de sufragar dichos gastos.

ARTÍCULO 41.

Los fugados de los presidios ó cárceles españoles que compareciesen espontáneamente ante el Cónsul, serán reducidos á prisión, sufragando los gastos de ésta hasta su posible envio á España.

ARTÍCULO 42.

Los honorarios pagados por los Cónsules á los facultativos y artesanos extranjeros que concurran al reconocimiento pericial de que trata el art. 37 y los socorros suplidos por dichos funcionarios para el sustento, seguridad y entrega de delincuentes, desertores y gente mal entretenida, se justificarán con triples recibos que deberán exigirse en el primer caso á los referidos peritos, y en el segundo á las personas autorizadas para la custodia y conducción de dichos delincuentes.

De estos documentos quedará uno archivado en el Consulado, y los dos restantes se remitirán al Ministerio de Estado, acompañados de una copia ó extracto del proceso ó de la sumaria información, según las circunstancias del procesado y del juicio á que se le hubiese sometido, para reclamar á quien corresponda el debido reintegro.

ARTÍCULO 43.

Los Cónsules no darán curso á ningun exhorto relativo á asuntos de interés privado, sin enterarse por el banquero corresponsal del Gobierno de que el interesado ha constituido

previamente en depósito en la Caja central del Tesoro el importe calculado del gasto que origine y el quebranto que ocasione su reembolso. Tampoco darán curso á ninguna gestión á instancia de parte, en cuanto se refiera á certificaciones de los Registros civiles, partidas ó testimonios de nacimiento, matrimonio, defunción, testamentos, estado ú otros escritos, hasta haberse efectuado el depósito anterior, y tener de ello conocimiento por igual conducto.

ARTÍCULO 44.

Ingresarán en las cuentas de la recaudación consular los productos de las costas de toda clase de juicios y procesos, así como el importe de las multas que los Cónsules deban imponer.

CAPÍTULO IV

REPATRIACIONES

ARTÍCULO 45.

Pueden los Cónsules, de acuerdo con los Vicecónsules, repatriar:

1.° Á los particulares que se encuentren en estado de indigencia.

2.° Á los locos y menores.

3.° Á los españoles expulsados por las Autoridades locales.

4.° Á los criminales.

5.° Á los náufragos.

Si no hubiere acuerdo entre los dos funcionarios consulares, se seguirá lo dispuesto por el artículo 4.° de la presente Instrucción.

ARTÍCULO 46.

Cuando no existan comunicaciones directas entre un distrito consular y España ó sus colonias, el Cónsul enviará á los individuos que deba repatriar al Consulado más próximo en dirección á los dominios españoles, con oficio de súplica á su Agente para que verifique la repatriación. En el pasaporte, cé-

dula ó cualquiera otro documento que acredite la personalidad y situación de los repatriados, se anotarán todas las cantidades que se les vayan entregando en concepto de pasajes y alimentos.

En las repatriaciones que se hagan directamente por tierra, se abonará el precio estrictamente necesario del pasaje hasta la frontera, y una cantidad que no podrá exceder del importe de tres días de socorro, en concepto de alimentos. En las repatriaciones que se verifiquen por mar en naves extranjeras, se satisfará el precio del pasaje y los alimentos; pero á las naves españolas sólo se abonará el importe de los alimentos de los individuos embarcados por orden del Cónsul.

ARTÍCULO 47.

El Cónsul sólo podrá disponer la repatriación de los españoles que se encuentren en país extranjero en estado de completa indigencia y sin tener posibilidad de ganarse el sustento.

ARTÍCULO 48.

Los locos y menores de edad que carezcan de todo recurso y no fueren admitidos gratuitamente en los establecimientos de beneficencia del país, serán repatriados con las precauciones debidas á su estado. Además el Cónsul participará su envío al Gobernador de la provincia ó al Alcalde constitucional del punto adonde vaya, y entregará el oficio al Capitán ó patrón, así como su pasaporte con las observaciones oportunas.

ARTÍCULO 49.

Los Cónsules repatriarán como indigentes, dándoles además la documentación necesaria, á los súbditos nacionales establecidos en su distrito, que carezcan de medios y sean expulsados por sentencia legal ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad.

ARTÍCULO 50.

Los criminales sentenciados por el Cónsul, que deban cumplir la condena en algún establecimiento penal de España ó

de sus colonias, serán enviados al punto de su destino bajo partida de registro y con todas las seguridades convenientes para evitar su evasión.

ARTÍCULO 51.

Respecto á la repatriación de los náufragos, cumplirá el Cónsul las disposiciones relativas á su situación, abonándoles el importe de los pasajes con el producto de los restos salvados de su buque. Si el naufragio hubiese sido total, les repatriará como indigentes.

ARTÍCULO 52.

Los indigentes, locos y menores, pueden ser repatriados por mar ó tierra, según el país donde se encuentren. El Cónsul deberá sólo abonar el importe estricto del pasaje en clase correspondiente á su estado, hasta el primer punto español de la frontera ó hasta el primer puerto donde toque la nave.

ARTÍCULO 53.

La repatriación de criminales y expulsados se hará en lo posible por mar y en buques españoles. Sus Capitanes ó patrones tienen obligación de llevarles con las seguridades necesarias, no debiendo recibir más que el importe de su manutención, que les abonará el Cónsul.

ARTÍCULO 54.

Cuando hubiere en el puerto alguna embarcación española de guerra, en caso de que el Gobierno no la hubiese mandado expresamente á este fin, oficiará el Cónsul al Comandante por si pudiera encargarse de la conducción de los procesados, y permitiendo la comodidad del buque y su destino desempeñar esta atención del servicio, sólo tendrá que satisfacer el Cónsul el valor de las raciones que según cálculo aproximado puedan aquéllos consumir durante la travesía, siempre que el Comandante reclame este socorro.

ARTÍCULO 55.

Si los procesados hubiesen sido condenados á simple destierro, les permitirá el Cónsul, en caso necesario, que hagan

el viaje en buque extranjero, y les costeará el pasaje si fuesen indigentes, ajustándolo antes por una cantidad alzada, con el Capitán ó patrón para que les conduzca con la mayor economía al puerto más inmediato.

ARTÍCULO 56.

Todos los gastos ocasionados por la repatriación de súbditos españoles, deben estar justificados con recibos por triplicado de las personas que intervengan en ella.

El Cónsul y el Vicecónsul rubricarán dichos recibos en señal de conformidad.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 57.

El Cónsul satisfará todos los gastos que ocasionen los socorros, auxilios, procedimientos judiciales y repatriaciones de los súbditos españoles, recogiendo los recibos correspondientes.

El Vicecónsul anotará los gastos hechos en el libro de caja del Consulado.

Al final de cada trimestre, el Cónsul entregará los recibos al Vicecónsul para que éste pueda incluirlos como comprobantes en la cuenta de gastos extraordinarios que debe redactar.

ARTÍCULO 58.

En los Consulados donde no hubiere Vicecónsul, el Cónsul asumirá sus atribuciones y responsabilidades, en lo dispuesto para todas las materias á que se refiere esta Instrucción.

ARTÍCULO 59.

Las Legaciones de S. M. en el extranjero cumplimentarán las disposiciones de esta Instrucción en todo lo referente á socorros, auxilios y repatriaciones de súbditos españoles, siem-

pre que en el lugar de su residencia no existiera Agente Consular.

ARTÍCULO 60.

Los gastos comprendidos en esta Instrucción que hicieren los Agentes Consulares honorarios, deberán justificarse ante el Cónsul jefe de su demarcación, quien á su vez los incluirá en las cuentas que envíe al Ministerio de Estado con los comprobantes necesarios.

El artículo 32 de la Instrucción anterior se refiere al Convenio firmado en 11 de Marzo de 1889 entre España y Austria para reglamentar la asistencia de marineros desvalidos. Su texto dice como sigue:

Cuando un marinero, súbdito de una de las partes contratantes, después de haber servido á bordo de un buque perteneciente á la otra parte se encontrara por motivo de naufragio ó por otras causas que no le sean imputables, abandonado y sin recursos, sea en el territorio de una tercera Potencia ó de sus colonias, sea en el territorio ó en las colonias de la parte contratante cuyo pabellón lleve el buque, esta última estará obligada á asistir al marinero hasta que se embarque de nuevo, ó encuentre otro empleo, ó hasta su llegada á su propio país, ó á las colonias de este último, ó finalmente hasta la muerte.

Queda no obstante entendido que el marinero, antes de que hayan pasado dos días de su desembarque, deberá, salvo caso de fuerza mayor, aprovechar la primera ocasión que se presente para justificar ante las Autoridades competentes de la parte contratante llamada á prestarle asistencia, su falta de recursos y las causas que la hayan producido.

Deberá probar además que esta falta de recursos es consecuencia natural de su desembarque, sin lo cual el marinero perderá su derecho á la asistencia.

Perderá también este derecho en el caso en que hubiese desertado, ó hubiese sido despedido del buque por crimen ó delito, ó hubiere abandonado el buque por incapacidad de servicio, por motivo de enfermedad, ó de heridas ocasionadas por su propia falta.

La asistencia comprende la manutención, vestido, médico, medicamentos, gastos de viaje, y en caso de fallecimiento, los de sepultura.

FIN

ERRATA

Al principio del art. 18 de la *Instrucción de socorros*, inserto en la pág. 350 de este libro, se han omitido, por error de caja, algunas palabras. Dicho artículo debe empezar de la siguiente manera:

Cuando, en circunstancias ordinarias, el Comandante de un buque de guerra se dirija, etc.

INDICE DE MATERIAS

ÍNDICE DE MATERIAS

A